



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
(DOF 30-11-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 08-09-2016 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 8 de septiembre de 2016.</p> <p>2) 31-03-2016 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Presentada por la Dip. Ma. Victoria Mercado Sánchez, (MC). Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates, 31 de marzo de 2016.</p> <p>3 a 95) 31-03-2016 Cámara de Diputados y Senadores. Los integrantes de la comisión dictaminadora acordaron, para la elaboración del presente dictamen, considerar el análisis de las 95 iniciativas que la mesa directiva de esta H. Cámara ha turnado a esta Comisión en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, mismas que se describen en el siguiente Dictamen.</p>
02	<p>20-10-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 411 votos en pro, 42 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 20 de octubre de 2016. Discusión y votación, 20 de octubre de 2016.</p>
03	<p>25-10-2016 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 25 de octubre de 2016.</p>
04	<p>26-10-2016 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 85 votos en pro, 9 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 26 de octubre de 2016. Discusión y votación 26 de octubre de 2016.</p>
05	<p>30-11-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 8 de septiembre de 2016

Número 4614-E

CONTENIDO

Iniciativas

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación

Anexo E

Jueves 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.

A continuación se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.

El Ejecutivo Federal a mi cargo está consciente de la importancia que tienen las medidas que simplifican el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como también las que proporcionan beneficios a los contribuyentes. De igual manera, son relevantes aquellas medidas que se inscriben dentro del marco del fortalecimiento del sistema tributario que se vinculan con la operación de las autoridades fiscales. En este sentido, se presentan las siguientes medidas.

A. Ley del Impuesto sobre la Renta.

Equipos de alimentación para vehículos eléctricos.

El mercado de los equipos de alimentación para vehículos eléctricos en México está en su etapa inicial, por ello el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario llevar a cabo acciones conjuntas con diversos actores que permitan adoptar fuentes de energía alternativas y lograr un cambio en los modelos de movilidad.

De acuerdo con el Inventario Nacional de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero de 2014 que publicó el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, el 95.6% del total de las emisiones de gases de efecto invernadero proviene del dióxido de carbono (CO₂); el 38% de las emisiones totales de este gas tiene su origen en la quema de combustibles fósiles de las fuentes móviles, de las cuales el 24% corresponde a vehículos automotores que usan gasolina.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, la adopción de vehículos eléctricos e híbridos puede contribuir a la reducción de las emisiones de CO₂. Si bien la generación de energía que es utilizada para recargar las baterías de estos automóviles resulta en la emisión de partículas de CO₂, información de la Comisión Federal de Electricidad indica que, a lo largo de toda la vida útil de un vehículo dicha emisión es, en promedio, 54% menor que las emisiones provenientes de la combustión de gasolina.

Un análisis de la industria de vehículos verdes indica que existe un problema de coordinación en cuanto a la adopción de la nueva tecnología, de forma que el mercado no produce un resultado eficiente: no se instalan equipos de alimentación de energía eléctrica porque no hay suficientes vehículos, mientras que los consumidores no compran vehículos porque son caros y no hay estaciones de recarga. El problema de coordinación mencionado contribuye a explicar la baja adopción de vehículos eléctricos en el país.

En el país existe una carencia de infraestructura de recarga para autos eléctricos: el número de estaciones para vehículos eléctricos es de 380, de las cuales 171 son públicas, lo que representa una cobertura de 0.14 electrolineras por cada 100 mil habitantes. Esta cifra se compara desfavorablemente con la disponibilidad de gasolineras, que es de 9.1 por cada 100 mil habitantes, de forma que la densidad de electrolineras por habitante es 64 veces menor que la de las estaciones de gasolina.

En ausencia de suficiente infraestructura, otras medidas que alteren los precios relativos de los vehículos eléctricos o híbridos tienen poca efectividad, pues el costo de su uso permanece elevado en relación con los autos de combustión interna. Conviene precisar que los estímulos directos al precio para reducir su costo respecto a los vehículos de combustión interna, no son recomendables. Además de resultar poco efectivo por el problema de coordinación mencionado, medidas de esta naturaleza son regresivas dado que estos bienes son adquiridos principalmente por personas con mayores niveles de ingreso. En el país el 58 por ciento del total de los vehículos pertenece al 30 por ciento de los hogares de mayores ingresos.

Los equipos de alimentación para vehículos eléctricos se encuentran regulados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, los cuales se definen como el "*Conjunto de conductores, incluidos los*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

puestos a tierra, los no puestos a tierra y los de puesta a tierra de equipos, además de conectores para vehículo eléctrico, clavijas y otros accesorios, dispositivos, contactos de fuerza o aparatos instalados específicamente para transferir energía entre las instalaciones eléctricas de utilización y los vehículos eléctricos.”

A su vez, la citada NOM señala que para la construcción de dichos equipos “Se permitirá que el equipo de alimentación para vehículos eléctricos de 120 volts, monofásico, de 15 o 20 amperes, o parte de un sistema identificado y aprobado como adecuado y que cumpla los requisitos de las secciones 625-18; 625-19 y 625-29; se pueda conectar mediante cordón con clavija. Todos los demás equipos de alimentación para vehículo eléctrico deben conectarse y sujetarse de manera permanente en su lugar. Este equipo no debe tener partes vivas expuestas.”

En ese orden de ideas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, consciente del beneficio que representa para el país el uso de energías alternativas, por la repercusión que tienen en el medio ambiente, a la vez de reconocer que la falta de coordinación para adoptar esta tecnología impide el crecimiento de una red extendida de equipos de alimentación para vehículos eléctricos, propone otorgar un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Asimismo, se propone que en caso de que el crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Con lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo pretende atender el problema de coordinación mencionado e impulsar el desarrollo de cadenas de suministro de fuentes de energía limpia para los vehículos eléctricos o híbridos. Lo anterior, tendría efectos positivos en la disminución de la emisión de CO₂ por vehículos y ahorro en el gasto de los ciudadanos en cuanto a combustibles alternativos para el uso de los mismos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No se omite mencionar que la medida no estaría dirigida a los equipos que no se encuentren fijos, así como para las instalaciones de uso doméstico en razón de que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales.

El Gobierno Federal está convencido de que el apoyo a sectores prioritarios de la economía y de la sociedad promueven el crecimiento de la Nación en sus diferentes aspectos, lo que genera mayores beneficios para los mexicanos.

El Ejecutivo Federal como responsable de la rectoría económica del Estado y del desarrollo nacional, consciente de que las disposiciones fiscales constituyen uno de los instrumentos de política financiera, económica y social, ha establecido tratamientos diferenciados en las leyes tributarias en beneficio de determinados sectores, entre otros supuestos, por el ejercicio de sus actividades, la zona donde se encuentran ubicados, su capacidad administrativa, y su incorporación a la formalidad, entre otras.

En su mayoría, los beneficios otorgados consisten principalmente en facilidades de carácter administrativo, las cuales incentivan el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, como puede ser el diferimiento en el pago de los impuestos, eximirlos de presentar determinada información, establecer momentos de acumulación de sus ingresos considerando su operación cotidiana, tributar a través de terceros y, en casos excepcionales, se han establecido tasas de impuesto reducidas o incluso exenciones de impuesto en sectores altamente prioritarios como son las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, precisando que en todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que estas distinciones no violan el principio de equidad tributaria, pues las mismas reconocen situaciones objetivamente distintas entre los contribuyentes.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"RENTA. EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de 2002, se advierte una distinción entre las personas morales y las físicas con actividades empresariales, con base en la cual se justifica el tratamiento diferenciado entre ambos grupos de contribuyentes, atendiendo a finalidades económicas y sociales, así como a razones de política fiscal. Lo anterior es así, ya que el establecimiento de un tratamiento fiscal específico para las personas físicas con actividades empresariales implica el acatamiento a las intenciones de ampliar la base de contribuyentes y permite alentar el crecimiento económico de la micro, pequeña y mediana empresa, lo cual, adicionalmente, se vio alentado con el establecimiento de tarifas progresivas. Por tanto, la circunstancia de que en el proceso legislativo que dio lugar a las reformas en vigor a partir de 2005 no se precisen las razones que justifiquen el trato diferenciado, no conlleva la inconstitucionalidad del artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que aquéllas pueden dimanar de una disposición de la Constitución Federal, de otras disposiciones ordinarias o, en su caso, haberse expuesto previamente en la ley tributaria. De esta manera al no encontrarse en la misma hipótesis, las personas morales que tributan en el régimen general y las personas físicas con actividad empresarial, es evidente que no se viola el principio de equidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existen diferencias objetivas como son: las personas físicas responden con su patrimonio de manera total; cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica; en cambio, las personas morales responden de manera limitada; cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente, permiten apreciar una mayor capacidad administrativa y económica.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Página: 399, Tesis: 1a. CLXXI/2007.

“RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

El citado precepto, al establecer una opción a favor de las sociedades cooperativas de producción, consistente en calcular el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales), en lugar de aplicar el Título II de dicho ordenamiento (régimen de las personas morales), así como diferir la totalidad del impuesto hasta el ejercicio fiscal en que distribuyan a sus socios la utilidad que les corresponda, y la posibilidad de no efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

resto de las personas morales que tributan aplicando el referido Título II. Lo anterior es así, pues el trato diferenciado se justifica ya que, por un lado, dichas sociedades constituyen agrupaciones que desarrollan una actividad económica y una solidaridad de grupo basada en principios cooperativos en los que destaca su contribución a la apertura y al desarrollo económico, y sus funciones sociales en beneficio de las diversas capas de la población, mientras que las sociedades mercantiles no tienen dichas características, por lo que no se trata de entes jurídicos iguales y, por el otro, su instrumentación como medio para impulsar el desarrollo económico y la consecución de diversos fines sociales como la solidaridad, el fomento de empleos, así como su protección, que derivan del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concordancia con lo anterior, el legislador ordinario estimó necesario otorgar un trato preferente a las sociedades cooperativas de producción en el ámbito fiscal, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico nacional.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Página: 215, Tesis: 2a./J. 170/2006.

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, QUE OBLIGAN ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS MORALES A CALCULAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

No puede establecerse un trato igual entre las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales, dado que se encuentran obligadas en virtud de situaciones fiscales diversas, toda vez que el régimen general de tributación de las primeras está regulado en el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2002, en tanto que las personas físicas con actividades empresariales deben enterar el tributo atendiendo al título IV de la propia ley, de manera que este ordenamiento regula en forma específica el mecanismo para el cálculo del ajuste anual por inflación, reconociendo las características objetivas de los sujetos obligados a pagar el tributo y que, por ende, motivan la existencia de una regulación distinta, esto es, el trato desigual a sujetos desiguales, en la medida en que si bien es cierto que son sujetos del mismo impuesto, también lo es que el legislador ha considerado que poseen características propias suficientes para clasificarlos en distintas categorías, atendiendo a sus capacidades económicas y operativas, sujetándolos, por tanto, a regímenes diversos. Por lo anterior, si bien el ajuste anual por inflación es un elemento a tomar en cuenta para la determinación del resultado fiscal del ejercicio, no es factible pretender que las mismas reglas para su amortización se apliquen a los sujetos obligados, pues las leyes fiscales deben dar un trato igual a aquellos sujetos que están en los mismos supuestos y desigual a los que se colocan en situaciones desiguales. Además, del contenido de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

artículos 17, 18, 19 y 122 de la misma ley se evidencia que la acumulación de los ingresos de las personas morales se efectúa en distintos momentos, en tanto que tratándose de las personas físicas con actividades empresariales ello ocurre al momento en que sean efectivamente percibidos, de ahí que no se encuentren en un mismo plano de igualdad y estén sujetos a un régimen legal diferente, pues se trata de contribuyentes que se ubican en distintas hipótesis, de lo que resulta que no existe violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página: 542, Tesis: 2a./J. 174/2004.

De acuerdo con la información del Censo Económico 2014 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 97.4% de las empresas del país son micro empresas que generan el 50% del empleo del país, constituyendo un segmento estratégico para el desarrollo económico nacional. Un importante número de estos micro negocios realizan sus actividades productivas organizadas bajo algún tipo de estructura corporativa o societaria, debiendo cumplir con sus obligaciones para fines del impuesto sobre la renta en el régimen general de las personas morales. Dicho esquema opera bajo el sistema de base en devengado, en el que acumulan sus ingresos y deducen sus erogaciones con independencia del momento en que se efectúe su cobro o pago, debiendo ajustar la base gravable por inflación y calcular los pagos provisionales utilizando un coeficiente de utilidad determinado con base en la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior.

Las micro empresas que tributan en el régimen general de las personas morales están sujetas a las mismas obligaciones que debe cumplir cualquier otra empresa de mayor escala, lo que puede llegar a implicar costos administrativos significativos. Por lo anterior, se considera necesario contar con un esquema alternativo de cumplimiento para personas morales de reducida capacidad administrativa cuyos ingresos no sean superiores a 5 millones de pesos anuales, que facilite el cálculo de sus obligaciones, sin que implique un menor pago de impuestos, ni debilite los elementos en materia de control y vigilancia por parte de las autoridades fiscales.

El sistema de base de efectivo, aplicable actualmente a las personas físicas o morales pertenecientes a sectores prioritarios de la economía, permite que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que efectivamente se perciben y se paguen.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo reconociendo la importancia de estas micro empresas en la generación de un número significativo de fuentes de empleo, considera oportuno apoyar a las ya existentes y a las de nueva creación, otorgándoles la opción de que acumulen sus ingresos y determinen la base gravable del impuesto sobre la renta mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general.

Con esta medida se simplifica y se reduce la carga administrativa asociada al cumplimiento tributario de las empresas con menor capacidad administrativa, permitiéndoles reasignar sus recursos de manera más eficiente para mejorar su productividad y hacerlas más competitivas.

La propuesta del Ejecutivo Federal radica en propiciar facilidades administrativas para dichas empresas, sin que ello implique de manera alguna la reducción de la carga impositiva, pues el impuesto que se debe pagar se determina con la misma tasa impositiva que aplican el resto de las personas morales que tributan en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se considera adecuado este esquema de opción y beneficio para aquellos contribuyentes personas morales cuyos ingresos no superan los 5 millones de pesos anuales, ya que los costos administrativos que tienen para cumplir con sus obligaciones fiscales pueden frenar sus actividades; por ello, se justifica el tratamiento diferenciado entre ambos grupos de contribuyentes, atendiendo a finalidades económicas y sociales, así como a razones de política fiscal. Lo anterior es así, ya que el establecimiento de un tratamiento fiscal específico de opción y beneficio para ciertos contribuyentes de baja capacidad administrativa implica el acatamiento a las intenciones de ampliar la base de contribuyentes y permite alentar el crecimiento económico de la micro empresa.

Tratamientos similares se encuentran previstos en el sistema tributario para los coordinados y personas morales del sector primario, las cuales tributan conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, conforme al régimen aplicable a personas con actividades empresariales y profesionales, en el cual se les permite, entre otros aspectos, la acumulación de los ingresos y la deducción de las erogaciones cuando éstos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

son efectivamente recibidos, esto es, tributan en base de efectivo y no en base en devengado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2002 reconoció que la exención del impuesto sobre la renta que se daba al sector primario no transgredía el principio de equidad tributaria toda vez que dicha exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden económico y social, ameritan un tratamiento fiscal distinto, asegurando así el desarrollo económico del sector primario de bienes producidos por el nivel económico más vulnerable (actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras).

“RENTA. EL ARTÍCULO 10-B, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONSIDERAR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS EN LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESTE TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Al disponer el referido precepto una exención a los ingresos de las sociedades cooperativas de producción de bienes, pero excluir de ese beneficio a los de las de producción de servicios, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, puesto que esa exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden económico y social, ameritan un tratamiento fiscal distinto, asegurando así el desarrollo económico del sector primario de bienes producidos por el nivel económico más vulnerable (actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras), esto es, la exención prevista en el precepto legal en cita, se estableció tomando en cuenta que las sociedades cooperativas de producción de bienes generalmente realizan actividades dedicadas al sector primario y con el fin de incentivar su producción y auge para el desarrollo económico nacional, lo que implica que las sociedades cooperativas de producción de servicios, material y jurídicamente, se encuentran en una situación diferente en relación con las sociedades cooperativas de producción de bienes y, por tanto, no deben ser tratadas de manera similar por la ley.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página: 262. Tesis: 2a./J. 15/2002

Como se ha señalado, la intención de la presente propuesta consiste en otorgar facilidades de carácter administrativo con objeto de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, por lo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se considera pertinente simplificar el cálculo del impuesto sobre la renta aplicable a este grupo de contribuyentes. En ese sentido, se sustituye la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio, con lo que se verían beneficiados un importante número de contribuyentes personas físicas que cuentan con micro negocios y que efectúan sus actividades empresariales organizadas bajo algún tipo de estructura corporativa o societaria, y que necesariamente deben cumplir con sus obligaciones fiscales para fines del impuesto sobre la renta bajo el régimen general de las personas morales.

En relación con lo anterior, mediante disposición transitoria, se propone establecer que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar el estímulo propuesto, respecto del inventario con que cuenten de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados al 31 de diciembre de 2016, y que a dicha fecha no hayan deducido, deberán seguir aplicando la mecánica de costo de lo vendido hasta que se agote dicho inventario, debiendo considerar que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

A efecto de evitar una aplicación incorrecta de la deducción por las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, mediante disposición transitoria se precisa que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se encuentren en el supuesto de poder optar por aplicar los beneficios del estímulo que se propone, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

En ese sentido, el estímulo fiscal que se propone es una opción que podrá ser aplicada por personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas y que los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no sean superiores a 5 millones de pesos, a través de la cual acumularán sus ingresos y deducirán sus erogaciones en base de efectivo; así mismo, no estarán obligados a determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinarán sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

Bajo ese contexto, aquellos contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales deberán dejar de aplicar esta opción y utilizar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones, en razón de que se considera que sería operativamente complicado que conserven los beneficios del estímulo por el monto de ingresos que no rebasan el mencionado límite, toda vez que no podrán acumular una parte de sus ingresos en el sistema de base de efectivo y otra parte en base de devengado.

Adicionalmente, se destaca que permitir que contribuyentes con mayores ingresos participen de la opción que se propone, implicaría no atender el objetivo de la propuesta en el sentido de apoyar a empresas con limitada capacidad administrativa, toda vez que dicha situación necesariamente requerirá de la instalación de un sistema que les permita a los contribuyentes identificar si los ingresos percibidos corresponden a los que estarían dentro o fuera del límite de los 5 millones de pesos anuales.

El Ejecutivo Federal estima que la aplicación de los beneficios de este esquema a personas morales constituidas únicamente por personas físicas, evitará planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del impuesto sobre la renta, toda vez que la acumulación y deducción en base de efectivo ocasionaría distorsiones cuando los socios de las personas morales que apliquen la opción sean otras personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, por el contrario si los socios son personas físicas no habría distorsión alguna porque también tributan en el sistema de base de efectivo; además, la identificación de los recursos es más oportuna si las empresas están únicamente constituidas por personas físicas en virtud de que éstas responden con su patrimonio de manera total, cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica, a diferencia de las personas morales que responden de manera limitada, cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente con una mayor capacidad administrativa y económica.

En congruencia con lo anterior, no podrán acceder a esta opción: (i) las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; (ii) cuando sean partes relacionadas; (iii) cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y (iv) cuando tributen en el régimen opcional para grupo de sociedades.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Resulta importante señalar que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta opción, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios de esta opción deberán pagar el impuesto sobre la renta sobre los dividendos pagados a personas físicas.

Asimismo, se propone regular de forma transitoria que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar el estímulo propuesto, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto en dicha Ley, debiendo presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán la citada opción.

Es importante mencionar que en la transición al sistema de la base en efectivo, no existirá incertidumbre para los contribuyentes en virtud de que mediante disposiciones transitorias se establecerá la forma en que aplicarán las nuevas disposiciones aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016, tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar los beneficios del estímulo que se propone. Lo cual no implicará inseguridad jurídica ya que acumularán sus ingresos y aplicarán las deducciones en base de efectivo, no estarán obligados a determinar el ajuste anual por inflación al cierre del ejercicio, determinarán sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad, y deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

En este sentido, se precisa que el cambio del régimen de costo de ventas al de compras permitirá adecuar las condiciones particulares de los sistemas, lo que resulta benéfico para aquellos contribuyentes de baja escala ya que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

Por otra parte, se establece que los contribuyentes que se encontraban tributando en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar los beneficios del estímulo fiscal que se propone, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente a partir del ejercicio fiscal de 2017, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De igual forma, se propone que los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que opten por aplicar la acumulación propuesta y, hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme a la referida opción.

Es conveniente precisar que los pagos que se realicen a este tipo de personas morales se deduzcan por las otras personas morales hasta el momento en que efectivamente se paguen, por lo que la propuesta también contempla reformar la fracción VIII del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para adicionar la referencia al artículo 196 que se propone; lo anterior, hará que la mecánica del impuesto sobre la renta para los contribuyentes que tributan en términos del Título II de la Ley se conserve en los mismos términos.

En suma, se considera que el esquema propuesto sólo otorga a los contribuyentes que ejerzan la opción antes mencionada, facilidades para la determinación de contribuciones acorde con su capacidad administrativa, considerando los beneficios que proporcionan a la sociedad, tanto en materia laboral como económica.

No acumulación de apoyos económicos.

La rectoría del desarrollo nacional a cargo del Estado, encabezada por el Ejecutivo Federal, debe garantizar que éste sea integral, sustentable, y útil para fortalecer la Soberanía Nacional y su régimen democrático, en el que se fomente el crecimiento de la economía, del empleo y se logre una justa distribución del ingreso y de la riqueza que, adicionalmente, permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal.

En ese sentido, en el marco de lo establecido en el artículo 25 constitucional, el Ejecutivo Federal a mi cargo tiene la facultad de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica del país, así como llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

Asimismo, por cuestiones de política fiscal, de fomento y apoyo económico para el desarrollo social, las leyes tributarias pueden orientarse al cumplimiento de fines extrafiscales, los cuales pueden establecer tratamientos diferenciados, siempre y cuando los motivos de dicha diferenciación queden completamente expuestos en el proceso de creación de la norma.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De acuerdo con lo anterior, se destaca que los apoyos económicos o monetarios que reciben los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas, constituyen beneficios de carácter económico concedidos con el fin de apoyar a diversos grupos de la sociedad o actividades productivas del país, es decir, se emplean como instrumentos de política fiscal, financiera, económica y social en aras de que el Estado impulse, oriente, encauce, aliente o incluso inhiba algunas actividades o usos sociales, en favor del desarrollo nacional.

La obtención de los citados apoyos genera un efecto positivo en el patrimonio de los contribuyentes al permitirles contar con mayores recursos para el desarrollo social o de su actividad productiva, cumpliendo así con el fin para el cual fueron otorgados. Sin embargo, conforme al actual diseño tributario de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos ingresos se consideran acumulables.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la acumulación de dichos recursos para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, merma o disminuye los beneficios recibidos, lo que contraviene los fines por los cuales se otorgan los recursos presupuestales.

Bajo ese contexto, se propone modificar los artículos 16 y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

Esta medida está dirigida para contribuyentes, personas morales y físicas, con las particularidades que a cada uno le corresponde. Tratándose de personas morales, considerando que los beneficios económicos o monetarios que reciben por la vía de apoyos gubernamentales no pueden dirigirse a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son otorgados por el Estado con la finalidad de que determinada actividad económica o productiva se desarrolle en el país, el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Provenir de programas con padrón de beneficiarios y reglas de operación, y que se distribuyan a través de transferencia electrónica a nombre del beneficiario;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Cumplir con las obligaciones del beneficiario establecidas en las reglas de operación;
- Contar con la opinión favorable de cumplimiento fiscal por parte de la autoridad competente, cuando estén obligados a ello, y
- No deducir los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos recibidos.

Tratándose de las personas físicas, pueden recibir beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de una actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, los cuales con la presente medida, tampoco se considerarán ingresos acumulables.

No obstante lo anterior, las personas físicas también pueden recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, en cuyo caso deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, a fin de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se estima que el establecimiento de requisitos para no considerar acumulables los apoyos económicos o monetarios presupuestales destinados a la ayuda de actividades empresariales, no implica una carga adicional para los contribuyentes, en razón de que los mismos son inherentes a las obligaciones que actualmente están contempladas en los propios programas de apoyo.

En este sentido, el no considerar dichos apoyos económicos o monetarios como ingresos acumulables permite robustecer la intención del Ejecutivo Federal a mi cargo, de fomentar las actividades empresariales en sectores estratégicos que permiten el desarrollo de la economía nacional, aunado a que se otorga certeza jurídica fijando el criterio que tendrán las autoridades fiscales para que, en su caso, determinen cuales de los ingresos que reciben los contribuyentes deben ser considerados como acumulables.

Planes Personales de Retiro.

La Ley de Impuesto sobre la Renta permite la deducción de las aportaciones que realizan los contribuyentes a planes personales de retiro administrados por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión, lo que ha estimulado en términos fiscales el ahorro y la inversión en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

este tipo de instrumentos, propiciando que los contribuyentes generen mayores ingresos en el futuro y, en consecuencia, tengan una mejor calidad de vida al término de su ciclo laboral.

No obstante lo anterior, actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo prevé la deducción de las aportaciones a planes personales de retiro cuando se realicen de manera directa o a través del empleador, limitando la oportunidad de acceso a otras modalidades de contratación colectiva que ofrece el mercado. Ello representa una barrera administrativa al acceso a estos instrumentos que limita la cobertura de los mismos.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo, propone establecer en la Ley del Impuesto sobre la Renta que este tipo de planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también de manera colectiva, como por ejemplo, a través de asociaciones gremiales o de profesionistas.

Con esta medida se busca que las instituciones financieras autorizadas para ofrecer este tipo de planes personales de retiro reduzcan costos administrativos al permitir la contratación colectiva de dichos planes, con el objeto de seguir impulsando el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

Al respecto, se considera pertinente establecer que en caso de que la contratación de los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, los mismos deberán identificar a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física.

La propuesta tiene como finalidad adecuar una deducción ya existente a las modalidades de contratación con las que actualmente cuenta el sistema financiero, sin que de manera alguna el monto de la deducción se amplíe o sea más benéfico de lo que actualmente se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, se considera que la medida está dirigida a una deducción no estructural en razón de que la misma no es indispensable para generar los ingresos de los contribuyentes, ya que ésta sólo tiene como finalidad extrafiscal el fomento del ahorro de los trabajadores, por tanto la propuesta refuerza esta finalidad, mas no aumentar o disminuir la capacidad contributiva de los contribuyentes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2009, distinguió la diferencia entre las deducciones estructurales y las no estructurales, de la cual se puede desprender que la propuesta que se realiza en materia de la contratación de planes personales de retiro resulta en una deducción no estructural.

“DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página: 108. Tesis: 1a./J. 103/2009



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Donatarias.

El trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil tiene un impacto significativo sobre el bienestar de la población a través de sus acciones para promover el acceso efectivo al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y para potencializar las oportunidades de desarrollo humano de sectores vulnerables.

Los campos en que se desarrollan las organizaciones de la sociedad civil abarcan un abanico amplio de actividades que van de las asistenciales hasta las culturales, las educativas y las enfocadas a la protección ambiental, entre otras. Reconociendo lo anterior, el Estado Mexicano respalda su labor a través de un esquema fiscal que les permite ser no contribuyentes del impuesto sobre la renta, en virtud de lo cual están exentas de este impuesto por los ingresos que perciben al realizar las labores propias de su objeto social. En adición a lo anterior, se fomenta el otorgamiento de donativos por parte de la población y las empresas del país, permitiendo su deducción para efectos del citado impuesto a cargo de dichas personas y empresas.

En esta materia la actual administración ha trabajado en conjunto con las donatarias autorizadas a fin de mejorar el marco fiscal que les aplica y, de esta manera, facilitar la realización de las actividades vinculadas con su objeto social. Destacan dentro de las medidas legislativas las siguientes: (i) la relativa a la separación entre las actividades que son asistenciales y las que no; (ii) la ampliación de la lista de actividades por las que se puede obtener el carácter de donataria autorizada; (iii) la regulación del supuesto para permitirles realizar actividades destinadas a influir en la legislación, y (iv) la reducción del límite de deducción del 7% a 4% de los donativos destinados a la Federación, Entidades Federativas, Municipios u Organismos Descentralizados, en beneficio de las donatarias. Con dichas medidas se ha tratado de fortalecer e incrementar este sector con finalidad filantrópica.

No obstante lo anterior, en el transcurso del presente año se han realizado diversas reuniones de trabajo con representantes del sector de donatarias en las cuales se han planteado una serie de problemáticas que enfrentan, específicamente para su constitución y operación. Adicionalmente, se observa que el sector filantrópico en el país se encuentra por debajo de su verdadero potencial, esto es, que si bien se ha reportado un aumento de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contribuyentes activos, no ha sido relevante el crecimiento de los apoyos a este sector.

En efecto, durante los últimos años el sector ha experimentado un importante dinamismo con un aumento considerable en el número de organizaciones registradas como donatarias. De una revisión a la información disponible en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente a trámites, en forma específica en el directorio de Donatarias Autorizadas se observa que en los últimos 10 años, el total de donatarias autorizadas ha pasado de 5,754 organizaciones registradas para 2006 a 8,230 en 2016, un aumento de 43%. Sin embargo, la cultura de la donación en México ha tenido un aumento menos vigoroso. A pesar de los beneficios que el marco tributario ofrece, al permitir las deducciones de los montos donados hasta el 7% de los ingresos de los contribuyentes, con información de las declaraciones anuales de 2015, sólo el 3.65% de las personas físicas y el 3.43% de las personas morales realizan donativos. Entre la población que efectúa donativos los montos son significativamente menores a los límites deducibles: a 2015 el donativo medio entre las personas donantes fue de 1.1% de sus ingresos, y de 3.8% de las utilidades para las empresas. Ello indica con claridad que los límites a la deducibilidad no representan el principal obstáculo a la expansión de la cultura de la donación en el país.

A partir de un diagnóstico de otros obstáculos a la expansión de la cultura de donaciones en el país, se identificaron dos barreras principales. Por una parte, se encontró que a pesar de las bondades del régimen fiscal aplicable al sector filantrópico, existen ciertos factores administrativos que inhiben tanto la creación de organizaciones con fines no lucrativos como aspectos específicos de su operación. En gran medida estas barreras se explican por la complejidad de las disposiciones aplicables, así como por la falta de efectividad de los controles establecidos para verificar su actuación. Por otro lado, la credibilidad ante la población de la operación de la donataria y de los resultados que arroja el desarrollo de sus actividades es una limitante en la decisión de realizar donativos.

Partiendo del diagnóstico mencionado, se diseñó un paquete de medidas enfocadas a reducir la complejidad administrativa que dificulta la operación del sector y a fortalecer la confianza de la sociedad hacia su labor. En este sentido, resulta necesario realizar una serie de modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta con el fin de apoyar a las donatarias autorizadas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Ley del Impuesto sobre la Renta permite que las donatarias puedan obtener ingresos de hasta el 10% de sus ingresos totales provenientes de actividades diferentes al objeto social por el que fueron autorizadas para recibir donativos deducibles, acotando que por el excedente están obligadas al pago del impuesto sobre la renta. Para determinar el monto del 10% antes señalado, no se deben incluir, entre otros rubros, los ingresos por enajenación de activo fijo o intangibles, intereses, arrendamiento de bienes inmuebles, rendimiento de acciones u otros títulos de crédito, cuotas de sus integrantes, apoyos o estímulos otorgados por los gobiernos federal, estatal o municipal, así como derechos patrimoniales de la propiedad intelectual.

En este sentido, como una medida de apoyo y reconocimiento a la operación de este sector, se propone aclarar que el límite del 10% por el que no se causa el citado gravamen, tampoco es aplicable a los ingresos que obtienen por concepto de cuotas de recuperación, rubro que representa una fuente importante de ingresos, ya que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos. Estas cuotas de recuperación básicamente corresponden a conceptos que cubren los usuarios por el servicio que reciben, cuyo costo no es cubierto en su totalidad pues se relaciona con un porcentaje que asumen las donatarias autorizadas.

De igual forma, con la finalidad de incentivar ciertas actividades a través de la obtención de donativos, se propone establecer que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente a la realización de proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, considerando que por la ubicación y características de estos pequeños productores tienen mínimo acceso al crédito o a cualquier otro apoyo económico, incluso sin incentivo alguno para incorporarse a la formalidad, por lo que con esta medida, adicionalmente, se pretende promover la formalización de las actividades que realizan como pequeños productores agrícolas o artesanos.

Actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como obligación de las donatarias autorizadas destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos en caso de que se liquiden; lo anterior, con el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

fin de asegurar que el citado patrimonio seguirá destinándose a los fines por los cuales se otorgó la autorización correspondiente.

Al respecto, se ha detectado que cuando las donatarias autorizadas cambian de residencia fiscal o se les revoca la autorización, para eludir la citada obligación no se liquidan y con ello mantienen su patrimonio no obstante que ya no lo destinan a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos; lo anterior, bajo el argumento de que la legislación fiscal es omisa sobre la citada obligación tratándose de estas hipótesis jurídicas.

En atención a lo anterior, con la finalidad de regular los supuestos antes mencionados, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone establecer como obligación expresa que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, dichas donatarias deberán destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos.

Por otro lado, es menester mencionar que en la Ley del Impuesto sobre la Renta no se prevé la obligación de destino del patrimonio en los supuestos de pérdida del registro por conclusión de su vigencia sin que se haya renovado. En este sentido, se propone establecer que cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada y, por lo tanto, deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada.

Con lo anterior, se pretende combatir los esquemas de evasión y elusión fiscal que se han desarrollado aprovechando una interpretación agresiva de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Mediante disposición transitoria se establece que la obligación del destino del patrimonio de las donatarias no les será aplicable a los contribuyentes que, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

En concordancia con lo anterior, se propone modificar el Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que sean corregidas las referencias a la Ley del Impuesto sobre la Renta para los efectos de aplicar las sanciones previstas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

para las donatarias que incumplan con el destino de su patrimonio para la realización de su objeto social y, al mismo tiempo, se propone elevar las sanciones para inhibir esa conducta.

Por otra parte, se propone establecer que para estar en posibilidad de obtener una nueva autorización, las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos por incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso o destino de los donativos recibidos, deberán dar cumplimiento a la obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

Bajo esa misma tesitura, con el objeto de que las donatarias autorizadas cumplan debidamente con sus obligaciones en materia de transparencia, se propone incorporar a la Ley del Impuesto sobre la Renta la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización. En el caso de que no se proporcione dicha información, se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral, el cual será susceptible de pagar impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la aludida Ley. Esta medida y su consecuencia se enmarcan dentro de los esfuerzos para asegurar el destino de los bienes y los recursos para los fines asistenciales y de beneficencia objeto de las autorizaciones como donatarias autorizadas.

Al respecto, cabe destacar que como consecuencia de la propuesta citada anteriormente, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación, como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Adicionalmente, y como una medida de control, se establece que la entidad que reciba los bienes y los recursos, es decir, el patrimonio, de aquella entidad que perdió la autorización correspondiente, tendrá la obligación de emitir el comprobante fiscal digital por concepto de donativo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Otra medida que se propone incorporar dentro del marco jurídico aplicable a las donatarias autorizadas, es el esquema de certificación voluntaria el cual permitirá al Servicio de Administración Tributaria establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con objeto de disminuir los tiempos de respuesta respecto de las solicitudes de autorización, así como de mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias y, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

La certificación estará a cargo de instituciones privadas especializadas en este tipo de mediciones, estableciéndose como un elemento central para obtenerla, la evaluación del impacto social del trabajo de la donataria, lo que también permitirá medir la incidencia que tiene el trabajo de ésta en los grupos que atiende. Bajo este esquema, el órgano certificador tendría la facultad de verificar que las personas morales cumplen con los requisitos para ser consideradas donatarias autorizadas, así como con sus obligaciones fiscales y de transparencia.

Al respecto, cabe mencionar que el órgano certificador clasificará en tres niveles (A, AA, AAA) de acuerdo al nivel de cumplimiento de requisitos específicos de transparencia, de rendición de cuentas y de una evaluación de impacto social. Lo anterior, permitirá que mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, se otorguen beneficios administrativos a las donatarias considerando la clasificación otorgada, lo que se estima generará confianza y visibilidad ante el posible donante y a la vez permitirá a la donataria mejorar su actuación. En consecuencia, en el proceso de certificación se preverán niveles de cumplimiento de ciertos requisitos, por lo que una mejor calificación dará acceso a más facilidades.

Otra medida que se propone tendiente a impulsar la profesionalización de las fundaciones de mayor capacidad y dirigir su compromiso hacia el interés y la labor de su objeto social, consiste en establecer como un requisito adicional para obtener la autorización como donataria, que las personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos, cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la propia persona moral. Los requisitos de esta estructura de gobierno se establecerán mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Esta medida asegura la rendición de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuentas, la equidad y la transparencia de las empresas y de sus relaciones con sus partes interesadas, por ejemplo, empleados, gobierno, comunidad, entre otros.

En el ámbito administrativo, y como complemento de las medidas de apoyo al sector filantrópico, se propondrán las siguientes medidas:

- Debido a la dificultad para obtener el acreditamiento de labores, a las donatarias se les otorga la autorización sin haber entregado dicho acreditamiento, bajo la condición de que en un plazo de 6 meses lo presenten. A fin de que este requisito no sea una barrera de entrada para las donatarias, se propondrá ampliar a 12 meses el periodo para presentarlo.
- Otra medida relacionada a la anterior consistirá en autorizar a un tercero como acreditador de actividades, haciendo expedita la autorización cuando se presente el acreditamiento de actividades realizado por éste.
- Se propondrá poner en marcha un sistema electrónico que permita la donación expedita de las mercancías de comercio exterior embargadas y que no son transferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por tratarse de perecederos.
- Se establecerá vía reglamentaria la opción para que las instituciones de educación superior con autorización para recibir donativos puedan invertir en proyectos de emprendimiento, siempre que las ganancias obtenidas las destinen exclusivamente al desarrollo de nuevos proyectos y cumplan con controles que eviten abusos.

Obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales.

En otro orden de ideas, actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece expresamente la obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales; sin embargo, algunas autoridades lo realizan en forma voluntaria contando con el apoyo técnico del Servicio de Administración Tributaria. Bajo esta circunstancia, se propone establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, no sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el impuesto, sino también de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales por Internet cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello.

Para efectos de lo anterior, y con el fin de que los sujetos obligados preparen sus esquemas de emisión de comprobantes fiscales, se ha considerado suficiente otorgar un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento. Así mismo, se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que otorgue facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a las dependencias públicas ubicadas en poblaciones rurales sin servicios de Internet.

Estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

La inversión en investigación y desarrollo de tecnología (IDT) permite generar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos, que en última instancia se traducen en mayores niveles de productividad de las empresas y la economía en su conjunto. Ello a su vez contribuye a alcanzar tasas de crecimiento más elevadas.

Es por ello que las legislaciones tributarias de diversos países de América, Asia y de la Unión Europea contemplan estímulos fiscales a la IDT, cuya aplicación ofrece dos modalidades: (i) crédito fiscal y (ii) esquemas especiales de deducción. Del análisis a ambos esquemas se concluyó que el que observa mayores ventajas tanto económicas como de operación a los contribuyentes es el esquema de crédito fiscal.

En nuestro país anteriormente han existido esquemas fiscales dirigidos a generar incentivos para que las empresas destinen mayores recursos a la inversión en IDT. La experiencia más reciente fue el otorgamiento de un crédito fiscal, vigente entre 1998 y 2008. Esta herramienta no fue efectiva para fomentar la IDT, y debido a problemas en su diseño abrió espacios a prácticas no deseadas que distorsionaron su operación. Los problemas que generó fueron la carencia de compromisos en materia de resultados, la posibilidad de incluir gastos no relacionados con IDT, una laxa rendición de cuentas, y la concentración del estímulo en pocos beneficiarios, entre otros. Estos efectos negativos llevaron a la eliminación del crédito fiscal en 2008. En su lugar, se estableció una política de impulso a la IDT basada en apoyos económicos y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

financiamiento directo a proyectos con alto impacto de IDT a través del CONACYT.

Los resultados de esta política de apoyo a la IDT a través del gasto público han sido favorables. Entre 2009 y 2015 el presupuesto otorgado a estos proyectos se incrementó en 75.5 por ciento en términos reales, un crecimiento 3.6 veces mayor al de la economía en el mismo periodo. Los proyectos de IDT financiados por el CONACYT pasaron de 503 en 2009 a 821 en 2015. En este último año, el 28 por ciento de los proyectos fueron para micro y pequeñas empresas, el 15 por ciento para grandes empresas y 57 por ciento para proyectos vinculados a centros de investigación o instituciones de enseñanza superior.

No obstante los logros alcanzados, nuestro país requiere acelerar el desarrollo de nuevas tecnologías. Para ello es necesario complementar el gasto público en IDT que se realiza a través del CONACYT, con mayores inversiones por parte de las empresas

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de fomentar en las empresas la realización de investigación y el desarrollo de tecnología, se propone establecer en la Ley del Impuesto sobre la Renta un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, el cual será aplicable contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito y no será acumulable para efectos del citado impuesto, lo que resulta atractivo para los contribuyentes al reducir directamente el gravamen aludido a pagar y con ello incrementar el desarrollo tecnológico dentro del país.

El citado crédito se determinará sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de investigación y desarrollo de tecnología contra los gastos e inversiones efectuados por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

Como un instrumento de transparencia se propone la creación de un Comité Interinstitucional conformado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con ello las decisiones para el otorgamiento del estímulo serán



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

colegiadas y serán analizadas por especialistas en la materia. El Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

Como un elemento de control, se propone que la aplicación del estímulo no se lleve a cabo en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

Aunado a lo anterior, se destaca que mediante reglas generales de aplicación del estímulo, se establecerán compromisos de desarrollo de prototipos, de generación de patentes que se deberán registrar en México, así como de otros entregables equivalentes, a efecto de concretar proyectos viables en beneficio de la industria y de la sociedad en México. Asimismo, se establecerá en dichas reglas un catálogo que define las actividades, productos y sectores que calificarán como IDT, así como aquéllas que no podrán participar en el estímulo, lo que permitirá eliminar la dificultad para distinguir entre gastos en IDT y otras erogaciones. No se permitirá el uso del estímulo para el pago de salarios de personas contratadas para formular el proyecto de IDT, asegurando que el estímulo autorizado se destine en su totalidad a los gastos e inversiones en IDT.

Se propone que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente. Dicho límite tiene por objeto permitir a la autoridad que pueda tener una mayor certeza sobre el costo recaudatorio del estímulo, así como evitar su concentración.

Por otra parte, se propone establecer que los contribuyentes que reciban los beneficios de este estímulo, además de cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, debiendo llevar además un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione a ese órgano desconcentrado la información que éste determine relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión. Asimismo, mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria, señalará las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es importante señalar que el diseño del estímulo que se propone corrige las deficiencias del estímulo fiscal que estuvo vigente entre 1998 y 2008, lo cual permitirá el logro del objetivo planteado.

Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

El desarrollo del deporte de alto rendimiento es un tema que ha cobrado relevancia en nuestro país, no solamente por los beneficios que representa en materia de salud y calidad de vida de la sociedad, sino también por el aspecto formativo de atletas mexicanos que tendrán la posibilidad de participar en competencias internacionales. En ese sentido, esta administración considera relevante retomar la Iniciativa presentada por los Diputados César Camacho Quiroz y Jorge Carlos Ramírez Marín, mediante la cual se propone un estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como un objetivo fundamental el apoyo al deporte, por lo que en cumplimiento de éste, así como del Programa Sectorial de Educación 2013-2018, se creó el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, el cual se realiza con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal de la actividad deportiva en nuestro país.

Como resultado de este diagnóstico, se observó que el país enfrenta deficiencias en el ámbito deportivo, por lo que para superarlas se requiere, entre otras medidas, la participación de la iniciativa privada en los programas de activación física con el objetivo de mejorar los resultados del deporte mexicano en el contexto internacional y disminuir los problemas de salud pública asociados al sedentarismo de las personas y al incremento en las enfermedades no transmisibles, debido, entre otros factores, a que las personas no realizan la actividad física necesaria para obtener beneficios para la salud.

El deporte de excelencia con miras a la competencia nacional e internacional requiere contar con recursos de infraestructura deportiva de vanguardia, así como con tecnología de punta para el diseño de programas para el desarrollo del potencial del atleta de alto rendimiento y con ello elevar el nivel competitivo del país en esta materia, y la visibilidad de México hacia el exterior.

La importancia de propiciar condiciones adecuadas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento radica en el papel esencial que éste asume en la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

calidad de vida de los individuos al impulsar una cultura de salud y de actividad física, fomentar la convivencia y desarrollar hábitos sanos de competencia, que finalmente se traducen en un aumento en la calidad de vida y desarrollo humano, lo que beneficia al país y a su economía.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que dentro las mejores prácticas para abatir el sedentarismo y prevenir las enfermedades no transmisibles están la promoción de la actividad física y el desarrollo de hábitos deportivos dentro de la población.

Considerando lo anterior, se propone crear un estímulo consistente en otorgar un crédito fiscal aplicable contra el impuesto sobre la renta, el cual no podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio por las aportaciones que realicen los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento y no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

El monto del estímulo a distribuir sería de 500 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa. Para su operación se propone la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

Adicionalmente, como un elemento de control, se establece que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

Con la implementación de este estímulo se pretende detonar más y mejores oportunidades para que jóvenes mexicanos puedan desarrollarse y entrenarse en instalaciones deportivas de vanguardia a fin de erigirse en deportistas de alto rendimiento y, en un futuro, fungir como excelentes instructores de calidad internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tratamiento fiscal de las contraprestaciones en especie reguladas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La reforma constitucional en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, estableció los parámetros para el desarrollo de la industria petrolera en el país. Así, se determinó, entre otros rubros, que las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos podrían llevarse a cabo mediante asignaciones a las empresas productivas del Estado o por medio de contratos con éstas o con particulares, en sus modalidades de producción compartida, utilidad compartida, licencia y servicios, así como las contraprestaciones que podrían establecerse en dichos contratos.

La Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en sus artículos 6 y 12, precisa que los contratistas recibirán como contraprestaciones la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, tratándose de los contratos de licencia y un porcentaje de la producción, tratándose de contratos de producción compartida. Dichas contraprestaciones constituyen un ingreso para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, ésta no contempla las características propias de los contratos aludidos y de la industria petrolera.

En el caso particular, se estima que el impuesto sobre la renta únicamente debería reconocer el ingreso obtenido por la enajenación de los hidrocarburos recibidos como contraprestaciones en especie, en virtud de que hasta ese momento se modifica el haber patrimonial de las empresas.

Ello es así, ya que de los contratos de licencia y de producción compartida, se identifica que éstos tienen por objeto exclusivamente la exploración y extracción de hidrocarburos, sin perjuicio de que se puedan realizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, actos de comercio, los cuales podrán comprender la enajenación de hidrocarburos que se obtengan al amparo de los citados contratos.

Por lo tanto, el ciclo de operación de las empresas dedicadas a la exploración y extracción de hidrocarburos, tiene como fin último de la actividad, la enajenación de los hidrocarburos extraídos, siendo dichos contratos el medio para obtenerlos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En este sentido, se propone establecer en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Deducción de infraestructura de hidrocarburos.

Para efecto de deducir las erogaciones realizadas con motivo de la exploración y extracción de hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos señala los porcentajes que los contratistas y asignatarios deberán aplicar. La Ley del Impuesto sobre la Renta establece, para los contribuyentes que no son contratistas o asignatarios, los porcentajes de deducción aplicables a las erogaciones en comento.

En ese sentido, en el artículo 35, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece el porcentaje de deducción aplicable a la industria petrolera el cual procede únicamente para las actividades de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural. No obstante, este ordenamiento no se actualizó con motivo de la reforma energética, haciendo referencia al esquema que se sustituyó con motivo de la expedición de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En esta tesitura, para el caso de ductos, la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ductos, en virtud de que únicamente prevé las actividades de extracción y procesamiento, sin observar las actividades de distribución que son objeto de la nueva regulación.

Lo anterior, trae como consecuencia una distorsión en la aplicación de la norma, dado que para el mismo activo fijo (ducto) resultan aplicables tasas diversas dependiendo de la actividad en que éste se utilice (extracción 7%, transporte o distribución 10%). Robustece la distorsión señalada, la controversia suscitada en diversos tribunales federales, sobre la tasa de depreciación aplicable a las plataformas petroleras destinadas a la exploración.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al respecto, existen discrepancias en los criterios de aplicación de las deducciones, toda vez que, en algunos casos, se sostiene que la tasa de depreciación aplicable a las plataformas es del 7%, en virtud de que son utilizadas para la extracción de petróleo, mientras que, en otros, resulta aplicable la tasa del 25% derivado de que la maquinaria se utiliza para la realización de sus actividades de construcción.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XII/2015 resolvió que a esos equipos no les aplica el porcentaje del 7%, ya que no se utiliza en la etapa de la industria petrolera relativa a la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, sino en la fase previa de exploración; ni el de 25% pues tampoco se usa en la industria de la construcción, por lo que les aplica el porcentaje del 10% que establece la fracción XIV del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las actividades no especificadas. Es decir, el criterio actual de los tribunales federales es que no existe en esta Ley, un porcentaje de deducción específico para la exploración de hidrocarburos.

Lo anterior, evidencia la necesidad de actualizar la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que ésta responda a las exigencias derivadas de la reforma energética, previendo un régimen específico y claro para los contribuyentes que forman parte del sector, como lo es a través de la regulación de los porcentajes de deducción aplicables en el desarrollo de cada una de las actividades que conforman la cadena productiva de hidrocarburos.

Se advierte que de no adecuar la Ley del Impuesto sobre la Renta con los esquemas incorporados por el paquete de leyes en materia energética, se dejaría abierta la posibilidad de que los contribuyentes que no sean contratistas o asignatarios combatan la constitucionalidad de su régimen de tributación, alegando una violación al principio de equidad tributaria.

Lo anterior, toda vez que los contratistas y los otros contribuyentes tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y materialmente llevan a cabo las mismas actividades; sin embargo, sólo los primeros podrían acceder a los porcentajes de deducción para el impuesto sobre la renta previstas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Por lo anterior, se propone reformar las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de precisar los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

Comprobantes de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Con el fin de que las autoridades fiscales puedan contar con la información que permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, el artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero estarán obligados a obtener y conservar la documentación comprobatoria, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Dicha disposición también establece que no estarán obligados a ello, los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00 de pesos, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo 179, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento.

Si bien, con el criterio de excepción basado en un monto de ingresos establecido en el segundo párrafo del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se busca evitar una carga administrativa onerosa para determinados contribuyentes, se considera que el monto de los ingresos acumulables en un ejercicio resulta intrascendente en el caso de los contratistas y asignatarios a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

En la industria de la exploración y extracción de hidrocarburos existe un alto volumen de inversión, aunque durante los primeros años de operaciones, correspondientes al periodo de exploración, no se generan ingresos, por el contrario, se estima que durante esta etapa se presentan pérdidas fiscales para dichos contribuyentes; consecuentemente, en caso de que éstos lleven a cabo operaciones con partes relacionadas en el extranjero, se ubicarían en el supuesto de excepción contenido en el artículo 76, fracción IX, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, haciéndose acreedores a una facilidad administrativa que no fue concebida para ellos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cabe destacar que en términos de los contratos adjudicados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como de las asignaciones otorgadas a las empresas productivas del Estado, los contratistas y asignatarios tienen la obligación de mantener toda la información relativa a sus operaciones, con un especial énfasis en aquellas operaciones con partes relacionadas.

En este sentido, lo que se pretende con esta medida es evitar el incumplimiento de esta obligación formal bajo el argumento de que para efectos fiscales este tipo de contribuyentes, por su nivel de ingresos, están liberados conforme al segundo párrafo de la fracción IX del citado artículo 76. Lo anterior considera que en particular para este tipo de contribuyentes, la naturaleza de su negocio implica que los ejercicios en los que realizan las inversiones más importantes necesariamente serán distintos de aquellos en los que obtengan los ingresos.

Con esta modificación será posible evitar que para efectos del impuesto sobre la renta, en la industria petrolera existan incentivos para la erosión de la base gravable a través de operaciones con partes relacionadas.

En ese contexto, se propone reformar el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

B. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Acreditamiento en periodo preoperativo.

El artículo 5o., fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), establece el mecanismo para que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto que les haya sido trasladado tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos. Para tal efecto, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado (IVA) que corresponda a las actividades por las que se estará obligado al pago del impuesto que establece la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Además, el citado artículo establece que si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Dicha disposición fue establecida mediante reforma a la Ley del IVA efectuada a través de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en Materia Fiscal, publicada el 31 de diciembre de 1981 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y diseñada para el esquema del IVA que en ese entonces se realizaba mediante pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto definitivo que se calculaba y enteraba por ejercicio fiscal.

Posteriormente, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado el 30 de diciembre de 2002 en el DOF, se estableció que el cálculo y entero del IVA debería realizarse mediante pagos mensuales definitivos; esquema que se ha mantenido vigente.

No obstante que el esquema del cálculo y entero del IVA se modificó mediante la reforma citada en el párrafo que antecede, el mecanismo para el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por concepto de inversiones o gastos en periodos preoperativos no se ha actualizado a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente.

Por otra parte, la legislación vigente no establece mecanismo alguno para que el acreditamiento efectuado en exceso o defecto pueda ajustarse, conforme a la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Asimismo, con el esquema actual resulta complicado corroborar que las inversiones y los gastos efectuados en los periodos preoperativos dieron lugar a la realización de las actividades objeto del impuesto. Por ello, se considera necesario que el acreditamiento del impuesto trasladado se pueda aplicar hasta que se realicen dichas actividades.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esa Soberanía, la propuesta por la cual se adiciona al artículo 5o. con una fracción VI y se deroga el segundo párrafo de la fracción I, con el fin de modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, se propone que el IVA correspondiente a los gastos e inversiones en dicho periodo sea acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0%, es decir, hasta el momento en que se inician las actividades objeto del impuesto, por lo que aquellas empresas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales.

Por otra parte, se propone que el acreditamiento sea procedente reuniendo los requisitos que establece la Ley del IVA, conforme a lo siguiente:

- Se mantendrá actualizado el impuesto trasladado al contribuyente en el periodo preoperativo, con independencia del tiempo que pueda abarcar dicho periodo. Esta actualización se realizará desde el mes en que se trasladó dicho impuesto y hasta el mes en el que se acredite.
- Se realizará el acreditamiento de las erogaciones preoperativas en la proporción que representen las actividades gravadas respecto del total de actividades del mes de inicio de actividades, cuando el contribuyente realice actividades mixtas (gravadas y exentas) y los gastos e inversiones se destinen a dichas actividades en forma indistinta; sin embargo, a efecto de que el acreditamiento sea congruente con la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual, se propone establecer un ajuste que considere la citada proporción una vez transcurridos doce meses, de forma tal que el acreditamiento definitivo de las erogaciones preoperativas corresponda a un periodo de doce meses. En caso de que exista una modificación superior al 10% en las proporciones consideradas, cuando sea mayor la proporción del periodo definitivo, el contribuyente incrementará el impuesto acreditable; por el contrario, cuando sea menor, se deberá reintegrar el acreditamiento en exceso. En ambos casos dichas cantidades deberán ser actualizadas. Se estima que el margen de la variación mencionada es un parámetro razonable, considerando que en tanto no se exceda del 10% no se altera la regularidad de las actividades del contribuyente.

Por otra parte, a efecto de que exista seguridad jurídica respecto del tratamiento aplicable al IVA acreditable de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, se propone una disposición transitoria para precisar que su acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA.

Por otra parte, en relación a la industria extractiva se propone un mecanismo diferente ya que presenta particularidades y riesgos que son diferentes a otras industrias tales como que las inversiones de capital requeridas para el óptimo desarrollo, incluyendo aquéllas para la exploración, son cuantiosas, y los periodos de maduración de los proyectos son significativamente mayores a los de otras industrias, pudiendo extenderse más allá de cinco o diez años.

Otra característica particular de la industria extractiva es que no existe la certeza de que las actividades de prospección para determinar la posible existencia de yacimientos sean exitosas e, inclusive, si se llegaran a descubrir recursos, no se tiene garantía de que la extracción de los mismos podrá realizarse de manera rentable, ya sea por condiciones técnicas, de costos o de mercado.

Por estas razones, es común observar en distintas latitudes, tratamientos diferenciados aplicables a la industria extractiva. Por ejemplo, países como Brasil o Perú otorgan, en diferentes grados, exenciones a la importación de bienes relacionados con la industria extractiva,¹ o como en los casos de Noruega, Colombia y Canadá, que otorgan excepciones en IVA para actividades de perforación, a la adquisición de plataformas, materiales, equipo, maquinaria y embarcaciones.²

Por las anteriores consideraciones, se propone a esa Soberanía establecer que las actividades de exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos, de desarrollo de infraestructura y demás actividades necesarias previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a dichos yacimientos, no se consideren periodos preoperativos y que las empresas puedan acreditar el IVA que se les traslade durante el desarrollo de dichas actividades que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de las actividades mencionadas, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para el acreditamiento, no obstante que por causas ajenas a las empresas la extracción de los recursos asociados a dichos yacimientos no sea factible o

¹ 2015 *Global mining and metals tax guides*. – EY

² 2015 *Global oil and gas tax guide* – EY.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados.

Por el contrario, cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas en el párrafo anterior, deberá reintegrar en el mes inmediato posterior a aquel en que dejó de realizar las actividades mencionadas el IVA que le haya sido devuelto, actualizado desde el mes en que obtuvo la devolución hasta el mes en que realice el reintegro.

El tratamiento del acreditamiento del IVA aplicable al periodo preoperativo hace conveniente adoptar un esquema similar para las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA.

El procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 5o.-B mencionado, consiste en que los contribuyentes podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, utilizando la proporción que representen el valor de las actividades gravadas en el total de las actividades, en el año inmediato anterior.

Por lo que hace al inicio de actividades dicho artículo establece que, en el primer y segundo año, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable, por lo que la proporción en estos casos puede corresponder a un periodo inferior a un año e incluso a sólo un mes de actividades, periodo que no refleja la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Por lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía la propuesta de reformar el segundo párrafo y adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 5o.-B, a fin de establecer que tratándose del supuesto anteriormente mencionado, en el caso de las inversiones se deberá hacer un ajuste que considere la proporción de acreditamiento una vez transcurridos doce meses de actividades del contribuyente, ajuste que deberá realizarse en forma similar y conforme a las consideraciones expuestas para la mecánica que se propone para el acreditamiento del impuesto correspondiente a los gastos e inversiones en periodos preoperativos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, se propone establecer, mediante disposición transitoria, que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

Importación por el uso o goce de bienes tangibles cuya entrega material se efectúa en el extranjero.

El artículo 24 de la Ley del IVA establece que se considerará importación de bienes o de servicios las siguientes operaciones:

- i. La introducción al país de bienes;
- ii. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él;
- iii. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país;
- iv. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y
- v. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley del IVA, cuando se presten por no residentes en el país.

Por su parte, el artículo 27 de la citada Ley establece el valor que se tomará como base para el cálculo del impuesto en las operaciones de importación antes mencionadas.

Sin embargo, respecto de la fracción IV del artículo 24 de la Ley del IVA, han existido diversas interpretaciones respecto del valor que se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto en la importación tratándose del uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en el extranjero.

Por lo anterior, a efecto de corregir dicha situación, se someten a consideración de esa Soberanía las siguientes modificaciones a la Ley del IVA:

- Reformar el tercer párrafo del artículo 27 para incluir la base del impuesto en el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 24. De esta manera, para efectos de la importación tratándose del uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

efectuado en el extranjero, la base para el cálculo del impuesto será el monto de las contraprestaciones.

- Reformar el texto de la fracción IV del artículo 24, a fin de precisar que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes entregados en el extranjero por no residentes en el país, cuando por dichos bienes se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país.
- Derogar la fracción IV del artículo 20, a efecto de evitar interpretaciones incorrectas, ya que para que se cause el impuesto en términos del Capítulo IV de la Ley, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en el país para dicho uso o goce, situación que no acontece cuando se paga el IVA por la introducción del bien arrendado en el extranjero.

Momento de causación del IVA en la importación de servicios prestados por no residentes en el país, cuando se aprovechan en territorio nacional.

La Ley del IVA establece en el artículo 24 los supuestos que se consideran importación de bienes o de servicios; la fracción V de dicho artículo señala lo siguiente: “El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país.”

Por su parte, el artículo 26 de la Ley del IVA establece el momento en que se considera que se efectúa la importación de bienes o de servicios, señalando en su fracción IV que tratándose del supuesto previsto en la fracción V del artículo 24, se aplican las mismas reglas para el caso de la prestación de servicios establecidas en el artículo 17 de la citada Ley.

El reenvío mencionado ha dado lugar a diversas interpretaciones, por lo que con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes, se propone reformar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA para establecer de forma expresa que el impuesto se causa en el momento en el que se paguen efectivamente las contraprestaciones, criterio que es congruente con el principio de base flujo que aplica en el IVA.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Exportación de servicios de tecnologías de la información.

En las últimas décadas se han tenido avances tecnológicos significativos, especialmente en materia de informática y de telecomunicaciones. Esto ha hecho posible el surgimiento de nuevos servicios basados en tecnologías de la información, los cuales han permitido una mayor integración y un intercambio más ágil entre las empresas ubicadas en diferentes países.

Las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen estos servicios digitales, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

En el contexto internacional, países como Australia, Canadá, Chile, China, Perú y la Unión Europea, otorgan el tratamiento de exportación a los servicios de tecnología de la información, aunque sujetan este beneficio a rigurosos requisitos de comprobación, con el objetivo de evitar posibles fraudes o triangulaciones en esta materia.

No obstante, a diferencia de esos países que han ido ajustando gradualmente sus disposiciones en materia de impuestos indirectos a la exportación de nuevos servicios, en México, la Ley del IVA no se ha actualizado en materia de exportación de los mencionados servicios.

Conforme a la Ley del IVA vigente, la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en el país como a residentes en el extranjero, está gravada a la tasa del 16% del IVA.

Ello ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México. Lo anterior se debe a que esas empresas no aplican la tasa cero en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía que cuando los servicios de tecnologías de la información sean aprovechados en el extranjero, sean considerados como servicios exportados para los efectos del IVA, a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero.

Para ello, se propone adicionar un inciso i) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, a fin de prever que tendrán el tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0% la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Toda vez que resulta importante que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, se propone establecer que dicho tratamiento aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones, como son, que utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional; que el identificador numérico (dirección IP) de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que el mencionado identificador de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero; que consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales; y, que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México. Estos requisitos deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con el mismo propósito, se propone establecer que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerarán exportados cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales. La razón primordial de no consentir la prestación de servicios a través de este tipo de red, se debe a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México. Ello es así, pues a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa cero.

Tampoco se considerarán exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.

C. Código Fiscal de la Federación.

Las reformas y adiciones que se proponen efectuar al Código Fiscal de la Federación (CFF), tienen por objeto propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como establecer medidas tendientes al cumplimiento efectivo de las obligaciones fiscales. Estas modificaciones consisten en lo siguiente:

Generalizar el uso de la firma electrónica.

La firma electrónica se incorporó a nuestro sistema tributario como un medio de autenticación o firmado de documentos digitales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y con la finalidad de identificar al emisor de un mensaje como autor legítimo de éste, tal como si se tratara de una firma autógrafa.

Dicho mecanismo facilitó el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la utilización de medios tecnológicos e Internet y además permitió al Servicio de Administración Tributaria (SAT) un mejor control sobre la autenticación o firmado de documentos digitales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reconociendo la eficiencia que ha tenido esta herramienta tecnológica en los últimos años, se han impulsado reformas con la finalidad de que la firma electrónica avanzada se utilice no sólo en el cumplimiento de obligaciones fiscales, sino también para la realización de determinados trámites ante las entidades públicas.

Por lo anterior, con el fin de seguir impulsando el uso generalizado de la firma electrónica en cualquier tipo de actos jurídicos, inclusive entre particulares, se propone a esa Soberanía adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para señalar que la firma electrónica podrá ser utilizada por dichos particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para tal efecto el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autenticación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

Uso generalizado del Buzón Tributario.

En 2014 entró en vigor el uso del denominado Buzón Tributario, el cual se creó como un sistema de comunicación electrónico sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitiría la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales, mismo que ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la intención de convertirlo en un buzón ciudadano en beneficio de los particulares y generar incentivos positivos de uso para su promoción, se propone adicionar el artículo 17-L al CFF, para que tanto el sector gobierno (de cualquier nivel) como el privado, tengan la posibilidad de depositar dentro de dicho Buzón información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para un uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Inscripción de Representantes Legales en el Registro Federal de Contribuyentes.

El artículo 27, segundo párrafo del CFF establece la obligación de los socios o accionistas de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes. Sin embargo, el CFF no impone dicha obligación para el caso de las personas que fungen como representantes legales de la misma.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, a efecto de establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral para inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener la certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

La propuesta antes mencionada tiene como finalidad establecer esquemas que permitan identificar patrones de comportamiento de las personas morales, ya sea para simplificar sus trámites, o bien para establecer mecanismos de control adicionales, cuando se vinculen con empresas evasoras de impuestos.

La medida antes propuesta debe ser congruente con el esquema que se tiene con fedatarios públicos respecto de asentar la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales de cada socio o accionista, o verificar que dicha clave aparezca en dichos documentos, por lo que se propone a esa Soberanía modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF para incluir a los representantes legales de dichas personas morales en dicho supuesto.

Fortalecimiento de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

El artículo 29 del CFF establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben emitirse mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT y que los proveedores de certificación de comprobantes fiscales efectuarán la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado. Sin embargo, no se establecen los requisitos para el caso de la cancelación de estos comprobantes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cabe señalar, que el SAT ha detectado que diversos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales por Internet los cancelan de manera unilateral con diversas finalidades, entre ellas, la de no acumular como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad facturada, lo que puede ocasionar efectos fiscales no deseados a las personas a favor de quienes se expiden dichos comprobantes, tales como la imposibilidad de efectuar la deducción o el acreditamiento de los impuestos respectivos.

Con objeto de no permitir la práctica antes referida, se propone a esa Soberanía adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF, en los que se prevea expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expiden acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Adicionalmente, se propone que la medida que se menciona en el párrafo anterior entre en vigor el 1 de mayo de 2017, a efecto de que los proveedores de servicios de generación de comprobantes fiscales digitales por Internet tengan el tiempo suficiente para llevar a cabo las modificaciones tecnológicas necesarias a sus programas o sistemas, así como para que las reglas de carácter general que emita el SAT sean difundidas y sociabilizadas con los contribuyentes mediante campañas masivas de comunicación previo a su entrada en vigor.

El objetivo de la medida que se propone es generar certeza a las personas a favor de quienes se expiden los comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que tengan conocimiento y acepten la cancelación que hace el emisor de la factura, sin que vean afectada la posibilidad de acreditar o de deducir las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Igualmente, la figura de confirmación de la cancelación coadyuvará en operaciones mercantiles como es el caso del factoraje financiero de facturas electrónicas.

Proveedores de Certificación de Documentos.

En los últimos años se ha impulsado el fortalecimiento de mecanismos eficaces que simplifiquen el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes con el apoyo de las diversas herramientas tecnológicas y administrativas. Dentro de estos mecanismos de simplificación para el cumplimiento de obligaciones que permitieron a la autoridad fiscal un mayor control del cumplimiento de obligaciones fiscales, se estableció el uso



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

obligatorio de comprobantes fiscales digitales por Internet como medio de comprobación de operaciones comerciales.

Con dicho mecanismo se reconoció la importancia que tiene la tecnología, pues a partir de la implementación de este tipo de mecanismos se permitió a los contribuyentes intercambiar con la autoridad fiscal cualquier otro tipo de información y documentación digital para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para estos efectos, y con la finalidad de auxiliar a la autoridad fiscal en la certificación de la recepción de este tipo de información y documentación digital, actualmente el SAT, mediante reglas de carácter general, autoriza a personas morales para prestar el servicio de certificación de recepción de documentos digitales.

Ahora bien, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT, se propone a esa Soberanía la adición de un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, a fin de reconocer la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, ya que actualmente la operación de dichos proveedores encuentra sustento únicamente en reglas de carácter general.

Órganos Certificadores.

Uno de los objetivos de la presente administración ha sido impulsar reformas al sistema tributario mexicano para que mediante el apoyo de los diversos medios tecnológicos con los que se cuenta en la actualidad, se establezcan mecanismos simples y de bajo costo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Estos mecanismos de cumplimiento de obligaciones fiscales representan sin duda alguna el camino correcto hacia la simplificación administrativa de la hacienda pública, con base en una filosofía de servicio que evita el excesivo formalismo, pero que a su vez fomenta su cumplimiento voluntario mediante el aprovechamiento de los avances tecnológicos.

Para cumplir con los objetivos de estos mecanismos de simplificación administrativa, las leyes fiscales facultan al SAT para que mediante disposiciones de carácter general autorice a personas morales para que auxilien a dicho órgano administrativo desconcentrado en la atención de las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

necesidades administrativas y tecnológicas de los contribuyentes. Ejemplos de estos proveedores de servicios son los autorizados para emitir monederos electrónicos y vales de despensa; los que prestan sus servicios como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet o aquellos que prestan servicios como centros autorizados de destrucción de vehículos.

Cabe señalar que el SAT es quien establece en disposiciones de carácter general los requisitos y obligaciones que se deben cumplir para obtener y mantener la autorización para fungir como un proveedor de los diferentes servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese sentido, se considera que los requisitos para obtener dichas autorizaciones podrían simplificarse para las personas morales que deseen incorporarse como prestadores de los diferentes servicios establecidos por el SAT bajo un nuevo esquema de verificación que proporcione certeza a dicho órgano administrativo desconcentrado de la idoneidad y capacidad administrativa de los proveedores mencionados.

Adicionalmente, si bien estos esquemas de apoyo a través de los proveedores de servicios son importantes para el SAT, no debe perderse de vista que se encuentran sujetos a una revisión permanente por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado, para vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de dichos proveedores para mantener vigentes sus autorizaciones.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía la adición del artículo 32-I al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por el SAT, con la finalidad de seguir impulsado el apoyo de estos prestadores de servicios y con el objetivo de efficientar la labor de vigilancia de las autoridades fiscales a este tipo de proveedores de servicios.

Cabe señalar que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán considerablemente reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues la referida certificación simplificará la mayoría de los requisitos formales que se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

Facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

El SAT tiene la responsabilidad de fiscalizar a los contribuyentes para verificar que cumplan con las disposiciones fiscales y aduaneras, estos actos de fiscalización deben realizarse en estricto apego al marco legal y respetando los derechos de dichos contribuyentes. Por ello los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal deben tener certeza acerca de los procedimientos, la duración y el objeto de las mismas.

En el artículo 42 del CFF se encuentra prevista la facultad de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, incluso de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con dichos contribuyentes. Entre las facultades que se contienen en el citado artículo se encuentran dos referentes a las visitas domiciliarias que son de especial relevancia, conocidos en la práctica como revisión profunda y revisión rápida.

Dichas revisiones se establecen en el artículo 42, fracciones III y V del CFF, respectivamente y consisten, la primera en practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados con el fin de revisar la contabilidad, los bienes y las mercancías aplicando el procedimiento establecido en el artículo 46 de dicho Código y la segunda en verificar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como combatir el comercio informal.

La revisión profunda puede durar 12 meses, es una revisión completa de la situación fiscal y aduanera del contribuyente, incluso se revisa la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en su domicilio y dicho procedimiento conlleva varias etapas a lo largo de su duración, y la revisión rápida tiene una duración máxima de 6 meses y el procedimiento es expedito.

Cabe señalar que a través de la revisión profunda prevista en la fracción III del precepto en comento, se puede verificar el cumplimiento de obligaciones materia de las señaladas en la fracción V, que corresponde a la revisión rápida. Sin embargo, la revisión rápida no puede utilizarse para una revisión completa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de la situación fiscal del contribuyente o sobre el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Por una parte el procedimiento de revisión en ambos casos presenta algunas similitudes en el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal a pesar de que se ejercen para verificar el cumplimiento de obligaciones de distinta naturaleza, y por la otra, el artículo 42, fracción V del CFF contiene diversos supuestos por los cuales la autoridad fiscal puede practicar visitas domiciliarias para revisar el cumplimiento de obligaciones, tanto fiscales como aduaneras, lo que podría generar dificultades a los contribuyentes para determinar el supuesto preciso en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, a fin de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera, así como reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos para que los contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Revisiones Electrónicas.

La modernización de los esquemas de comprobación fiscal, a fin de hacer frente a los retos que representa para nuestro país el combate a la evasión y elusión fiscales, trae consigo múltiples beneficios tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales, así como mayor asertividad en el ejercicio de facultades de comprobación o mayor presencia fiscal sobre contribuyentes ubicados en el segmento "Intenta cumplir, no siempre lo logra", enfocándose en irregularidades específicas con apoyo en medios electrónicos evitando molestias innecesarias a los contribuyentes.

El artículo 42, fracción IX del CFF faculta a la autoridad para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en su poder. El artículo 53-B del citado Código establece las formalidades y plazos que la autoridad fiscal debe respetar para efectuar la determinación de hechos y omisiones a través de este tipo de revisiones electrónicas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el procedimiento de la revisión electrónica a que se refiere el citado artículo 53-B del CFF, la autoridad fiscal debe emitir una resolución provisional en la que asiente los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en su caso, el oficio de preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente esté en posibilidad de corregir su situación fiscal sin tener que esperar a que concluya el procedimiento de fiscalización, o bien, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias para desvirtuar las irregularidades advertidas.

Dicha preliquidación se traduce en un acto declarativo a través del cual la autoridad fiscal exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de los hechos u omisiones advertidos, señalando la cantidad que en su caso le corresponda cubrir para acogerse al beneficio previsto en el artículo 53-B, fracción II del CFF, misma que constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, mas no así un requerimiento de pago.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis LXXIX/2016, se pronunció respecto de la constitucionalidad del referido artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho precepto legal que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, transgrede el derecho de audiencia.

Lo anterior es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, no así un requerimiento de pago cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata, lo que además privaría al contribuyente de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en apego a la citada tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone derogar el segundo párrafo del artículo 53-B del CFF, con objeto de que la autoridad emita una resolución definitiva en la que se califiquen los hechos u omisiones que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

entrañan el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente revisado y, con base en ello, se cuantifique el monto de las contribuciones omitidas, sólo si, habiéndose otorgado al contribuyente la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización, el contribuyente no ejerza dicho derecho o habiéndolo ejercido no logre desvirtuar las irregularidades advertidas, garantizando de esta manera su derecho de audiencia.

Por otra parte, con la finalidad de ser congruentes con la determinación referida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se propone derogar el segundo párrafo de la fracción I de dicho precepto legal, pues la consecuencia legal para el caso de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional, se encuentra prevista en el referido artículo 53-B, fracción II, segundo párrafo del CFF.

Asimismo, se propone reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos. Con ello se da seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia, en virtud de que la autoridad deberá emitir una resolución definitiva en un plazo concreto a partir de que cuente con todas las pruebas aportadas por los contribuyentes revisados con la finalidad de determinar su situación fiscal.

Además de lo anterior, se propone establecer que la notificación de la resolución definitiva no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, precisando que los plazos para concluir este procedimiento de revisión electrónica se suspenderán en los supuestos que actualmente contempla la legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias, lo anterior como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir la revisión electrónica en el tiempo establecido en el propio artículo 53-B.

Con esta medida se otorga seguridad jurídica a los contribuyentes revisados en relación al plazo máximo de duración de este tipo de revisiones, pues aun



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuando la disposición establece la posibilidad de efectuar un segundo requerimiento de información al contribuyente, o bien, efectuar un requerimiento a un tercero, lo cierto es que la autoridad se encuentra constreñida a concluir su revisión en los plazos de seis meses o dos años en los supuestos señalados.

Por otra parte, a través de la revisión fiscal se permite a la autoridad y al contribuyente acceder a mecanismos alternos de solución anticipada y consensuada de las inconsistencias fiscales que se presentan durante el ejercicio de las facultades de comprobación como los acuerdos conclusivos a que se refiere el artículo 69-C del CFF.

Durante el procedimiento de un acuerdo conclusivo se suspenden los plazos para concluir las visitas domiciliarias o revisión de contabilidad, así como para emitir la resolución por contribuciones omitidas a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo, y 50, primer párrafo del CFF. Sin embargo, no se encuentran contempladas las revisiones electrónicas que realiza la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 53-B del mencionado Código.

Derivado de lo anterior, con el propósito de mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se somete a la consideración de esa Soberanía la propuesta de reforma del artículo 69-F del CFF, a efecto de establecer la suspensión de los plazos otorgados, durante la práctica de la revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del CFF.

Envío de información de la transmisión del patrimonio de donatarias autorizadas.

Como parte de las medidas que se proponen en la presente iniciativa para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran aquellas en las que se establece que cuando dichas donatarias autorizadas se ubiquen en alguno de los supuestos de transmisión de su patrimonio por liquidación, cambio de residencia para efectos fiscales o por revocación de su autorización, se encuentran obligadas a informar al SAT el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a las que se les entregó dicho patrimonio.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio cuando se encuentren en algunos de los supuestos que establece el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y además no envíen la información respectiva a la autoridad fiscal con motivo de dicha transmisión.

Adicionalmente a lo anterior, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su artículo 82, fracción VI que las donatarias autorizadas tienen la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información con la que demuestren que su actividad primordial está encaminada a cumplir con su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

Con el ánimo de fortalecer el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas, se propone a esa Soberanía adicionar una fracción XLIV al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, cuando no se cumpla con las obligaciones establecidas en la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Envío de información al SAT por parte de los Proveedores Autorizados de Certificación que no cumple con las especificaciones tecnológicas.

Se ha detectado en diversas ocasiones que los Proveedores Autorizados de Certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet incumplen con la obligación señalada en el artículo 29, fracción VI del CFF, en virtud de que envían al SAT información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Con la finalidad de inhibir la conducta antes referida, se propone a esa Soberanía establecer una infracción, adicionando la fracción XLIII al artículo 81 del CFF en la que se prevea como infracción el envío al SAT de comprobantes fiscales digitales por Internet sin cumplir con las especificaciones tecnológicas.

Congruente con la infracción que se pretende incorporar para disuadir esta práctica se propone adicionar la fracción XL al artículo 82 del CFF en la que se determine como sanción una multa mínima por cada comprobante fiscal digital



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 35, fracciones III y VI; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracción V, segundo párrafo y se **adicionan** los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales”, comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado “Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología”, comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado “Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento”, comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado “De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos”, comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 16.

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

.....

Artículo 27.

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

Artículo 35.

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VI. 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

.....
Artículo 76.

IX.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

.....
Artículo 79.

XXV.

- j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....
Artículo 80.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 82.

- V. Que al momento de su liquidación, cambio de residencia para efectos fiscales o por revocación de la autorización para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

También se considera que se liquida una persona moral autorizada para recibir donativos deducibles, cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente. En estos casos, se deberá destinar la totalidad del patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles dentro del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquel en que se concluyó la autorización.

VI.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

-
- IX.** Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

.....

Artículo 82-Bis. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente ordenamiento, deberán informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones privadas especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones privadas especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Artículo 86.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

.....

Artículo 90.

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto.

.....

Artículo 151.

V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

.....

**TÍTULO VII
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO IX DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO XI DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

- II.** Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

- III.** Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.
- IV.** Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.
- V.** Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.

- VI.** Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

- VII.** Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

- VIII.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

- IX.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **REFORMAN** los artículos 5o.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV, y 27, tercer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 5o., con una fracción VI; 5o.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **DEROGAN** los artículos 5o., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 5o.

I.

Segundo párrafo derogado.

.....

VI. Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, el impuesto al valor agregado será acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, con las siguientes modalidades:

a) El impuesto acreditable se actualizará aplicando el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes por el cual se presente la citada declaración, entre el citado Índice correspondiente al mes en el que se trasladó el impuesto al contribuyente.

b) Cuando en el primer mes antes citado, se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

1. Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el citado mes.

2. En el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que se iniciaron las actividades, el contribuyente deberá calcular la proporción a que se refiere el numeral anterior correspondiente a los doce meses anteriores a dicho mes y la comparará contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este inciso.
3. Cuando de la comparación anterior la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo, se modifique en más del 10%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:
 - i) Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades, en la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este inciso, la cantidad que resulte de aplicar la citada proporción correspondiente al periodo de doce meses al total del impuesto acreditable de las inversiones o gastos en el periodo preoperativo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- ii) Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades, en la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la citada proporción correspondiente al periodo de doce meses al total del impuesto acreditable de las inversiones o gastos en el periodo preoperativo, el monto del impuesto efectivamente acreditado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este inciso.

La actualización a que se refiere este numeral deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

4. El reintegro del acreditamiento o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con el numeral 3, subnumerales i) o ii) de este inciso, según se trate, deberá realizarse en la declaración correspondiente al doceavo mes a que se refiere el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por gastos e inversiones en periodos preoperativos, aquéllos que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre que dichos gastos e inversiones se efectúen antes de que el contribuyente realice las actividades objeto de esta Ley.

Tratándose de la industria extractiva, las actividades de exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos, de desarrollo de infraestructura y demás actividades necesarias previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a dichos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

yacimientos, no se considerarán periodos preoperativos y se podrá acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de las actividades mencionadas, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en esta Ley para el acreditamiento, no obstante que por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a dichos yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados.

Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas en el párrafo anterior, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que obtuvo la devolución hasta el mes en que realice el reintegro. Dicha actualización deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

Artículo 5o.-B.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en la declaración correspondiente al doceavo mes, contado a partir del mes en el que el contribuyente inició sus actividades. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de doce meses mencionados, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto acreditable de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 10%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades, en la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado, la cantidad que resulte de aplicar la citada proporción correspondiente al periodo de doce meses al total del impuesto acreditable de las inversiones del mes en que éstas se realizaron.

- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades, en la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la citada proporción correspondiente al periodo de doce meses al total del impuesto acreditable de las inversiones del mes en que éstas se realizaron, el monto del impuesto efectivamente acreditado.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

El reintegro del acreditamiento o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en la declaración correspondiente al doceavo mes a que se refiere la fracción II de este artículo.

.....
Artículo 20.

- IV. Derogada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....
Artículo 24.

- IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

.....
Artículo 26.

- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 27.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

.....
Artículo 29.

IV.

- i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:
 - 1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
 - 2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.
2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se **adicionan** los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se **deroga** el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F.

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

Artículo 27.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

.....

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

.....

Artículo 29-A.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 31.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

.....

- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:
 - a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
 - b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
- d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

.....
Artículo 53-B.

I.

Segundo párrafo derogado.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a)** Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.
- b)** Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

- a)** Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
- b)** Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
- c)** Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Segundo párrafo derogado.

.....

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo y 53-B de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 81.

XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.

XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 82.

XXXVI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

.....
XXXIX. De \$140,540.00 a \$200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.

XL. De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, entrarán en vigor el 1 de mayo de 2017.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

2) 31-03-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Presentada por la Dip. Ma. Victoria Mercado Sánchez, (MC).

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Diario de los Debates, 31 de marzo de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre : «Iniciativa que reforma el artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, a cargo de la diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo señalado dentro del Reglamento de la Cámara de Diputados, en los numerales 6, 77 y 78, es de someter a consideración de este pleno iniciativa de decreto, para reformar el Artículo 8 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, dejando exento del pago a los vehículos eléctricos e híbridos de este impuesto, para lo cual presento la siguiente

Exposición de Motivos

El transporte es el mayor causante de la contaminación atmosférica y la cantidad de vehículos particulares que transitan por nuestras ciudades y carreteras hacen que este problema se incremente día con día, en las grandes y medianas ciudades de nuestro país el problema de como resultado semanas de contingencia ambiental grave, por lo tanto este fenómeno es el principal culpable de la mala situación de la calidad del aire, lo cual significa que el uso del coche provoca en gran medida el grave problema de contaminación.

Nuestras actividades cotidianas se han organizado en relación con el transporte, tanto particular o público, no entenderíamos el funcionamiento de nuestras ciudades sin estos elementos, a medida que hemos ido tecnificando nuestro entorno, los medios de transporte han adquirido un carácter más mecanizado, buscando satisfacer dos tendencias básicas, por un lado aumentar las velocidades y por otro propiciar la independencia relativa del usuario, somos una sociedad que ha buscado una mayor comodidad y eficiencia pero, por otra parte, hemos originado un crecimiento en muchos casos intolerable de los impactos ambientales y sociales asociados a esta actividad, entre ellos la contaminación del aire y un tráfico desquiciado.

Si atendemos al transporte por carretera y en ciudad, el coche privado consume menos de la mitad de los recursos energéticos totales que se consumen en el país, mientras que el transporte público únicamente el 10 por ciento aunque este último es mucho más contaminante, emite entre el 30 y el 40 por ciento de los óxidos de nitrógeno y las partículas en suspensión, son también responsables de la mayoría de las emisiones de dióxido de azufre, este transporte circula tanto en carreteras como en las ciudades, lo que genera un gran problema, se ha demostrado que la atmósfera puede albergar sustancias contaminantes, aunque en cantidades menores pueden ser eliminadas sin afectar a su capacidad de regeneración, sin embargo, a partir de determinado nivel de concentración se pueden producir efectos nocivos, sobre los seres vivos y también sobre los materiales.

La contaminación generada excede la capacidad de la atmósfera para procesarla, dando lugar a una concentración amenazante para la vida, las personas que viven en las grandes ciudades o con mucha contaminación, presentan más síntomas de enfermedades respiratorias y altas posibilidades de sufrir infartos, algunos estudios científicos afirman que existe una correspondencia directa entre el aumento de las partículas contaminantes y el engrosamiento de la pared interna de las arterias, y puede llegar a provocar afecciones cardiovasculares como el infarto. Otros efectos que observamos en la salud y tristemente en los casos de niños, es la bronquitis y lento crecimiento pulmonar, también es un factor que algunas mujeres embarazadas, que viven en zonas contaminadas, tuvieron bebés con menos peso de lo esperado.

Para los que vivimos en las grandes ciudades es muy común sentir estos síntomas, irritación de ojos, nariz y garganta, dificultad e infecciones respiratorias, ataques de asma y taquicardias, sabemos que no es algo normal, pero estamos resignándonos a vivir con estos efectos que a la larga nos acarrearán enfermedades respiratorias crónicas, enfermedades del corazón, cáncer de pulmón, el costo de la contaminación es muy alto, debemos ser conscientes y ponderar la diferencia entre la acción recaudatoria de la Ley a reformar, con la prevención y conservación de la salud.

Los más vulnerables frente a la contaminación atmosférica son los niños, los ancianos, las embarazadas y los enfermos de las vías respiratorias, señores legisladores es nuestra obligación estructurar políticas públicas que generen un impacto benéfico en la población, el hacer un medio ambiente más sano, de mejor calidad y prevenir enfermedades, estaríamos cumpliendo con esta misiva, al reformar la Ley en comento daríamos el pequeño incentivo de adquirir vehículos más amigables con el entorno, este incentivo no debería ni siquiera ponerse en la balanza de costo beneficio; La **Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**, es de carácter recaudatoria, su frutos son repartidos entre las entidades federativas, pero el beneficio de obtener un ambiente limpio y sin carga contaminante directamente beneficia toda la población y al mundo entero en sí.

El índice medio de ocupación de los vehículos privados es de 1,2 personas por coche, la mitad de los desplazamientos que se realizan en coche son para recorrer menos de 3 kilómetros, y un 10 por ciento para menos de 500 metros, si tuviéramos la mayoría de vehículos eléctricos e híbridos el índice de contaminación sería mínimo y la misma naturaleza en encargaría de eliminar los excedentes, los vehículos eléctricos se dividen en dos tecnologías principales, los coches eléctricos de baterías (BEV siglas en inglés para referirles) y los de pila de combustible (FCEV) y los vehículos híbridos (HEV), que no son más que un coche que combina dos tipos de propulsión, combustión interna y eléctrica.

Los beneficios de los vehículos eléctricos es que no producen ninguna emisión contaminante en su entorno a la hora de estar en uso, solo se produce contaminación en los lugares de generación la energía eléctrica, pero en mucho menor escala a la que se produciría en el desplazamiento del carro con combustión interna, para producir electricidad se realiza en lugares aislados de las poblaciones, controlados y en menor cantidad de contaminación, lo que le da la oportunidad a la naturaleza de hacer la labor de regenerativa y si sumamos que el origen de la energía sea renovable solar, eólica, mareomotriz, o geotérmica las emisiones serían mínimas, por otra parte, estos vehículos son lo más eficiente que hay, convierten en movimiento más del 90 por ciento de la energía que consumen, siendo un beneficio mucho mayor.

Los autos híbridos cuentan con dos tipos de motores uno eléctrico y una de combustión interna y funcionan intercambiando estas dos tecnologías lo que hace que sean muy eficientes, ya que el motor eléctrico se utiliza para mover el coche con o sin el motor de combustión y el motor eléctrico está en función cuando se encuentra inerte el carro y con poca aceleración y el de combustión entra en operación cuando requieres una mayor aceleración, este cambio se realiza lo más suave posible, en automático alcanzando cierta velocidad, haciendo muy económico el consumo de combustible y por lo tanto disminuyendo considerablemente la contaminación emitida.

El cambio climático es uno de los males que la humanidad debe afrontar, sin vacilación, la electricidad es el futuro, se puede sacar de cualquier lado y la naturaleza la da todos los días, debemos comenzar a incentivar la compra y producción de este tipo de vehículos, al realizar esta reforma estaríamos en sintonía con un beneficio sin precedentes para nuestra vida y las futuras generaciones, los coches híbridos tendrán un compromiso entre las ventajas de los dos mundos el actual y el futuro y pocos inconvenientes, es necesario ocuparnos realmente de nuestro medio ambiente y dejar a un lado la demagogia y entrar en acción.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción IV de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo Único. Se adiciona la fracción IV al artículo 8 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

De 1 a 7 ...

Artículo 8o.No se pagará el impuesto establecido en esta ley, en los siguientes casos:

I. . . .

II. . . .

III. . . .

IV. En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, a los vehículos eléctricos o híbridos, sea cual fuere su precio, capacidad de carga, cilindraje, y actividad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2016.— Diputada **Ma. Victoria Mercado Sánchez** (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 20 de octubre de 2016

Número 4643-II

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Anexo II

Jueves 20 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2016 el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación.
2. El 8 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número **DGPL 63-II-8-1916**.
3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 28 de septiembre de 2016, contando con la presencia de la Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, del Procurador Fiscal de la Federación y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis de la iniciativa en comento.
4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 5 de octubre de 2016, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma.

5. Dentro de los trabajos de esta Comisión Legislativa para la elaboración del presente dictamen, se acordó considerar el análisis de las iniciativas que la mesa directiva de esta H. Cámara ha turnado a esta Comisión en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, mismas que se describen a continuación:

Ley del Impuesto sobre la Renta

- I. Proyecto de decreto que deroga los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69,70, 71, así como el capítulo VI del título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Dolores Padierna Luna, del PRD, el 19 de octubre de 2015.

Se propone eliminar el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades para incrementar la disponibilidad de recursos públicos a partir de hacer el sistema fiscal más equitativo y con mayor progresividad.

- II. Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 196 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Armando Ríos Piter del PRD, el 19 de octubre de 2015.

La iniciativa busca otorgar incentivos fiscales para la ciencia, la tecnología, y la innovación, por medio de conceder a los inversionistas e investigadores el beneficio de la acreditación de sus aportaciones en proyectos de inversión en la investigación científica y tecnológica nacional, contra el ISR a su cargo.

- III. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel del PRI, el 19 de octubre de 2015.

La presente iniciativa de ley tiene como principal objeto crear mecanismos normativos para que las empresas o partes patronales que deseen unirse adicionalmente al esfuerzo gubernamental en materia de apoyo para jóvenes que cursen alguna carrera técnica universitaria, licenciatura o análoga, mediante el beneficio de la exención de pago del impuesto sobre la renta, estableciendo:

Asimismo, que quien contrate jóvenes que tengan entre 18 y 29 años de edad que cursen una carrera técnica universitaria, licenciatura o análoga, quede exento por el equivalente del 100 por ciento del salario efectivamente pagado; y quien apoye con becas a dichos jóvenes quede exento por el equivalente del 100 por ciento calculado sobre el monto total de las becas entregadas.

- IV.** Proyecto de Decreto que reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por los Diputados Liborio Vidal Aguilar y Felipe Cervera Hernández del PRI, el 19 de octubre de 2015.

Se propone restablecer la Deducción Inmediata de Activos Fijos, ya que juegan un papel fundamental para incentivar la inversión de las empresas, mayores niveles de inversión permiten reemplazar periódicamente la maquinaria y equipo cuyo rendimiento es decreciente. De esta manera, las empresas mantienen su stock de capital y su nivel de producción en un nivel óptimo. En ambos casos, si la inversión es destinada a aumentar el stock de capital o a renovar el capital fijo existente, se favorece la productividad de las empresas.

- V.** Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por la Dip. Lucia Virginia Meza Guzmán del PRD, el 19 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto incluir a la población que trabaja en la informalidad, los pequeños comerciantes y productores, dentro de un Régimen Popular Tributario que les permita prestar sus servicios, con la posibilidad de poder emitir un comprobante fiscal y con ello ampliar su marco de actuación. Estaría limitado dirigido a las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que no excedan la cantidad 600 mil pesos.

- VI.** Proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo V. “De Estímulos Fiscales a Proyectos Productivos” al Título VII “De los Estímulos Fiscales”, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 21 de octubre de 2015.

La satisfacción de las necesidades de la sociedad a partir del ejercicio del gasto, a través de asignaciones presupuestales, es insuficiente, porque a pesar de los grandes esfuerzos que se realizan, los objetivos no se alcanzan y muchas de las necesidades más básicas de la población no son cubiertas.

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un crédito fiscal contra el ISR a pagar por los contribuyentes, que consiste en acreditar las aportaciones que éstos hagan a proyectos de inversión productivos nacionales que agreguen valor a actividades que son de interés general, a fin de contribuir a fortalecer la economía formal y a promover la cultura del pago de impuestos; y fomentar la inversión en proyectos de inversión productivos nacionales que tengan un efecto catalizador e impulsen el desarrollo y crecimiento económico.

- VII.** Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia del llamado Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) actual, Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) e Incentivos Fiscales, presentada por el Sen. Benjamín Robles Montoya del PRD, el 27 de octubre de 2015.

La propuesta busca que los contribuyentes puedan optar por pagar el ISR bajo el régimen de incorporación fiscal que en las actividades profesional o empresarial que correspondan no hubieran excedido de los 6 millones de pesos.

- VIII.** Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 34, fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone beneficiar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR) con una deducción de 100 por ciento durante el primer año, de los activos fijos que instalen o adquieran para la captación y el aprovechamiento de agua pluvial.

- IX.** Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ariadna Montiel Reyes, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone regresar al esquema tributario del Régimen de Pequeños Contribuyentes así como al Régimen Intermedio.

- X.** Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez del PAN y suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, el 5 de noviembre de 2015.

La propuesta es establecer que los contribuyentes podrán optar por pagar el ISR en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) o reincorporarse al Régimen de los Pequeños Contribuyentes (REPECOS).

- XI.** Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 5 de noviembre de 2015.

El propósito de la iniciativa es establecer que el patrón que otorgue previsión social a sus trabajadores podrá acceder a un crédito equivalente al 53% del ISR a los recursos destinados a previsión social en el ejercicio fiscal de que se trate.

- XII.** Proyecto de decreto que reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Diputado Jorge Dávila Flores del PRI, el 18 de noviembre de 2015.

La iniciativa busca aumentar de \$130,000 a \$225,000 el monto en la deducibilidad de inversión en automóviles.

- XIII.** Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 24 de noviembre de 2015.

Se busca otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto derivado de la distribución de dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014,

2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

XIV. Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Benjamín Medrano Quezada del PRI, el 15 de diciembre de 2015.

El objetivo es incentivar con medidas fiscales a los propietarios de gimnasios, capacitadores profesionales y personal especializado que de manera experta apoyan y fortalecen la cultura física en pro de la disminución del sobrepeso y la obesidad en nuestro país.

XV. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz del PRI, el 15 de diciembre de 2015.

Se plantea que se permita a los empleadores deducir hasta un 10% de los costos de los salarios que apliquen para la contratación de personas mayores de 45 a 64 años, cuyos salarios sean menores a 5 salarios mínimos mensuales y que las contrataciones se realicen por 6 meses continuos como mínimo.

XVI. Proyecto de decreto que adiciona la fracción XXX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros del PRD, el 22 de diciembre de 2015.

Se propone que toda aquella persona mayor de 70 años y que perciba menos de 10 mil pesos al mes sea exonerado de su pago total del ISR.

XVII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 11 de febrero de 2016.

El objetivo de la iniciativa es considerar dentro de los casos de excepción a los gastos que no les aplican límites de deducción personales, los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios.

XVIII. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 310 Bis a la Ley General de Salud, reforma el artículo 1o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y reforma los artículos 34 y 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Clemente Castañeda Hoefflich de MC, el 25 de mayo de 2016.

Se propone el otorgamiento de agresivos incentivos fiscales para la industria de automóviles eléctricos, como una nueva fuente de ingresos mediante, tanto para los compradores como para los empresarios. Exentando del pago del impuesto a automóviles nuevos a los vehículos eléctricos, y ampliando al 100% el monto de deducción del impuesto sobre la renta por la adquisición de vehículos de este tipo, así como incentivar a la industria automotriz en el desarrollo de nuevas tecnologías para la movilidad que sean sustentables y no produzcan las graves afectaciones a la salud que producen la mayoría de los automóviles.

XIX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 16 de febrero de 2016.

Se propone autorizar deducciones de las inversiones cuando sean para la captación de agua pluvial cuyo destino sea el reuso en el mismo inmueble. Mediante la propuesta se pretenden estimular una cultura de respeto al medio ambiente y sus recursos naturales, a través del cuidado y aprovechamiento del agua pluvial.

XX. Proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Alejandra Gutiérrez Campos del PAN, el 16 de febrero de 2016.

La propuesta es permitir la deducción de las erogaciones por remuneraciones que a su vez sean ingreso para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos y que será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores.

XXI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Liborio Vidal Aguilar del PRI, el 1 de marzo de 2016.

La iniciativa busca establecer que en el caso de enajenaciones a plazo, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en

el ejercicio el precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

XXII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez del PRI, el 1 de marzo de 2016.

La iniciativa propone deducir los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de incapacidades cuando se cuente con el certificado o constancia de incapacidad expedida por quienes constituyen el Sistema Nacional de Salud, o los derivados de una discapacidad y cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por el sector salud.

XXIII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Alejandra Gutiérrez Campos del PAN, el 8 de marzo de 2016.

Se propone crear un entorno fiscal que permita la inclusión de empleos decentes, dignos y bien pagados. Considerando incluir a más personas discapacitadas a la actividad laboral, aumentando el estímulo fiscal a 50% a empresarios que contraten adultos mayores, considerando la edad de contratación hasta los 60 años. Estableciendo que el patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad auditiva o de lenguaje en 70% o más de la capacidad normal podrá deducir el 100% del ISR.

XXIV. Proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Alejandra Gutiérrez Campos del PAN, el 8 de marzo de 2016.

Se propone integrar al padrón de Donatarias Autorizadas a las sociedades civiles para que cuenten con mayores recursos económicos para fortalecer el trabajo social y sanitario en los tres niveles de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal) cuyos resultados se verán reflejados en un aumento, de manera positiva, de los indicadores de salud pública de los ejes rectores: México Incluyente y México con Responsabilidad Global comprendidos en el Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018).

XXV. Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 74 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Luisa María Calderón Hinojosa del PAN, el 15 de marzo de 2016.

Se propone incentivar el sector agrícola para que se vuelva competitivo. El objetivo, se traduce en crear mecanismos rentables de participación en el sector que permitan la integración de la cadena de valor, incentivar la inversión productiva e incrementar el valor patrimonial de la propiedad rural, para el establecimiento de agroindustrias altamente rentables. Con un cambio de régimen fiscal, los productores primarios se podrían asociar con otros para la transformación y la comercialización de sus productos. Además de que no les sean aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones

fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de 1995, o las que las sustituyan.

XXVI. Proyecto de decreto que reforma los artículos 27, 28 y 148 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido de MC, el 30 de marzo de 2016.

Se busca implementar medidas fiscales como la deducibilidad, deducir el 100% del consumo en restaurantes, para reactivar la productividad de dicho sector. Siempre y cuando, el pago se haga mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

XXVII. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes del PRI, el 30 de marzo de 2016.

El objetivo de esta iniciativa es generar nuevos puestos de trabajo, otorgando un estímulo fiscal a quien contrate personas de entre 50 y 55 años, 40% en el equivalente del salario efectivamente pagado, de entre 55 y 64 años, 60% en el equivalente del salario efectivamente pagado y adultos mayores, 70% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. El patrón que contrate jóvenes de entre 19 y 29 años podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente a 40% del ISR de estos trabajadores retenido y enterado. Los patrones que contraten a trabajadores con el carácter de primer empleo, tendrán derecho a una deducción adicional de 30% en el ISR durante el ejercicio fiscal en el cual

se emplee al trabajador. En el caso de que el patrón contrate a persona de nacionalidad mexicana que en su calidad de migrante haya sido deportada, la deducción será de 35%.

XXVIII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 31 de marzo de 2016.

Se propone que se regrese a un sistema que fomente las deducciones aceleradas, entendiendo "aquellas que se realizan de tal forma que el activo fijo de que trate quede completamente deducido en el ejercicio en que se adquiere". Recuperando el contribuyente una mayor parte de su costo en el ejercicio en que se eroga, dándole a las compras de activos fijos y demás inversiones la modalidad de un impuesto que fomentará el consumo, tal y como en su momento lo hacía el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

XXIX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Alejandro Armenta Mier del PRI, el 14 de abril de 2016.

El objetivo es otorgar un incentivo fiscal a aquellos patrones que contraten a personas jóvenes, podrán deducir de sus ingresos un monto equivalente al 50% del ISR retenido y enterado. Si el patrón demuestra que las personas jóvenes contratadas se encuentran cursando estudios universitarios, estudios en carrera técnica o posgrados profesionales, se

le dará un estímulo fiscal adicional del 15% del salario efectivamente pagado a dichas personas.

XXX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal del PRD, el 26 de abril de 2016.

Se propone realizar precisiones que permitan brindar certeza jurídica a los contribuyentes que disponen de los recursos acumulados en sus cuentas individuales, respecto del tratamiento fiscal de los mismos. Se pagará el ISR por el excedente en el monto diario derivado de las subcuentas de retiro y cuentas individuales equivalente a 15 veces o más el Salario Mínimo General del área geográfica del contribuyente, estableciendo los montos, periodicidad y origen de ingresos exentos del gravamen.

XXXI. Proyecto de decreto que adiciona un Capítulo VIII al Título VII y el artículo 196 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Nadia Haydee Vega Olivas del PAN, el 23 de mayo de 2016.

Se busca establecer un incentivo fiscal que consista en deducir el 25% del salario efectivamente pagado correspondiente al número de mujeres contratadas a fin de que este estímulo permita potencializar el número de empresas certificadas en materia de igualdad laboral y no discriminación. Sin embargo, se sabe que en un primer momento se generaría un “gasto fiscal” para la hacienda pública, pero después podría ser compensado con los ingresos excedentes que el gobierno federal recibe por los impuestos.

XXXII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se propone que el monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes, no exceda de la cantidad que resulte de cinco salarios mínimos generales elevados al año, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Estableciendo así la estructura de dichas deducciones conforme a la capacidad real de contribución del sujeto pasivo, y determinando el monto total de forma proporcional a los ingresos totales del contribuyente.

XXXIII. Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de investigación y desarrollo a la ciencia, tecnología e innovación, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se propone adicionar un capítulo V denominado "De los estímulos fiscales a la investigación y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación", a fin de otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, inviertan en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que se generen únicamente dentro del territorio nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

XXXIV. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Corichi García de MC, el 23 de mayo de 2016.

Se propone añadir una fracción IX a efecto de que la deducción de gastos por servicios educativos tenga sustento en la ley, y no solo en un decreto que dejaría de tener vigencia por la voluntad del Ejecutivo en cualquier momento.

XXXV. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Héctor Adrián Menchaca Medrano del PT, el 13 de julio de 2016.

El objeto de esta iniciativa es adicionar la fracción XXX al artículo 93, para que el salario del contribuyente, cuyo monto diario no exceda quince veces la unidad de medida y actualización, cuando se trate de personas físicas mayores de 60 años que laboran, no tengan pensión y dependan de un patrón, no sea objeto de gravamen y así quede exento del pago del ISR.

XXXVI. Proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo VIII, De los estímulos fiscales a la distribución de vehículos híbridos o eléctricos, al artículo 196 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la Dip. Ma. Victoria Mercado Sánchez de MC, el 13 de julio de 2016.

Se propone un incentivo fiscal que ayude al distribuidor autorizado o comerciante que del total de unidades vendidas, al menos el 2% como mínimo sean vehículos eléctricos o híbridos. Manteniendo precios accesibles o con facilidades para que el consumidor pueda obtener un transporte alternativo del que se utiliza comúnmente en base en combustibles fósiles. Precizando que en ningún caso el estímulo fiscal podrá exceder de 3% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

XXXVII. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 93 de la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Héctor Adrián Menchaca Medrano del PT, el 27 de julio de 2016.

Se pretende exonerar a las madres solteras del pago del ISR; pues aunque ya se ha expresado que muchas mujeres con estas características perciben sueldos menores a dos salarios mínimos diarios, hay otras que pagan este impuesto aun cuando apenas perciben un sueldo arriba de lo que la ley fiscal establece.

XXXVIII. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de la Ley Aduanera, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley General de Cambio Climático y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentada por los Diputados María de los Ángeles Rodríguez Aguirre y Marko Cortés Mendoza del PAN, el 10 de agosto de 2016.

Se proponen una serie de incentivos fiscales para fomentar el desarrollo, adquisición y uso de automóviles eléctricos, ya que por sus características, constituyen un eficaz medio de movilidad que permite controlar las emisiones de CO2 y otros contaminantes. Un coche eléctrico puede llegar a tener una eficiencia de 60% frente a 20% de los motores convencionales, por lo que se propone no cobrar ningún tipo de impuesto por la adquisición de este tipo de vehículos. Que sean deducibles al 100% para personas físicas y morales en la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén exentos de pagar el impuesto establecido en la Ley Federal sobre Automóviles Nuevos, a fin de incentivar su adquisición. Contando con estímulos en las casetas de peaje, cobrando el 50% de su costo, y determinando que en los procesos de adquisiciones o arrendamientos se dará prioridad a los automóviles en comento, los cuales estarán obligados a mostrar un certificado que los identifique como unidades con cero emisiones contaminantes.

XXXIX. Proyecto de decreto que reforma la fracción XXIX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 17 de agosto de 2016.

Se considera positivo modificar la fracción XXIX del artículo 93 de la LISR para establecer que lo que se obtenga por permitir a terceros la explotación de una patente que tenga efectos positivos estén exentos de dicho impuesto hasta el límite que se fija actualmente para las obras escritas o para las grabaciones musicales.

XL. Proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VIII al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por los Diputados César Camacho Quiroz, Jorge Carlos Ramírez Marín, Pablo Gamboa Miner y Miguel Ángel Sulub Caamal del PRI, el 24 de agosto de 2016.

Se propone elevar el nivel competitivo del país, a fin de que los atletas de alto rendimiento, puedan contar con más y mejores oportunidades para su preparación. Buscando que la iniciativa privada pueda apoyar a través de las universidades e instituciones de educación superior en la formación, desarrollo y consolidación de atletas mexicanos de alto rendimiento. Ya que estas son las encargadas de fomentar una educación integral, a través de programas educativos multidisciplinarios que incluyen el deporte y la actividad física como elementos esenciales para un desarrollo equilibrado.

XLI. Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 24 de agosto de 2016.

La iniciativa tiene como finalidad incorporar estímulos fiscales a las personas físicas y morales que inviertan en investigación y desarrollo (I+D), se asocien o no, con universidades o centros de investigación. Fortaleciendo la competitividad de México, y dando la oportunidad a empresas que quieren hacer un esfuerzo de innovación bajo su propia responsabilidad, sin tener que pasar por concursos o postular a fondos de apoyo a la innovación.

XLII. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga los artículos 93, 130, 132 y 132 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Jorge Álvarez Maynez de MC, el 6 de septiembre de 2016.

El impuesto a la herencia, es aquella tributación que hace el estado a la transferencia gratuita de propiedades que se realiza entre los individuos. El enriquecimiento patrimonial que logran los ciudadanos de manera gratuita al lograr la transmisión de una herencia por propiedad los coloca dentro de una posición privilegiada que los posiciona dentro de los quintiles más altos de la sociedad.

En este contexto el estado tiene la obligación de corregir las fuerzas iniciales y de mercado que reproducen desigualdad a través de mecanismos de grabación de riqueza, que permitan una eficiente redistribución del ingreso. Un impuesto a las herencias pasaría a ser una pieza clave para garantizar el desarrollo de un auténtico estado de bienestar basado en principios de justicia social. Se consideran como ingresos por la adquisición de bienes bajo dichos conceptos cuando excedan el valor de 10 mdp. Así, los contribuyentes cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar las tasas sobre el excedente del ingreso percibido que corresponda, detallando la tres tasas proporcionales que podrán ser aplicables sobre el excedente referido. No pagando el ISR en donativos menores a la cantidad en comento.

XLIII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Santiago Torreblanca Engell del PAN, el 13 de septiembre de 2016.

Se tiene por objeto eliminar la disposición que establece que en caso de que un contribuyente sujeto al RIF no presente su declaración dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años, deberá tributar en los términos del régimen general.

XLIV. Proyecto de decreto que reforma los artículos 27 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Santiago Torreblanca Engell del PAN, el 13 de septiembre de 2016.

La planeación económica es una de las piezas fundamentales para un retiro digno. El trabajador debe de tener contemplado que dentro de los ingresos que percibe mensualmente hay que destinar una parte de su ahorro en una Afore. Estableciendo que para el cálculo anual del ISR se podrá deducir la totalidad de las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta correspondiente.

XLV. Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y reforma el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por el Dip. Javier Octavio Herrera Borunda del PVEM, el 13 de septiembre de 2016.

Se propone prever estímulos fiscales para los contribuyentes que tomen medidas de protección del ambiente.

XLVI. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley Aduanera, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone establecer incentivos fiscales para promover la producción y uso de motocicletas eléctricas.

XLVII. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ximena Tamariz García del PAN, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone otorgar un estímulo fiscal a quienes contraten a jóvenes entre 18 y 29 años de edad, consistente en el equivalente a 25% del salario efectivamente pagado a estas personas.

XLVIII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Francisco Martínez Neri del PRD, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone modificar las retenciones y enteros mensuales efectuadas por ingresos, salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

XLIX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera; de la Ley del Impuesto sobre la Rentas; de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de la Propiedad Industrial, presentada por la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván del PAN, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone exentar el pago de gravámenes a los artículos que se destinen a la creación o mantenimiento de vehículos o cualquier medio de transporte eléctrico, tales como baterías, controladores de carga, fusibles y motores eléctricos, así como las patentes que contengan las invenciones de medios de transporte que utilicen energía eléctrica o alguna otra considerada limpia.

- L.** Proyecto de decreto que adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el Dip. José Santiago López del PRD, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone exentar a los contribuyentes cuyo salario no excede 7 veces el salario mínimo, siempre y cuando se encuentren entre las edades de 15 a 29 años.

- LI.** Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Francisco Martínez Neri del PRD, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone reconocer la deducibilidad de los pagos estrictamente indispensables por honorarios médicos, dentales, análisis clínicos y medicinas que hayan sido prescritos al contribuyente por un profesional

titulado y con cédula profesional, para lo cual, el profesional deberá llevar expediente clínico conforme a las Normas oficiales Mexicanas aplicables y expedir certificado médico al contribuyente.

- LII.** Proyecto de decreto que reforma el artículo 126-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Cecilia Soto González del PRD, el 4 de octubre de 2016.

Se propone permitir la celebración de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que éstas puedan administrar el 100 por ciento de la recaudación que genere el régimen de enajenación de inmuebles y no sólo el 5 por ciento que establece la ley vigente.

- LIII.** Proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta (para otorgar el estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción de artes plásticas, danza, obras literarias y música nacionales), presentada por el Dip. Santiago Taboada Cortina del PAN, el 4 de octubre de 2016.

Se propone incluir un estímulo fiscal que comprende la aplicación de un crédito fiscal para que los contribuyentes puedan destinar hasta 10 por ciento de su pago por concepto de impuesto sobre la renta en el ejercicio a los proyectos de inversión en la producción de artes plásticas, danza, obras literarias y música. El monto total del estímulo en el ejercicio fiscal a distribuir sería de 200 millones de pesos.

LIV. Proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 112 y 113 y adiciona un artículo 113 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Juan Romero Tenorio de Morena, el 4 de octubre de 2016.

Se propone reestablecer el marco normativo que permita a las personas físicas que realizan actividades empresariales, recuperar su carácter de contribuyentes con baja capacidad administrativa y económica, el cual estaba integrado en el régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), en los artículos 137 y 138, de la Ley que fue abrogada en 2013.

LV. Proyecto de decreto que reforma y deroga los artículos 54, 90, 93 y 155 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores del PAN, el 4 de octubre de 2016.

Se propone exentar del pago del impuesto los ingresos obtenidos por los contribuyentes por concepto de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.

LVI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Vidal Llerenas Morales de Morena, el 4 de octubre de 2016.

Se propone establecer que podrá ser deducible la compra de bicicletas tipo estándar y/o eléctricas, cuando la compra sea efectuadas por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta hasta primer grado. Dicha deducibilidad sólo podrá ser una vez en el ejercicio hasta por 15 mil 500 pesos.

LVII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza de NA, el 6 de octubre de 2016.

Se propone adicionar la deducción personal de las primas de seguros de vida para personas físicas, en el cálculo anual del impuesto, para fomentar la cultura del aseguramiento a través de dicho estímulo.

LVIII. Proyecto de decreto que adiciona la fracción XV, pasando la actual fracción XV a ser la fracción XVI del artículo 9 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, y se adiciona una XXX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la renta, presentada por el Sen. David Monreal Ávila del PT, el 11 de octubre de 2016.

Tiene por objeto sentar las bases para el desarrollo de políticas públicas para el otorgamiento de microcréditos para jóvenes, con el fin de

garantizar una continuidad en los programas y con ello garantizar mejores resultados a largo plazo.

- LIX.** Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de Psicología y Psiquiatría), presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone una adición a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y psiquiatría prestados por profesionales titulados. Lo anterior, a fin de hacer frente a las escasas posibilidades de acceso a estos servicios por medio de las instituciones del sistema público de salud y que de esta forma, el Estado mexicano garantice a todos los ciudadanos la plenitud de sus derechos.

- LX.** Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de nutrición), presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone una adición a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de nutriología prestados por profesionales titulados.

LXI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN.

Se propone reformar el artículo 74-A de la LISR para establecer que el monto de los ingresos que se señalan para acceder a la exención, sólo considere los obtenidos por la actividad empresarial que se regula, esto es, por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, sin que deban considerarse los ingresos obtenidos por otras actividades como pueden ser los salarios y arrendamientos, ya que estos tienen un tratamiento autónomo y diverso y, por lo tanto, no deben incidir en que se actualice la hipótesis señalada para acceder al beneficio que prevé.

LXII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Brenda Velázquez Valdez del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción que se otorga a los sindicatos obreros respecto a la obligación de expedir comprobantes por sus ingresos y de llevar registros contables adecuados.

LXIII. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de simplificación fiscal del subsidio para el empleo), presentada por el Dip. Francisco Martínez Neri del PRD, el 11 de octubre de 2016.

Se propone entregar al trabajador el subsidio al empleo mediante una tarjeta de débito que emita el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C, cuya dispersión de recursos lo lleve la Secretaría de Hacienda. Ayudando a combatir la evasión fiscal, y convirtiéndolo en un instrumento fiscal para apoyar a los trabajadores de menores ingresos y reduciendo la carga administrativa a los empleadores con baja capacidad económica administrativa.

LXIV. Proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de capacitación y certificación de capital humano en las MIPyME, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 11 de octubre de 2016.

Se propone otorgar un estímulo fiscal a las MIPyMES que acrediten con certificado expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, la renovación y actualización anual de los conocimientos en materia de productividad de los trabajadores, por el equivalente al 25 por ciento del salario pagado. El número anual de trabajadores certificados, no deberá exceder del 40 por ciento del total de los registrados.

LXV. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza de NA, el 12 de octubre de 2016.

Se propone exentar a los adultos mayores del impuesto por la enajenación de casa habitación cuando ésta exceda el límite previsto en

la Ley vigente, siempre y cuando el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación. Para proteger así los derechos de los contribuyentes, en los términos que dispone Ley de los Derechos de Adultos Mayores.

LXVI. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Arlet Mólgora Glover del PRI, el 12 de octubre de 2016.

El objeto de la iniciativa es adicionar una fracción al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que un monto de los pagos por concepto de servicio de guarderías sea considerado como deducción personal en la declaración anual de las personas físicas.

LXVII. Proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ernestina Godoy Ramos de Morena, el 13 de octubre de 2016.

Se propone incluir de manera explícita como personas morales no contribuyentes a las organizaciones de la sociedad civil que son objeto de fomento en los términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, en cuyos estatutos se consigne la prohibición de distribuir remanentes de cualquier naturaleza, lo anterior para equiparar los requisitos de estas personas morales con los exigidos a aquéllas que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles.

LXVIII. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ariadna Montiel Reyes de Morena, el 13 de octubre de 2016.

Se propone establecer un esquema tributario para las personas físicas que realicen actividades empresariales y cuyos ingresos no rebasen los 2 millones de pesos, para lo cual se establecería el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

LXIX. Proyecto de decreto por el que se deroga el inciso b fracción II del artículo 1-A y se adiciona una fracción X al artículo 9 ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se agrega un artículo 15 D, se deroga el inciso d, se reforma el inciso e y se deroga el inciso f del Artículo Segundo Transitorio ambos del Código Fiscal de la Federación y se adiciona una fracción XXXII a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone incluir la definición del concepto de Desperdicio, para establecer la atribución de que el SAT a través de reglas misceláneas implemente un padrón para identificar a los contribuyentes que enajenen desperdicios, para que se permita la exención del pago del ISR e IVA a la enajenación de desperdicios desde el pepenador hasta el transformador. Lo cual, permitirá promover la formalidad, otorgando legalidad y transparencia a la operación de todo el sector del reciclaje.

LXX. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre la Renta presentada por el Dip. Sergio López Sánchez del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone una reforma a la Ley del Impuesto sobre la renta que posibilite una mayor progresividad en la tasa de las personas morales, evitando exenciones y deducibilidades o tratamientos fiscales especiales, por lo que se elevaría la tasa hasta 40%.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

I. Proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Cynthia Gissel García Soberanes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el 3 de septiembre de 2015.

Se propone establecer la tasa del 11% de IVA en regiones fronterizas, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

II. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Jorge Ramos Hernández y suscrita por Diputados integrantes del PAN y diversos Grupos Parlamentarios, el 17 de septiembre de 2015.

Se propone establecer la tasa del 11% cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

- III.** Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez del Grupo Parlamentario de Morena, el 22 de septiembre de 2015.

Se propone establecer la tasa del 11% del IVA a los actos o actividades que se realicen por residentes en la región fronteriza. Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

- IV.** Proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Jorge López Martín del PAN, el 13 de octubre de 2015.

Se propone reformar y adicionar la fracción I del artículo 2-A de la Ley del IVA en materia del cobro del impuesto a alimentos preparados a fin de eliminar el cobro del 16% arriba descrito.

- V.** Proyecto de decreto que reforma el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de tasa 0% a alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, presentada por el Dip. Federico Döring Casar del PAN y suscrita por

diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, el 14 de octubre de 2015.

Se propone exentar del IVA a alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar.

- VI.** Proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Claudia Edith Anaya Mota, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone establecer que se aplicará la tasa del 0% en la enajenación de ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo que usen las personas con discapacidad.

- VII.** Proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 2o. y 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza de Morena, el 10 de noviembre de 2015.

Se propone aplicar la tasa del 0% a la enajenación de libros de agentes integrantes de la cadena productiva-distributiva (editores, distribuidores al mayoreo y librerías) que editen los propios contribuyentes.

- VIII.** Proyecto de decreto que reforma los artículos 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Código Fiscal de la Federación,

presentada por el Dip. Miguel Ángel Salim Alle del PAN, el 15 de marzo de 2016.

Se propone establecer que la comisión que se descuenta a la devolución del IVA trasladado a los turistas no exceda del 20% del valor total. De la misma forma establecer que la devolución del impuesto solicitado deberá de realizarse en un máximo de veinte días a partir de la solicitud realizada ante la autoridad fiscal o concesionario.

- IX.** Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Sofía González Torres del PVEM, el 29 de marzo de 2016.

Se propone establecer que no se pagará el impuesto sobre automóviles nuevos ni el IVA por la enajenación de ciertos automóviles eléctricos y/o híbridos, cuando dichos automóviles no excedan los 450 mil pesos. Establecer que no se pagará el IVA en los automóviles señalados que hayan sido manufacturados, ensamblados o producidos en territorio nacional.

- X.** Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Aduanera, del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, y Federal de Derechos, presentada por la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván del PAN, el 5 de abril de 2016.

Se propone exentar a los vehículos eléctricos del pago del impuesto al valor agregado, así como la deducción por parte de los contribuyentes al 100% por la adquisición de un vehículo eléctrico o híbrido, eliminando los gravámenes en la importación de dichos vehículos, así como el pago de derechos de trámite aduanero y que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías: vehículos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna. Las inversiones en automóviles de propulsión de motor de combustión interna sólo serán deducibles hasta por un monto de 175 mil pesos.

- XI.** Proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano del PRD, el 16 de mayo de 2016.

Se propone impulsar instrumentos jurídicos que ayuden en el cambio gradual del parque vehicular de combustión a híbridos o eléctricos, mediante apoyos o incentivos, proponiendo exceptuar del pago del impuesto sobre automóviles nuevos, cuando se trate de enajenación e importación de vehículos híbridos y eléctricos.

- XII.** Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco de MC, el 29 de abril de 2016.

Se propone exentar del pago de IVA al uso, acceso y servicios de banda ancha e internet.

- XIII.** Proyecto de decreto que deroga el numeral 1 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 22 de junio de 2016.

Se propone que a los pequeños comerciantes y productores que no tienen los recursos para poder acudir al juicio de amparo y que venden alimentos en estado líquido, también se les aplique la tasa de 0% de IVA, de manera que puedan tener precios más competitivos y no tan diferenciados respecto los que ofrecen las grandes cadenas comerciales.

- XIV.** Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Ma. Victoria Mercado Sánchez de MC, el 3 de agosto de 2016.

Se propone suspender el cobro del impuesto a la adquisición de vehículos eléctricos o híbridos.

- XV.** Proyecto de decreto que adiciona el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza de NA, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone establecer una exención del pago del impuesto en la enajenación de bicicletas convencionales, bicicletas eléctricas y motocicletas eléctricas.

XVI. Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone añadir a las empresas en el ramo de la tecnología, tecnologías de la información y procesamiento y almacenamiento de datos, a la lista de empresas que calcularán el impuesto al valor agregado aplicando tasa 0%, a fin de cumplir con el propósito de posicionar al país como un competidor significativo y brindarles a nuestras empresas los incentivos necesarios para que se propicie un desarrollo y competencia apropiados.

XVII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y adiciona el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ana Guadalupe Perea Santos y suscrita por el Dip. Alejandro González Murillo del PES, el 11 de octubre de 2016.

Se propone impulsar el uso de instrumentos de pagos distintos al efectivo, implementando estímulos fiscales que hagan atractivo el uso del pago electrónico y permitan la deducibilidad del costo de instalación y operación de la terminal punto de venta. En ese sentido, se propone establecer tasas diferenciales del IVA: 16% para operaciones en efectivo y 13% para pagos con medios electrónicos o cheques. Los gastos de la utilización de terminales punto de venta, serían deducibles del ISR.

Código Fiscal de la Federación

- I. Proyecto de decreto que reforma el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Emma Margarita Alemán Olvera del PAN, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone establecer nuevamente el dictamen fiscal en forma voluntaria.

- II. Proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Minerva Hernández Ramos del PAN, el 21 de abril de 2016.

Se propone establecer una norma general anti-elusión, incluyendo dentro de las disposiciones generales del derecho fiscal mexicano los elementos que permitan afrontar aquellas conductas abusivas de los contribuyentes que tengan como finalidad disminuir sus cargas fiscales.

- III. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, presentada por el Dip. César Augusto Rendón García del PAN, el 23 de mayo de 2016.

Se propone establecer que todo documento de las autoridades fiscales contenga la inscripción o anotación del derecho que tienen los contribuyentes de acudir a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- IV.** Proyecto de decreto que reforma los artículos 22 y 22-D del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se proponen medidas para contribuir a volver eficiente el procedimiento vigente para la devolución del IVA e ISR, así como reducir a 50% los tiempos de las revisiones fiscales y compulsas, para que ambas acciones finalicen en un periodo de entre 45 y 90 días. Asimismo, establecer que cuando el contribuyente tenga un saldo a favor, no deberá presentar solicitud alguna para su reintegro y éste se deberá realizar de manera automática en un plazo de 5 días hábiles.

- V.** Proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 86-B del Código Fiscal de la Federación, presentada por los Dip. Ramón Bañales Arámbula y José Luis Orozco Sánchez Aldana del PRI, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone aumentar al doble las penas establecidas a quienes cometan las infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas y duplicar las penas en caso de que se trate de bebidas alcohólicas protegidas mediante declaración de denominación de origen.

- VI.** Proyecto de decreto que reforma el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Araceli Saucedo Reyes, del PRD, el 29 de septiembre de 2016.

Se propone establecer que el Servicio de Administración Tributaria publique los motivos por los cuales son cancelados o condonados los créditos fiscales.

- VII.** Proyecto de decreto que reforma el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone establecer en la fracción X del artículo 17-H del CFF, lo que se entenderá como “no localizado” o “desaparecido” para efectos de esta fracción; que tratándose de la presunción de operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, previamente a la cancelación del certificado del sello digital, la autoridad fiscal deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 69-B del CFF y finalmente; que cuando el motivo de la cancelación sea la comisión de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del citado ordenamiento legal, éstas se encuentren determinadas mediante resolución que haya quedado firme.

- VIII.** Proyecto de decreto que reforma los artículos 42, 17-H, 33 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Candelario Pérez Alvarado del PRD, el 11 de octubre de 2016.

Se propone que el Poder Legislativo Federal incluya los conceptos necesarios para que las autoridades fiscales actúen de conformidad con lo señalado en la Carta Magna, y que al determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, las autoridades respeten los derechos humanos y tratados internacionales.

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

- I. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 8 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, presentada por la Diputada María Victoria Mercado Sánchez de MC

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, conozcan los argumentos de cada una de las iniciativas que han sido turnadas y valoren el contenido y propuesta de cada una de ellas, para que puedan contar con mayores elementos de debate, e integrar el presente dictamen en apego a lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

La iniciativa que se dictamina fue presentada en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa antes referida que el Gobierno Federal está consciente de la importancia que tienen las medidas que simplifican el cumplimiento de obligaciones fiscales y de las que proporcionan beneficios a los contribuyentes, así como todas aquellas medidas que se inscriben dentro del marco del fortalecimiento del sistema tributario que se vinculan con la operación de las autoridades fiscales.

La iniciativa que presenta el Gobierno Federal, tiene por objeto reconocer, entre otros rubros, la importancia de las micro empresas en la generación de un número significativo de fuentes de empleo, por lo que se propone apoyar a las ya existentes y a las de nueva creación.

De igual forma busca promover los beneficios que representa para el país el uso de energías alternativas, la inversión en el desarrollo de la investigación y la tecnología, y la práctica del deporte de alto rendimiento, mediante la implementación de estímulos fiscales, así como aquellas modificaciones a las disposiciones fiscales con el fin de otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En esta iniciativa el Gobierno Federal sigue siendo consistente con el compromiso que se ha fijado en el sentido de seguir manteniendo la disciplina fiscal por lo que no se implementan nuevos impuestos ni se elevan los ya existentes.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Equipos de alimentación para vehículos eléctricos.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que el mercado de los equipos de alimentación para vehículos eléctricos en México está en una etapa inicial, por lo que el Ejecutivo Federal considera que resulta necesario que se lleven a cabo acciones conjuntas con diversos actores que permitan adoptar fuentes de energía alternativas y lograr un cambio en los modelos de movilidad.

Asimismo, se establece que de un análisis efectuado a la industria de vehículos verdes concluye que existe un problema de coordinación en cuanto a la adopción de la nueva tecnología, de forma tal que el mercado no produce un resultado eficiente: no se instalan equipos de alimentación de energía eléctrica porque no hay suficientes vehículos, mientras que los consumidores no compran vehículos porque son caros y no hay estaciones de recarga. Por lo referido, se considera que el problema de coordinación mencionado contribuye a explicar la baja adopción de vehículos eléctricos en el país.

De igual forma, en dicha iniciativa, se establece que en ausencia de suficiente infraestructura, el establecer otras medidas que alteren los precios relativos de los vehículos eléctricos o híbridos tendría poca efectividad, en virtud de que el costo de su uso permanece elevado en relación con los autos de combustión interna. El Ejecutivo Federal precisa que los estímulos directos al precio para reducir su costo respecto a los vehículos de combustión interna, no es recomendable, ya que además de resultar poco efectivo por el problema de coordinación mencionado, las medidas de esta naturaleza son regresivas dado que estos bienes son adquiridos principalmente por personas con mayores niveles de ingreso. En México el 58 por ciento del total de los vehículos pertenece al 30 por ciento de los hogares de tienen mayores ingresos.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa que, consciente del beneficio que representa para el país el uso de energías alternativas por la repercusión que tienen en el medio ambiente, a la vez de reconocer que la falta de coordinación para adoptar esta tecnología impide el crecimiento de una red extendida de equipos de alimentación para vehículos eléctricos, se estima conveniente otorgar un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el

ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el impuesto sobre la renta (ISR) que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

De igual forma, propone que en el caso de que el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores, y que dicho crédito fiscal no será acumulable para efectos de dicho impuesto.

Se precisa en la iniciativa que dicha medida no está dirigida a los equipos que no se encuentren fijados, así como para las instalaciones de uso doméstico en razón de que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

Por lo anterior, se propone adicionar al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), el Capítulo XI denominado "De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos", conformado por el artículo 204 de dicha Ley.

Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal señala que con base en la información del Censo Económico 2014, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 97.4% de las empresas del país son micro empresas que generan el 50% del empleo del país, constituyendo un segmento estratégico para el desarrollo económico nacional. Agrega que un importante número de esos micro

negocios realizan sus actividades productivas organizadas bajo algún tipo de estructura corporativa o societaria, por lo que deben cumplir con sus obligaciones para fines del impuesto sobre la renta en el régimen general de las personas morales. Se precisa que el esquema que aplican dichos contribuyentes opera bajo el sistema de base en devengado, es decir acumulan sus ingresos y deducen sus erogaciones con independencia del momento en que se efectúe su cobro o pago, debiendo ajustar la base gravable por inflación y calcular los pagos provisionales utilizando un coeficiente de utilidad determinado con base en la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior.

Además de lo anterior, señala que las micro empresas que tributan conforme al régimen general de las personas morales, deben cumplir con las mismas obligaciones a las que está sujeta cualquier otra empresa de mayor escala, lo que puede implicar costos administrativos significativos. En tal virtud, el Ejecutivo Federal considera necesario contar con un esquema alternativo de cumplimiento para personas morales de reducida capacidad administrativa cuyos ingresos no sean superiores a 5 millones de pesos anuales, que facilite el cálculo de sus obligaciones, sin que esto implique un menor pago de impuestos ni debilite los elementos en materia de control y vigilancia por parte de las autoridades fiscales.

Agrega que el sistema de base de efectivo, que actualmente es aplicable a las personas físicas o morales pertenecientes a sectores prioritarios de la economía, permite que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que efectivamente se perciben y se paguen.

Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera importante que estas micro empresas al generar un número significativo de fuentes de empleo, deben ser

apoyadas, tanto las ya existentes, como las de nueva creación, por lo que propone otorgarles la opción de acumular sus ingresos y determinar la base gravable del impuesto sobre la renta mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del ISR en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general. Con lo anterior se simplificará y reducirá la carga administrativa asociada al cumplimiento tributario de las empresas con menor capacidad administrativa, permitiéndoles reasignar sus recursos de manera más eficiente para mejorar su productividad y hacerlas más competitivas.

En la iniciativa en estudio se señala que el Ejecutivo Federal con dicha propuesta, busca otorgar facilidades de carácter administrativo a fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes ya citados, por lo que considera pertinente simplificar el cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

De igual forma, considera que otra facilidad en el cálculo del impuesto es el que dichos contribuyentes no estén obligados a determinar, al cierre del ejercicio, el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR y determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

Precisa el Ejecutivo Federal que este esquema sólo será aplicable por personas morales constituidas únicamente por personas físicas, con lo que se busca evitar planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del ISR, toda vez que la acumulación y deducción en base de efectivo ocasionaría distorsiones cuando los socios de las personas morales que apliquen la

opción sean otras personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, por el contrario si los socios son personas físicas no habría distorsión alguna porque también tributan en el sistema de base de efectivo; además, la identificación de los recursos es más oportuna si las empresas están únicamente constituidas por personas físicas en virtud de que éstas responden con su patrimonio de manera total, cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica, a diferencia de las personas morales que responden de manera limitada, cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente con una mayor capacidad administrativa y económica.

Así mismo, en la citada propuesta se establece que aquellos contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales deberán dejar de aplicar esta opción y utilizar nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones, en razón de que se considera que sería operativamente complicado que conserven los beneficios del estímulo por el monto de ingresos que no rebasan el mencionado límite, toda vez que no podrán acumular una parte de sus ingresos en el sistema de base de efectivo y otra parte en base de devengado.

Se precisa en dicha iniciativa que no pueden optar por esta facilidad, las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.

De igual forma se precisa que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta opción, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios de esta opción deberán pagar el impuesto sobre la renta sobre los dividendos pagados a personas físicas.

En la iniciativa que se dictamina se considera que permitir el cambio del régimen de costo de ventas al de compras permitirá adecuar las condiciones particulares de los sistemas, lo que resulta benéfico para aquellos contribuyentes de baja escala ya que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

Derivado de lo anterior, se adiciona a la Ley del ISR, en el Título VII con un Capítulo VIII, denominado “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales”, que comprende los artículos 196, 197, 198, 199, 200, y 201, en consecuencia de lo anterior, también se propone reformar el artículo 27, fracción VIII de la citada Ley.

Mediantes disposiciones transitorias, se propone señalar lo siguiente:

Que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del ISR, pueden optar por aplicar el estímulo propuesto, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto en dicha Ley, debiendo presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán la citada opción.

Que respecto de la deducción de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, se precisa que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen

en los términos del Título II de la Ley del ISR y se encuentren en el supuesto de poder optar por aplicar los beneficios del estímulo propuesto, deberán seguir aplicando los porcentos máximos de deducción que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que los contribuyentes que se encuentren tributando en los términos del ya citado Título II, y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme a ese Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.

Que en materia de la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, en la propuesta que se dictamina se propone establecer que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del ISR y opten por aplicar el estímulo propuesto, respecto del inventario con que cuenten de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados al 31 de diciembre de 2016, y que a dicha fecha no hayan deducido, deberán seguir aplicando la mecánica de costo de lo vendido hasta que se agote dicho inventario, debiendo considerar que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

Asimismo, se precisa en dicha iniciativa la forma en que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016, tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR y opten por aplicar los beneficios del estímulo que se propone, aplicarán las nuevas disposiciones.

No acumulación de apoyos económicos.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se establece que los apoyos económicos o monetarios que reciben los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas, constituyen beneficios de carácter económico concedidos con el fin de apoyar a diversos grupos de la sociedad o actividades productivas del país, es decir, se emplean como instrumentos de política fiscal, financiera, económica y social en aras de que el Estado impulse, oriente, encauce, aliente o incluso inhiba algunas actividades o usos sociales, en favor del desarrollo nacional.

Sin embargo, señala que la obtención de esos apoyos genera un efecto positivo en el patrimonio de los contribuyentes al permitirles contar con mayores recursos para el desarrollo social o de su actividad productiva, cumpliendo así con el fin para el cual fueron otorgados, pero que conforme a la Ley del ISR, dichos ingresos se consideran acumulables, lo que merma o disminuye los beneficios recibidos, y contraviene los fines por los cuales se otorgan los recursos presupuestales.

Por lo referido, el Ejecutivo Federal propone la modificación de los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, para establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

Se precisa que esa medida está dirigida para contribuyentes persona físicas y morales. Que tratándose de personas morales, considerando que los beneficios económicos o monetarios que reciben por la vía de apoyos gubernamentales no pueden dirigirse a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son

otorgados por el Estado con la finalidad de que determinada actividad económica o productiva se desarrolle en el país, se propone que el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables estará condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos:

- Provenir de programas con padrón de beneficiarios y reglas de operación, y que se distribuyan a través de transferencia electrónica a nombre del beneficiario;
- Cumplir con las obligaciones del beneficiario establecidas en las reglas de operación, y
- No deducir los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos recibidos.

Que tratándose de las personas físicas, pueden recibir beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de una actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, los cuales con la presente medida, tampoco se considerarán ingresos acumulables.

Asimismo, el Ejecutivo Federal reconoce que las personas físicas también pueden recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, en cuyo caso deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, a fin de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del ISR.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina propone adicionar un tercer párrafo y un quinto y sexto párrafos, respectivamente a los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR.

Planes Personales de Retiro.

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa que se dictamina, que la Ley del ISR permite deducir las aportaciones que realizan los contribuyentes a planes personales de retiro administrados por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión, lo que ha estimulado en términos fiscales el ahorro y la inversión en este tipo de instrumentos, propiciando que los contribuyentes generen mayores ingresos en el futuro y, en consecuencia, tengan una mejor calidad de vida al término de su ciclo laboral.

Que no obstante lo referido, la citada Ley, actualmente sólo permite la deducción de las aportaciones a planes personales de retiro cuando se realizan de manera directa o a través del empleador, limitando la oportunidad de acceso a otras modalidades de contratación colectiva que ofrece el mercado, lo que representa una barrera administrativa al acceso a estos instrumentos que limita la cobertura de los mismos.

En este sentido, propone establecer que ese tipo de planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, y señala como ejemplo, cuando se da a través de asociaciones gremiales o de profesionistas.

Considera que con esa propuesta permitiría a las instituciones financieras autorizadas ofrecer este tipo de planes personales de retiro reducir los costos administrativos al permitir la contratación colectiva de dichos planes, con el objeto de seguir impulsando el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

Se precisa en dicha propuesta que en caso de que la contratación de los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, se deberán identificar a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física.

En estos términos, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Donatarias.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal señala que el trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil tiene un impacto significativo sobre el bienestar de la población a través de sus acciones para promover el acceso efectivo al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y para potencializar las oportunidades de desarrollo humano de sectores vulnerables.

Que no obstante lo anterior, derivado de un diagnóstico, se identificaron dos barreras principales, por un lado, que a pesar de las bondades del régimen fiscal aplicable al sector filantrópico, existen ciertos factores administrativos que inhiben tanto la creación de organizaciones con fines no lucrativos como aspectos específicos de su operación, y que en gran medida estas barreras se explican por la complejidad de las disposiciones aplicables, así como por la falta de efectividad de los controles establecidos para verificar su actuación. Por otro lado, la credibilidad ante la población de la operación de la donataria y de los resultados que arroja el desarrollo de sus actividades es una limitante en la decisión de realizar donativos; por lo que, partiendo de ese diagnóstico, se diseñaron diversas medidas enfocadas a reducir la complejidad administrativa que dificulta la operación del sector y a fortalecer la

confianza de la sociedad hacia su labor, en ese sentido, el Ejecutivo Federal propone una serie de modificaciones a la Ley del ISR con el fin de apoyar a las donatarias autorizadas.

En primera instancia, se propone en la iniciativa como una medida de apoyo y reconocimiento a la operación de este sector, aclarar que el límite del 10% por el que no se causa el citado gravamen, no es aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación, en virtud de que dicho rubro representa una fuente importante de ingresos, y que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos. Se precisa en la iniciativa que estas cuotas de recuperación básicamente corresponden a conceptos que cubren los usuarios por el servicio que reciben, cuyo costo no es cubierto en su totalidad pues se relaciona con un porcentaje que asumen las donatarias autorizadas.

De igual forma propone, con la finalidad de incentivar ciertas actividades a través de la obtención de donativos, establecer que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente a la realización de proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

En la iniciativa a dictaminar se establece que actualmente las donatarias autorizadas están obligadas a destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos en caso de que se liquiden; lo anterior, con el fin de asegurar que el citado patrimonio seguirá destinándose a los fines por los cuales se otorgó la autorización correspondiente, no obstante señala el Ejecutivo Federal, que se ha

detectado que cuando las donatarias autorizadas cambian de residencia fiscal o se les revoca la autorización, para eludir la citada obligación no se liquidan y mantienen su patrimonio aunque ya no lo destinen a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone establecer como obligación que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, dichas donatarias deberán destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos.

Otra propuesta del Ejecutivo Federal, consiste en establecer que cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada y, por lo tanto, deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada.

Mediante disposición transitoria, en la propuesta que se dictamina se propone establecer que la obligación del destino del patrimonio de las donatarias no les será aplicable a los contribuyentes que, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

De igual forma, propone incorporar en la Ley del ISR, la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio,

a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización.

Conforme a lo anterior, también se propone establecer que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se deberá considerar como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la aludida Ley. Además, como consecuencia de esta conducta propone establecer en el Código Fiscal de la Federación (CFF), como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Una medida más que propone el Ejecutivo Federal es adicionar un esquema de certificación voluntaria que permitirá al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con el fin de disminuir los tiempos de respuesta respecto de las solicitudes de autorización, así como de mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias y, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone reformar los artículos 80, séptimo párrafo y 82, fracción V de la Ley del ISR, así como adicionar los artículos 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo y IX; 82-Bis y 82-Ter de la citada Ley.

Obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que actualmente la Ley del ISR, no establece expresamente la obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales; no obstante, algunas autoridades lo realizan en forma voluntaria contando con el apoyo técnico del SAT, por lo que el Ejecutivo Federal propone establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, no sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, sino también de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales por Internet cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, en un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.

En esos términos la iniciativa que se dictamina propone la reforma al artículo 86, quinto párrafo de la Ley del ISR.

Con el fin de que los sujetos obligados preparen sus esquemas de emisión de comprobantes fiscales, el Ejecutivo Federal ha considerado mediante disposición transitoria otorgar un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación, para su cumplimiento. Asimismo, mediante disposición transitoria se faculta al Servicio de Administración Tributaria para otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de la referida obligación a las dependencias públicas ubicadas en poblaciones rurales sin servicios de Internet.

Estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se señala que la inversión en investigación y desarrollo de tecnología (IDT) permite generar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos, que se traducen en mayores niveles de productividad de las empresas para la economía en su conjunto.

No obstante lo anterior, considera el Ejecutivo Federal que resulta necesario complementar el gasto público en IDT que se realiza a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), con mayores inversiones por parte de las empresas.

Al respecto, con el fin de fomentar en las empresas la realización de IDT, propone el Ejecutivo Federal, otorgar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de ese impuesto.

Se indica que este crédito se determinará sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de IDT contra los gastos e inversiones efectuadas por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

De igual forma, el Ejecutivo Federal propone en dicha iniciativa, la creación de un Comité Interinstitucional conformado por un representante del CONACYT, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los

temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con ello las decisiones para el otorgamiento del estímulo serán colegiadas y serán analizadas por especialistas en la materia, dicho Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

El Ejecutivo Federal en su propuesta, establece mediante disposición transitoria que el Comité Interinstitucional, dé a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del Decreto propuesto mediante la iniciativa que se dictamina, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

Asimismo, se propone en la iniciativa que se dictamina como medida de control, que la aplicación del estímulo no se lleve a cabo en forma conjunta con otros beneficios fiscales y que mediante reglas generales de aplicación del estímulo, se establecerán compromisos de desarrollo de prototipos, de generación de patentes que se deberán registrar en México, así como de otros entregables equivalentes, a efecto de concretar proyectos viables en beneficio de la industria y de la sociedad en México.

El Ejecutivo Federal propone en su iniciativa que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del ISR, y presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el SAT.

Como consecuencia de lo anterior, se adiciona al Título VII de la Ley del ISR, un Capítulo IX, denominado “Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología”, que comprende el artículo 202.

Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

En la iniciativa que se dictamina se establece que el desarrollo del deporte de alto rendimiento es un tema que tiene relevancia en nuestro país, no solamente por los beneficios que representa en materia de salud y la calidad de vida de la sociedad, sino también por el aspecto formativo de atletas mexicanos que tendrán la posibilidad de participar en competencias internacionales.

De igual forma se establece que dentro las mejores prácticas para abatir el sedentarismo y prevenir las enfermedades no transmisibles están la promoción de la actividad física y el desarrollo de hábitos deportivos dentro de la población.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal propone establecer un estímulo mediante el cual se otorgue un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% de dicho impuesto causado en el ejercicio, por las aportaciones que realicen los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento y no será acumulable para efectos del ISR.

El monto del estímulo a distribuir sería de 500 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa, por lo que propone la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante

de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del SAT y de la SHCP. El citado Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento, y como un elemento de control, se establece que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

El Ejecutivo Federal en su propuesta, establece mediante disposición transitoria que el Comité Interinstitucional dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe el presente estímulo, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina propone adicionar al Título VII de la Ley del ISR un Capítulo X, denominado "Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento", con el artículo 203.

Tratamiento fiscal de las contraprestaciones en especie reguladas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El Ejecutivo Federal, señala que en los artículos 6 y 12 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se establece que los contratistas recibirán como contraprestaciones la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, tratándose de los contratos de licencia y un porcentaje de la producción, tratándose de contratos de producción compartida, dichas contraprestaciones constituyen un ingreso para efectos de la Ley del ISR; sin embargo, ésta no contempla las características propias de los contratos aludidos y de la industria petrolera.

Ahora bien, respecto de este último gravamen solo debería reconocer el ingreso obtenido por la enajenación de los hidrocarburos recibidos como contraprestaciones en especie, en virtud de que hasta ese momento se modifica el haber patrimonial de las empresas.

Derivado de lo anterior, propone el Ejecutivo Federal establecer en el artículo 16 de la Ley del ISR, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Deducción de infraestructura de hidrocarburos.

En la iniciativa que se dictamina, se indica que para poder deducir las erogaciones realizadas con motivo de la exploración y extracción de hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos señala los porcentajes que los contratistas y asignatarios deberán aplicar. Por su parte, la Ley del ISR establece, para los contribuyentes que no son contratistas o asignatarios, los porcentajes de deducción aplicables a las erogaciones en comento.

En el artículo 35, fracción III de la Ley del ISR, se establece el porcentaje de deducción aplicable a la industria petrolera el cual procede únicamente para las actividades de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, disposición que no fue actualizada esta Ley con motivo de la reforma energética.

Que por lo anterior, tratándose de ductos, la Ley del ISR no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ese medio, esto da como consecuencia una distorsión en la aplicación de la norma, toda vez que para el mismo activo fijo (ducto) resultan aplicables tasas diversas dependiendo de la actividad en que éste se utilice (extracción 7%, transporte o distribución 10%). Por lo que propone el Ejecutivo Federal, que sean reformadas las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del ISR, con la finalidad de que se precisen los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

Comprobantes de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

El Ejecutivo Federal señala en su iniciativa, que con el fin de que las autoridades fiscales cuenten con la información que permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, el artículo 76, fracción IX de la Ley del ISR dispone que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero estarán obligados a obtener y conservar la documentación comprobatoria, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Sin embargo, también se precisa que no estarán obligados a cumplir con esa obligación, los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13´000,000.00 de pesos, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo 179, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento.

Tratándose de la industria de la exploración y extracción de hidrocarburos existe un alto volumen de inversión, no obstante que durante los primeros años de operaciones, correspondientes al periodo de exploración, no se generan ingresos, por lo que se estima que durante esta etapa se presentan pérdidas fiscales para dichos contribuyentes, por lo tanto, en caso de que éstos lleven a cabo operaciones con partes relacionadas en el extranjero, se ubicarían en el supuesto de excepción contenido en el artículo 76, fracción IX, segundo párrafo de la Ley del ISR, haciéndose acreedores a una facilidad administrativa que no fue concebida para este tipo de contribuyentes.

Por lo antes referido, el Ejecutivo Federal propone reformar el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del ISR, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las propuestas del Ejecutivo Federal en materia del impuesto al valor agregado (IVA), están orientadas principalmente a proporcionar certidumbre jurídica a los contribuyentes y a fortalecer la competitividad de los mismos.

Acreditamiento en periodo preoperativo.

El Ejecutivo Federal señala que en materia del IVA el mecanismo actual para que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto que les haya sido trasladado tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos consiste en que se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se estará obligado al pago del impuesto que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA).

Asimismo, se manifiesta que si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Destaca el Ejecutivo Federal que dicho mecanismo fue establecido mediante reforma a la Ley del IVA efectuada a través de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en Materia Fiscal, publicada el 31 de diciembre de 1981 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y diseñado para el esquema del IVA que en ese entonces se realizaba mediante pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto definitivo que se calculaba y enteraba por ejercicio fiscal.

También se expresa en la iniciativa en estudio, que mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del IVA, publicado el 30 de diciembre de 2002 en el DOF, se estableció que el cálculo y entero del IVA debería realizarse mediante pagos mensuales definitivos; esquema que se ha mantenido vigente.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal manifiesta que no obstante que el esquema del cálculo y entero del IVA se modificó mediante la reforma citada en el párrafo que antecede, el mecanismo para el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por concepto de inversiones o gastos en periodos preoperativos no se ha actualizado a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente.

Por otra parte, también se señala en la iniciativa en análisis que la legislación vigente no establece mecanismo alguno para que el acreditamiento efectuado en exceso o defecto pueda ajustarse, conforme a la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

De igual manera, se sostiene en la iniciativa del Ejecutivo Federal que con el esquema actual resulta complicado corroborar que las inversiones y los gastos efectuados en los periodos preoperativos dieron lugar a la realización de las actividades objeto del impuesto. Por ello, considera necesario que el acreditamiento del impuesto trasladado se pueda aplicar hasta que se realicen dichas actividades.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos, a efecto de que el IVA correspondiente a los gastos e inversiones en dichos periodos sea acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en

el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0%, es decir, hasta el momento en que se inician las actividades objeto del impuesto, por lo que aquellas empresas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales.

En complemento a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que el acreditamiento sea procedente reuniendo los requisitos previstos en la Ley del IVA, conforme a lo siguiente:

- Se mantendrá actualizado el impuesto trasladado al contribuyente en el periodo preoperativo, con independencia del tiempo que pueda abarcar dicho periodo. Esta actualización se realizará desde el mes en que se trasladó dicho impuesto y hasta el mes en el que se acredite.
- Se realizará el acreditamiento de las erogaciones preoperativas en la proporción que representen las actividades gravadas respecto del total de actividades del mes de inicio de actividades, cuando el contribuyente realice actividades mixtas (gravadas y exentas) y los gastos e inversiones se destinen a dichas actividades en forma indistinta; sin embargo, a efecto de que el acreditamiento sea congruente con la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual, el Ejecutivo Federal propone establecer un ajuste que considere la citada proporción una vez transcurridos doce meses, de forma tal que el acreditamiento definitivo de las erogaciones preoperativas corresponda a un periodo de doce meses. En caso de que exista una modificación superior al 10% en las proporciones consideradas, cuando sea mayor la proporción del periodo definitivo, el contribuyente incrementará el impuesto acreditable; por el contrario, cuando sea menor, se deberá reintegrar el acreditamiento en exceso.

En ambos casos dichas cantidades deberán ser actualizadas. El Ejecutivo Federal señala que el margen de la variación mencionada es un parámetro razonable, considerando que en tanto no se exceda del 10% no se altera la regularidad de las actividades del contribuyente.

Por otra parte, a efecto de que exista seguridad jurídica respecto del tratamiento aplicable al IVA acreditable de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el Ejecutivo Federal propone en la iniciativa que se dictamina que mediante una disposición transitoria se precise que su acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA.

En la iniciativa en estudio, destaca el Ejecutivo Federal que respecto a la industria extractiva se propone un mecanismo diferente ya que dicha industria presenta particularidades y riesgos distintos a los de otras industrias, tales como que las inversiones de capital requeridas para el óptimo desarrollo, incluyendo aquéllas para la exploración, son cuantiosas, y los periodos de maduración de los proyectos son significativamente mayores a los de otras industrias, pudiendo extenderse más allá de cinco o diez años.

Además, señala el Ejecutivo Federal que otra característica particular de la industria extractiva es que no existe la certeza de que las actividades de prospección para determinar la posible existencia de yacimientos sean exitosas e inclusive, resalta el Ejecutivo Federal, que si se llegaran a descubrir recursos, no se tiene garantía de que la extracción de los mismos podrá realizarse de manera rentable, ya sea por condiciones técnicas, de costos o de mercado.

Por esas razones, se sostiene en la iniciativa en análisis que es común observar en distintos países como Brasil o Perú que otorgan, en diferentes grados, exenciones a la importación de bienes relacionados con la industria extractiva, o como en los casos de Noruega, Colombia y Canadá, que otorgan excepciones en IVA para actividades de perforación, a la adquisición de plataformas, materiales, equipo, maquinaria y embarcaciones.

Por las anteriores consideraciones, el Ejecutivo Federal, mediante la iniciativa que se dictamina, propone establecer que las actividades de exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos, de desarrollo de infraestructura y demás actividades necesarias previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a dichos yacimientos, no se consideren periodos preoperativos y que las empresas puedan acreditar el IVA que se les traslade durante el desarrollo de dichas actividades que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de las actividades mencionadas, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para el acreditamiento, no obstante que por causas ajenas a las empresas la extracción de los recursos asociados a dichos yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone que, cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos, por causas diversas a las mencionadas en el párrafo anterior, deberá reintegrar en el mes inmediato posterior a aquel en que dejó de

realizar las actividades mencionadas el IVA que le haya sido devuelto, actualizado desde el mes en que obtuvo la devolución hasta el mes en que realice el reintegro.

Además, manifiesta el Ejecutivo Federal que el tratamiento del acreditamiento del IVA aplicable al periodo preoperativo hace conveniente adoptar un esquema similar para las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA.

Al respecto, el Ejecutivo Federal manifiesta que el procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 5o.-B mencionado, consiste en que los contribuyentes podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, utilizando la proporción que representen el valor de las actividades gravadas en el total de las actividades, en el año inmediato anterior.

También se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que para los contribuyentes que inician actividades, en el primer y segundo año, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable, por lo que, resalta la iniciativa, la proporción en estos casos puede corresponder a un periodo inferior a un año e incluso a sólo un mes de actividades, periodo que no refleja la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de la iniciativa que se dictamina, propone reformar el segundo párrafo y adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 5o.-B, a fin de establecer que tratándose del supuesto anteriormente mencionado, en el caso de las inversiones se deberá hacer un ajuste que considere la proporción de acreditamiento una vez transcurridos doce meses de actividades del contribuyente, ajuste que deberá realizarse en forma similar a la mecánica que se propone para el acreditamiento del impuesto correspondiente a los gastos e inversiones en periodos preoperativos.

Asimismo, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, en la iniciativa que se dictamina se propone establecer, mediante una disposición transitoria, que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

Importación por el uso o goce de bienes tangibles cuya entrega material se efectúa en el extranjero.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se somete a dictamen, se menciona que la Ley del IVA establece que se considera importación de bienes o de servicios, la introducción al país de bienes; la adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él; el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país; el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley del IVA, cuando se presten por no residentes en el país.

De igual forma se menciona que dicha Ley establece el valor que se tomará como base para el cálculo del impuesto en las operaciones de importación antes señaladas; sin embargo, tratándose del cálculo del impuesto en la importación del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en el extranjero, existen diversas interpretaciones respecto del valor que se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto.

Por lo antes referido, a efecto de corregir dicha situación el Ejecutivo Federal propone reformar el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA, para incluir la base del impuesto en el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 24 del citado ordenamiento, para precisar que la base para el cálculo del impuesto tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, será el monto de las contraprestaciones.

El Ejecutivo Federal propone también que sea reformado el artículo 24, fracción IV de la Ley del IVA, para establecer que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes entregados en el extranjero por no residentes en el país, cuando por dichos bienes se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país.

Adicionalmente y con el fin de impedir interpretaciones incorrectas, el Ejecutivo Federal propone derogar la fracción IV del artículo 20 de la Ley del IVA, ya que para que el impuesto se cause conforme al Capítulo IV de la Ley del IVA, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en territorio nacional para su uso o goce.

Momento de causación del IVA en la importación de servicios prestados por no residentes en el país, cuando se aprovechan en territorio nacional.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que en la Ley del IVA se establece que se considerará importación de bienes o servicios, entre otros, el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de dicha Ley, cuando los presten no residentes en el país.

Asimismo, en la iniciativa a dictaminar se menciona que la citada Ley establece el momento en que se considera que se efectúa la importación de bienes o de servicios, señalando que tratándose del aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país, el momento de causación será el mismo que se aplica para el caso de la prestación de los servicios establecidos en el artículo 17 de la Ley del IVA.

Dado que el reenvío al artículo 17 de la citada Ley ha ocasionado diversas interpretaciones, con el objeto de otorgar seguridad jurídica, tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes, el Ejecutivo Federal propone reformar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para precisar que el momento en que se causa el impuesto será cuando se paguen efectivamente las contraprestaciones, criterio que es acorde con el principio de base flujo que se aplica en el IVA.

Exportación de servicios de tecnologías de la información.

El Ejecutivo Federal sostiene en la iniciativa sometida a estudio, que en las últimas décadas se han tenido avances tecnológicos significativos, especialmente en materia de informática y de telecomunicaciones. Manifiesta que esto ha hecho posible el

surgimiento de nuevos servicios basados en tecnologías de la información, los cuales han permitido una mayor integración y un intercambio más ágil entre las empresas ubicadas en diferentes países.

Además, expresa el Ejecutivo Federal que las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen estos servicios digitales, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

Resalta la iniciativa en análisis que en el contexto internacional, países como Australia, Canadá, Chile, China, Perú y la Unión Europea, otorgan el tratamiento de exportación a los servicios de tecnología de la información, aunque, precisa el Ejecutivo Federal, sujetan este beneficio a rigurosos requisitos de comprobación, con el objetivo de evitar posibles fraudes o triangulaciones en esta materia.

También se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que a diferencia de los señalados países que han ido ajustando gradualmente sus disposiciones en materia de impuestos indirectos a la exportación de nuevos servicios, en México la Ley del IVA no se ha actualizado en materia de exportación de servicios de tecnologías de la información.

Al respecto, manifiesta el Ejecutivo Federal que conforme a la Ley del IVA vigente, la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en el país como a residentes en el extranjero, está gravada a la tasa del 16% del IVA.

Sostiene la iniciativa sujeta a estudio que ello ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México, debido a que esas empresas no aplican la tasa del 0% en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal somete a consideración de esta Dictaminadora que cuando los servicios de tecnologías de la información sean aprovechados en el extranjero, sean considerados como servicios exportados para los efectos del IVA, a efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone adicionar un inciso i) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, a fin de prever que tendrán el tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0% la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal resalta que resulta importante que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, por lo que considera necesario establecer que el mismo aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones, como son, que utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional; que el identificador numérico (dirección IP) de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que el mencionado identificador de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero; que consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales, y que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México. Precisa el Ejecutivo Federal que dichos requisitos deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En ese mismo sentido, la iniciativa propone que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerará como exportación cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales. Señala el Ejecutivo Federal que la razón primordial de no consentir la prestación de servicios a través de este tipo de redes, se debe a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México. Ello es así, precisa la iniciativa, porque a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Se destaca que con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan

simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa del 0%.

De igual manera se señala en la iniciativa en estudio que tampoco se considerarán exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En materia del Código Fiscal de la Federación (CFF), la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal contiene las siguientes propuestas:

Generalizar el uso de la firma electrónica.

En la iniciativa que se dictamina se señala que la firma electrónica se incorporó a nuestro sistema tributario como un medio de autenticación o firmado de documentos digitales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y con la finalidad de identificar al emisor de un mensaje como autor legítimo de éste, tal como si se tratara de una firma autógrafa.

El Ejecutivo Federal señala que dicho mecanismo no sólo ha facilitado el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la utilización de medios tecnológicos e Internet, sino que además ha permitido al Servicio de Administración Tributaria (SAT) tener un mejor control sobre la autenticación o firmado de documentos digitales.

Sostiene la iniciativa sujeta a estudio que reconociendo la eficiencia que ha tenido esta herramienta tecnológica en los últimos años, se han impulsado reformas con la finalidad de que la firma electrónica avanzada se utilice no sólo en el cumplimiento de obligaciones fiscales, sino también para la realización de determinados trámites ante las entidades públicas.

Por lo anterior, con el fin de seguir impulsando el uso generalizado de la firma electrónica en cualquier tipo de actos jurídicos, inclusive entre particulares, el Ejecutivo Federal propone adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para señalar que la firma electrónica podrá ser utilizada por dichos particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone que para tal efecto el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autenticación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

Uso generalizado del Buzón Tributario.

El Ejecutivo Federal señala que en 2014 entró en vigor el uso del denominado Buzón Tributario, el cual se creó como un sistema de comunicación electrónico sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitiría la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales, mismo que ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la iniciativa que se dictamina señala que con la intención de convertirlo en un buzón ciudadano en beneficio de los particulares y generar incentivos positivos de uso para su promoción, se propone adicionar el artículo 17-L al CFF, para que tanto el sector gobierno, de cualquier nivel, como el privado, tengan la posibilidad de depositar dentro de dicho Buzón información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF.

Inscripción de Representantes Legales en el Registro Federal de Contribuyentes.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que el artículo 27, segundo párrafo del CFF establece la obligación de los socios o accionistas de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes. Sin embargo, la iniciativa señala que el CFF no impone dicha obligación para el caso de las personas que fungen como representantes legales de la misma.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral para inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener la certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que la propuesta tiene como finalidad establecer esquemas que permitan identificar patrones de comportamiento de las

personas morales, ya sea para simplificar sus trámites, o bien para establecer mecanismos de control adicionales, cuando se vinculen con empresas evasoras de impuestos.

Finalmente, el Ejecutivo Federal señala que la medida debe ser congruente con el esquema que se tiene con fedatarios públicos respecto de asentar la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales de cada socio o accionista, o verificar que dicha clave aparezca en dichos documentos, por lo que propone también modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF para incluir a los representantes legales de dichas personas morales en dicho supuesto.

Fortalecimiento de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Ejecutivo Federal señala que el artículo 29 del CFF establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben emitirse mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT y que los proveedores de certificación de comprobantes fiscales efectuarán la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado; sin embargo, no se establecen los requisitos para el caso de la cancelación de estos comprobantes.

También se destaca en la iniciativa sujeta a dictamen que el SAT ha detectado que diversos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales por Internet los cancelan de manera unilateral con diversas finalidades, entre ellas, la de no acumular como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad facturada, lo que puede ocasionar efectos fiscales no deseados a las personas a favor de quienes se

expiden dichos comprobantes, tales como la imposibilidad de efectuar la deducción de los gastos o el acreditamiento de los impuestos respectivos.

Por estas consideraciones, con objeto de no permitir la práctica antes referida, en la iniciativa en análisis se propone adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF, para prever expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expiden acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Cabe señalar que, a efecto de que los proveedores de servicios de generación de comprobantes fiscales digitales por Internet tengan el tiempo suficiente para llevar a cabo las modificaciones tecnológicas necesarias a sus programas o sistemas, así como para que las reglas de carácter general que emita el SAT sean difundidas y sociabilizadas con los contribuyentes mediante campañas masivas de comunicación, el Ejecutivo Federal propone que la medida entre en vigor el 1 de mayo de 2017.

Resalta la iniciativa que el objetivo de la medida propuesta es generar certeza a las personas a favor de quienes se expiden los comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que tengan conocimiento y acepten la cancelación que hace el emisor de la factura, sin que vean afectada la posibilidad de acreditar o de deducir los montos de las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Igualmente, la figura de confirmación de la cancelación coadyuvará en operaciones mercantiles como es el caso del factoraje financiero de facturas electrónicas.

Proveedores de Certificación de Documentos.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se señala que en los últimos años se ha impulsado el fortalecimiento de mecanismos eficaces para simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes con el apoyo de las diversas herramientas tecnológicas y administrativas, entre las cuales, para permitir a la autoridad fiscal un mayor control del cumplimiento de obligaciones fiscales, se estableció el uso obligatorio de comprobantes fiscales digitales por Internet como medio de comprobación de operaciones comerciales.

Resalta la iniciativa en análisis que con dicho mecanismo se reconoció la importancia que tiene la tecnología, pues a partir de su implementación se permitió a los contribuyentes intercambiar con la autoridad fiscal cualquier otro tipo de información y documentación digital para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

También se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que con la finalidad de auxiliar a la autoridad fiscal en la certificación de la recepción de este tipo de información y documentación digital, actualmente el SAT, mediante reglas de carácter general, autoriza a personas morales para prestar el servicio de certificación de recepción de documentos digitales.

Por ello, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT, el Ejecutivo Federal propone la adición de un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, para reconocer la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, ya que actualmente la operación de dichos proveedores encuentra sustento únicamente en reglas de carácter general.

Órganos Certificadores.

El Ejecutivo Federal resalta que uno de los objetivos de la presente administración ha sido impulsar reformas al sistema tributario mexicano para que mediante el apoyo de los diversos medios tecnológicos con los que se cuenta en la actualidad, se establezcan mecanismos simples y de bajo costo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Asimismo, el Ejecutivo Federal menciona que estos mecanismos de cumplimiento de obligaciones fiscales representan sin duda alguna el camino correcto hacia la simplificación administrativa de la hacienda pública, con base en una filosofía de servicio que evita el excesivo formalismo, pero que a su vez fomenta su cumplimiento voluntario mediante el aprovechamiento de los avances tecnológicos.

La iniciativa que se dictamina precisa que para cumplir con los objetivos de estos mecanismos de simplificación administrativa, las leyes fiscales facultan al SAT para que mediante disposiciones de carácter general autorice a personas morales para que auxilien a dicho órgano administrativo desconcentrado en la atención de las necesidades administrativas y tecnológicas de los contribuyentes. El Ejecutivo Federal menciona que algunos ejemplos de estos proveedores de servicios son los autorizados para emitir monederos electrónicos y vales de despensa; los que prestan sus servicios como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet o aquellos que prestan servicios como centros autorizados de destrucción de vehículos.

Resalta la iniciativa en análisis que el SAT es quien establece en disposiciones de carácter general los requisitos y obligaciones que se deben cumplir para obtener y mantener la autorización para fungir como un proveedor de los diferentes servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal considera que los requisitos para obtener dichas autorizaciones podrían simplificarse para las personas morales que deseen incorporarse como prestadores de los diferentes servicios establecidos por el SAT bajo un nuevo esquema de verificación que proporcione certeza a dicho órgano administrativo desconcentrado de la idoneidad y capacidad administrativa de los proveedores mencionados.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal menciona que si bien estos esquemas de apoyo a través de los proveedores de servicios son importantes para el SAT, se encuentran sujetos a una revisión permanente por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado, para vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de dichos proveedores para mantener vigentes sus autorizaciones.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina propone la adición del artículo 32-I al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por el SAT, con la finalidad de seguir impulsado el apoyo de estos prestadores de servicios y con el objetivo de eficientar la labor de vigilancia de las autoridades fiscales a este tipo de proveedores de servicios.

El Ejecutivo Federal señala que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán considerablemente reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues la referida certificación simplificará la mayoría de los requisitos formales que se establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

Facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En la iniciativa en análisis se menciona que el SAT tiene la responsabilidad de fiscalizar a los contribuyentes para verificar que cumplan con las disposiciones fiscales y aduaneras; estos actos de fiscalización deben realizarse en estricto apego al marco legal y respetando los derechos de dichos contribuyentes. Por ello, la iniciativa señala que los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal deben tener certeza acerca de los procedimientos, la duración y el objeto de las mismas.

Además, expresa el Ejecutivo Federal que en el artículo 42 del CFF se encuentra prevista la facultad de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, incluso de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con dichos contribuyentes. Entre las facultades que se contienen en el citado artículo se encuentran dos referentes a las visitas domiciliarias que son de especial relevancia, conocidos en la práctica como revisión profunda y revisión rápida.

Dichas revisiones se establecen en el artículo 42, fracciones III y V del CFF, respectivamente y consisten, la primera, en practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados con el fin de revisar la contabilidad, los bienes y las mercancías aplicando el procedimiento establecido en el artículo 46 de dicho Código y, la segunda, en verificar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como combatir el comercio informal.

La iniciativa en análisis menciona también que la revisión profunda puede durar 12 meses, que implica una revisión completa de la situación fiscal y aduanera del contribuyente, incluso se revisa la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en su domicilio y dicho procedimiento conlleva varias etapas a lo largo de su duración; que en cambio, la revisión rápida tiene una duración máxima de 6 meses y el procedimiento es expedito.

Asimismo, se señala en la iniciativa sujeta a dictamen que a través de la revisión profunda prevista en la fracción III del precepto en comento, se puede verificar el cumplimiento de obligaciones que son materia de las señaladas en la fracción V, que corresponde a la revisión rápida. Sin embargo, precisa el Ejecutivo Federal que la revisión rápida no puede utilizarse para una revisión completa de la situación fiscal del contribuyente o sobre el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Asimismo se precisa en la iniciativa sujeta a dictamen que por una parte, el procedimiento de revisión en ambos casos presenta algunas similitudes en el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal a pesar de que se ejercen para verificar el cumplimiento de obligaciones de distinta naturaleza y por otra, que el

artículo 42, fracción V del CFF contiene diversos supuestos por los cuales la autoridad fiscal puede practicar visitas domiciliarias para revisar el cumplimiento de obligaciones, tanto fiscales como aduaneras, lo que podría generar dificultades a los contribuyentes para determinar el supuesto preciso en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, a fin de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera, así como reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos para que los contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Revisiones Electrónicas.

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa sujeta a dictamen que la modernización de los esquemas de comprobación fiscal, a fin de hacer frente a los retos que representa para nuestro país el combate a la evasión y elusión fiscales, trae consigo múltiples beneficios tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales, así como mayor asertividad en el ejercicio de facultades de comprobación o mayor presencia fiscal sobre contribuyentes ubicados en el segmento “Intenta cumplir, no siempre lo logra”, enfocándose en irregularidades específicas con apoyo en medios electrónicos evitando molestias innecesarias a los contribuyentes.

Asimismo, se expresa en la iniciativa en análisis que el artículo 42, fracción IX del CFF faculta a la autoridad para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes,

responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en su poder. En ese sentido, el Ejecutivo Federal precisa que el artículo 53-B del citado Código establece las formalidades y plazos que la autoridad fiscal debe respetar para efectuar la determinación de hechos y omisiones a través de este tipo de revisiones electrónicas.

En el procedimiento de la revisión electrónica a que se refiere el citado artículo 53-B del CFF, se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen, la autoridad fiscal debe emitir una resolución provisional en la que asiente los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en su caso, el oficio de preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente esté en posibilidad de corregir su situación fiscal sin tener que esperar a que concluya el procedimiento de fiscalización, o bien, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias para desvirtuar las irregularidades advertidas.

El Ejecutivo Federal manifiesta que dicha preliquidación se traduce en un acto declarativo a través del cual la autoridad fiscal exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de los hechos u omisiones advertidos, señalando la cantidad que en su caso le corresponda cubrir para acogerse al beneficio previsto en el artículo 53-B, fracción II del CFF, misma que constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, mas no así un requerimiento de pago.

El Ejecutivo Federal señala que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis LXXIX/2016, se pronunció respecto de la constitucionalidad del referido artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho

precepto legal que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, transgrede el derecho de audiencia.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, no así un requerimiento de pago cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata, lo que además privaría al contribuyente de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

Por ello, con la finalidad de reconocer el sentido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo Federal propone derogar el segundo párrafo del artículo 53-B del CFF, con objeto de que la autoridad emita una resolución definitiva en la que se califiquen los hechos u omisiones que entrañan el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente revisado y, con base en ello, se cuantifique el monto de las contribuciones omitidas, sólo si, habiéndose otorgado al contribuyente la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización, el contribuyente no ejerza dicho derecho o habiéndolo ejercido no logre desvirtuar las irregularidades advertidas, garantizando de esta manera su derecho de audiencia.

Asimismo, para ser congruentes con la determinación referida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo Federal también propone derogar el segundo

párrafo de la fracción I de dicho precepto legal, pues la consecuencia legal para el caso de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional, se encuentra prevista en el referido artículo 53-B, fracción II, segundo párrafo del CFF, que establece que cuando el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal mediante el pago de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, con el beneficio de pagar una multa al 20% de las contribuciones omitidas.

Además de lo anterior, la iniciativa sujeta a dictamen también propone reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos. Con ello, señala el Ejecutivo Federal, se da seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia, en virtud de que la autoridad deberá emitir una resolución definitiva en un plazo concreto a partir de que cuente con todas las pruebas aportadas por los contribuyentes revisados con la finalidad de determinar su situación fiscal.

Además de lo anterior, la iniciativa que se dictamina también propone establecer que la notificación de la resolución definitiva no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, precisando que los plazos para concluir este procedimiento de revisión electrónica se suspenderán en los supuestos que actualmente contempla la

legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias, lo anterior como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir la revisión electrónica en el tiempo establecido en el propio artículo 53-B.

Se precisa en la iniciativa en análisis que con esta medida se otorga seguridad jurídica a los contribuyentes revisados en relación al plazo máximo de duración de este tipo de revisiones, pues aun cuando la disposición establece la posibilidad de efectuar un segundo requerimiento de información al contribuyente, o bien, efectuar un requerimiento a un tercero, lo cierto es que la autoridad se encuentra constreñida a concluir su revisión en los plazos de seis meses o dos años en los supuestos señalados.

Por otra parte, se precisa en la iniciativa sujeta a dictamen que a través de la revisión fiscal se permite a la autoridad y al contribuyente acceder a mecanismos alternos de solución anticipada y consensuada de las inconsistencias fiscales que se presentan durante el ejercicio de las facultades de comprobación como los acuerdos conclusivos a que se refiere el artículo 69-C del CFF.

Al respecto, manifiesta el Ejecutivo Federal que durante el procedimiento de un acuerdo conclusivo se suspenden los plazos para concluir las visitas domiciliarias o revisión de contabilidad, así como para emitir la resolución por contribuciones omitidas a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo, y 50, primer párrafo del CFF. Sin embargo, precisa el Ejecutivo Federal que no se encuentran contempladas las revisiones electrónicas que realiza la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 53-B del mencionado Código.

Derivado de lo anterior, con el propósito de mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, la iniciativa en análisis propone reformar el artículo 69-F del CFF, para establecer la suspensión de los plazos de la revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del CFF, cuando se inicie un procedimiento de acuerdo conclusivo.

Envío de información de la transmisión del patrimonio de donatarias autorizadas.

El Ejecutivo Federal señala que como parte de las medidas que se proponen en la iniciativa que se analiza para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran aquellas en las que se establece que cuando dichas donatarias autorizadas se ubiquen en alguno de los supuestos de transmisión de su patrimonio por liquidación, cambio de residencia para efectos fiscales o por revocación de su autorización, estarán obligadas a informar al SAT el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a las que se les entregó dicho patrimonio.

Por lo anterior, en la iniciativa en análisis se propone reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio cuando se encuentren en algunos de los supuestos que establece el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y además no envíen la información respectiva a la autoridad fiscal con motivo de dicha transmisión.

Adicionalmente, manifiesta el Ejecutivo Federal que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su artículo 82, fracción VI que las donatarias autorizadas tienen la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información con la que demuestren que su actividad primordial está encaminada a cumplir con su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

Al respecto, con el ánimo de fortalecer el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone adicionar una fracción XLIV al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, cuando no se cumpla con las obligaciones establecidas en la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Envío de información al SAT por parte de los Proveedores Autorizados de Certificación que no cumple con las especificaciones tecnológicas.

El Ejecutivo Federal destaca que en diversas ocasiones se ha detectado que los Proveedores Autorizados de Certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet incumplen con la obligación señalada en el artículo 29, fracción VI del CFF, en virtud de que envían al SAT información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Por lo anterior, con la finalidad de inhibir la conducta antes referida, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer una infracción, adicionando la fracción XLIII

al artículo 81 del CFF en la que se prevea como infracción el envío al SAT de comprobantes fiscales digitales por Internet sin cumplir con las especificaciones tecnológicas.

Congruente con la infracción que se pretende incorporar para disuadir esta práctica, en la iniciativa que se dictamina también se propone adicionar la fracción XL al artículo 82 del CFF, en la que se determine como sanción una multa mínima por cada comprobante fiscal digital por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en otorgar un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Así mismo, se considera apropiada la medida que establece que en los casos de que el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores, y que el citado crédito fiscal no será acumulable para efectos de dicho gravamen.

También se está de acuerdo en que este beneficio no esté dirigido a los contribuyentes que cuenten con equipos que no se encuentren fijos, así como para las instalaciones de uso doméstico, ello derivado de que se estima que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

Lo anterior, generará un beneficio para que en nuestro país se logre expandir el mercado de los equipos de alimentación para vehículos eléctricos y con ello se avance en lograr un cambio en los modelos de movilidad.

Los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión, señalan que el Ejecutivo Federal en la iniciativa, propuso este estímulo fiscal a la inversión de equipos de alimentación para automóviles eléctricos considerando, entre otros aspectos, que el uso de vehículos automotores que usan gasolina es un elemento que propicia el efecto invernadero, de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Asimismo, en la citada iniciativa se señaló que la adopción de automóviles eléctricos e híbridos puede contribuir a la reducción de las emisiones de CO₂. No obstante lo anterior, si bien la generación de energía que es utilizada para recargar las baterías de estos automóviles resulta en la emisión de partículas de CO₂, conforme a la información de la Comisión Federal de Electricidad que indica que a lo largo de toda

la vida útil de un vehículo, dicha emisión es, en promedio, 54% menor que las emisiones provenientes de la combustión de gasolina.

En ese sentido, y con el fin de lograr un efecto integral en la medida propuesta e incentivar el uso de vehículos verdes, los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión consideran de manera consensuada que se debe permitir para efectos del impuesto sobre la renta la deducción de las inversiones realizadas en automóviles eléctricos e híbridos hasta por un monto de doscientos cincuenta mil pesos. El monto adicional de ciento veinte mil pesos al límite deducible en materia de autos convencionales (ciento setenta y cinco mil pesos) que se propone aplicar tratándose de automóviles eléctricos e híbridos, representa aproximadamente el 30% del precio promedio sin IVA de este tipo de unidades que se comercializan en México. Esta propuesta es congruente con los apoyos que algunos países han implementado para facilitar la adquisición de los autos denominados verdes. El valor del estímulo que se otorga en Estados Unidos y Canadá representa alrededor del 30% del precio de las unidades.

En congruencia con lo anterior se propone establecer que el monto diario deducible por los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles eléctricos o híbridos sea de hasta doscientos ochenta y cinco pesos diarios por automóvil, a fin de evitar sesgos en la decisión de los contribuyentes respecto de invertir o rentar este tipo de vehículos para destinarlos a los fines de su actividad empresarial.

Con estas medidas se aseguran beneficios presentes y para las futuras generaciones en materia de ecología y medio ambiente.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera procedente reformar el tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 28 y el primer párrafo de la fracción II del artículo 36, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 28.

XIII.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o **\$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno**, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

....."

"Artículo 36.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. **Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.**

.....”

SEGUNDA. La que Dictamina considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a la necesidad de apoyar a las micro empresas, tanto las ya existentes como las de nueva creación, por lo que es conveniente que éstas puedan optar por acumular sus ingresos y determinar la base gravable del ISR mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del ISR en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general.

De igual forma, esta Comisión estima conveniente incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de ese tipo de contribuyentes, por lo que estima procedente simplificar el cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

También resulta acertado, que como facilidad en el cálculo del impuesto dichos contribuyentes no estén obligados a determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual

por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR y determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

No obstante lo anterior, con el fin de robustecer las facilidades administrativas que propone otorgar el Ejecutivo Federal a esta categoría de personas morales, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional considera conveniente permitir que los contribuyentes cuenten con la opción de poder determinar sus pagos provisionales con base en un coeficiente de utilidad, por lo que sugiere modificar el artículo 199 la Ley del ISR, cuya adición se propuso por el Ejecutivo Federal, a efecto de incorporar la posibilidad de que el contribuyente pueda optar por determinar sus pagos provisionales aplicando un factor de utilidad, calculado en términos de la propia Ley del ISR.

Por lo tanto, esta Comisión estima pertinente reformar el actual segundo párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

“Artículo 199.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme **a lo señalado en los** párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

.....”

Por otra parte, la que Dictamina está de acuerdo con que se establezca que aquellos contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales dejen de aplicar la facilidad antes señalada y utilicen nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones, lo anterior considerando que, como señala el Ejecutivo Federal, ello generaría complicaciones operativas si se llegan a conservar los beneficios del estímulo por el monto de los ingresos que no rebasen el citado límite, en virtud de que los contribuyentes no podrían acumular una parte de sus ingresos en el sistema de base de efectivo y otra parte en base de devengado .

De igual forma, esta Comisión comparte que este esquema sólo sea aplicable a personas morales constituidas únicamente por personas físicas, con lo que se evitarán planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del ISR. Lo anterior, derivado de que la acumulación y deducción en base de efectivo generaría distorsiones cuando los socios de las personas morales que apliquen la opción sean otras personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, caso contrario si los socios son personas físicas no habría distorsión debido a que también tributan en el sistema de base de efectivo.

Se coincide con dicha Iniciativa, en el sentido de que no pueden optar por esta facilidad, las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas

físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.

También se está de acuerdo con el Ejecutivo Federal, en que se establezca que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta facilidad, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios contenidos en esta facilidad deberán pagar el ISR sobre los dividendos pagados a personas físicas.

La que Dictamina está de acuerdo en que se permita el cambio del régimen de costo de ventas al de compras, lo que permitirá adecuar las condiciones particulares de los sistemas, generando con ello beneficios para contribuyentes de baja escala toda vez que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

TERCERA. Esta Comisión comparte la propuesta de modificación de los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, con el objeto de establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes por medio de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

También se coincide que en el caso de personas morales, los beneficios económicos o monetarios que reciban por la vía de apoyos gubernamentales no puedan ser dirigidos a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son otorgados por el Estado a fin de que determinada actividad económica o productiva se

desarrolle en el país, por lo que el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables deben estar condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos.

La que Dictamina está de acuerdo en que tratándose de las personas físicas que reciban beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de una actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, tampoco se consideren ingresos acumulables.

De igual forma, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que las personas físicas también pueden recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, para lo cual deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, con el objeto de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del ISR.

Los diputados que integran el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, consideran que resulta muy acertado que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes por medio de programas presupuestarios gubernamentales no se consideren ingresos acumulables, y que cuando los mismos se destinen al fomento de actividades empresariales, como una medida de control, se requiera que el programa de apoyo cuente con un padrón de beneficiarios, entre otros requisitos.

Respecto del mencionado padrón de beneficiarios, el citado Grupo Parlamentario propone que sea dado a conocer por las dependencias de la Administración Pública Federal o de las Entidades Federativas encargadas de los programas presupuestarios gubernamentales, en congruencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se prevé dicha obligación como parte de las

medidas para desarrollar las bases que permitirán implementar a nivel nacional una política pública en materia de transparencia gubernamental, mediante un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente útil que todos los entes obligados del país deben publicar.

En ese sentido, se señala que la citada Ley estableció como obligación de las entidades públicas que otorguen programas de estímulos y apoyos presupuestarios, publicar la siguiente información relacionada con los padrones de beneficiarios: i) nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, ii) el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, iii) unidad territorial, y en su caso iv) edad y sexo.

En este sentido, esta Dictaminadora estima pertinente modificar los artículos 16, tercer párrafo y 90, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para establecer como obligación de las dependencias federales o estatales que otorguen apoyos económicos, publicar el padrón de los beneficiarios de los diversos programas que otorgan apoyos económicos, cuya existencia, junto con otros elementos son requisitos para no considerar como ingreso acumulable en el impuesto sobre la renta tales apoyos económicos, en los términos siguientes:

"Artículo 16.

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de

las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. **Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.**

.....

Artículo 90.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de

actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. **Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.**

.....”

CUARTA. La Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que los planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, y que en caso de que la contratación de

los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, se deberán identificar a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física, lo que permitirá seguir impulsando el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo que como una medida de apoyo y reconocimiento a la operación del sector de donatarias autorizadas, se aclare que el límite del 10% por el que no se causa el citado gravamen, no sea aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación, toda vez que dicho rubro representa una fuente importante de ingresos, que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos.

También se está de acuerdo con establecer que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente para que se lleven a cabo proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

La que Dictamina coincide con que se establezca como obligación que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, las donatarias autorizadas destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de establecer que cuando la vigencia de la autorización de la donataria haya concluido y no se haya renovado

dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada y, en consecuencia, deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada.

También la que Dictamina coincide en que se contemple en la Ley del ISR, la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el SAT mediante reglas de carácter general, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización.

Con relación a lo anterior, se coincide en establecer que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la Ley del ISR, y que como consecuencia de esa conducta se establezca en el CFF, como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertado que se establezca un esquema de certificación voluntaria que permita al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con el objeto de disminuir los tiempos de respuesta respecto de las solicitudes de autorización, así como de mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias y, eventualmente, proporcionar mayor certeza a los donantes con relación al destino que tendrán sus donativos.

Los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido de Acción Nacional, y Partido Encuentro Social, señalan que en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se estableció que existen donatarias autorizadas que cambian de residencia fiscal para eludir la obligación de tener que liquidarse, así como también existen aquellas a las que se les revoca la autorización. Se destaca que en ambos casos dichas donatarias mantienen su patrimonio no obstante que ya no lo destinan para los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos.

Derivado de lo anterior, se propuso establecer como obligación que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, las donatarias autorizadas deberán destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos, al igual que hoy se prevé para el caso de liquidación de dichas personas morales.

También se detectó que en la Ley del Impuesto sobre la Renta no se prevé la obligación de destino del patrimonio en los supuestos de pérdida del registro por conclusión de su vigencia sin que se haya renovado, por lo que se propuso señalar que cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada, debiendo destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada dentro del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en que se concluyó la autorización.

Al respecto, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, consideran que esta última medida obliga a las donatarias a liquidar la sociedad, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica, además de que no podrían operar dichas sociedades al quedarse sin patrimonio, en tal virtud, proponen establecer que tratándose de los

casos de revocación o de renovación de la autorización para ser donataria autorizada, cuenten con un plazo de doce meses para obtener una nueva autorización o en su caso la renovación.

En concordancia con lo anterior, los citados Grupos Parlamentarios proponen que en los casos en que no se haya obtenido una nueva autorización o renovado su vigencia, se establezca la obligación de transmitir en un plazo de seis meses, los recursos que no fueron destinados para los fines propios de su objeto social a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Por lo anterior, los referidos Grupos Parlamentarios proponen modificar la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta en la iniciativa que se dictamina, a efecto de eliminar lo conducente a la revocación de la autorización y sólo mantener en su primer párrafo que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal y, en su segundo párrafo, proponen que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, y respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, se deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera acertado que se precise que en los casos señalados la consecuencia deberá ser la restitución del monto de los ingresos obtenidos por concepto de donativos que no fueron utilizados para dicho

fin, reconociendo que quienes continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para seguir operando como personas morales que tributan en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

En la iniciativa del Ejecutivo Federal, se propone adicionar un esquema de certificación voluntaria que permitirá al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de que sean acortados los tiempos de respuesta relacionadas a las solicitudes de autorización para ser donataria autorizada y, de esa forma, mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias, así como, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

Para efectos de lo anterior, se propone establecer que esa certificación deberá estar a cargo de instituciones privadas especializadas en ese tipo de mediciones, estableciendo que será un elemento central para poder obtenerla, la evaluación del impacto social del trabajo de la donataria, lo que permitirá medir la incidencia que tiene el trabajo de ésta en los grupos que atiende. Con este esquema, el aludido órgano certificador contará con la facultad de poder verificar que las personas morales cumplen con los requisitos para poder ser donatarias autorizadas, lo anterior, sin perder de vista que es el SAT la autoridad encargada no solamente de autorizar a las donatarias autorizadas, sino también a las instituciones especializadas en las mediciones mencionadas.

Al respecto, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, consideran que no resulta procedente señalar que sólo las instituciones privadas especializadas serán las que clasifiquen a la solicitante que cumple con los requisitos para ser donataria autorizada ya que excluye la posibilidad de que un ente público pueda ser también quien coadyuve con esta función. En este sentido, esta Dictaminadora considera necesario modificar la propuesta del Ejecutivo Federal a efecto de establecer que cualquier institución especializada que cumpla con los requisitos que establezca el SAT, podrá efectuar la clasificación de quienes pretendan ser donatarias autorizadas.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone como una medida que pretende impulsar la profesionalización de las fundaciones de mayor capacidad y dirigir su compromiso hacia el interés y la labor de su objeto social, establecer como un requisito para obtener la autorización como donataria, que las personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos, cuenten con estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la propia persona moral.

Al respecto, resulta importante precisar que las facultades que en materia de gobierno corporativo tendrá el SAT mediante reglas de carácter general, tienen el propósito de establecer la forma en la que se acreditará el cumplimiento del requisito de contar con un gobierno corporativo, lo que no significa que se trate de una norma que permita regular aspectos sustantivos del gobierno corporativo.

En este sentido, el Partido Encuentro Social propone que sea adicionada una disposición transitoria para señalar que la obligación de contar con un gobierno

corporativo se deberá cumplir a partir del 1 de enero de 2018, con el fin de otorgar un plazo suficiente para que las personas morales con fines no lucrativos realicen los ajustes administrativos que se requieran para cumplir con dicha obligación, propuesta con la que esta Comisión Dictaminadora concuerda.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone establecer en una disposición transitoria que la obligación prevista en el primer párrafo de la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en transmitir el patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en caso de que la autorización respectiva sea revocada o no sea renovada, no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o de no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles.

En ese sentido, derivado de las modificaciones que se proponen a la iniciativa del Ejecutivo Federal, específicamente a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, proponen que la disposición transitoria señalada en el párrafo anterior, se ajuste a efecto de sustituir la referencia al primer párrafo de la fracción V por la relativa al segundo párrafo, del citado artículo 82, toda vez que la obligación de transmisión del patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en caso de que la autorización respectiva sea revocada o no sea renovada, se encuentra establecida en su segundo párrafo y no en el primero.

Esta Comisión Dictaminadora estima correcta la modificación que proponen los referidos Grupos Parlamentarios, en virtud de que con dicho ajuste únicamente se

modifica la disposición transitoria para reconocer los cambios propuestos a la fracción V del artículo 82, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente a lo anterior, se hace notar que los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, formularon diversas modificaciones a las propuestas del Ejecutivo Federal en materia de donatarias autorizadas conforme a lo dispuesto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una de estas modificaciones tiene por objeto reformar las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer por una parte, que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal; y por otra, que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, caso en el cual, respecto de estos últimos donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En ese sentido, con la finalidad de hacer congruentes las sanciones que se proponen en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, y en relación con las modificaciones que se proponen a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, estiman conveniente reformar el artículo 81, fracción XXXIX del CFF, para establecer

que también se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de modificación que formulan los referidos Grupos Parlamentarios, en virtud de que su única finalidad es hacer congruentes las sanciones que propone el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, en relación con la modificación al artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo señalado, esta Dictaminadora considera pertinente modificar los artículos 82, fracción V, 82-Ter, segundo y tercer párrafos; la fracción I, del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y adicionar la fracción X a este último artículo, y modificar el Código Fiscal de la Federación en su artículo 81, fracción XXXIX, para quedar como sigue:

“Artículo 82.

- V.** Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la

fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

Artículo 82-Ter.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y

obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Segundo.

- I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, **segundo** párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

.....

X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.”

SEXTA. Esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, emitan comprobantes fiscales digitales por Internet por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales por Internet cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, y que se les otorgue un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.

SÉPTIMA. La que Dictamina considera acertado que en la Ley del ISR se establezca un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de este impuesto.

De igual forma, se está de acuerdo en que el citado crédito fiscal se determine sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de investigación y desarrollo de tecnología contra los gastos e inversiones efectuadas por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de crear un Comité Interinstitucional conformado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a efecto de que éste elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

También se coincide con el Ejecutivo Federal en que se precise que la aplicación del estímulo no puede llevarse a cabo en forma conjunta con otros beneficios fiscales, y que mediante reglas generales de aplicación del estímulo, se establecerán compromisos de desarrollo de prototipos, de generación de patentes que se deberán registrar en México, así como de otros entregables equivalentes, a efecto de concretar proyectos viables en beneficio de la industria y de la sociedad en México. Lo anterior, a efecto de mantener un mecanismo de control respecto al otorgamiento del citado estímulo.

Esta Comisión considera acertado que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente, para lo cual se deberá de cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del ISR, así como presentar en febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el SAT.

OCTAVA. Esta Comisión considera acertado establecer un estímulo consistente en un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio por las aportaciones que realicen los contribuyentes a

proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, que no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

También se coincide en que se establezca que el monto del estímulo a distribuir sea de 500 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa. Además, se está acuerdo con la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del SAT y de la SHCP, con el objeto de que elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento, y que como un elemento de control, se establezca que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

Los diputados que conforman los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, consideran que el apoyo al deporte debe ser integral y enfocarse a la formación de atletas desde su inicio y durante su desarrollo hasta que alcancen su madurez profesional, con el objetivo de que en el ámbito internacional México sea un referente constante en las diversas disciplinas aunado a que dichos atletas posteriormente sean transmisores de sus experiencias a las nuevas generaciones.

En ese sentido, los citados Grupos Parlamentarios estiman que los proyectos de apoyo al deporte deben captar la mayor cantidad posible de atletas para poder conformar un semillero de deportistas y destacar en las diversas disciplinas

deportivas, por lo que los mismos deben ser amplios, incluyentes y con objetivos inmediatos, a mediano y sobre todo a largo plazo.

Los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza consideran que el éxito de los proyectos deportivos depende de manera importante de la infraestructura con que se cuente para el desarrollo de los deportistas, considerando el aspecto humano, donde destacan los entrenadores, preparadores físicos, médicos y todo el cuerpo técnico del que depende un deportista, así como también de las condiciones de mantenimiento en las que se encuentren las instalaciones en las que los atletas sean preparados.

Bajo ese contexto, los citados Partidos proponen a esta Comisión que tratándose de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito deportivo de alto rendimiento requieran inversiones superiores al límite de 20 millones de pesos por proyecto de inversión y programa que se establece en la iniciativa que se dictamina, el Comité a que hace referencia la propuesta del Ejecutivo Federal, pueda autorizar montos superiores para su desarrollo, debiendo comprobar fehacientemente dicha situación ante el citado Comité.

Asimismo, se propone que el concepto de inversión considere el mantenimiento y los gastos de operación de las instalaciones y no sólo al desarrollo de las mismas.

Por su parte los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal mediante la cual se incentiva a los proyectos que apoyan a los deportistas de alto

rendimiento, sin embargo, consideran que dentro del desarrollo integral de la sociedad, la cultura juega un papel muy importante.

En ese sentido, consideran que se han obtenido resultados satisfactorios con los estímulos fiscales que apoyan el Cine y Teatro nacionales, ya que difunden la cultura en el país y por otro lado incentivan a ese sector generando fuentes de trabajo. No obstante lo anterior, existen otras disciplinas que merecen apoyo ya que constituyen una parte importante del ambiente cultural en México, por lo que además de los apoyos a los proyectos de inversión en la producción teatral, se considera procedente incluir el apoyo a los proyectos de inversión en artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

Por lo anterior, los diputados de los citados Grupos Parlamentarios proponen modificar la fracción II del cuarto párrafo del artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que el monto a distribuir en el estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento será de 400 millones de pesos por cada ejercicio en lugar de los 500 millones de pesos propuestos por el Ejecutivo Federal.

El remanente de 100 millones de pesos será reasignado para apoyar los conceptos antes citados que serán incluidos en el estímulo que actualmente es aplicable a la producción teatral nacional previsto en el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta Dictaminadora coincide con las reformas propuestas al actual artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y al artículo 203 de la citada Ley contenido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, mismas que quedaran en los términos siguientes:

“Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; **de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz;** contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; **artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz**, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; **de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz**; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la **Secretaría de Cultura**, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; **de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de**

orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

- III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 203.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar

vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, **así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas.** Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

.....

- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de **400** millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.

....."

NOVENA. Esta Comisión de Hacienda considera acertado que se establezca en el artículo 16 de la Ley del ISR, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Respecto de la propuesta que plantea el Ejecutivo Federal para establecer un tratamiento de no acumulación a las contraprestaciones en especie que reciban los contratistas, se considera necesario precisar en el texto legal que si bien, la contraprestación es un ingreso no acumulable el acto posterior de enajenación del bien que se recibió como contraprestación sí debe ser, en cualquier caso, un ingreso acumulable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esto es, en congruencia con lo que se señala en la propia exposición de motivos del Ejecutivo Federal, en el sentido de que únicamente se debe reconocer el ingreso obtenido por la enajenación de los hidrocarburos recibidos, esta Comisión propone modificar el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se dictamina:

“Artículo 16.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12,

fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. **Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.**

.....”

DÉCIMA. La que Dictamina está de acuerdo en que sean reformadas las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del ISR, con la finalidad de que se precisen los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos. Lo anterior, a efecto de armonizar la aplicación de la norma, toda vez que como señala el Ejecutivo Federal la Ley del ISR no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ductos.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Dictaminadora considera acertado que, con el objeto de que las autoridades fiscales se alleguen de información que les permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales tratándose de precios de transferencia, se reforme el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del ISR, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria

en esta materia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

DÉCIMA SEGUNDA. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, considera que la salud mental es un componente integral y esencial de la salud. De conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS), “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.” En consecuencia, esta definición considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.

Así, la salud mental es un estado de bienestar en el que la persona desarrolla sus capacidades y es apta para hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

La promoción de la salud mental consiste en acciones que creen entornos y condiciones de vida que propicien la salud mental y permitan a las personas adoptar y mantener modos de vida saludables. Entre ellas existen una serie de acciones para aumentar las posibilidades de que más personas tengan una mejor salud mental.

De acuerdo con la OMS, por cada dólar invertido en la ampliación del tratamiento de la depresión y la ansiedad la sociedad obtiene un rendimiento de 4 dólares en la mejora de la salud y la capacidad de trabajo, según un estudio dirigido por la citada Organización en el que se estiman por primera vez los beneficios tanto sanitarios como económicos de la inversión en el tratamiento de las enfermedades mentales

más frecuentes en el mundo.

El estudio de la OMS calcula los costos y los resultados sanitarios en 36 países de ingresos bajos, medios y altos en los 15 años que van de 2016 a 2030. Los costos estimados de la ampliación del tratamiento, principalmente el asesoramiento psicosocial y los medicamentos antidepresivos, se elevan a 147 mil millones de dólares; sin embargo, los beneficios superan ampliamente los costos. Se calcula que la mejora de la participación y la productividad laboral en un 5% supone un beneficio de 399 mil millones de dólares, y la mejora de la salud otros 310 mil millones.

Tomando en consideración que el tratamiento de la depresión y la ansiedad tiene sentido desde el punto de vista de la salud y el bienestar, y más aun conociendo que existe un efecto económico para toda la sociedad, el Estado debe encontrar formas de garantizar que el acceso a los servicios de salud mental se conviertan en una realidad para todos los hombres, mujeres, niños y niñas.

Considerando que los trastornos descritos anteriormente requieren generalmente de supervisión médica especializada y/o psicológica, el Grupo Parlamentario Acción Nacional propone permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción por honorarios derivados de servicios de psicología prestados por profesionales titulados.

Por otro lado, los integrantes de ese Partido Político señalan que en México el sobrepeso y la obesidad es un problema que está muy latente en la población, en donde 7 de cada 10 personas presenta uno de estos padecimientos¹ que, aunado a dichos problemas, se presentan enfermedades crónico-degenerativas, relacionadas

¹ Mtra. Alma Nubia Mendoza Hernández, catedrática investigadora de la Facultad de Nutrición de la UPAEP. <https://www.insp.mx/centros/nutricion-y-salud/prensa/3993-facultad-celebra-dia-nutriologo.html>

con estas patologías de base, como son cardiovasculares y diabetes, principalmente, por lo que consideran que para combatir estos problemas es necesario que la población acuda a los servicios de un nutriólogo, quienes son los profesionales responsables en esta área de la salud y quienes pueden lograr hacer consciencia en modificar los hábitos de alimentación.

Al respecto, los miembros de Acción Nacional señalan que en la actualidad todavía quedan en la agenda de la salud pública y en la agenda social compromisos pendientes muy importantes a favor de la sociedad en esta materia; sin embargo, reiteran que el Estado debe tener como uno de los objetivos principales el llamado combate contra la obesidad el cual puede ser reforzado desde muy distintos aspectos, como es el caso de los incentivos fiscales, en donde consideran que permitir deducir los honorarios en esta materia siempre que sean prestados por un profesional titulado incentivaría a la población para acudir al nutriólogo y, como consecuencia directa, mejorar su salud y disminuir la incidencia de enfermedades crónicas como la diabetes y padecimientos cardiovasculares.

Por lo tanto, esta Comisión concuerda con la propuesta de Acción Nacional, consistente en reformar la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y de nutrición, en los siguientes términos:

“Artículo 151.

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición

prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

.....”

DÉCIMA TERCERA. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone como un requisito de las deducciones que cuando se trate de actividades de subcontratación laboral, el contratante deberá obtener del subcontratista y éste estará obligado a entregarle, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los diputados que integran la bancada del Partido de la Revolución Democrática consideran que dicha propuesta constituye una medida que evitará prácticas de evasión fiscal y fortalecerá el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del impuesto sobre la renta y de las que corresponden a las cuotas obreros patronales.

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta planteada por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 27.

V.

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos

trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

.....”

DÉCIMA CUARTA. Los diputados que conforman el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, consideran de gran importancia el tema ambiental en México ya que forma parte del eje transversal de Desarrollo Sustentable establecido en su agenda legislativa, por ello, proponen incentivar el uso de medios alternativos de transporte como son las bicicletas convencionales y eléctricas, así como las motocicletas eléctricas, a través de permitir la deducibilidad del gasto por su adquisición en la Ley del Impuesto sobre la Renta a un 25% en el ejercicio, medida que es congruente con los porcentajes de deducción que actualmente prevé dicho ordenamiento tratándose de otros vehículos.

Es importante mencionar que para este tipo de activos actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la depreciación a una tasa del 10% anual. Con la propuesta que se somete a consideración de esta Comisión, se aumenta el porcentaje de depreciación a 25% anual.

Nueva Alianza considera que los impactos sociales de esta propuesta son relevantes ya que permitirá tener mayores opciones tendientes a la sustitución de automóviles que funcionan con diésel y gasolina. Al respecto, el Instituto Mexicano para la Competitividad estima que la contaminación ambiental generada solamente por partículas suspendidas, representa pérdidas de 3,396 millones de pesos en términos

de productividad de los mexicanos y de 728 millones de pesos en gastos de salud al año.

Esta Dictaminadora considera que la propuesta es congruente con la línea de acción del Ejecutivo Federal para incentivar la instalación de equipos de alimentación para vehículos eléctricos, a la vez que se aseguran beneficios para las futuras generaciones en materia de ecología y ambiental.

En este sentido, se propone adicionar una fracción XIV al artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

“Artículo 34.

XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.”

DÉCIMA QUINTA. En el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se prevé que los contribuyentes deberán calcular y enterar el impuesto que les corresponda en forma bimestral, mismo que tendrá el carácter de pago definitivo.

Al respecto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en congruencia con las facilidades administrativas que propone otorgar el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina, considera conveniente permitir que los contribuyentes que tributen en el citado Régimen de Incorporación Fiscal cuenten con la opción de poder determinar sus pagos bimestrales con base en un coeficiente de utilidad,

calculado en términos de la propia Ley del ISR, en cuyo caso deberán de considerar dichos pagos como pagos provisionales y presentar la declaración del ejercicio para darle operatividad a la opción. En este sentido, se propone adicionar un último párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, en los términos siguientes:

“Artículo 111.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.”

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos, puesto que el esquema vigente fue diseñado para aplicarse cuando dicho impuesto se debía

calcular mediante pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto definitivo anual, lo que genera diversos inconvenientes por lo que se considera atinado que dicho tratamiento se actualice a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente que se calcula y entera mediante pagos mensuales definitivos.

Ahora bien, se considera que la propuesta del Ejecutivo Federal de que el acreditamiento del impuesto trasladado en el periodo preoperativo se pueda aplicar hasta la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0%, es decir, hasta el momento en que se inician las actividades objeto del impuesto, es técnicamente correcta, pues en los impuestos indirectos como el IVA, el acreditamiento es una figura que evita la acumulación del impuesto o pirimidación, permitiendo que el impuesto se cause únicamente sobre el valor que se agrega en cada etapa de la cadena de comercialización.

No obstante lo anterior, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional no consideran oportuno que el acreditamiento del impuesto correspondiente a gastos e inversiones en periodos preoperativos se lleve a cabo hasta el momento en que el contribuyente inicie las actividades, sino que estiman que dadas las condiciones económicas actuales del país, es conveniente fomentar que las empresas cuenten con flujos que les permitan continuar con sus proyectos de inversión y desarrollo, por lo que proponen que dicho impuesto sea acreditable durante el mencionado periodo, permitiendo su recuperación antes del inicio de actividades.

La que dictamina considera adecuada la propuesta mencionada, ya que la actual regulación en materia de acreditamiento del IVA correspondiente al periodo

preoperativo es limitada y genera diversos inconvenientes entre los que destacan los siguientes:

- Se han efectuado devoluciones sin que se pueda controlar que efectivamente se llevaron a cabo actividades gravadas. En algunas solicitudes de devolución se han identificado prácticas abusivas al argumentar periodos preoperativos de más de 5 años sin acreditarlo, no se demuestra que se cuente con los permisos o los estudios de factibilidad cuando son necesarios u otro tipo de información similar para demostrar que se llegarán a realizar las actividades gravadas, ya que sólo se exhiben pagos por servicios, bienes o importaciones, sin que se vinculen, en muchas ocasiones, con las futuras actividades. También se ha identificado abandono y suspensión de obras que no se reanudan.
- No existe un mecanismo legal que permita dar un seguimiento para corroborar que los gastos e inversiones están vinculados estrictamente con las actividades gravadas cuando éstas se lleguen a realizar.
- No se establece el periodo que debe considerarse como preoperativo, por lo que puede haber un número indefinido de años en los que la autoridad esté devolviendo impuestos sin que el contribuyente realice actividades gravadas y sin que se tenga la certeza de que éstas se lleguen a realizar.
- Tampoco se cuenta con un mecanismo que permita reconocer la regularidad o habitualidad de las actividades en un periodo anual a efecto de que el acreditamiento inicial se ajuste al transcurrir un año, de forma tal que se pueda incrementar o disminuir según el promedio de las actividades gravadas y exentas del contribuyente en dicho año.

- Cuando no se llegan a realizar las actividades gravadas o cuando las que se realicen estén exentas del impuesto no se cuenta con un procedimiento que permita recuperar las devoluciones efectuadas.

Por las anteriores consideraciones, la que Dictamina coincide con la propuesta presentada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional de modificar la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal y, en su lugar, establecer un marco regulatorio que corrija los inconvenientes mencionados y, a su vez, permita que el IVA trasladado en los gastos e inversiones durante el periodo preoperativo pueda ser recuperado durante dicho periodo, bajo el esquema siguiente:

1. El IVA de gastos e inversiones en periodo preoperativo se podrá acreditar en la primera declaración de actividades u obtener su devolución durante dicho periodo.
2. Cuando se opte por obtener la devolución en el periodo preoperativo, el interesado deberá presentar información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre los gastos e inversiones estimados y las actividades gravadas que realizará, así como los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos, licitaciones y demás información que, en su caso, sea necesaria para acreditar que se realizarán dichas actividades.
3. Dado que la devolución procederá sobre una estimación que hará el contribuyente sobre las futuras actividades gravadas y exentas, se establece

un mecanismo de ajuste para que después de un año de actividades regulares en donde se conocerá una proporción real, el IVA devuelto en el periodo preoperativo se ajuste conforme a la regularidad de un año, lo que dará lugar a incrementar el IVA acreditable o a reintegrar el IVA que se haya devuelto en exceso, actualizado y con recargos. Se admite una variación hasta del 3%.

Dicho ajuste también deberá realizarse cuando el contribuyente opte por acreditar el IVA del periodo preoperativo en la primera declaración de actividades, a fin de que el acreditamiento final corresponda a la regularidad de las actividades del contribuyente en un año.

4. Se define el periodo preoperativo para efectos del IVA como aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades objeto de la Ley del IVA y se establece que dicho periodo será de 1 año, salvo que el contribuyente demuestre que conforme a su proyecto de inversión el plazo será mayor.
5. Cuando no se realicen las actividades gravadas al concluir el periodo preoperativo, que podrá ser de un año o el que el contribuyente demuestre, se deberá reintegrar el IVA actualizado más el pago de recargos. Lo anterior, implica que aquellas personas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales, evitando con ello que obtengan un beneficio en forma indebida en perjuicio del fisco federal.

En atención a las características especiales de la industria extractiva, manifestadas por el Ejecutivo Federal en su propuesta, no se aplicará lo

anterior cuando las actividades gravadas no se realicen por causas ajenas a la empresa, esto es, cuando no sea factible la extracción o cuando circunstancias económicas no imputables a la empresa hagan incosteable la extracción. Sí se exigirá la devolución cuando por causas diversas a las mencionadas la empresa abandone el proyecto.

Toda vez que conforme a lo anteriormente analizado, se propone un cambio en el tratamiento impositivo aplicable al periodo preoperativo, respecto del tratamiento vigente, la que Dictamina considera aplicable la propuesta efectuada por el Ejecutivo Federal, consistente en que a través de una disposición transitoria se establezca que, respecto de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA, ya que dicha disposición otorgará seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que se derogue el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5o. de la Ley del IVA, como se propone en la iniciativa del Ejecutivo Federal, y en modificar la fracción VI de dicho artículo conforme a lo propuesto por los Grupos Parlamentarios antes mencionados, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 5o.

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y

el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

- a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.**

- b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece**

esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:

- 1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.**
- 2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.**
- 3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.**

4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los

gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

- 1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la**

importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las

reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido,

actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto

deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.”

SEGUNDA. Ahora bien, por lo que hace a la propuesta del Ejecutivo Federal relativa al acreditamiento del IVA trasladado en las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con ella.

Lo anterior, tomando en cuenta que el procedimiento simplificado a que se refiere el citado artículo, aplicable en cada uno de los meses de los dos primeros años de actividades, consiste en que los contribuyentes podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, utilizando la proporción que represente el valor de las actividades gravadas en el total de sus actividades, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable, por lo que la proporción en estos casos puede corresponder a un periodo inferior a un año e incluso a sólo un mes de actividades, periodo que no refleja la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Sin embargo, dado que tanto esta propuesta como la anteriormente analizada para el acreditamiento del IVA en el periodo preoperativo prevén la realización de un ajuste al acreditamiento una vez transcurridos doce meses, contados a partir de que los contribuyentes inician las actividades objeto del IVA, esta Dictaminadora considera conveniente que en ambos procedimientos sea aplicable un ajuste similar, por lo que propone realizar los ajustes técnicos necesarios.

Por lo anterior, la que Dictamina considera conveniente modificar el texto de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 5o.-B propuestos por el Ejecutivo Federal, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 5o.-B.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inician las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en **el** doceavo mes, contado a partir del mes **inmediato posterior a aquél** en el que el contribuyente inició actividades, **de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria**. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de **los primeros** doce meses **de**

actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto **trasladado o pagado en la importación** de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del **3%**, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento **efectuado en exceso**, actualizado desde el mes en el que se **realizó el acreditamiento** y hasta el **mes en el que se haga el reintegro**. **En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será** la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado **en el mes de que se trate**, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al **monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes**.

- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento **realizado**, actualizado desde el mes en el que se **realizó el acreditamiento** y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. **En este caso, el monto del**

acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al **monto** del impuesto **que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate**, el monto del impuesto efectivamente acreditado **en dicho mes**.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se **obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación**.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en **el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria**.

.....”

Asimismo, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, la que Dictamina considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer mediante una disposición transitoria que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer expresamente en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA que la base para el cálculo del impuesto de importación, tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, a que se refiere el artículo 24, fracción IV de dicha Ley, será el monto de las contraprestaciones, ya que en dicho caso han existido diversas interpretaciones respecto de la base que se debe considerar y con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal se otorgará seguridad jurídica al respecto.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de reformar el artículo 24, fracción IV de la Ley del IVA, para precisar que no se pagará el IVA en el supuesto mencionado, cuando se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país de los bienes entregados en el extranjero que son objeto del uso o goce temporal en territorio nacional.

Finalmente en relación con este tema, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de derogar la fracción IV del artículo 20 de la Ley del IVA, con el fin de evitar interpretaciones incorrectas, ya que para que el impuesto se cause conforme al Capítulo IV de la Ley del IVA, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en territorio nacional para su uso o goce temporal, condición que no sucede cuando se paga el IVA de importación por la introducción al país del bien entregado en el extranjero.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora aprueba la propuesta presentada en la iniciativa en dictamen de reformar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, a fin de establecer expresamente que el IVA de importación en el caso del

aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero por no residentes en el país, a que se refiere el artículo 24, fracción V de dicha Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, criterio que es congruente con el principio de base flujo que aplica en el IVA.

Lo anterior, otorgará seguridad jurídica, tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes y evitará diversas interpretaciones a que ha dado lugar la redacción actual del artículo 26, fracción IV de la citada Ley, que hace el reenvío al artículo 17 de la misma, para determinar el momento de causación del IVA en el caso mencionado.

QUINTA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que en las últimas décadas se han tenido avances tecnológicos significativos, especialmente en materia de informática y de telecomunicaciones. Esto ha hecho posible el surgimiento de nuevos servicios basados en tecnologías de la información, los cuales han permitido una mayor integración y un intercambio más ágil entre las empresas ubicadas en diferentes países.

La que Dictamina, también coincide en que las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen estos servicios digitales, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

Además, esta Dictaminadora tiene presente que países como Australia, Canadá, Chile, China, Perú y la Unión Europea, otorgan el tratamiento de exportación a los

servicios de tecnología de la información, aunque sujetan este beneficio a rigurosos requisitos de comprobación, con el objetivo de evitar posibles fraudes o triangulaciones en esta materia.

De igual manera se está de acuerdo en que, a diferencia de esos países que han ido ajustando gradualmente sus disposiciones en materia de impuestos indirectos a la exportación de nuevos servicios, en México la Ley del IVA no se ha actualizado en materia de exportación de servicios de tecnologías de la información, ya que conforme a la Ley del IVA vigente, la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en el país como a residentes en el extranjero, está gravada a la tasa del 16% del IVA.

Se comparte la apreciación del Ejecutivo Federal de que ello ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México, debido a que esas empresas no aplican la tasa del 0% en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta de que cuando los servicios de tecnologías de la información sean aprovechados en el extranjero, sean considerados como servicios exportados para los efectos del IVA, a efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero.

Por ello, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un inciso i) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, a fin de prever que tendrán el

tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0% la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

A fin de que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, también se considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer que dicho tratamiento aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones, como son, que utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional; que el identificador numérico (dirección IP) de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que el mencionado identificador de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero; que consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales, y que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador

del servicio en instituciones de crédito en México. Se estima correcta la propuesta de que estos requisitos deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

También se coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerarán exportados cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales, debido a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México. Ello es así, pues a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa del 0%.

De igual manera, la que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de que tampoco se considerarán exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.

SEXTA. Por otra parte, con la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal y acreditamientos improcedentes en materia del IVA por la falta de entero del impuesto trasladado por el contratista al contratante en las operaciones de subcontratación laboral, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó, conjuntamente con una propuesta de adecuación a la Ley del ISR, una propuesta de modificación a los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, con la cual esta Comisión Dictaminadora coincide.

En efecto, la autoridad fiscal ha detectado abusos en algunas operaciones de subcontratación laboral en materia de IVA. Conforme a lo dispuesto en la Ley del IVA, el contratista debe trasladar al contratante el impuesto y efectuar el pago del mismo al fisco y, el contratante, tiene el derecho a acreditar el impuesto que se le trasladó; sin embargo, en los casos en los que el contratista no cumple con la obligación de enterar a la autoridad fiscal el IVA que trasladó en la citada operación y el contratante sí efectúa el acreditamiento, se ocasiona un perjuicio al fisco federal.

Por lo anterior, la que Dictamina está de acuerdo en establecer, como requisito adicional para la procedencia del acreditamiento del IVA trasladado por el servicio de subcontratación laboral, que el contratante deberá obtener del contratista la documentación comprobatoria del pago del impuesto que éste le trasladó al contratante, así como de la información específica del impuesto trasladado que deberá proporcionar al SAT. En forma correlativa, el contratista estará obligado a proporcionar la mencionada documentación al contratante. Se considera que dicha medida es adecuada, toda vez que se impondría una obligación legal que reduciría en forma importante prácticas de evasión fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera apropiado reformar los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 5o.

- II.** Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los

comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. **Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;**

.....”

“Artículo 32.

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual

trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. **Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.**

.....”

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para señalar que la firma electrónica podrá ser utilizada por los particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de seguir impulsando el uso generalizado de la firma electrónica en cualquier tipo de actos jurídicos, inclusive entre particulares.

Asimismo, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a que para efectos de lo anterior, el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autenticación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de adicionar el artículo 17-L al CFF, para que tanto el sector gobierno, de cualquier nivel, como el privado, tengan la posibilidad de depositar dentro del Buzón Tributario información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para un uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF, con el fin de convertirlo en un buzón ciudadano en beneficio de los particulares y generar incentivos positivos de uso para su promoción.

TERCERA. La que Dictamina considera acertado modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

En ese sentido, también se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de hacer congruente la medida propuesta con el esquema que se tiene con fedatarios públicos respecto de asentar la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales de cada socio o accionista, o verificar que dicha clave aparezca en dichos documentos, por lo que se considera correcto modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF para incluir a los representantes legales de dichas personas morales en dicho supuesto.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF para establecer expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expiden acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Lo anterior, con objeto de evitar que diversos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales por Internet los cancelen de manera unilateral con diversas finalidades, entre ellas, la de no acumular como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad facturada, lo que puede ocasionar efectos fiscales no deseados a las personas a favor de quienes se expiden dichos comprobantes, tales como la imposibilidad de efectuar la deducción de los gastos o el acreditamiento de los impuestos respectivos.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, a fin de reconocer en la ley la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT.

SEXTA. La que Dictamina considera acertada la adición del artículo 32-I al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización para fungir como prestador de servicios autorizado por el SAT, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por dicho órgano administrativo desconcentrado, con la finalidad de seguir

impulsado el apoyo de estos prestadores de servicios y con el objetivo de eficientar la labor de vigilancia de las autoridades fiscales a este tipo de proveedores de servicios.

Esta Comisión Dictaminadora, también coincide que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues el propósito de la referida certificación es simplificar la mayoría de los requisitos formales que se establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, a fin de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera. De igual manera, se coincide con la propuesta de reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos para que los contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora considerada acertada la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en derogar tanto el segundo párrafo de la fracción I del artículo 53-B del CFF, como el segundo párrafo de dicho precepto legal, con el fin de reconocer la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXXIX/2016, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho precepto legal

que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, se transgrede el derecho de audiencia.

Esta Dictaminadora también coincide con la propuesta consistente en reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos, a fin de dar seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia.

De igual manera, esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un último párrafo al artículo 53-B del CFF, para establecer que el procedimiento de revisión electrónica no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, y que dichos plazos se podrán suspender en los supuestos que actualmente contempla la legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias, lo anterior como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir la revisión electrónica en el tiempo establecido en el propio artículo mencionado y otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes revisados.

La que Dictamina también coincide con la propuesta de reformar el artículo 69-F del CFF, a efecto de establecer que los plazos otorgados durante la práctica de la

revisión electrónica se suspenderán con motivo del inicio del procedimiento de un acuerdo conclusivo con lo cual se coadyuva en el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y fortalece las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

No obstante lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México estima que en los términos en que el Ejecutivo Federal plantea la medida se podrían afectar los plazos de caducidad que deben respetar las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación.

El referido Grupo Parlamentario señala que en la iniciativa que se dictamina se propone establecer que la tramitación de los acuerdos conclusivos también se suspende los plazos para concluir la revisión electrónica que establece el artículo 53-B del citado CFF. Es decir, se establece que la tramitación del acuerdo conclusivo suspende los plazos que debe respetar la autoridad para concluir de manera general sus procedimientos de fiscalización.

Sin embargo, refiere el citado Grupo Parlamentario que la propuesta no considera que una vez iniciadas las facultades de comprobación fiscal, las autoridades se encuentran obligadas a observar determinados plazos de caducidad, los cuales, de aprobarse la propuesta del Ejecutivo Federal en los términos que se plantea, podrían excederse por la tramitación de los acuerdos conclusivos.

Al respecto, el Grupo Parlamentario antes mencionado señala que el artículo 67 del CFF establece que, por regla general, el plazo de caducidad de las facultades de comprobación será de 5 años y se suspenderá, entre otros supuestos, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en el entendido

de que la suspensión inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva o cuando concluya el plazo para emitirla.

Asimismo, señala que aunque el ejercicio de las facultades de comprobación constituye un motivo de suspensión de la caducidad de dichas facultades, el legislador estimó conveniente establecer un plazo razonable para su ejercicio.

Para lo cual dispuso en el artículo 67, antepenúltimo párrafo del CFF, que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Asimismo, se estableció que tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Por lo anterior, refiere el citado Grupo Parlamentario que con objeto de evitar que con la tramitación de los acuerdos conclusivos la autoridad se exceda de los plazos de caducidad que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del CFF, se plantea modificar la propuesta del Ejecutivo Federal para establecer que la tramitación de los acuerdos conclusivos también suspende los plazos de caducidad que prevé dicho precepto legal.

Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Partido Verde Ecologista de México pues, por un lado se reconoce la importancia que tienen los acuerdos conclusivos como medio alternativo de solución de controversias cuando la

autoridad ha detectado hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales y, por otro lado se evita que con la tramitación de estos acuerdos conclusivos se afecten los plazos de caducidad para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima pertinente modificar el artículo 69-F del CFF del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

“Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B **y 67, antepenúltimo párrafo** de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

NOVENA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia del impuesto sobre la renta para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para sancionar a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio cuando se encuentren en algunos de los supuestos que establece el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

además no envíen la información respectiva a la autoridad fiscal con motivo de dicha transmisión, o bien, la presenten de forma incompleta o con errores.

Adicionalmente a lo anterior, se hace notar que los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, formularon diversas modificaciones a las propuestas del Ejecutivo Federal en materia de donatarias autorizadas conforme a lo dispuesto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una de las modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios antes mencionados tiene por objeto reformar las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer por una parte, que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal; y por otra, que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, caso en el cual, respecto de estos últimos donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En ese sentido, con la finalidad de hacer congruentes las sanciones que se proponen en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, y en relación con las modificaciones que se proponen a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social,

estiman conveniente reformar el artículo 81, fracción XXXIX del CFF, para establecer que también se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de modificación que formulan los referidos Grupos Parlamentarios, en virtud de que su única finalidad es hacer congruentes las sanciones que propone el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, en relación con la modificación al artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima pertinente modificar el artículo 81, fracción XXXIX del CFF del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

“Artículo 81.

XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....”

Por otro lado, se comparte la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en adicionar una fracción XLIV al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, cuando no se cumpla con las obligaciones establecidas en la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativas a la obligación de mantener a disposición del público en general la información establecida en dicho precepto legal, con lo que se fortalecerá el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias.

DÉCIMA. La que Dictamina está de acuerdo en que se adicione una fracción XLIII al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, el supuesto de que los Proveedores Autorizados de Certificación no envíen al SAT los comprobantes fiscales digitales por Internet con las especificaciones tecnológicas conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 29 del citado Código a fin de inhibir dicha conducta.

En congruencia con la medida anterior, se coincide con la propuesta consistente en adicionar la fracción XL al artículo 82 del CFF, en la que se determine como sanción una multa mínima por cada comprobante fiscal digital por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

DÉCIMA PRIMERA. En adición a las propuestas del Ejecutivo Federal en materia del CFF, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estima conveniente adicionar una medida que permita simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con la obligación de presentar la Declaración Informativa de Situación Fiscal.

El referido Grupo Parlamentario reconoce que para el Gobierno Federal ha sido primordial simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, a fin de fomentar e incentivar el cumplimiento voluntario de las mismas. En virtud de ello resulta indispensable tomar medidas a fin de evitar la duplicidad de trámites y reducir el tiempo que invierte el contribuyente en el cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, dicho Grupo Parlamentario precisa que las personas morales están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio mediante la presentación de su declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio correspondiente, es decir, a más tardar el 31 de marzo del año inmediato posterior al de su conclusión, con la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Asimismo, refieren que en el artículo 32-H del CFF se establece que las personas morales que se ubiquen en los supuestos que prevé dicho precepto, deben presentar ante las autoridades fiscales, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos que el citado órgano administrativo desconcentrado señale mediante reglas de carácter general.

En ese contexto, las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tienen la obligación de presentar información respecto de su situación fiscal en dos momentos distintos, siendo estos, a más tardar el 31 de marzo y el 30 de junio siguientes a la terminación del ejercicio correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional señala que a efecto de continuar con el proceso de simplificación administrativa y con la finalidad de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales sea más expedito en beneficio del contribuyente, propone reformar el primer párrafo del artículo 32-H del CFF, a fin de que los contribuyentes presenten la declaración informativa sobre su situación fiscal como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Asimismo, proponen reformar el quinto párrafo del artículo 32-A del citado Código para establecer que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en términos de dicho precepto legal, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información sobre su situación fiscal a que hace referencia el artículo 32-H del CFF. Esta medida es congruente con la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 32-H del CFF a que se refiere el párrafo anterior.

Que a fin de dar certeza al contribuyente y dar a conocer oportunamente los cambios en las formas y plazos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se propone establecer que la declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H vigente deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pues con ello se simplificaría el cumplimiento de obligaciones fiscales, al permitir que los contribuyentes presenten la declaración informativa sobre su situación fiscal como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.

La que Dictamina considera que con esta propuesta se reduce la carga administrativa en favor de los contribuyentes, al permitir aprovechar el momento en que se presenta la declaración anual del ejercicio, para presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal, evitándose así la carga de hacerlo a través de dos declaraciones distintas.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes textos:

“Artículo 32-A.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la **información** a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan, deberán presentar ante las autoridades fiscales, **como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos** que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.
.....”

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Artículo Sexto.

II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.”

DÉCIMA SEGUNDA. Por otra parte, derivado de los ajustes realizados en este dictamen en el apartado correspondiente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el acreditamiento del IVA trasladado o pagado en la importación durante el periodo preoperativo, y a fin de que las autoridades fiscales puedan revisar la correcta aplicación del acreditamiento y de las devoluciones que se efectúen conforme a la propuesta realizada, la que Dictamina considera necesario establecer, respecto de este tratamiento, el momento a partir del cual se deberá computar el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. En ese sentido, se propone que el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, empiece a correr a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste del acreditamiento.

Por tal motivo, la que Dictamina propone adicionar una fracción V al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

“Artículo 67.-

- V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.**

.....”

DÉCIMA TERCERA. El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propone que se faculte al Servicio de Administración Tributaria para que emita mediante reglas de carácter general un sistema simplificado para que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, puedan llevar su contabilidad.

Lo anterior, como una medida que reconoce no solamente la escasa capacidad administrativa de este grupo de contribuyentes, sino también en muchos casos la imposibilidad de acceder a los diversos medios tecnológicos que les permitan cumplir con sus obligaciones en materia de registros contables.

En este sentido, la que dictamina considera procedente adicionar una fracción III a las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

**“Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la
Federación**

Artículo Sexto.-

III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.”

D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora recibió la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para que la exención en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, que actualmente se prevé en el artículo 16, Apartado B, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, aplicable a la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además

cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, se incorpore a la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, medida con la cual la que Dictamina está de acuerdo, ya que tiene como propósito dar permanencia a dicho tratamiento en la Ley anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, se propone adicionar la fracción IV al artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 8o.

IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 28, fracción XIII, tercer párrafo; 35, fracciones III y VI; 36, fracción II, primer párrafo; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracciones I, primer párrafo y V, segundo párrafo; 190, y se **adicionan** los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 27, fracción V con un tercer párrafo; 34, con una fracción XIV; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; 111, con un último párrafo; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales”, comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado “Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología”, comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado “Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento”, comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado “De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos”, comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 16.

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias

o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

.....
Artículo 27.

V.

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

.....
VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido

efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

Artículo 28.

XIII.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

.....

Artículo 34.

XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Artículo 35.

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

.....

VI. 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

.....

Artículo 36.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

.....

Artículo 76.

IX.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

.....

Artículo 79.

XXV.

- j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 80.

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 82.

- V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron

utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

VI.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

.....

IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

.....

Artículo 82-Bis. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente ordenamiento, deberán informar a las autoridades

fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Artículo 86.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y

exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

.....
Artículo 90.

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

.....
Artículo 111.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos

provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 151.

- I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

.....

- V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona

física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

.....

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni

de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

- III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando

dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones,

descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO IX DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.

- IV.** Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el

contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO XI DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

- III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.
- IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por

aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.

- V.** Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.
- VI.** Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
- VII.** Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

- VIII.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

- IX. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.
- XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **REFORMAN** los artículos 5o., fracción II; 5o.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV; 27, tercer párrafo, y 32, fracción VIII; se **ADICIONAN** los artículos 5o., con una fracción VI; 5o.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **DEROGAN** los artículos 5o., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 5o.

I.

Segundo párrafo derogado.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración

Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;

.....

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.

b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:

1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una

descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.

2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.
3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.
4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.
2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5o.-B.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.

- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el

acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....
Artículo 20.

IV. Derogada.

.....
Artículo 24.

IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

.....
Artículo 26.

- IV.** En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 27.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

.....

Artículo 29.

IV.

i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:

1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del

servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.

2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

.....

Artículo 32.

- VIII.** Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

.....

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO**

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del

acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 32-A, quinto párrafo; 32-H, primer párrafo; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se **adicionan** los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 67, primer párrafo con una fracción V; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se **deroga** el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F.

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

Artículo 27.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que

señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

.....

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

.....

Artículo 29-A.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 31.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 32-A.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

-
- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

- a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
- b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
- c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
- d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

.....
Artículo 53-B.

I.

Segundo párrafo derogado.

.....

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.
- b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

- a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
- b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por

el contribuyente, o

- c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Segundo párrafo derogado.

.....

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67.-

- V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 50., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

.....

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 81.

XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.

XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 82.

XXXVI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

.....

XXXIX. De \$140,540.00 a \$200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.

XL. De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.
- II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.
- III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo.- Se **ADICIONA** el artículo 8o., con una fracción IV de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 8o.

- IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

20-10-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 411 votos en pro, 42 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 20 de octubre de 2016.

Discusión y votación, 20 de octubre de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: En consecuencia, el siguiente punto de orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. **(El dictamen mencionado se encuentra en la página 175 de esta edición.)**

Tiene la palabra hasta por cinco minutos la diputada Rosa Elena Millán Bueno, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Esta Presidencia saluda a los presidentes municipales Juan Diego Guajardo, de Río Bravo; Óscar Álvarez, de Ciudad Victoria; Pedro Javier Muños, de Ocampo; y Faisal Silva, del municipio de Aldama. Bienvenidos. Adelante, diputada.

La diputada Rosa Elena Millán Bueno: Muchas gracias. Con su permiso, señor presidente. Con su permiso, compañeras diputadas y compañeros diputados. El sistema fiscal de un país es el conjunto de leyes, normas y disposiciones que determinan la forma de obtener los ingresos públicos. En particular por medio de los aprovechamientos, contribuciones, derechos e impuestos son pieza clave de la organización institucional en el Estado.

El pasado 8 de septiembre del presente año el Ejecutivo federal envió a esta soberanía el paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, siendo la iniciativa de miscelánea fiscal una de las propuestas que lo conforman.

En ese sentido, el 5 de octubre la comisión acordó recibir en audiencia pública a representantes de los sectores privado, académico y social con la intención de conocer su opinión respecto de las iniciativas que conforman el paquete económico de este año. En consecuencia, los integrantes de la comisión de manera colegiada revisamos las medidas que propuso el Ejecutivo federal, las estudiamos, las consultamos y las enriquecimos, lo que derivó en su mejora para beneficio de todos los mexicanos.

En materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se plantea otorgar un crédito fiscal del 30 por ciento del monto de las inversiones en equipos fijos de alimentación para vehículos eléctricos. Se propone reducir la carga administrativa asociada al cumplimiento tributario de las empresas con menor capacidad administrativa.

Se establece que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas presupuestarios gubernamentales no se consideren ingresos acumulables. Sobre este tema la Comisión consideró necesario establecer como obligación de las dependencias federales o estatales que otorgan apoyos económicos, publicar el padrón de los beneficiarios de los diversos programas que otorgan dichos apoyos. Asimismo, consideró que los planes personales de retiro puedan ser contratados sólo de forma individual, sino también de manera colectiva.

Respecto a las donatarias, se establece que puedan apoyar económicamente a la realización de proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en zonas de mayor rezago y que tengan ingresos de hasta cuatro veces el valor anual de la UMA. Se aclara que el límite del 10 por ciento por el que no se causa el ISR no es aplicable a los ingresos que obtienen las donatarias por concepto de cuotas de recuperación.

También se detectó que en la Ley del Impuesto sobre la Renta no se prevé la obligación del destino del patrimonio a los supuestos de pérdida del registro por conclusión de su vigencia sin que se haya renovado, por lo que se propuso señalar que cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada, debiendo destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada, dentro del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquel en que se concluyó la autorización.

Al respecto, la Comisión consideró que esta última medida obliga a las donatarias a liquidar la sociedad, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica, además de que no podrían operar dichas sociedades al quedarse sin patrimonio.

En tal virtud, se propuso establecer que tratándose de los casos de revocación o de renovación de la autorización para ser donataria autorizada, cuenten con un plazo de 12 meses para obtener una nueva autorización o en su caso la renovación.

En materia de hidrocarburos, se propone que no serán ingresos acumulables las contraprestaciones en especie a favor del contratista, siempre que no se considere como costo de lo vendido deducible el valor de las mencionadas contraprestaciones, por lo que la Comisión de Hacienda y Crédito Público consideró necesario precisar los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos, y se establece que en los primeros años de exploración no estarán obligados a conservar la documentación comprobatoria de las operaciones con partes relacionadas en el extranjero, siempre que no excedan de un monto de ingreso de 3 millones de pesos.

Respecto a las modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en específico sobre el acreditamiento del IVA en periodo pre operativo, esta comisión estimó que dadas las condiciones económicas actuales del país es conveniente fomentar que las empresas cuenten con flujos que les permitan continuar con sus proyectos de inversión y desarrollo, por lo que se aprobó mantener que dicho impuesto sea acreditable durante el período pre operativo, permitiendo su recuperación antes del inicio de sus actividades.

Por otro lado, se propone que para efectos de la importación de bienes tangibles, cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, la base para el cálculo del impuesto será el monto de las contraprestaciones.

Se precisa que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes entregados en el extranjero por no residentes del país, cuando por dichos bienes se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país.

Se aprobó también que cuando los servicios de tecnología de la información sean aprovechables en el extranjero, serán considerados como servicios exportados, afectados con la tasa 0 por ciento, con excepción de los efectuados a través de redes privadas virtuales.

En materia de Código Fiscal de la Federación, la Comisión de Hacienda y Crédito Público consideró, respecto a la declaración informativa de situación fiscal, que las personas morales deben estar obligadas a pagar el ISR del ejercicio mediante la presentación de su declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termina el ejercicio correspondiente.

De igual forma, la comisión consideró oportuno modificar lo referente a la suspensión de la caducidad por acuerdos conclusivos, con el objeto de evitar que con la tramitación de dichos acuerdos la autoridad se exceda de los plazos de caducidad que establece el Código Fiscal, señalando que la tramitación de los acuerdos también suspende los plazos de caducidad que prevé dicho precepto legal.

De igual manera, los integrantes de la comisión aprobamos una deducción de hasta 250 mil pesos en la compra de automóviles eléctricos e híbridos, lo cual resulta mayor que el actual de solo 175 mil pesos para automóviles de combustión interna. Asimismo se aprobó la deducción de bicicletas y motocicletas eléctricas, con la finalidad de hacer más accesibles este tipo de transporte ecológico, lo que ayudaría sin duda a reducir el nivel de contaminantes en las zonas urbanas.

Honorable asamblea, las modificaciones que la Comisión de Hacienda y Crédito Público aprobó sobre estos ordenamientos fiscales son el resultado de un análisis serio, de un análisis plural que hicimos todos los que integramos este órgano legislativo, por lo que me permito de la manera más atenta y respetuosa solicitar a todas y a todos ustedes su voto aprobatorio para el proyecto de decreto que está a su consideración. Muchísimas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada.

Está a discusión en lo general. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han registrado para fijar la posición de su grupo parlamentario las siguientes diputadas y diputados, quienes harán uso de la palabra hasta por cinco minutos cada uno.

El diputado Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. La diputada Mirna Isabel Saldivar Paz, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. La diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. El diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena. La diputada Adriana Sarur Torre, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. El diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD. El diputado Joaquín Jesús Díaz Mena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Y el diputado Pablo Basáñez García, del Grupo Parlamentario del PRI.

En consecuencia tiene el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos, el diputado Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, adelante, diputado.

El diputado Gonzalo Guízar Valladares: Muchas gracias, diputado presidente. Amigas diputadas y compañeros diputados, hoy nos toca, como Partido Encuentro Social, dar un posicionamiento que se deriva, aparte de la Miscelánea, todo lo que tiene que ver con los ingresos de este país para poder dar cobertura a las necesidades de gasto público, que se discutirá más adelante.

Por supuesto, que estamos acostumbrados, como mexicanos, siempre a defender nuestros derechos, pero poco hablamos de las obligaciones. Siempre es importante resaltar la actitud de tener un derecho, pero poco destacamos la obligación que nos confiere tal derecho.

Hoy hablamos de manera tributaria. Hoy venimos a decir el por qué sí vamos a votar a favor de este dictamen, por muchas razones. En primer lugar, porque no podemos, como Poder Legislativo, convertirnos en un cuello botella de la dinámica de ingresos que le permita al gobierno, como expresión material del Estado, ejercer su dinámica de necesidades de gasto. Es un motivo real contundente.

Por otro lado, sentimos que hay elementos importantes para fortalecer la vida tributaria de este país, que hay que decirlo también, estamos por debajo de la media, como país, en materia recaudatoria. Hay países como Dinamarca que recaudan más del 50 por ciento de su producto interno bruto, y por supuesto, eso se conjuga también en servicios, que los contribuyentes están a gusto pagando impuestos porque hay servicios de calidad y creo que ahí está el reto de nuestra nación, brindar servicios de calidad a nuestros ciudadanos.

¿Por qué votamos a favor? Hay que decirlo, alimentación de vehículos eléctricos, se plantea otorgar un crédito fiscal de 30 por ciento del monto de las inversiones en equipos fijos de alimentación. Es decir, estamos alimentando, estamos fortaleciendo el suministro de fuente de energía limpia. Es un tema importante, estratégico y con visión de una necesidad global, además, hablar de medio ambiente.

Por la no acumulación de apoyos económicos se reforma la ley para que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de programas presupuestarios gubernamentales no se consideren ingresos acumulables, ya que son otorgados por el Estado con la finalidad de fomentar determinada actividad económica o productiva en el país. Es un tema que a muchos beneficia y de ahí la importancia de ir a favor.

Los planes personales de retiro es otro elemento importante en esta miscelánea. Actualmente la Ley del ISR solo permite la deducción de las aportaciones a planes personales de retiro cuando se realicen de manera directa o a través del empleador.

La iniciativa propone establecer que los planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual sino también de manera colectiva. Esto fortalece, por supuesto, el ahorro y el uso de instrumentos en materia de inversión a largo plazo.

Un elemento importante es, amigas diputadas y compañeros diputados, que los ingresos generados por el Instituto Politécnico Nacional no pasen por la Tesorería. Actualmente pasan por la tesorería y el Instituto Politécnico Nacional es un organismo que requiere ejercer sus recursos propios con oportunidad.

Esta miscelánea, este dictamen contiene ya, precisamente, que no pasen por la Tesorería y sean directamente destinados al ejercicio de gasto de acuerdo a las necesidades de esta máxima casa de estudios.

La investigación, hay estímulos fiscales para la investigación y desarrollo de tecnología. Lo hemos dicho en otras ocasiones, la tecnología es sinónimo de modernidad. La innovación, la tecnología son elementos indispensables para detonar una economía. Incluso estamos viviendo la era del conocimiento.

Decía un escritor argentino, crear o morir. Quien no tenga la capacidad de crear y en ese sentido estamos estimulando el aspecto de creación, la tecnología, la ciencia, son elementos indispensables para fortalecer, por qué no decirlo, el desarrollo económico de cualquier Estado nación.

Estímulo fiscal al deporte. Estamos dando estímulos fiscales a la parte deportiva, es un caso totalmente aceptable. De ahí la importancia de ir a favor. Tenemos elementos también importantes. Que la estructura petrolera tendrá la posibilidad de ser beneficiada, actualmente no lo es, y creo que son elementos sustantivos para que nosotros, en una conciencia y además como nos lo marcan nuestros documentos básicos, impulsar el desarrollo tecnológico, apoyar a la mediana y pequeña empresas, apoyar a los contribuyentes, darles certeza jurídica. No más impuestos. Estamos cumpliendo con este mandato, por eso vamos a favor. Muchas gracias. Muy amable.

Presidencia de la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala

La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Tiene la palabra hasta por cinco minutos la diputada Mirna Isabel Saldívar Paz, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La diputada Mirna Isabel Saldívar Paz: Con su permiso, diputada presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza definimos como ejes estratégicos de nuestra agenda legislativa el desarrollo económico y la viabilidad financiera del Estado.

Para nosotros el Estado debe guardar un equilibrio entre la recaudación y el estímulo a sectores productivos del país. Por tal motivo, analizamos y debatimos con responsabilidad los ordenamientos en materia fiscal, procurando contribuir a fortalecer los ingresos del país y proteger los derechos de los contribuyentes.

Para Nueva Alianza la viabilidad financiera del Estado no significa mayores tasas o más impuestos, sino una correcta carga tributaria y una eficiente ejecución del gasto.

Derivado de lo anterior, nuestro partido propuso una serie de reservas de ley tendientes a enriquecer el marco tributario que se observa en los ordenamientos fiscales o la denominada miscelánea fiscal.

Con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público reformamos diversas leyes fiscales para mejorar la política recaudatoria de México, a través de mayores estímulos fiscales, esquemas de simplificación para pequeñas empresas, así como el fortalecimiento de los esquemas de verificación para combatir la evasión y la elusión fiscal que erosionan la base tributaria del país.

En Nueva Alianza consideramos valiosa la propuesta de establecer que los contribuyentes que reciban ingresos por apoyos económicos, principalmente sociales, no causen el impuesto sobre la renta.

Un tercer eje estratégico del trabajo legislativo impulsado por Nueva Alianza es la transparencia, la cual es y debe ser un principio fundamental de la administración pública, razón por la que propusimos que el padrón de beneficiarios de apoyos sociales sea dado a conocer por las dependencias de la administración pública federal y de las entidades encargadas de los programas presupuestarios gubernamentales, en congruencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, lograremos que la ciudadanía tenga certeza de que no se está beneficiando ilegalmente a algún contribuyente, mediante un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente útil, la cual todos los entes obligados del país deben publicar.

Reconocemos los acertados estímulos fiscales que se integran a la miscelánea, como los referentes al uso de vehículos eléctricos, así como a la investigación y desarrollo de tecnología destacando, sin duda, el estímulo al deporte de alto impacto. Consideramos que el apoyo al deporte debe ser integral, es decir, apoyarlos desde su identificación en su formación como atletas para que alcancen el profesionalismo en su disciplina, solo de esta forma México se transformará en un referente a nivel internacional. Para lograr dicho objetivo, es fundamental que los proyectos deportivos cuenten con la infraestructura adecuada para el desarrollo de los deportistas.

Por lo que en Nueva Alianza, propusimos la modificación del límite de 20 millones de pesos por proyecto de inversión en los casos en que se acredite que se tratan de proyectos de largo plazo o aquellos que por su relevancia requieren montos superiores para su desarrollo debiendo comprobar fehacientemente dicha situación ante el respectivo Comité Interinstitucional encargado de validar dicho estímulo fiscal.

De igual forma, para lograr que dicho estímulo se materialice en proyectos de alto impacto al deporte, es necesario reconocer los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Al deporte constituye un fin en sí mismo con implicaciones positivas en todos los aspectos de la sociedad y debe ser impulsado a través de políticas fiscales eficientes.

Finalmente consideramos de gran importancia el tema ambiental. El desarrollo sustentable es parte de nuestra agenda legislativa como uno de los ejes estratégicos, por ello propusimos incentivar el uso de medios alternativos de transporte como son las bicicletas convencionales, bicicletas eléctricas, así como las motocicletas eléctricas.

Lo anterior, a través de permitir la deducibilidad del gasto por su adquisición en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a un 25 por ciento en el ejercicio fiscal, medida que es congruente con los porcentajes de deducción que actualmente prevé dicho ordenamiento, tratándose de otros vehículos.

Consideramos que los impactos sociales de esta propuesta son sumamente relevantes, ya que permitirán tener mayores opciones de movilidad y generan incentivos para la sustitución de automóviles que funcionan con diésel y gasolina. Al respecto, el Instituto Mexicano para la Competitividad estima que la contaminación ambiental generada solamente por partículas suspendidas emitidas principalmente por vehículos automotores, representan pérdidas de tres mil 396 millones de pesos en términos de productividad de los mexicanos, y de 728 millones de pesos en gastos de salud al año.

Por lo anterior, hoy damos nuestro voto a favor a este dictamen que sin lugar a dudas está alineado a nuestra propuesta legislativa, a los compromisos y demandas ciudadanas y que es producto del trabajo detallado y eficiente entre poderes.

Con las medidas propuestas en la miscelánea fiscal buscamos recuperar la confianza tanto de los contribuyentes como de los inversionistas con un marco tributario eficiente...

La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Concluya, diputada, por favor.

La diputada Mirna Isabel Saldívar Paz: y con los estímulos pertinentes, podemos detonar una mayor atracción de inversiones para nuestro país y de esta forma generar más y mejores empleos con salarios dignos. Es cuanto, señora presidenta.

La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Tiene la palabra por cinco minutos la diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada María Elena Orantes López: Muchas gracias, presidenta. Compañeras y compañeros, me permito presentar el posicionamiento de mi bancada, de Movimiento Ciudadano. Conscientes de que la economía del país no va por el camino correcto, en Movimiento Ciudadano esperábamos que los dictámenes de las iniciativas que hoy debatimos integraran con más claridad las propuestas del Poder Legislativo. Sin embargo el dictamen requiere mayores beneficios para poder perfilar reformas que en su mayoría puedan estar orientadas a reactivar nuestra economía, incentivando con mayor fuerza a las microempresas, la investigación científica en este país, con jóvenes de altísimo potencial, al deporte; que se pueda avanzar en este tema, así como la transferencia tecnológica y la protección de nuestro medio ambiente.

Tenemos que revelar la posibilidad de fortalecer a algunos de los temas que están planteados en el dictamen, por lo cual definimos nuestro voto a favor, encontrando temas positivos y loables para el beneficio de México.

Sería difícil no garantizar su continuidad de operación financiera a algún país que cada día está más pobre, que necesita una Miscelánea más completa, que esté a la altura de México y a favor de los ciudadanos.

Por eso con las cuestiones positivas que aquí vemos, votaremos a favor en lo general, pero presentaremos nuestra reforma porque no vemos bien que siga aumentando la gasolina, la depreciación, y no podemos permitir más deuda donde cada mexicano, sin saber, debe más de 80 mil pesos, que nunca lo ganaría en un año con un salario tan pobre.

Es por eso que el día de hoy en ese sentido del debate tendremos oportunidad de corregir lo que sea necesario para acercar las propuestas a lo que necesita nuestro país.

Es prioritario que podamos apoyar energías nuevas, ideas que no resultan un capricho, pues es un gasto inevitable y sería imperdonable no hacerlo. Asimismo, aunque en el dictamen se busca impulsar la creación de infraestructura para carros eléctricos e híbridos, es necesario potenciar más las propuestas.

De igual manera los incentivos para poder propiciar los apoyos al deporte, pero sería más importante que pudiéramos lograrlo, como lo propuso mi compañero Gustavo Cárdenas, estímulos al deporte de alto rendimiento, o poder a su vez lograr, como lo hizo nuestro amigo Víctor Manuel y la diputada Mirza, un 25 por ciento más en lo que pueda ser el espacio para bicicletas convencionales que tenemos preparado para nuestras reservas y para su sensibilidad de que la oposición no siempre da un no rotundo, pero que las mayorías tampoco lo den.

Es por eso que en esta Miscelánea continúan algunas reservas que buscaremos resolver, y por otra parte vamos a áreas de mejora, de transferencia tecnológica, y de búsqueda de mejores condiciones para que puedan estar incluidos y poder fortalecer e intentar una base tributaria y mejorar los controles para evitar así los incumplimientos por parte de algunos autores de la sociedad.

Nosotros, en Movimiento Ciudadano, los diputados y diputadas percibimos positivamente la intención de aclarar los criterios de no acumulación de apoyos. Las obligaciones de dependencias públicas para extender comprobantes fiscales dispuestos en el artículo 86, así como el estímulo fiscal a gastos e inversiones de investigaciones en ciencia y tecnología.

Por otra parte, dentro de lo concerniente a esta ley, nos continúa inquietando la posibilidad de que las reformas materializan ventajas injustificadas para los competidores y socios extranjeros a quienes sin duda alguna, quieren que no paguen nada de impuestos.

En cuanto al acreditamiento de periodo preoperativo, las empresas, dispuesto en el artículo 5-B, vemos la intención de favorecer a las compañías mineras, aunque debería de ser apoyo a las comunidades a donde generan problemas y otros riesgos a su salud.

La modificación propuesta al Código Fiscal, se aprecian positivas en cuanto al fortalecimiento del artículo 17, y el 27 se ve positivamente porque podría servir como una herramienta útil para mejorar los controles sobre contribución.

Las disposiciones del 31 y 42 ampliarían los controles y recursos de fiscalización del SAT, y en conclusión, las diputadas y diputados ciudadanos asumimos la responsabilidad de votar a favor en lo general para materializar los aspectos que benefician a este país. No obstante a ello, consideramos que puede mejorarse.

En consecuencia, presentaremos reservas ante el pleno esperando encontrar en la mayoría la responsabilidad y la estatura democrática suficiente para debatir nuestras ideas y posibilitar la inclusión de las reservas en lo particular. Muchas gracias, presidente.

Presidencia del diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias diputada Orantes López. Tiene el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos, el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con venia de la Mesa Directiva. Diputados, diputadas, el posicionamiento de Morena respecto al dictamen que se presenta es en sentido negativo. Se modifican algunas leyes que abonan a establecer mejores condiciones para la productividad, se establecen algunas exenciones, se establecen algunas facilidades para los contribuyentes, sin embargo estas pequeñas modificaciones no afectan al sistema fiscal en forma integral.

Hay un delincuente clásico en el oeste americano, Willie Sutton. Cuando el trabajador social le preguntaba: por qué robaba bancos, la respuesta era o la respuesta fue: robo bancos porque ahí está el dinero.

¿Y en nuestro país, ahorita que discutimos el ingreso para la federación para 2017, de dónde viene el dinero que se necesita para el gasto públicos? Pues viene de los contribuyentes y viene de la riqueza nacional, viene de crédito interno y externo. ¿Pero de dónde se toma el dinero principalmente en una economía nacional o estatal? De los impuestos.

Los impuestos en el esquema que vamos a aprobar, impuesto sobre ingresos 1 billón 425 mil millones de pesos, impuesto sobre consumo 797 mil 653 millones de pesos, impuestos que gravan el consumo y no la renta, tenemos una desviación en el sistema fiscal en donde no se atiende al principio de proporcionalidad, que cada quien pague según sus capacidades.

Mientras no modifiquemos este esquema seguiremos abonando a políticas públicas que generan la mayor concentración de riqueza en unas cuantas personas y se afecta la razón de ser del Estado, que es la distribución económica para mejores condiciones de vida de sus habitantes. El impuesto al consumo es un porcentaje importante de la Ley de Ingresos que vamos a aprobar, y este impuesto al consumo que está avalado por algunas de las leyes que modificamos en este dictamen.

Debemos cambiar el esquema para crear mejores condiciones de productividad y competitividad, no podemos seguir aprobando paliativos que simulen una política contributiva más equitativa, eso es falso. Un ejemplo muy burdo; deducción de autos nuevos eléctricos. Se establece un monto de 250 mil, que un auto que puede costar 400 mil pesos hay una deducción que puede hacer el adquirente, de 250 mil pesos.

El ciudadano que compra una bicicleta tiene derecho a deducir el 25 por ciento del valor de la bicicleta de uso convencional, entonces veamos cómo el sistema fiscal no es proporcional ni es equitativo ni permite que cada quien contribuya en función de sus capacidades. Es un ejemplo burdo, pero de esa forma nos daremos cuenta que hay bastantes subvenciones, exenciones, hay bastantes facilidades para quien invierte en cantidades millonarias en proyectos que no ponen ningún riesgo su inversión, sin embargo para el trabajador ordinario sí hay una carga real respecto a su ingreso que tiene en forma ordinaria.

Debemos romper este paradigma de la forma en que se contribuye a las finanzas públicas, buscando aplicar este principio constitucional de proporcionalidad. Las reformas que ahora se proponen y que se van a aprobar no abonan en ello, de eso darán cuenta en los días siguientes los contadores públicos al hacer sus balances de esta reforma fiscal, de esta Miscelánea Fiscal, y darán cuenta de cómo pueden beneficiar a las empresas para las cuales trabajan y se omitirá el gravamen que se impone día a día a la clase trabajadora. Debemos cambiar el paradigma fiscal para allegarnos a una justicia social más distributiva y no seguir favoreciendo a unos cuantos.

No encontramos razones suficientes para seguir en esta simulación de contribuciones que no abonan a una distribución social más equitativa y que no garantizan los recursos necesarios para que nuestro país pueda atender con dignidad a todos los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Romero Tenorio. Tiene el uso de la tribuna la diputada Adriana Sarur Torre, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Adriana Sarur Torre: Gracias, presidente. Si los ímpetus y las voluntades no pudieran crear nuevos futuros, los legisladores que integramos la Comisión de Hacienda no hubiéramos alcanzado los consensos en este dictamen, que simplifica y fortalece las obligaciones fiscales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del IVA y el Código Fiscal de la Federación.

Quiero agradecer el respaldo de los legisladores que han dado a estas modificaciones que aportan un valor público, a través de los estímulos fiscales en la Ley del ISR, que promueven el deporte de alto rendimiento, la cultura y los proyectos de investigación y desarrollo.

Este dictamen responde satisfactoriamente a la máxima prioridad de mi partido: un medio ambiente sano para mejorar una calidad de vida; calidad de vida en la reducción de emisiones presentes en los estímulos en la inversión en equipos para cargar vehículos eléctricos; calidad de vida latente en el valor de los bonos de carbono que reducirán emisiones causantes del cambio climático, al tiempo de acreditar el IEPS, como propone este dictamen.

Calidad de vida que sigue el mandato original del Protocolo de Kioto, hoy renovado en los Acuerdos de París, para una visión 2020, reducir el consumo de los combustibles fósiles.

En esa dirección incrementamos la deducibilidad propuesta por el Ejecutivo, de 200 a 250 mil pesos en vehículos eléctricos e híbridos y creamos la deducibilidad de 25 por ciento en bicicletas y motocicletas eléctricas.

Por creer en la gente, mi partido persevera y apoyamos este dictamen para promover un cambio de paradigma en los estímulos fiscales y fortalecer las atribuciones del SAT, ajustándose a nuevas realidades tributarias de los contribuyentes.

Las personas morales constituidas únicamente por personas físicas cuyos ingresos no excedan a 5 millones de pesos tributarán bajo un esquema de flujo de efectivo, con el beneficio de que ya no tendrán que determinar el coeficiente de utilidad o sufrir el ajuste de la inflación.

En esa misma dirección otorgamos, los diputados, una exención especial al sector primario, para que los agricultores no lleven contabilidad electrónico, sino que simplemente sus ingresos no superen los 430 mil pesos.

Creemos que enriquecimos la propuesta del Ejecutivo, perfeccionando el estímulo al deporte, al permitir la deducibilidad de los gastos de operación y mantenimiento de sus instalaciones, apoyando también las actividades de recreación y cultura, por lo que incluimos un nuevo estímulo para los proyectos de artes visuales, danza, música y conciertos.

Destacamos también entre las modificaciones impulsadas por la Comisión de Hacienda, que recoge la petición de perfeccionar el pago de IVA en los outsourcing laborales, introduciendo buenas prácticas de subcontratación.

Destacamos también la trascendencia de la inscripción de representantes legales en el RFC, como una modificación clave para alcanzar la certeza de la identidad de las empresas.

Sin duda, un nuevo México global nos espera y en este dictamen se proponen grandes reformas de avanzada, que nos permitirán que el México del futuro brille por sus propias historias de éxito en su industria, sector productivo o de servicios. Me refiero al reconocimiento de empresas digitales con la devolución del IVA, a la tasa cero del IVA por el aprovechamiento en el extranjero de servicios en materia de tecnologías de la información.

Entre el discurso y lo propuesto, no cabe duda que el dictamen vence los obstáculos y desafíos de la discusión de la Miscelánea Fiscal y logra atender demandas ciudadanas concretas, inversión, ahorro y certidumbre jurídica de largo plazo, para personas físicas y morales.

Esto incluye dar una nueva voz a las donatarias autorizadas, quienes no consideran ingresos a las cuotas de recuperación si no exceden del 10 por ciento de sus ingresos totales y que gracias a la discusión que se dio al interior de Hacienda, ante un incumplimiento, ya no sufrirán la revocación de su autorización.

Se conserva la obligación de certificarse y emitir comprobantes fiscales, únicamente adicionamos que den publicidad en medios electrónicos al padrón de beneficiarios.

No puedo dejar de mencionar, que este dictamen humaniza el sistema fiscal y crea la posibilidad de adquirir un plan colectivo de retiro, consumándose así una acción que permitirá hacia el 2020 que los mexicanos tengan la posibilidad de aspirar a un retiro digno.

Honorable asamblea, estas modificaciones realizadas reflejan el esfuerzo de este Poder Legislativo para actualizar el marco jurídico vigente con una visión de Estado. Es el Partido Verde, fundamental para nosotros, darles a los contribuyentes, a los asalariados, a los emprendedores y a las autoridades fiscales, para alcanzar un sistema tributario del siglo XXI, donde la eficiencia en la recaudación y la eficiencia en el actuar de las autoridades, son dos caras de una misma moneda. Una justicia fiscal para todos. Por ello, conmino a votar este dictamen a favor. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Adriana Sarur. Tiene el uso de la tribuna el diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Omar Ortega Álvarez: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, acudo a esta tribuna el día de hoy para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Creemos prudente votar a favor esta miscelánea fiscal porque hay varias reformas importantes a la Ley del IVA, ISR que agregaron otras disposiciones que ayudan al andamiaje del tema del presupuesto.

Lo que es importante también señalar, con toda claridad, que es que en el Partido de la Revolución Democrática no estamos en contra de todo ni de todos. Tenemos que garantizar la operatividad del país sin afectar el bolsillo ni el futuro de los mexicanos. Y por ello se agregaron cosas importantes a esta miscelánea fiscal. Se logró dar un respaldo a la continuidad de los estímulos fiscales que aparecen también en la Ley de Ingresos.

Para los productores del campo y los transportistas que consumen diésel o biodiésel. Para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Para los contribuyentes que entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentos o salud.

A los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidades motrices, auditivas, de lenguaje e invidentes. Para la industria cinematográfica. Para el transporte terrestre, público y privado de carga o de pasajeros, así como turístico que utilizan la red nacional de autopistas de cuota.

Para los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal. Para la enajenación de vehículos de baja o nula contaminación. Para las pequeñas industrias mineras y para la importación de gas natural, cuestión que se traducirá en mejores precios para los consumidores.

No estamos de acuerdo, también señalarlo, con la renuncia que hizo el Ejecutivo federal para hacer uso de la política fiscal como una herramienta impulsora de nuestra economía. Se trata de una acción unilateral que afecta sensiblemente la capacidad del Estado para allegarse de recursos y así evitar los recortes al gasto, ya anunciados.

Contrario a lo que piensa el gobierno y su mayoría en esta Cámara, para el Partido de la Revolución Democrática consideramos que el espacio para hacer más progresivo nuestro sistema fiscal mediante, por ejemplo, el incremento del impuesto sobre la renta al 1 por ciento de los más ricos del país. Así como combatir la verdadera evasión y elusión fiscal, temas que están pendientes y que trataremos de trabajar con reservas.

Se pudo aprovechar también el tema del outsourcing. Recordemos que el tema fundamental, uno, es la evasión de impuestos que debe tener este paquete fiscal y también la elusión fiscal. Hoy logramos que todas las empresas hagan pagar los impuestos que evaden cuando no señalan los trabajadores que trabajan en cada una de sus empresas.

También vamos a lograr que se revise muy seriamente el tema de las cancelaciones y las condonaciones de los créditos fiscales. No tratamos de perdonar las cantidades millonarias que el fisco hizo de manera irresponsable.

Hoy, solo en el año 2016, se logró una cifra impresionante de más de 15 mil millones de pesos que se condonaron a empresas privadas, que representan solo 26 por ciento del total de los contribuyentes y que representan 31 por ciento del total de las cancelaciones y condonaciones que se hicieron a empresas como Sabritas, a empresas como TV Azteca, a empresas como Televisa, como GEO, como Gamesa. Y los más de 50 millones de pobres en México son, como siempre, a quien el gobierno federal explota sin miramientos. Basta ya de estas condonaciones y cancelaciones que se hacen a los que más tienen y mucho menos se respeta a los que menos tienen.

Tampoco podemos dejar de ver con toda precisión que en este paquete fiscal se está afectando a la Ciudad de México de México de manera irresponsable, aun violando lo que señala la propia Constitución en su artículo 122 constitucional: destinar recursos en su condición como capital de la República.

Y por el contrario, al estado de México se le consiente, no a su gente sino a su gobierno. Ese sí tiene el primer lugar. Y éste que sí tiene el primer lugar en feminicidios, en homicidios dolosos, en mayor inseguridad y mayores linchamientos, a ése sí se le beneficia con mayor presupuesto.

Más deuda, aumento a la gasolina, más recortes al gasto social y al parecer más beneficios fiscales que solo favorecen a los sectores más privilegiados del país. ¿En qué beneficia esto a la sociedad mexicana? ¿Cómo podremos reducir las desigualdades sociales favoreciendo a los más ricos y pegándole a los bolsillos de los que más tienen?

Por eso desde aquí señalamos con toda precisión, vamos a ir en contra de la liberación de gasolinas y endeudar más al pueblo mexicano porque necesitamos con toda precisión meter a los corruptos a la cárcel y defender el patrimonio y la igualdad, justicia y proporcionalidad de los que menos tienen.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Ortega. Tiene el uso de la tribuna, el diputado Javier Antonio Neblina Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Javier Antonio Neblina Vega: Con su permiso, presidente, compañeras y compañeros diputados. Acudo a esta tribuna para posicionar a nombre de mi partido el dictamen de miscelánea fiscal que el día de hoy se somete a nuestra consideración. La estimación de los ingresos públicos que financiarán el gasto para el siguiente ejercicio fiscal es un asunto trascendental, tomando en cuenta el contexto económico por el que atraviesa nuestro país, partiendo de este grado de responsabilidad las y los diputados de Acción Nacional votaremos a favor en lo general el presente dictamen, votaremos en lo general porque como ya lo hemos señalado entendemos el contexto económico actual, pero queremos ser claros, nuestro voto positivo será también porque Acción Nacional tiene un compromiso social con la población que hoy gobernamos.

En este sentido y a pesar de los muy malos resultados en materia económica, registra el gobierno federal, una vez más antepone el interés nacional por encima de cualquier interés particular. Es preciso manifestar nuestra preocupación, porque en el dictamen de miscelánea fiscal quedan grandes pendientes y cuya solución es urgente, toda vez que afectan a la ciudadanía y a nuestro sector productivo.

El Grupo Parlamentario del PAN ha sido muy claro al proponer 24 acciones para reactivar la economía. Hemos sido insistentes con el gobierno federal en la necesidad de crecer y generar más empleos, pero nuevamente oídos sordos del PRI gobierno.

Manifestamos categóricamente nuestra postura toda vez que el gobierno federal ha sido insensible principalmente en temas fiscales de alta prioridad para nuestro grupo parlamentario.

A los diputados de Acción Nacional nos preocupan varios temas que no han sido incluidos en el cuerpo de la miscelánea fiscal para el ejercicio 2017. El planteamiento del régimen fiscal no cambia y a pesar de que los principales indicadores económicos no han tenido buenos resultados, el gobierno federal insiste en aplicar una política fiscal rígida, inflexible y hasta de doble y triple tributación de los contribuyentes.

Por ejemplo, en el caso de las personas morales, a partir de 2014 se incrementó la carga fiscal del 28 al 30 por ciento, pero además se modificó la ley para establecer impuestos a dividendos del 10 por ciento que, aunado al pago adicional que hacen por el reparto de utilidades y dividendo de los patrones, la carga efectiva alcanza 50 puntos del impuesto sobre la renta. ¿Qué posibilidades tienen las empresas de invertir y de funcionar presupuestalmente hablando en las mejores condiciones? Ninguna.

Por otro lado, las personas físicas también sufrieron un incremento en el pago de ISR de acuerdo a sus ingresos, pero además han sido afectadas porque las prestaciones sociales de ley que tenían hasta 2013, se redujeron como consecuencias del límite de deducibilidad de prestaciones de los patrones. Tal parece que el PRI gobierno continúa con la venganza política por sus malos resultados electorales de este año.

Además, el dictamen de miscelánea fiscal no toca el tema del IEPS en combustibles de forma responsable; por el contrario, la propuesta de liberalizar el precio de las gasolinas en un contexto de bajo crecimiento, poca inversión y consumo interno insuficiente, afectará sin duda el precio de los productos y el ingreso real de muchos ciudadanos. Están nuevamente tocando el bolsillo de los ciudadanos.

En suma, en el dictamen no se plantea corregir las deducciones de prestación social que lesiona la economía de los trabajadores. Tampoco se toca el tema de los gastos preoperativos en el sector minero, por citar algunos ejemplos.

Lo que el gobierno federal debe entender es que el costo de privilegiar una política fiscal inflexible y recaudatoria, es hacer menos atractivo a nuestro país para la inversión extranjera, se generan menos empleos y se tiene un crecimiento insuficiente porque no hay incentivos necesarios.

Compañeras y compañeros diputados, Acción Nacional votará a favor en lo general el dictamen de Miscelánea Fiscal, porque tenemos un compromiso con la sociedad mexicana y la estabilidad del país, pero seamos claros, nunca por validar el mal manejo de las finanzas públicas y de la economía mexicana.

Termino diciendo que el día de hoy, en este pleno, los diputados del PAN presentaremos las reservas en los puntos que consideramos prioritarios y que resultan sensibles para la sociedad mexicana, con el objetivo de enriquecer el dictamen de Miscelánea Fiscal en temas que estamos seguros impulsarán a nuestra economía el próximo año. Es cuanto, presidente. Muchas gracias, amigos diputados y diputadas, por su atención.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Javier Antonio Neblina Vega. Tiene el uso de la tribuna el diputado Pablo Basáñez García, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se informa a la asamblea que al concluir esta intervención termina el plazo para la presentación de reservas al dictamen a discusión. Adelante, diputado.

El diputado Pablo Basáñez García: Con su venia, señor presidente, estimados televidentes que siguen esta sesión a través del Canal del Congreso. Compañeras y compañeros legisladores, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional recibimos con beneplácito la propuesta del Ejecutivo de este Paquete Económico 2017, enviada el pasado 8 de septiembre.

Cabe recordar que para el próximo año no se propone la creación de nuevos impuestos ni aumentar las tasas de los ya existentes. Esa fue la decisión acertada; da certidumbre a las empresas y hogares sobre el marco tributario prevaleciente, lo que se traduce en mayor gasto de inversión y generación de empleos.

Con reglas de juego claras, los empresarios pueden concentrarse en lo que ellos saben bien, cómo hacer crecer su negocio. México ha podido hacer frente a un escenario internacional adverso gracias a la estabilidad macroeconómica que hemos venido consolidando en los últimos años.

Nuestro país hoy cuenta con una inflación moderada, tasas de interés bajas, y un mercado interno fuerte, además de orden en sus cuentas externas y en su sistema financiero.

Enrique Peña Nieto, presidente de la República, orgullosamente priista, cumple su compromiso con México será el gobierno quien se apriete el cinturón y no los hogares del pueblo mexicano.

La Miscelánea fiscal no propone nuevos impuestos; sin embargo, lejos de ser solamente una propuesta recaudatoria que de suyo descansa en un esquema tributario eficiente, logra una serie de modificaciones que dan respuesta a las causas que mueven a los y a las mexicanas.

Por eso impulsa a sectores de alto impacto social y económico sin debilitar los ingresos públicos. Hemos revisado cuidadosamente todos los aspectos de esta iniciativa en materia de política de ingresos para el ejercicio 2017.

Escuchando a la sociedad se han incorporado ajustes que indudablemente la mejoran. Consideramos que las medidas impulsadas por mi bancada contribuirán al fortalecimiento de la economía y el bienestar de la población.

Entre las modificaciones impulsadas por el PRI, destacan las siguientes:

Proponemos fortalecer el sector social permitiendo sigan siendo estas instituciones confiables, transparentes y apegadas a sus objetivos filantrópicos. Por ello, se busca ampliar de 3 a 12 meses el período para obtener la renovación de la autorización antes que la donataria se considere liquidada, en cuyo caso, deberá liquidar el remanente de los recursos obtenidos en su carácter de donataria y no el resto de su patrimonio, para que puedan seguir operando.

En apoyo a las empresas mexicanas, el impuesto al valor agregado podrá acreditarse en el período preoperativo de las empresas, cuando éste se aplique también en inversiones, facilitando su devolución durante este periodo apegado a los requisitos que les ponga el SAT.

El SAT podrá revisar la correcta devolución del IVA acreditable del período preoperativo, con ello se cierra el espacio a prácticas de evasión sin entorpecer la actividad de las empresas que operan en forma legítima; con buenas leyes cumplimos a los emprendedores que le apuestan a México.

Conscientes del compromiso que tenemos con el cuidado al medio ambiente, apoyamos una modificación al tratamiento de los vehículos eléctricos, consistente en aumentar el tope de gasto que las empresas pueden deducir por concepto de la compra de ese tipo de vehículos.

En mi bancada vemos en la deducibilidad de vehículos eléctricos una medida particularmente relevante ante las recurrentes contingencias que se han dado en los últimos años en el área metropolitana de la capital del país.

Comprometidos con una vida saludable para los mexicanos incorporamos en la Ley del Impuesto sobre la Renta deducciones personales al pago de honorarios por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición.

Asimismo, para volver más competitivos a los atletas en alto rendimiento, que tanto orgullo nos provocan, se permitirá deducir hasta el 10 por ciento del ISR cuando los contribuyentes realicen aportaciones a proyectos a infraestructura e instalaciones deportivas y a programas de desarrollo de atletas de alto rendimiento.

En igual sentido recibirán un estímulo en la deducción de este impuesto quienes aporten a proyectos de inversión en producción artística. No podemos dejar de reconocer y apoyar a los trabajadores del campo, y por eso el dictamen que se presenta propone un sistema simplificado de contabilidad a las personas físicas del sector primario.

Respondiendo al futuro apostamos al desarrollo tecnológico de la nación y por ello el IVA podrá ser de tasa cero a la exportación de servicios de tecnologías de la información e incorporar en la Ley del Impuesto sobre la Renta estímulos para que invierta en este tipo de aspectos.

Nos encontramos, termino, ante una miscelánea fiscal responsable y realista, que no vulnera los ingresos públicos y que recoge reclamos de la sociedad para ser más efectivas las propuestas del Ejecutivo federal e impulsar sectores de alto impacto social y económico.

Estas propuestas fiscales permitirán mantener la estabilidad macroeconómica alcanzada en los últimos años con base en un mejor manejo prudente de la política económica, lo cual representa un pilar fundamental para el desarrollo económico y bienestar de las familias mexicanas.

En el PRI respondemos al futuro con un paquete económico 2017 prudente, equitativo y justo. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general diputadas y diputados de diferentes grupos parlamentarios.

En consecuencia, tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, para hablar en contra, el diputado Rodrigo Abdalá Dartigues, del Grupo Parlamentario de Morena. Parece que no se encuentra en el pleno. Pasamos con la siguiente oradora. Está inscrita para hablar en contra, la diputada Delfina Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena. Tiene la palabra el diputado Vidal Llerenas, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en contra, hasta por tres minutos.

El diputado Vidal Llerenas Morales: Diputado presidente. Dos cosas llaman la atención del paquete de iniciativas fiscales que se están discutiendo en este momento.

El primero tiene que ver de nuevo con una obsesión reiterada de otorgar facilidades fiscales a lo largo de todo el paquete. Lo vimos en la Ley de Derechos, en la Ley de Hidrocarburos, pero también en la de IVA y también en la del Impuesto sobre la Renta, que tiene que ver con que las inversiones en el sector energético tengan facilidades.

La Miscelánea Fiscal que hoy se discute es, como los dictámenes de ayer, en reconocimiento de que la reforma energética falló, de que solamente mediante un régimen tributario especial para los energéticos es como posiblemente las inversiones llegarán.

No tenemos desgraciadamente una estimación de cuánto será el costo fiscal de estas medidas versus las supuestas inversiones, lo que es claro es que no está teniendo éxito la reforma energética y lo que se está buscando es incentivarla. Insisto otra vez. Quien vote a favor de estos dictámenes estará votando también a favor de la estrategia del gobierno federal en materia energética.

Segundo. Estamos discutiendo impuesto sobre la renta, estamos discutiendo el IVA, pero ni estamos discutiendo los temas fundamentales y que faltan por definir el sistema tributario mexicano. Por ejemplo, no estamos discutiendo la petición empresarial de incrementar la deducibilidad de las prestaciones de los trabajadores. Esto ha sido una demanda reiterada que hay que analizar a detalle, porque sí puede ser un factor que afecte a las prestaciones de los trabajadores y, bueno, es por supuesto un tema que en este momento no está a discusión, como no está a discusión, por supuesto el IVA en frontera.

La famosa reforma fiscal tóxica de la que hablaba Acción Nacional, pues está siendo precisamente refrendada en estos dictámenes. Quien vote por estos dictámenes, vota por la reforma energética y vota también por la reforma fiscal.

No estamos discutiendo, porque no se puso a discusión la Ley del IEPS y, por lo tanto, estamos ratificando la banda de gasolinas, que seguramente permitirá que el año que entra vuelvan a subir los precios de las gasolinas. La estimación de ingreso en el IEPS de gasolina del año que entra es 80 mil millones de pesos más que las de este año.

Entonces, estamos votando, los que voten a favor, pues por gasolinas más altas, porque no se deduzcan las prestaciones y por salvar una reforma energética que ha naufragado. Es decir, este Congreso ha renunciado a

la posibilidad, a la obligación de tener un mejor sistema tributario, un sistema más justo, un sistema que dé más certeza.

Por cierto, el voto de hoy representa haber fallado a los electores en la mayoría de las promesas que hicieron ustedes en sus partidos. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Vidal Llerenas. Tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, el diputado Santiago Taboada Cortina, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar en pro.

El diputado Santiago Taboada Cortina: Con el permiso de la Presidencia. Vengo a esta tribuna a hablar en pro de esta miscelánea fiscal, porque sin duda tiene un logro que desde hace muchos años un sector en nuestro país reclamaba, el sector cultural reclamaba que no solamente el cine y que no solamente el teatro tuviera la oportunidad de tener un estímulo fiscal.

Hoy, en la ley que vamos a votar en unos momentos, incluimos por más de 100 millones de pesos un estímulo fiscal a tres disciplinas artísticas fundamentales para el desarrollo cultural de este país, que son las artes visuales, la música y la danza. Quiero ser muy preciso, porque lo que estaríamos votando en estos momentos, por esta reforma, es un premio a las cosas bien hechas en este país. Ha sido un éxito rotundo los estímulos fiscales al teatro y al cine, y no lo digo yo, lo dicen las academias, los premios, sobre todo, los momentos en los que la comunidad cultural se ha reunido, como hace algunos meses lo hicimos en la comisión, en donde las demás disciplinas artísticas y culturales pedían la oportunidad de contar con las mismas posibilidades que el cine y el teatro.

Es decir, que no solamente se dependiera de lo que el Estado otorga para llevar a cabo estas disciplinas, sino que les diéramos la oportunidad de que a través de un estímulo fiscal pudieran desarrollar sus actividades.

Me parece que es fundamental para el desarrollo de la cultura en nuestro país, en el marco de la creación de una Secretaría de Cultura, que podamos defender este proyecto. Ataca sin duda la sensibilidad y sobre todo da la oportunidad a un desarrollo mucho mayor, que con el paso del tiempo vamos a decir, como lo hicimos hace algunos años con el cine, que esto es un acierto. Vayamos pues, en pro de este proyecto.

Y quiero reconocer y quiero felicitar, insisto, a la Comisión de Hacienda, que fue sensible a las expectativas y sobre todo a las solicitudes que hicimos cuando planteamos este estímulo fiscal. Este estímulo fiscal había sido planteado hace algunas semanas y hoy es una realidad en esta ley. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Taboada. Tiene el uso de la tribuna el diputado Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del PRD, para hablar en pro.

El diputado Waldo Fernández González: Con su permiso, señor presidente. Me voy a tomar un minuto para contextualizar el sentido de nuestra decisión política. Decía Ortega y Gasset, en su muy famosa filosofía que se une a la palabra circunstancia, de donde se deriva la famosa expresión: "Yo soy mi circunstancia y si no la salvo a ella, no me salvo yo". En efecto, en las decisiones colectivas la circunstancia asume el formato de la responsabilidad pública y del mantenimiento y preeminencia del interés general, más allá de los caprichos y de las expectativas particulares de pureza e inmaculación.

Hay quienes creen que la acción política se basa en el juego de no decir sí, pero tampoco no, de no decir no, pero tampoco sí. Eso es seductor, pero para infortunio de los románticos, los representantes de la nación, los que hemos sido popularmente electos, a nosotros nos han mandatado para tomar decisiones, para ver por la preeminencia del interés público.

Hoy somos dueños de nuestra circunstancia y tenemos una responsabilidad pública. Vamos a ir en pro de este dictamen porque no aumenta ni crea nuevos impuestos, mantiene los estímulos fiscales que año con año hemos venido otorgando a diversos sectores de la economía e incorpora nuevos estímulos para apoyar el crecimiento económico.

En este sentido apoyamos la adopción de los nuevos estímulos fiscales en el impuesto sobre la renta para la adquisición de equipos de alimentación de vehículos eléctricos para la investigación y desarrollo de tecnología y para el deporte de alto rendimiento.

En esta línea apoyamos las facilidades administrativas para reducir la carga administrativa de las microempresas para instituciones altruistas, donatarias autorizadas y para las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, las cuales podrán optar por no proporcionar la constancia de retención.

Asimismo, consideramos importante la reforma para permitir la deducibilidad de las aportaciones a planes personales de retiro cuando estos se realicen de manera colectiva.

En el mismo tenor, con nuestro voto en comisión hemos reiterado nuestro respaldo a la continuidad de los estímulos fiscales que aparecen en Ley de Ingresos, para la adquisición de combustibles fósiles, para la elaboración de bienes, productores del campo y los transportistas que consumen diésel o biodiésel, para los contribuyentes que entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud. Para los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidades motrices, auditivas, de lenguajes e invidentes.

Para la industria cinematográfica y demás áreas en general. Por esta razón vamos a ir en pro. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Fernández González. Tiene el uso de la tribuna el diputado Javier Herrera Borunda, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el diputado Javier Herrera Borunda, para hablar en pro.

El diputado Javier Octavio Herrera Borunda: Con la venia de la Presidencia. Compañeros y compañeras diputados, la tarea más importante que tenemos como legisladores es velar por la consolidación de un marco normativo que nos ayude a potenciar las capacidades de nuestra economía, brindando más y mejores oportunidades para la prosperidad de la población.

En el Partido Verde estamos a favor de las modificaciones al marco tributario que está sujeto a discusión el día de hoy. A diferencia de quienes piensan que se debe cambiar el modelo económico, nosotros trabajamos a favor de asegurar un mejor futuro para las familias mexicanas.

La informalidad, sin duda, ha sido uno de los grandes lastres que ha cargado este país. En esta administración, la del presidente Enrique Peña Nieto, se ha procurado como nunca antes ampliar la base gravable y no cargar la mano a los que siempre contribuían.

En este tenor de ideas, celebramos la creación de un nuevo régimen para la acumulación de ingresos de personas morales constituidas por personas físicas con ingresos menores a 5 millones de pesos, lo cual, sin lugar a dudas ayudará a que más mexicanos transiten hacia la formalidad con los beneficios que ello implica.

Un país que no invierte en investigación es un país que está condenado a un rezago. De ahí la importancia al estímulo fiscal para aquellos contribuyentes que inviertan en investigación y desarrollo tecnológicos para poder deducir hasta 30 por ciento del impuesto sobre la renta de lo que destinen a ese rubro.

Para el Partido Verde el cuidado del medio ambiente es nuestro mantra y nunca dejaremos de predicarlo. Reconociendo que una parte importante de las emisiones de gases de efecto invernadero provienen de los millones de vehículos que circulan diariamente por las calles y carreteras de nuestro país, es que apoyamos firmemente el que se incentive el desarrollo de cadenas de suministro para fuente de energía limpia sin automóviles, otorgando un incentivo fiscal a las inversiones en estaciones de recarga para vehículos eléctricos.

De la misma manera, siendo congruentes con el compromiso contraído por México a nivel internacional para reducir la dependencia de los combustibles fósiles, incrementamos la deducción de 200 a 250 mil pesos en la compra de vehículos eléctricos híbridos.

Pugnando por una manera más eficiente de pagar impuestos es que predicamos que no se debe complicar más nuestro marco, y por lo mismo, celebramos la simplificación en las reglas que se llevan a cabo en deducciones para hacer accesibles a los contribuyentes.

Compañeros, si reconocemos que la tarea más importante que tenemos en la hora actual del país es favorecer la consolidación de nuestro sistema impositivo, es que entonces debemos votar en favor de este dictamen. Los invito a votar, pues el presente dictamen está velando por una equidad y una paridad contributiva. Refrendamos desde el Verde nuestro compromiso con México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Agotada la lista de oradores. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Suficientemente discutido en lo general.

(A las 15:14 horas): Esta Presidencia declara un receso de cinco minutos, a efecto de poner en orden las reservas que se han presentado a esta Mesa Directiva. Les pedimos, por favor, no abandonar el pleno, en cuanto lo tengamos listo iniciaremos la sesión.

(Receso)

(A las 15:20 horas): Se reanuda la sesión.

Esta Presidencia informa que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han reservado para su discusión en lo particular diversos artículos. Le pido a la Secretaría dé cuenta a la asamblea de los artículos reservados. **(1)**

(1) Las reservas solo serán consultable en la versión electrónica del Diario de los Debates de esta fecha en el Anexo "A".

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: Listado de los artículos reservados.

Artículo primero. Ley del Impuesto sobre la Renta, los artículos 16, 27, 28, 34, 35, 36, 79, 82, 82 Ter, 90, 151, 190, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204.

No considerados en el dictamen, los artículos 9, 25, 33, 110, 111, 111 Bis, 111 Octavus, 111 Quáter, 111 Quintus, 111 Séptimus, 111 Sextus, 111 Ter, 112, 113, 140, 286.

Artículo segundo. Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Fracciones I, III, IV, IX, V, VI, VII, VIII, X, XI.

Artículo tercero. Ley del Impuesto al Valor Agregado, los artículos artículo 5o, adición del 29.

Artículos no considerados en el dictamen, los artículos 1-C y 2 y 2A.

Artículo quinto. Código Fiscal de la Federación, los artículos 17-F, 17-L, 32-I, 53-B, 81.

Artículo sexto. Disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, fracción III, adición de un artículo transitorio. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Adelante, diputada, está abierto el sistema. ¿Falta alguna diputada o diputado falta por emitir su voto? Está abierto el sistema.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Parece que ya no hay movimientos, adelante.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: ¿Algún diputado o alguna diputada que falta por emitir su voto?

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 411 votos a favor, una abstención, 42 votos en contra.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 411 votos.

De conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene la palabra por tres minutos, el diputado David Gerson García Calderón, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar su propuesta de modificación al artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado David Gerson García Calderón: Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Adelante diputado.

El diputado David Gerson García Calderón: Y con el permiso de las y los diputados. La reserva que el día de hoy venimos a hacer –Siempre en el Partido de la Revolución Democrática creemos en la justicia, en la justicia social, y parte de ello también que quienes más tienen debieran de aportar también, debieran de aportar y no que el gobierno federal empiece a condonar impuestos.

Es una propuesta que desde la coordinación de mi fracción se ha implementado y que creemos firmemente que quienes tengan ingresos mayores puedan pagar también en un ISR progresivo, que es lo que hemos estado buscando en nuestra fracción parlamentaria y es lo que hemos propuesto, que paguen impuestos los que más tienen.

Pero, además de que paguen impuestos los que más tienen, que el gobierno federal aplíquela misma política porque no es posible que el ciudadano que se esfuerza en su trabajo en el día a día a él sí se le cobre peso por peso y a las grandes empresas, a los grandes monopolios, a ellos se les exonera de este impuesto.

Por eso pongo a consideración de este pleno para que podamos hacer reservas a esta ley. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado García Calderón. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión el artículo reservado.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, la diputada Norma Rocío Nahle García, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar reserva al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La diputada Norma Rocío Nahle García: Con su permiso, señor presidente. En esta discusión que debe de ser amplia, que se debe de analizar el por qué Morena vota en contra, me reservo el artículo 16 de esta ley porque exenta de pago de ISR los ingresos acumulables. Es decir una proporción de la ganancia que se obtenga por la venta de petróleo, la parte que corresponde a la transmisión onerosa de los hidrocarburos exentará de pago del ISR.

Así, nuevamente con la reforma energética se les pone una alfombra a los privados, las empresas maximizarán la renta petrolera que retendrán y esta será mayor para el contratista y en la misma proporción será menor para el Estado. Es por ello que el fundamento del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se reserva esta adición.

Me refiero al cuarto párrafo como parte de la estrategia de apoyo a los inversionistas en hidrocarburos que el Ejecutivo federal, donde pretende condicionar, dar condiciones favorables para la explotación de hidrocarburos en nuestro país, y esto es el tema de fondo.

El tema de fondo es ponerles una alfombra. Hoy nos dice Hacienda que no hay dinero, que hay grandes recortes, sin embargo vamos a analizar los siguientes artículos los aprovechamientos. Ahí está el detalle, dónde están los aprovechamientos, cuánto se ha logrado y a dónde se va a parar.

Hay un colchón de más de 400 mil millones de pesos que en el próximo año se van a obtener de aprovechamientos que nadie nos dice dónde está, a dónde se va ese dinero y como siempre, Hacienda pretende enviarlo a pago de deuda.

Propongo que este artículo se suprima. Esa es mi reserva. Yo sé que las fracciones parlamentarias aquí ya han decidido darle el voto incondicional, o más bien dicho condicionado a la Secretaría de Hacienda. Morena su voto es condicionado con el pueblo, con la nación y con la razón. Es cuanto, señor.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Rocío Nahle. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión el artículo reservado.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Sandra Luz Falcón Venegas, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación al artículo 27 y al artículo 202.

Primera exposición, propuesta de modificación al artículo 27, hasta por tres minutos. Adelante, diputada.

La diputada Sandra Luz Falcón Venegas: Buenas tardes, diputadas y diputados. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la reserva del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, relativo al decreto por el que se forma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo siguiente.

Morena solicita la reserva del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que pretende eliminar el apartado de estímulos fiscales y afectar a las personas morales que se integren exclusivamente por personas

físicas, como las asociaciones, mismas que las pretende incorporar en el régimen general, al estipular un límite sobre los ingresos obtenidos como regla para perder esta condición.

Desde Morena sostenemos que la presente disposición pretende de manera inequitativa el afectar a los contribuyentes que ejercen sus obligaciones en términos de estímulos fiscales, afectando con esto el equilibrio entre sus actividades y sus responsabilidades con la autoridad fiscal, al remitirlos al régimen general.

El alterar las condiciones sobre las cuales hoy cumplen con sus obligaciones no tiene ninguna fundamentación, ya que sólo estipula que al haber tenido un ingreso de 5 millones anuales en el ejercicio fiscal anterior nos remite al régimen general. Esto no sólo carece de argumento válido, sino que les implica nuevas condiciones, afectando su operación de manera significativa.

Por lo anterior, se propone suprimir, en la fracción VIII del artículo 27, la incorporación que presenta el Ejecutivo federal del artículo 196, para que este artículo se conserve en su estado actual, conservando las condiciones operativas y tributarias de los contribuyentes.

En Morena sostenemos que se deben velar por las condiciones que mantengan la equidad y equilibrio entre los diversos contribuyentes, conforme a sus condiciones y su capacidad, equilibrio que se altera con la propuesta hecha hoy por el Ejecutivo federal, dañando operativamente a sectores que son reconocidos por la ley y que hoy pretenden ser notoriamente afectados.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena pide a esta soberanía su voto a favor de la reserva al artículo 27, en defensa de los sectores afectados por disposiciones que le implicará una carga operativa adicional, poniéndolos bajo condiciones desequilibradas respecto de la capacidad de otros contribuyentes. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Falcón. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. La propuesta de reserva al artículo 202 se retira.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Alejandra Gutiérrez Campos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar reserva a los artículos 28, 79 y 286. La propuesta de modificación a los tres artículos se hará en una sola exhibición, por lo tanto tiene hasta cinco minutos.

La diputada Alejandra Gutiérrez Campos: Con su permiso, señor presidente. Las tres reservas que el día de hoy presento son muy importantes para toda la sociedad del país.

La primera y soy muy precisa, la primera tiene qué ver con el artículo 28, que son las prestaciones de previsión social. En la reforma que fue autorizada en 2013, que vino a detener la economía de este país, vino a quitar reducciones a todos aquellos patrones que deducían prestaciones de previsión social, como son, por ejemplo, vales de despensa, becas educacionales, beca deportiva, fondo de ahorro, útiles escolares y así podría señalar varias de éstas.

El hecho de que anteriormente se pudieran deducir y que hoy ya no se puedan deducir está afectando directamente a la bolsa de los trabajadores.

Hoy lo que se está pidiendo es que nuevamente reconsideremos este tema y que votemos a favor de esta reserva, en la cual nuevamente se está aceptando la deducción al 100 por ciento.

La siguiente reserva es al artículo 79, que tiene qué ver con que se amplíe una nueva facultad para las asociaciones civiles sin fines de lucro que protegen la fauna doméstica.

Hoy en día tenemos en México un problema muy grande de animales abandonados que se convierten en fauna nociva y todo tiene qué ver con la irresponsabilidad de nosotros.

Y hoy les pido que lejos de criticar, de que no pasan las cosas, de que las cosas están mal, que hay problemas de salud, que hay muchos animales abandonados, que hoy tomemos en nuestras manos la responsabilidad y que hoy votemos para que estas asociaciones puedan ser donatarias autorizadas.

Con esto vamos a ayudar a que las personas, los ciudadanos que hacen un bien por este país con sus propios recursos puedan ser beneficiados y que puedan recibir más apoyo siendo deducibles de impuestos.

Yo apelo a su conciencia, realmente no tiene ningún costo presupuestal, el centro de estudios ya emitió su opinión y viene en ceros. Entonces, ojalá y se puedan sumar y la voten a favor.

El siguiente tema tiene qué ver con grupos vulnerables, es el artículo 186 y lo que estamos pidiendo es, en este artículo vienen ya estímulos fiscales para aquellos patrones que contraten personas con discapacidad o que sean mayores de 60 años.

Hoy lo que se viene a proponer es que este beneficio, este estímulo fiscal no solamente sea para las personas que tienen 60 años. Hoy nuestra pirámide poblacional viene creciendo en el tema de los adultos mayores. Yo les pido que aprobemos que lejos de 60 años sea 65 años el estímulo fiscal y que no sea de 25 por ciento, que sea del 50 por ciento para que realmente sea atractivo para los patrones y puedan estar contratando más personas mayores de 60 años.

Por otro lado, en el tema de la discapacidad hoy se da el estímulo del 100 por ciento a quien contrate personas con el certificado del 80 por ciento de discapacidad. Realmente es nulo el beneficio. Lo que se está pidiendo, y tampoco tiene impacto presupuestal, es que del 80 por ciento se baje al 70 por ciento la discapacidad, para que realmente se dé la oportunidad a más personas que tienen alguna discapacidad a incluirse en la vida laboral.

Este es un tema social que no nos cuesta nada hoy tomar en nuestras manos la responsabilidad y votarlo a favor. Yo apelo a su conciencia y ojalá en estos tres temas podamos estar votando esta reserva a favor. Muchísimas gracias. Es cuanto.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Gutiérrez Campos. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión, Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 79 de la misma ley.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 286.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Nadia Haydee Vega Olivas, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, para presentar reservas al artículo 28 y al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Adelante la propuesta de modificación, en una sola intervención, hasta por cinco minutos.

La diputada Nadia Haydee Vega Olivas: Con el permiso de la Presidencia. Una de las reformas fiscales aprobadas en 2013 y que resultaron las más lesivas para los trabajadores, fue la eliminación de la deducibilidad de gastos de previsión social en la Ley de Impuesto Sobre la Renta. En ella se obligó a las empresas a pagar impuestos por las prestaciones sin la posibilidad de poder deducir al 100 por ciento los gastos en los que incurren contra el ejercicio fiscal a pesar de que, digámoslo claro, éstas suplen la incapacidad del Estado para proporcionar servicios de salud, educativos y culturales de calidad.

Entre las prestaciones de seguridad social se encuentran los aguinaldos, el pago de horas extras, vacaciones, vales de despensa, becas, así como las aportaciones para Fondo de Pensiones. Esta medida impulsada por el gobierno federal ha puesto en riesgo las fuentes de empleo, porque aquellos patrones que se vieron afectados por la reforma, a la disposición optan por reducir prestaciones o, en su caso, reducir su plantilla de trabajadores.

La limitación de deducción entre el 47 y el 53 por ciento indudablemente es un factor que afecta a la competitividad, dado que eleva artificialmente el costo laboral por generar empleos en México y sobre todo daña a los trabajadores en el presente, como al momento de su jubilación.

Vale la pena decir, por otro lado, que hasta antes de la reforma fiscal recaudatoria, muchas empresas establecieron como prestación, los fondos para el pago de pensiones y jubilaciones de sus empleados como prestaciones complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, con la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, las aportaciones que se realizan a estos fondos ahora son deducibles de forma parcial, lo que desincentiva el empleo y lesiona los ingresos de los trabajadores. La incorporación de nuevas restricciones para deducir parcialmente la previsión social y demás prestaciones que obliga la Ley Federal del Trabajo y la no deducción de aportaciones complementarias a Fondo de Pensiones y Jubilación, tienen como consecuencia una pérdida en los beneficios y la calidad de vida de los trabajadores.

Según estimaciones de 2014, la limitante de la deducción de prestaciones exentas representa un impacto de costo adicional del ocho por ciento de la nómina para las empresas. La previsión social representa para los trabajadores un elemento esencial e indispensable para su bienestar y el de sus familias.

Esta disposición inhibe la entrega de mayores prestaciones a los trabajadores generando impactos negativos en sus ingresos, por demás el costo fiscal adicional antes mencionado reduce el ingreso disponible a estos.

Para aminorar los impactos que tuvo en 2014 la reforma en materia de limitante de deducción de prestaciones en la economía y para fomentar el consumo es necesario que se elimine la restricción de deducción que establece actualmente la Ley del ISR.

Este es uno de los compromisos que Acción Nacional tiene como prioridad dentro de las 24 acciones para reactivar la economía del país derivado de las prestaciones fiscales que ha generado el gobierno.

Con dicha eliminación estaríamos contribuyendo a mantener no solamente las fuentes de trabajo sino también apoyar en la medida de lo necesario el salario real de los trabajadores que reciben actualmente; además de existir más fuentes de empleo de trabajo con mejores prestaciones, se está en la posibilidad de que exista un mayor flujo de efectivo en el mercado interno que dinamice el consumo personal y contribuya así al crecimiento anual del país.

Por esta razón, compañeras y compañeros diputados, pido su apoyo para las trabajadoras y los trabajadores mexicanos para aprobar la presente reserva y corregir uno de los errores en los que ha incurrido el gobierno federal al aprobar la reforma fiscal. Lo dicho anteriormente se somete a consideración del pleno. Es una reserva para el artículo 25 y 28 que queda en los siguientes términos.

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

Fracción X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de las primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley.

Y del artículo 28. Para los efectos de este título no serán deducibles en la fracción XXX que se deroga. Muchas gracias, es cuanto.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Vega Olivas. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 25 de la misma ley.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 28 y artículo 34, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La propuesta de modificación será en una sola exposición, hasta por cinco minutos.

El diputado Vidal Llerenas Morales: Gracias, diputado presidente. Dos temas nos llaman a pedir su consideración: uno es el artículo 34 en donde se consideró una propuesta que hicimos, habría que decir a la Comisión de Hacienda, en materia de deducir la bicicleta a las personas físicas. Nos parece algo muy importante, las personas pueden deducir otro tipo de vehículos, pero es la bicicleta la alternativa que hay en las ciudades, que hay en el campo, puede ayudar a reducir emisiones y realmente a cambiar las condiciones de vida de las ciudades.

En la propuesta aprobada por la comisión, se establece la posibilidad de una deducción de 25 por ciento, y nosotros queremos elevar al 50 por ciento, es decir, que no vemos razón por la que se limite algo que no tiene un costo elevado, que sí genera beneficios a la población si yo uso una bicicleta en lugar de usar mi auto, pues los beneficios serán para todos, no solamente para la persona que la usa, sino para la sociedad en términos de la reducción de emisiones.

Consideramos que las políticas públicas tributarias deben tener un enfoque de movilidad, de reducción de emisiones, y deben de estar centrados en que las personas tengamos incentivos para utilizar medios alternativos como la bicicleta. Tendremos la oportunidad de que no sea el 25 por ciento, sino el 50 por ciento, modificando el artículo 34.

Y finalmente queremos hacer énfasis en modificar el artículo 28 para que se de atención a una demanda importante del sector empresarial, que creemos que si deba ser atendido, y que es la deducibilidad de las prestaciones. Entendemos que no toda actividad empresarial tiene que ser deducida, que el Estado tiene que recaudar parte de las ganancias empresariales o una buena parte, pero que las deducciones a las prestaciones de los trabajadores sí permitirán o sí permitirían que los trabajadores efectivamente contaran con gratificaciones de prima vacacional, de horas extras, de pagos por separación, aportaciones para el fondo para el retiro, etcétera, prestaciones que han venido perdiendo a raíz de que es complicado, prácticamente imposible la deducción de las mismas.

Nos parece que en lugar de, cómo está sucediendo el día de hoy, solamente establecer incentivos fiscales para el sector energético, que realmente es el tema de esta Miscelánea Fiscal, el objetivo de esta Miscelánea Fiscal es cómo se dan incentivos fiscales al sector privado para que extraiga energéticos en el país.

De manera reiterada, uno va a encontrando que las facilidades están ahí, y solamente es el sector que preocupa incentivar, evidentemente porque la apertura energética no tuvo consecuencias positivas.

Pero también deberíamos estar discutiendo la posibilidad de que por la vía tributaria los trabajadores pudieran tener más prestaciones y más incentivos. Lo que ha sucedido en los últimos años, es que hemos tenido una creación de empleo de muy baja calidad en donde precisamente los trabajadores han carecido de prestaciones, han perdido las mismas, la masa salarial del país ha disminuido a pesar de que el empleo ha incrementado por la mala calidad del mismo, y creo que es uno de los grandes debates que faltó en esta discusión de ingresos.

Regresar algunas posibilidades para que las prestaciones de los trabajadores sean deducibles. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias diputado Vidal Llerenas. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 34 de la misma ley.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 34, 35 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La propuesta de modificación será presentada en una sola exposición hasta por siete minutos.

La diputada Mirza Flores Gómez: Muy buenas tardes, compañeras diputadas y compañeros diputados. El 12 de diciembre, y quiero ser muy breve para decirlo, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada en París, México se comprometió ante la comunidad internacional a reducir las emisiones de gases efecto invernadero, así como generar el 35 por ciento de energía limpia: en el 2000 24 y el 43 por ciento para el 2030. Hasta ahí vamos muy bien.

¿Pero qué vamos hacer para poderlo conseguir? No va a ser con este tipo de medidas que castiguen a los usos alternativos de energías limpias y privilegien a los usos convencionales que contaminan.

Para irme breve, porque no quiero dejar de ser muy puntual, estamos yendo en sentido contrario de los compromisos que establecemos en la comunidad internacional, de los compromisos que hacemos cuando vamos a las conferencias, como Hábitat III, ahora que se celebró en Quito, Ecuador, en donde los países preocupados y los científicos muestran el resultado de las investigaciones de lo que está pasando con el cambio climático, que debemos caminar hacia ciudades resilientes, construir ciudades que estén preparadas para reducir los riesgos en caso de desastre.

Y en este caso estamos dando vuelta en u, por qué, porque que el artículo 34, fracción VI, establece que los contribuyentes –y aquí pido especial atención– podrán deducir un 25 por ciento de las inversiones realizadas en automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques. Todos vehículos motorizados que funcionan con hidrocarburos.

Contrario a esto solamente otorgan, fíjense bien, de un 25 por ciento de deducción a un 10 por ciento de deducción a los autos híbridos. ¿Por qué no quedan incluidos los autos híbridos e este beneficio de los tractocamiones, montacargas, remolques, etcétera, que acabo de decir? Suena totalmente incongruente.

Mi pregunta es. ¿Cómo incentivaremos el uso de automóviles híbridos y eléctricos como medida de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, si privilegiamos con deducciones del 25 por ciento a los que contaminan?

Por otro lado, en este mismo orden de ideas igual como lo dijo el diputado que me antecedió, el diputado Llerenas, sí nos congratula esta deducción a quienes inviertan en el uso de la bicicleta, pero no solamente es el uso de la bicicleta lo que se tiene que incentivar, es también que se adicione a este artículo el uso de transportes no motorizados, pero construir este proyecto de manera integral, con visión a futuro, basado en resultados, y por ello la bancada de los ciudadanos proponemos que haya una deducción también del 25 por ciento a aquellas empresas que inviertan en infraestructura para que sus trabajadores lleguen en bicicleta a sus espacios laborales. Qué es infraestructura. Ciclovías, ciclo puertos, que generemos políticas integrales, no sólo que deduzcamos el uso de la bicicleta, sino que deduzcamos la infraestructura. De nada sirve tener políticas que no vengan amarradas unas con las otras.

Tenemos un ejemplo de éxito, lo vivimos en Tlajomulco de Zúñiga, una inversión que se hizo contrario sensu al resto del estado en el uso de las ciclovías, que fue sumamente exitoso. No solamente se desincentivó el uso de los vehículos, sino se incrementó la conectividad segura. Esto es muy importante, que la gente use vehículos no motorizados en forma segura.

Esa es la única forma en que podemos estimular que nos bajemos del auto y que dejemos de privilegiar el uso del auto y de los productores de hidrocarburos, contrario a donde va caminando el mundo. Esto es lo que nos preocupa, hacia dónde va el mundo y hacia dónde está caminando México.

Mi invitación es que hagamos iniciativas integrales, no aisladas, porque entonces no vamos a poder medir ningún impacto de reducir los gases efecto invernadero ni las emisiones de carbono si vamos con políticas públicas a medias o incompletas. Le seguimos debiendo a los compromisos internacionales que México hace año con año, pero que estamos muy lejos de cumplir. Entonces mi invitación es a que hagamos políticas integrales.

Por otro lado, hay un aspecto que nos preocupa mucho a las diputadas y a los diputados integrantes de esta legislatura, y es el recorte que el presidente Peña plantea al Ramo 38, y en el Conacyt concretamente. Alrededor del 23 por ciento de lo aprobado en esta Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal de 2016. Vamos, se está reduciendo un 23 por ciento de lo autorizado el año pasado.

Vamos en sentido contrario a la inversión de ciencia, tecnología e innovación, ya que somos conscientes de que un país que no invierte en educación, investigación y desarrollo de tecnología, está condenado al fracaso, a ser un país de mano de obra barata, no un país de mano de obra calificada.

Como bien se dijo en la campaña publicitaria del presidente Peña: Las cosas buenas casi no se cuentan, pero cuentan mucho. A eso me refiero, el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico es una de esas cosas buenas; sin embargo, presenta graves deficiencias en su planteamiento, por ello solicito su atención y apoyo a las siguientes reservas que los diputados ciudadanos hoy aquí presentamos.

Queremos proponer un 50 por ciento de los gastos de inversión. Quien invierta, el 50 por ciento de su inversión a ciencia, tecnología e innovación, ya sea en la iniciativa privada o en la pública, que sea deducible. No podremos caminar en el sentido correcto si seguimos castigando a quienes están moviendo a México en la dirección correcta.

De acuerdo al dictamen que hoy discutimos, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología para efectos del otorgamiento del estímulo fiscal, los realizados en el territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios.

Hagamos valer la Constitución de este país, dejemos de ser la oficina de trámites del Ejecutivo y respondámosle a la nación, que son quienes están esperando que hagamos de este país un país productivo, que se le invierta a la ciencia y la tecnología, pero que se premie a quien lo haga con estímulos fiscales apropiados. Muchas gracias, compañeras, compañeros diputados. Gracias, presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Mirza Flores. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 34.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, si se acepta a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 35 de la misma ley.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación reservada al artículo 202 de la misma ley.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, el diputado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar propuesta de modificación al artículo 36.

El diputado Francisco Ricardo Sheffield Padilla: Gracias. La industria automotriz en México aporta el 20 por ciento al producto interno bruto manufacturero y casi 4 por ciento al PIB nacional.

A nivel mundial, el país contribuye con el 3.5 por ciento de la producción mundial. De hecho, México se ha posicionado como el octavo productor de vehículos en el mundo y el cuarto exportador mundial.

En 2015, México registró una inversión extranjera directa histórica de la industria automotriz y de autopartes por 6 mil millones de dólares, lo que significó un crecimiento casi del 40 por ciento con respecto al año anterior.

Según datos del Inegi, las empresas que conforman el sector dieron empleo directo a 730 mil 293 personas en 2014 y en los próximos 5 años se estima generará cerca de 1.2 millones de empleos directos.

Sin embargo, en el primer trimestre de este año, la producción total registró una baja de 5.1 por ciento, la primera caída para ese periodo desde 2009, mientras que la exportación también disminuyó en 4.6 por ciento en el primer cuarto del año.

Cito lo anterior, para dar un panorama de la importancia del sector y partir de esto para la presentación de mi reserva. Así, resulta importante decir que la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 2013, establecía en el artículo 42 que dentro de las instituciones de inversión en automóviles se permitía hasta un monto de 175 mil pesos. Pero para el ejercicio 2015 la deducibilidad de automóviles se dedujo de 175 mil a 130 mil pesos en un cambio propuesto por el gobierno federal, que dejó de lado cualquier idea de apoyar al sector.

Entendiendo la importancia del sector automotriz en la economía de nuestro país, con el afán de corregir el error en el que incurrió la federación al generar un impacto negativo en las ventas de automóviles, en nuestro Grupo Parlamentario de Acción Nacional propusimos que para el Ejercicio Fiscal 2016, dicho monto de deducción, regresar al monto original de los 175 mil pesos que contenía hasta el 2013 la Ley del Impuesto sobre la Renta e incentivar con ello la venta de autos nuevos.

Aunque reconocemos la disposición del gobierno por aceptar una ampliación de la deducción aún resulta insuficiente, porque el monto permanece constante con el paso de los años y no se actualiza con la inflación.

Por esa razón, la presente reserva busca establecer dentro de la ley un esquema fiscal que facilite la adquisición de autos a través de aumentar la deducibilidad de los vehículos a 300 mil pesos con la aprobación de la reserva, y aumentar a 300 mil pesos la deducibilidad de los automóviles estaríamos contribuyendo a las expectativas de crecimiento de un sector que genera inversión y genera empleos con mano de obra calificada.

Solicito su voto a favor y someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara, la reserva que formalmente se ha presentado para aumentar la deducibilidad de los automóviles el próximo año. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Ricardo Sheffield. Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 36 presentado.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de reservas al artículo 79, fracción XXV; 79, fracción XXV, inciso j), 82 y 82 Ter. Propuestas de modificación en una sola intervención, hasta por siete minutos.

La diputada Ernestina Godoy Ramos: Gracias. Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros, la contribución de las organizaciones de la sociedad civil a la resolución de la problemática social en nuestro país y al impulso social integral es indudable. En consecuencia, las organizaciones, por su propia naturaleza, no deben ser consideradas como otra sociedad mercantil, pues su naturaleza intrínseca contribuye al mejoramiento del nivel de vida de la población, a construir una sociedad más justa, incluyente, así como a la consolidación de la democracia.

Por ello, considerarlas como cualquier otra sociedad mercantil para efectos del impuesto sobre la renta resulta desproporcionado, pues no se trata de una sociedad mercantil cualquiera; razón por la cual se proponen las reservas que se señalan a continuación, para el efecto de que se les dé un trato diferente al resto de personas morales que sí tienen actividades lucrativas.

Las reservas que se presentan a esta Ley del Impuesto sobre la Renta tienen por objeto que las organizaciones que realicen actividades, en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, sean consideradas no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta. Que se mantenga la previsión de que, al momento de su liquidación y por motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Que no se les obligue a contar con estructura y procesos de un gobierno corporativo para la dirección y control de la persona moral, cuando dichas personas con fines no lucrativos cuenten con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos.

En relación al artículo 79, la propuesta que estamos presentando es que se considere que son personas morales no contribuyentes al impuesto sobre la renta aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil establecido en la ley de la materia. Que no sea necesario que sean donatarias autorizadas.

En relación al artículo 82 Ter, tiene que ver con que se pretende incorporar como órganos certificadores, o sea que les están imponiendo la obligación de certificarse e imponer como órganos certificadores para la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales e impactos de su trabajo, tanto social como fiscal, a las instituciones autorizadas para recibir donativos.

Esta nueva disposición pretende que la creación de estos órganos certificadores que supervisen a las instituciones que reciben donaciones, pretenden suplir y usurpar las facultades exclusivas del SAT, por conducto de empresas privadas, esta consideración es por demás errónea, ya que no podemos permitir que el gobierno ceda las facultades de revisión hacia terceros.

No estamos de acuerdo en Morena, que el gobierno ceda sus responsabilidades. La delegación de este tipo de facultad no dará certeza a la autoridad de que se está cumpliendo con la normatividad al ser un tercero el que revise y dictamine, por lo que pedimos el apoyo a esta reserva.

La estrategia del Ejecutivo de ceder las facultades principalmente la de revisión, dejará un antecedente de suma importancia para la hacienda pública, donde se podrá ceder día a día más responsabilidades, perdiendo la certeza de la información y el control sobre los contribuyentes y los ingresos del Estado.

Por eso solicitamos se vote a favor de la reserva al artículo 88 Ter que estamos pidiendo se supriman. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Godoy. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 79, fracción XXV, presentada.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 79, fracción XXV, inciso j), presentada.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 82, presentada.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea, si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada de modificación al artículo 82 Ter.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta si a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Norma Xochitl Hernández Colín, que no se encuentra en la sesión. Pasa al final de la lista de oradores.

En consecuencia, tiene el uso de la tribuna la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 82 Ter de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta por tres minutos.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis: Con el permiso de los compañeros que nos encontramos en este recinto, me permito dirigirme a ustedes para hacerles un llamado al análisis de lo que el día de hoy estamos votando aquí. Mi presentación es en base al artículo 82 Ter de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Todos sabemos que es un verdadero coco el cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto para personas físicas como para morales. En esta ocasión me refiero a que las organizaciones civiles que solicitan el permiso para recibir donativos hay algunas ocasiones en que tienen problema también ellos para cumplir con esa obligación, y pensaríamos nosotros que estamos excediéndonos al tratar de exigirles el total cumplimiento.

A todas luces es ilógico creer que a quienes son altruistas y a quienes pretenden fortalecer a los más necesitados mediante acciones filantrópicas, se les intente o se les pretenda someterlos a un órgano, que sería un particular, recibiendo la facultad que tiene el SAT al englobarlos y permitir que ellos sean los que realicen la certificación de esos donatarios. Creo que deberíamos ponerle candado y debiéramos ser más precisos.

Si lo que queremos aquí es recaudación, si lo que estamos pidiendo es más dinero para poder servirle al pueblo de México, entonces no permitamos que personas sin, quizás, puede ser que sean muy respetables aquellas empresas particulares que vayan a ofrecer los servicios de certificación y que sean avalados, pero estamos abriendo una puerta para que personas que no tienen la capacidad, la reciban a través de una investidura y de una oportunidad que está declinando el SAT.

Deberíamos de ser más precisos, y por ello les pido que tengamos la oportunidad de derogar ese artículo 82 Ter, pues esto me suena al beneficio vía la generación de ingresos de ciertos grupos de interés en el ámbito de la prestación de un servicio que sin duda caería en un rubro que debiera ser exclusivamente contable y financiero.

La bancada ciudadana observa este tipo de situaciones y hace un llamado a la concordancia de ustedes, a la capacidad para sentirnos responsables de que lo que aquí se hace es legislar con responsabilidad y en atención al mandato de la clase que nos mandó a que viéramos aquí por sus derechos.

Precisamente por eso me permito solicitarles a ustedes que derogemos este artículo, que se revise bien y que ciertamente el trabajo de supervisión y de fiscalización lo haga el órgano autorizado, que es la Secretaría de Hacienda. Muchísimas gracias por su atención. Estamos en contra.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Ramírez Nachis. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 82 Ter.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna hasta por tres minutos, la diputada María Chávez García, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La diputada María Chávez García: Con su venia, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Adelante.

La diputada María Chávez García: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la reserva del artículo 90 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenida en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, relativo al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo siguiente:

Reservamos el artículo 90 en la cual incorporan un quinto y sexto párrafos, pasando los actuales quinto a décimo párrafos, para ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

En esta iniciativa el Ejecutivo federal pretende conceder beneficios de programas previstos de apoyos sociales a las personas físicas, perciben del gobierno federal y que cuenten con un padrón de beneficiarios eliminando el concepto de ingresos acumulables para efectos de la Ley de ISR en este concepto.

Asimismo, pretenden eliminar la obligación de considerar los gastos generados por esos ingresos federales como gastos, deducible, con esto se abre la alternativa de no respetarlos al fisco, ya que tanto los ingresos como gastos, entrarían en nuevo marco, pues serían ingresos no acumulables y a su vez las erogaciones serían no deducibles.

Este ordenamiento otorga a estas personas físicas beneficios fiscales, siendo por demás evidente la intención de separar el tipo de ingresos como una excepción, quedando en un marco no previsto en la ley, por tanto eximiéndolos de cualquier revisión fiscal, respecto de estos ingresos y los gastos generados en los mismos.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena solicitamos a esta soberanía a votar a favor de esta reserva del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que lejos de crear disposiciones que busquen que el ingreso y gasto se encuentren en un marco general de control fiscal; está buscando las excepciones de la ley. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Muchas gracias diputada María Chávez García. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada para modificar el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Miguel Alva y Alva, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación a los artículos 151, 202 y 204. Propuestas de modificación presentadas en una sola intervención hasta por siete minutos.

El diputado Miguel Alva y Alva: Muchas gracias, presidente. Compañeros diputados y compañeras diputadas, someto a la consideración de esta soberanía la reserva a los artículos 151 y 204 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidos en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, relativo al decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta por lo siguiente:

Primero me refiero a la modificación que el Ejecutivo federal presenta para incorporarse en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cual se pretende nuevamente afectar y gravar los ingresos y recursos de los trabajadores, mediante la carga impositiva a los planes personales de retiro, contratados de manera colectiva. Esto resulta ser una nueva forma de allegarse de recursos fiscales a costa del trabajo honrado de los trabajadores.

Hoy nos encontramos que el Ejecutivo federal otorga mejores condiciones para las grandes empresas que vienen a extraer los recursos de la nación, como los hidrocarburos, ampliando sus condiciones para deducir altos niveles de gasto que perderán su equilibrio para que estas generen pérdida y no utilidades a la nación.

Y, por otro lado, vemos con una disposición como esta que se busca gravar los recursos de ahorro para el retiro de los trabajadores. Por cierto, ya muy devaluados por los malos gobiernos del PRI y del PAN. Y todo esto para poder tapar los déficits autogenerados por el gobierno de la venta del petróleo a empresas extranjeras y, por qué no decirlo, también de la entrega de toda la infraestructura nacional que hoy se oferta con esta Miscelánea Fiscal.

En Morena defendemos las condiciones laborales y defenderemos los recursos de los trabajadores. La presente disposición pretende de manera inequitativa imponer cargas fiscales adicionales a los ingresos de los trabajadores. No estamos de acuerdo en seguir afectando los ingresos de los más necesitados, no lo vamos a aceptar.

Por lo anterior, se propone suprimir el último párrafo de la fracción V del artículo 151, donde se pretende la incorporación de esta carga fiscal a los fondos de ahorros colectivos. Solicitamos de esta soberanía vote a favor de la reserva al presente artículo, mismo que se solicita se conserve en su estado actual con la finalidad de salvaguardar los recursos de ahorro para el retiro de los trabajadores.

El Grupo Parlamentario de Morena solicita a ustedes, compañeras diputadas y diputados, su reflexión sobre el sentido de su voto y el mismo sea a favor del trabajador.

Segundo. Los estímulos fiscales en términos prácticos es incentivar o motivar a que alguien haga algo en su propio beneficio. Uno de ellos es el crédito fiscal donde una empresa tiene la posibilidad de reducir los impuestos que abona al país, porque es el monto que una empresa ha pagado en concepto de impuestos al adquirir sus insumos.

Los estímulos fiscales pueden ser creados por decreto presidencial o por disposiciones administrativas de las autoridades fiscales, de acuerdo con las facultades que las leyes otorgan a la autoridad fiscal. Por lo tanto, un estímulo fiscal consiste en diversas formas de reducir o exentar el pago de ciertos impuestos, estos se conceden cumpliendo ciertos requisitos para la realización de determinadas actividades consideradas de interés público por el Estado.

El dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, donde se pretende adicionar el artículo 204 de la Ley de Impuesto sobre la Renta para estimular de manera fiscal a través de un crédito fiscal de hasta el 30 por ciento a los contribuyentes que realicen equipos de alimentación para equipos eléctricos que estén sujetos de manera fija en lugares públicos, en su exposición de motivos señala que el mercado de los equipos de alimentación para vehículos eléctricos en México aún se encuentra en su etapa inicial, por lo que se considera necesario aplicar acciones conjuntas con diversos factores que permitan adoptar fuentes de energía alternativas y cambiar el modelo de movilidad.

Ya en 2014 la empresa Schneider Electric de México dedicada a la creación de productos de corriente eléctrica planteaba que las hidrolineras serían una alternativa en determinado momento que te quedaras con una carga reducida, necesitas hacer un traslado y tengas poco tiempo para cargar, argumentó el líder de la unidad de carga para vehículos eléctricos de la citada empresa.

Actualmente, la Comisión Federal de Electricidad y las empresas BMW y Schneider Electric han instalado este tipo de centros de carga públicos en el país, que si bien al día de hoy se puede realizar la recarga de forma gratuita, se calcula que su costo es de 55 pesos punto 26.

Bajo la lógica neoliberal, en donde los precios se determinan por el mercado, el estímulo fiscal que se pretende brindar a los contribuyentes que instalen centros de carga de hasta 30 por ciento del total de sus inversiones, es beneficiar a las empresas trasnacionales que son las que obtienen la capacidad de realizar estas inversiones a gran escala.

En Morena estamos a favor que existan centros de carga por los automóviles eléctricos. Sin embargo, consideramos que esta reserva debe votarse a favor, pues brindarle estímulos fiscales a las trasnacionales en lugar de a las empresas nacionales, no impulsa el desarrollo tecnológico de México y, por el contrario, aumenta el costo a quienes consumen ese tipo de tecnología en el país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la propuesta de reserva para suprimir el artículo 204 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que deben generar condiciones equitativas para la recaudación fiscal por la introducción de los centros de carga y cobrar por su uso. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Miguel Alva y Alva. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 151.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 202 de la misma ley.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 204 de la misma ley.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

La propuesta de modificación al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, propuesta por el diputado Juan Pablo Piña Kurczyn se retira.

La propuesta de modificación al artículo 190, presentada por la diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés, del Grupo Parlamentario de Morena, se retira.

La propuesta al artículo 190 y 199, presentada por el diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra, del Grupo Parlamentario de Morena, se retira.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Jesús Serrano Lora, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 196 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por tres minutos.

El diputado Jesús Serrano Lora: Con su venia, señor presidente. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la reserva del artículo 196 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el dictamen de Hacienda y Crédito Público, relativo al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo siguiente.

Me refiero a la adición que el Ejecutivo federal presenta para incorporarse como artículo 196 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cual pretende incorporar un nuevo régimen que se encuentra determinado por un monto de ingresos estipulado por la autoridad, en la cual una vez rebasado lo remite al régimen general.

En este nuevo capítulo VIII, denominado Opción de acumulación de ingresos por personas morales, integra nuevas disposiciones condicionadas a este límite de ingresos, pretendiendo afectar de manera significativa con el cambio de régimen, las cuales no se encuentran debidamente fundadas, ya que las condicionantes es que solo rebasa un límite y rebasarse, lo remite de manera inmediata al régimen general.

En Morena sostenemos que se debe buscar el equilibrio de las diversas condiciones tributarias para poder dar cumplimiento a sus obligaciones bajo parámetros que deban diferenciar las condiciones administrativas de cada uno de los contribuyentes.

Caso claro es la propuesta de morena de regresar a los Repecos como un régimen especial tributario.

La manera poco equitativa que pretende ser aprobada en la miscelánea fiscal afectará significativamente las ya de por sí extintas pequeñas empresas de comerciantes, pues mientras se crean facilidades para nuevas figuras también se genera una persecución fiscal con el objetivo único de hacer crecer la base tributaria por medio de mecanismos de atribución distintos al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Pero se les olvida tocar a los grandes evasores fiscales que eluden sus obligaciones que les permite el capitalismo de cuates y de Peña Nieto.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena solicita a esta soberanía vote a favor de la reserva al artículo 196, mismo que se propone sea suprimido conservando la redacción actual de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de salvaguardar las condiciones particulares de atribución de los diversos sectores que componen la economía de este país.

A los diputados ausentes les llevaré a su oficina esta reserva. Es todo, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Jesús Serrano Lora. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 196.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Cuitláhuac García Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 197 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por tres minutos.

El diputado Cuitláhuac García Jiménez: Gracias, diputado presidente. Para los pocos que quedamos en nuestros lugares, pero principalmente para el pueblo de México, para quienes nos siguen por el Canal del Congreso, hay que dejar muy claro que las políticas públicas tributarias equivocadas también generan este desastre económico que estamos viviendo.

Así que quienes voten a favor en lo general de estas estrategias, están aprobando esta pobreza que hoy vive el pueblo de México y que con esto no va a cambiar. Por el contrario, mi propuesta es suprimir el artículo 197. En esta ley se adicionaron desde el artículo 196 hasta el 204 y algunos quizá tengan justificación, pero este no. La propuesta es que se suprima de la propuesta del Ejecutivo.

La ley en este artículo pretende incorporar como ingresos acumulables para los contribuyentes las condonaciones, quitas o remisiones que se dejen de pagar por acción del acreedor. Es decir, incluso aquellas que sean deuda y que el contribuyente no pueda pagar por falta de liquidez, se puede considerar como acumulación de ingresos cuando realmente son aparentes.

Y es por eso, por esa simple razón que estamos solicitando que se supriman, porque esto va dirigido precisamente a los pequeños contribuyentes, a las pequeñas empresas y en la misma presentación de esta ley se dice que las pequeñas empresas tienen el 50 por ciento de la generación del empleo y son como el 97 por ciento de las empresas del país.

Y aquí aquellas que están en una situación crítica, pues se les está diciendo que si no pagan sus deudas, entonces éstas van a formar parte de un ingreso acumulable. Pues es muy sencilla la propuesta. Que se suprima.

Y ojalá aparte de su atención acepten llevarla a discusión, estamos desde luego dispuestos siempre a debatir, pero ustedes ya tienen la señal de que nada de esto suceda. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado García Jiménez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación, presentada al artículo 197.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea, si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, la diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 198 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La diputada Mariana Trejo Flores: Con la venia de la Presidencia y con la venia del pueblo de México. Diputadas y diputados, con el compromiso de hacer uso responsable de esta tribuna, me dirijo a todos ustedes para exponer ante este pleno de esta soberanía, la reserva al artículo 198 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los mexicanos vemos con tristeza cómo nuestro país está siendo desmantelado. Los errores del Ejecutivo lo paga la sociedad, lo paga la gente que trabaja, lo paga el campesino, el productor de alimentos, los pequeños empresarios, los profesionistas, los pagamos todos.

Señores diputados, desmantelar Pemex, la CFE y todas las paraestatales que aún nos quedan, por lógica contrae el ingreso del Estado y ello lleva a que la base fiscal sea ampliada. La economía nacional se encuentra contraída y fracturada, la crisis económica ha logrado impactar directamente al bienestar de las familias mexicanas. El combate a la pobreza ha fracasado, el combate a la inseguridad ha fracasado, las reformas estructurales han fracasado.

La modificación propuesta al artículo 198 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta atenta directamente contra el crecimiento y desarrollo económico local, privilegiando la permanencia en los mercados de las empresas transnacionales.

Quitar los estímulos fiscales a asociaciones o cooperativas es atentar en contra de toda lógica; es jugar a la ruleta rusa, cuando vemos que no existen caminos sólidos para la economía nacional y con ello el fracaso es inminente.

Señores legisladores, abordemos esta discusión con seriedad. Como Poder Legislativo exhortamos a facultar para señalar y corregir los errores del Ejecutivo. Exhorto desde esta tribuna a todos los legisladores presentes a hacer uso de este espacio de manera adecuada y que veamos la necesidad de suprimir el artículo 198 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De no hacerlo, solo lograremos una vez más que la historia juzgue con la razón.

Somos un país con altas cargas impositivas. En México pagan más impuestos los que menos tienen y esos privilegios de los poderosos se tienen que culminar. Ya basta de que el pueblo mantenga los altos costos del gobierno, ya basta de la impunidad y basta de los atropellos en contra de la sociedad.

Nosotros somos los representantes elegidos por el pueblo. Señores legisladores, los invito a hacer las cosas de manera diferente, votemos en favor de quitar este artículo o dejarle sin efecto. Ya no podemos estar jugando al suicida como sociedad. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Mariana Trejo Flores. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada para modificar el artículo 198.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Guadalupe Hernández Correa, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta por tres minutos.

La diputada Guadalupe Hernández Correa: Gracias. Con su permiso, señor presidente. Buenas tardes, diputadas y diputados presentes. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este pleno la reserva del artículo 200 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, relativo al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo siguiente:

Me refiero a la adición que el Ejecutivo federal presenta para incorporarse como artículo 200 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la cual pretende remitir al cálculo de los impuestos generados, asimismo como de los ingresos de los accionistas o socios que perciban dividendos o utilidades, los remite mediante el procedimiento del régimen general, se encuentra en un régimen de estímulos fiscales.

Este nuevo ordenamiento presentado dentro del capítulo VIII denominado Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales, intenta afectar significativamente a los contribuyentes afectando su condición de tributación al caer en los procedimientos generales que le implican una carga administrativa y por tanto un estado de indefensión para el contribuyente.

Morena solicita a este pleno el defender las condiciones de los contribuyentes en función de no extinguir las condiciones que le han favorecido para una correcta administración y cumplimiento de las obligaciones fiscales. La presente reserva resulta ser por demás basada en la desproporción con que el Ejecutivo federal pretende eliminar las condiciones particulares de los contribuyentes para remitirlos al régimen general que les afectará derivado a las necesidades operativas que no podrá cumplir. Esta falta de sustento jurídico no puede ser motivo de un voto a favor.

El Grupo Parlamentario de Morena solicita a este pleno vote a favor de la reserva al artículo 200, mismo que se propone sea suprimido, con la finalidad de busca las mejores condiciones para que las contribuciones sean más sanas y equilibradas. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Hernández Correa. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 200.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica se pregunta la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Roberto Guzmán Jacobo, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 201 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta por tres minutos.

El diputado Roberto Guzmán Jacobo: Muy buenas tardes. La economía nacional se encuentra contraída y fracturada.

Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el artículo 201 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, relativa al decreto que reforma y adiciona, deroga, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Me refiero a la adición que en el Ejecutivo federal presenta para incorporarse como el artículo 201 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el cual pretende remitir el cálculo de los impuestos generado mediante el coeficiente de utilidad, y remitiendo a las obligaciones del régimen general a los que tributan en términos del apartado de estímulos fiscales.

Este artículo de nueva incorporación presentado dentro del Capítulo VIII, denominado Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales, intenta afectar significativamente a la condición de atribución de las personas

morales del título de Estímulos Fiscales, al remitirlo a los procedimientos generales, lo que implicaría una carga administrativa con lo que no podrán atender sus obligaciones fiscales.

Morena solicita a esta soberanía la defensa de las condiciones de los contribuyentes en función de no extinguirlas; por el contrario, mantener las disposiciones que ha prevalecido en función de su capacidad administrativa.

La presente reserva, es la desproporcionada, el Ejecutivo federal pretende eliminar las condiciones particulares de los contribuyentes para remitirlos al régimen general, que afectará su operación al no contar con los medios suficientes para poder cumplir con las normas que se estarán impidiendo.

El Grupo Parlamentario de Morena solicita a esta soberanía que vote a favor de esta reserva del artículo 201, mismo que se propone que se suprima con la finalidad de conservar las condiciones favorables para el desarrollo de la economía de nuestro país. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Roberto Guzmán. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 201 que se presentó.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Las reservas presentadas a la fracción I, fracción III, fracción IV, fracción V, fracción VI, fracción VII, fracción VIII, fracción IX, fracción X, presentadas por el diputado Roberto Guzmán Jacobo se retiran. A las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta se retiran.

De la misma forma, la propuesta de modificación a la fracción XI de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la diputada Laura Beatriz Esquivel Valdés, se retira.

La propuesta de modificación al artículo 203, presentada por el diputado Jesús Emiliano Álvarez López, se retira.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por tres minutos. Adelante, diputado.

El diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez: Muy buenas tardes. Gracias. Con su venia, señor presidente. Un hombre solo tiene derecho a mirar a otro hacia abajo, cuando ha de ayudarlo a levantarse. Gabriel García Márquez.

Compañeros, hoy comienzo mi participación con una frase que pondrá en contexto la reserva que voy a poner en este pleno. El Ejecutivo nos propone dos estímulos en la Ley del Impuesto sobre la Renta: uno a la ciencia y a la tecnología, y otro para el deporte de alto rendimiento.

Como saben, la semana pasada presenté una iniciativa en el pleno que busca la igualdad de derechos laborales para personas con discapacidad. Es un tema muy importante para mí y para la bancada de Movimiento Ciudadano, por eso el día de hoy propongo la reserva al artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que los atletas de alto rendimiento con alguna discapacidad sean considerados de la misma manera que el resto de este apartado de estímulos.

Los atletas con discapacidad no son solamente un ejemplo de superación, son verdaderamente triunfadores que este año volvieron a poner el nombre de México en lo más alto. Lograron 15 medallas en los Juegos

Paralímpicos de Río el mes pasado, tres veces más medallas que los atletas olímpicos. Lograron todo eso a pesar de no recibir el mismo apoyo. Son un orgullo para que nuestro país y apoyarlos en una forma que merecen es hacer lo correcto.

Propongo ante ustedes, compañeros, que el estímulo a distribuir de 400 millones de pesos sea repartido en partes iguales entre los atletas de alto poder rendimiento con y con alguna discapacidad. Creo que todos estamos de acuerdo con apoyar la infraestructura deportiva para atletas con discapacidad va a traer grandes beneficios y satisfacciones para México. Por ello propongo esta modificación para hacerla incluyente e igualitaria.

Finalmente quiero enfatizar que como se ha venido votando este paquete económico, sé que mi propuesta no se votará a favor el día de hoy, pero quiero reconocer la voluntad política del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, y sabemos que va a ser la modificación a través de las reglas de operación se habrá de dar este estímulo. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Cárdenas Gutiérrez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 203.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 203.

El diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez: Buenas tardes, compañeros, compañeras diputados y diputadas.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno la reserva al artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación, por las razones que a continuación expongo.

El objetivo de la Conade es la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos necesarios y suficientes para llevar a cabo, con un instrumento sostenido de la calidad, la promoción y el fomento de la cultura física y el deporte de la población nacional.

En ese sentido, la Conade debe contribuir a que las instituciones formadoras son parte de la comisión. Es decir, la infraestructura deportiva para el desarrollo del deporte de alto rendimiento es una obligación del gobierno.

En el dictamen enviado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público sobre el artículo 203 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que pretende dar los estímulos fiscales a las empresas que inviertan en proyectos de infraestructura para el desarrollo del deporte de alto rendimiento, y la Conade determinará a qué empresas se le podrá hacer el crédito fiscal propuesto.

Todo apunta a que la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal a través de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte desea privatizar los espacios destinados al deporte, al solicitar que los privados inviertan en instalaciones deportivas, esto le dará un amplio margen de utilización de sus recursos al crear un fondo fiscal de hasta 500 millones, considerando que como máximo a deducir por participante solo beneficiaría a 20 empresas con la capacidad de realizar este tipo de inversiones.

El monto propuesto por este fondo equivale a un 7 por ciento de lo que obtuvo como presupuesto en el año 2016 y si bien los estímulos fiscales son diseñados para que los contribuyentes que deducen cualquier impuesto

por cubrir un bien considerado público, el dictamen presentado evidencia la incapacidad existente por parte de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, presidida por Alfredo Castillo.

En Morena el deporte es elemental para la formación del ser humano y como parte del fortalecimiento del tejido social, por lo tanto consideramos que esta reserva debe votarse a favor, pues brindar estímulos fiscales a los particulares por invertir en el desarrollo de infraestructura deportiva para el deporte de alto rendimiento privatiza el deporte, situación a la que no somos ajenos.

Ya hay claros ejemplos de lo que ha estado sucediendo en nuestro país. Un claro ejemplo es lo que ocurrió con la Ciudad Deportiva en la Delegación Iztacalco, que antes era administrada por la delegación y, posteriormente, fue cedida al Gobierno de la Ciudad de México, que este a su vez empezó a concesionar el espacio al empresario Harp Helú y donde se pretende construir el estadio de Los Diablos Rojos, y también pusieron parte de la Fórmula 1, lo preocupante y lo graves de todo es que ahora la población que reside y que antes podría acceder a este espacio deportivo, pues ahora ya no puede hacerlo porque se ha privatizado.

Lo mismo sucedió en varias partes del país, con el Estadio Municipal de Jalapa, que igual, Duarte remodeló y le invirtió millones para después darlo en una concesión.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la propuesta de reserva para suprimir el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que hacer deducibles los gastos erogados por conceptos de inversión en infraestructura deportiva de alto rendimiento beneficiará a las empresas trasnacionales, que son las únicas que tienen la capacidad de realizar la inversión en complejos deportivos, y en el dictamen a realizar no se establece el criterio para que se haga el uso de estos.

Nosotros estamos a favor, sí de que mejore el deporte, a favor de que mejoren los espacios, pero siempre que estos sean públicos y que les garantice el acceso a todos y a todas. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Rafael Santiago Rodríguez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 203 presentado.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

La propuesta de modificación al artículo 204 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, del Grupo Parlamentario de Morena, se retira.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 204 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola: Con su venia, presidente. Buenas tardes a todos. Amigos diputados y diputadas, vengo a esta tribuna con la finalidad de proponer la reserva al capítulo XI y en consecuencia al 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la intención de que el Estado pueda ofrecer estímulos fiscales a empresas que tengan a bien incluir dentro de su flota de automóviles, vehículos eléctricos. Considerando que durante la última década los efectos del cambio climático y la degradación ambiental se han intensificado y el mundo comienza a reducir la dependencia que tiene de los combustibles fósiles con el impulso del uso de fuentes de energía alternativas, lo que ha fomentado la innovación y el mercado en tecnologías, tanto en el campo de la energía como en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Hoy existe un reconocimiento por parte de la sociedad acerca de la conservación del capital natural y sus bienes y servicios ambientales, que son un elemento clave para el desarrollo de los países y el nivel de bienestar de la población.

En este sentido México debe demostrar compromiso efectivo con la agenda internacional del medio ambiente y desarrollo sustentable, lo que desde luego implica implementar políticas públicas amigables con el medio ambiente.

Es por ello que vengo a presentar esta reserva, con el ánimo de establecer medidas que promuevan la utilización de este tipo de vehículos en los sectores productivos del país. Es cuanto, señor presidente. Por su atención muchas gracias, compañeros y compañeras.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 204 por la diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 204 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado presidente. Diputadas, diputados, someto a consideración de esta soberanía reserva al artículo 204 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que se incremente de un 30 a un 50 por ciento la aplicación de la deducibilidad.

Antes que nada quiero dirigirme al público que nos ve a través del Canal del Congreso para fijar y aclarar que votamos en contra del dictamen en lo general, ya que en el paquete fiscal, particularmente en la Ley de Ingresos y su miscelánea, reflejan la política económica del Ejecutivo federal, y otra vez el Ejecutivo envía una reforma hacendaria descafeinada o como también se dice light.

Esta miscelánea fiscal deja de cumplir con el artículo 25 constitucional, toda vez que no garantiza la distribución de la riqueza. Ejemplo de ello es el artículo 204, de la reserva y un mínimo de la mejora. Proponemos que, en lugar de que se pueda deducir 30 por ciento, se incremente a un 50 por ciento como estímulo fiscal en la instalación de equipos de alimentación para vehículos eléctricos. En México circulan 26 millones de vehículos, de los cuales solo 5 mil son híbridos o eléctricos. Esta diferencia abismal, apenas el 0.01 por ciento del total del parque vehicular.

Desde 2013, cuando el suscrito era diputado de la Asamblea del Distrito Federal expresamos a la Comisión Federal de Electricidad la urgencia de crear un programa integral para incentivar el uso de vehículos eléctricos. Incluso se reformó la ley para crear la placa verde, es decir, crear ese tipo de incentivos fiscales. Aun así a la CFE no le importó y la empresa de clase mundial ignoró la necesidad de modernizar a México.

Usar un vehículo eléctrico puede volverse en la actualidad un verdadero dolor de cabeza, ya que no existe la infraestructura necesaria para que se haga uno práctico. Otro grave problema que se olvida es que al día de hoy no existen tarifas específicas para el consumo de energía eléctrica para la recarga de vehículos. Recargar los vehículos en nuestros hogares puede significar el incremento de pasar de la llamada tarifa de alto consumo, es decir, pasar de 80 centavos a 3 pesos el kilowatt.

Lamentablemente, el Ejecutivo federal pretende deshacerse de esa responsabilidad y trasladarla ahora a los particulares, con un muy limitado incentivo fiscal. Esta no es la solución para promover el uso de vehículos eléctricos, ya que hace falta un programa serio, integral, que verdaderamente permita que la dependencia de la gasolina pase a un consumo equilibrado con energía eléctrica. Ello con la consecuencia de la transición económica que implica.

Es por eso que proponemos esta reserva, para aumentar el monto deducible. Esta y otras acciones serían incentivar el uso de vehículos eléctricos en México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Alejandro Ojeda Anguiano. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 204 presentado.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna, el diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar propuesta de modificación al artículo 9, no considerado en el dictamen.

El diputado Santiago Torreblanca Engell: Gracias, presidente. Amigos, diputados, gente que nos ve a través del Canal del Congreso y medios de comunicación. Ya el año pasado presentamos esta misma reserva, la cual desgraciadamente no fue aprobada. Si seguimos haciendo lo mismo no podemos esperar resultados diferentes, no podemos esperar resultados mejores. El pronóstico de crecimiento para el país el próximo año, es de apenas un dos por ciento y de eso ni siquiera estamos seguros.

En México las personas morales pagan una tasa de impuesto sobre la renta del 30 por ciento. Les voy a decir, por ejemplo, que en Tailandia se paga el 15 por ciento, en Irlanda el 12.5 por ciento, en Rumania el 16. El promedio de América Latina es del 27 por ciento y de Asia el 23 por ciento,

Dónde creen ustedes señores diputados que van a invertir los empresarios en México, que tenemos una tasa del 30 por ciento, más impuesto sobre nómina local que puede llegar hasta un tres por ciento, más un 10 por ciento por retiro de utilidades, es decir, ya vamos por un 43 por ciento o en Irlanda que tiene una tasa del 12.5 por ciento. Creo que la respuesta es clara.

Es muy obtuso pensar que aumentando la tasa o manteniéndola como ha sido en los últimos tres años, se va a incrementar la recaudación. No señores. La recaudación se va a aumentar cuando crezca la base gravable. ¿Cómo crece la base gravable? Generando más empleo. ¿Y quién va a generar más empleo? Estas empresas que van a venir a invertir a México, si tal y como lo propone Acción Nacional, la tasa disminuye a un 28 por ciento. Hay una competencia fiscal en el mundo, el mundo está globalizado y si no tomamos las decisiones inteligentes para atraer la inversión, no vamos a generar más empleo.

Amigos diputados, les pido que, por favor, por lo menos me den la oportunidad de someter esta reserva a discusión, para que los argumentos de todos los diputados nos puedan llevar al convencimiento de que es lo mejor para el país. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Santiago Torreblanca. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta presentada al artículo 9.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal con conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Joaquín Jesús Díaz Mena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar propuesta de modificación al artículo 25.

El diputado Joaquín Jesús Díaz Mena: Señor presidente, compañeras y compañeros diputados, tal como lo ha señalado la bancada del Partido Acción Nacional, la tóxica reforma fiscal que entró en vigor en el año 2014, no amplía la base recaudatoria, sino al contrario, exprime a más no poder a los contribuyentes cautivos, inhibe

la creación de empleos formales, y sobre todo, constriñe la posibilidad de otorgar a los trabajadores de México prestaciones adicionales que les permitan elevar su calidad de vida.

Producto de esta reforma fiscal de 2014, se realizaron relevantes cambios en materia de deducciones, a razón de la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única, según explica la exposición de motivos en materia del impuesto sobre la renta, se limita la deducción de aquellos ingresos que a su vez lo sean exentos para los trabajadores hasta en un 47 por ciento de las remuneraciones exentas. Estaría la parte exenta del aguinaldo, los vales de despensa, becas educacionales, becas deportivas, fondos de ahorro, útiles escolares, reembolso de gastos funerarios, etcétera.

De igual manera se estableció que dicha restricción respecto al límite a la aportación al fondo de pensiones y jubilaciones en el cual el monto de la deducción no puede exceder en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor 0.53 o 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate, dependiendo si hubo reducción o no de prestaciones en la empresa respecto del año anterior.

Tal como lo ha señalado la Confederación Patronal de la República Mexicana, Coparmex Mérida, al solicitarnos a los diputados yucatecos de las diferentes fracciones parlamentarias, el apoyo para resolver esta grave situación, siendo un tema en el que coincidimos plenamente.

La economía formal en México es un tema muy delicado, pues un alto porcentaje ha decidido mantener un trabajo en la informalidad. Lo anterior debido a factores diversos como pueden ser: bajos salarios, dificultad para encontrar un trabajo estable, la facilidad y comunidad que les brinda no tener un horario determinado.

Si todos estamos conscientes de la gravedad de la economía informal, no entendemos la insistencia de poner trabas y aumentar los impuestos para aquellos que ayudan a generar empleos.

Es por eso, compañeras y compañeros, que la economía actual no es un factor que colabore con las empresas para continuar con los apoyos que las mismas brindan a sus trabajadores. Si se brindan mejores condiciones en materia fiscal, las empresas se verán beneficiadas y podrán crear más y mejores empleos. Es por eso, compañeras y compañeros diputados, que solicitamos su apoyo para aprobar esta reforma y lograr, a través de la misma, no sólo apoyar al sector empresarial, sino a los trabajadores para que puedan tener más y mejores condiciones de trabajo.

La reserva que se presenta propone modificar el artículo 25 de la Ley de Impuesto sobre la Renta para permitir la deducción al 100 por ciento de las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones, jubilaciones de personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de dicha ley. Muchas gracias por su atención y por su apoyo.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Díaz Mena. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 25.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna, el diputado Luis Agustín Rodríguez Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar propuesta de modificación al artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El diputado Luis Agustín Rodríguez Torres: Estimados compañeros y compañeras. Evidentemente todavía no nos queda muy claro que para que la economía mejore en este país, primero tenemos que ser productivos antes de tributar.

Es por ello que presento la siguiente reserva que permita la deducción al 100 por ciento de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos del sector minero de la base del impuesto sobre la renta.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta específicamente en su artículo 33, limitó con la reforma fiscal del 2014, la deducción de las erogaciones realizadas en periodos preoperativos del 100 por ciento en un año, a sólo el 10 por ciento anual, restándole competitividad industria, ya que como actividades extractiva es indispensable explorar continuamente en previsión al agotamiento en los yacimientos minerales.

Esa indispensabilidad si la convalida el artículo 32 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos en su fracción I del apartado A, que establece la deducción al 100 por ciento de gastos de exploración, dado que el sector petrolero también encuadra como una industria extractiva. Estamos ante una amenaza y una falta de competitividad.

En países mineros, como Chile, Perú, Canadá, Australia, la deducción de las empresas mineras realizadas en periodos pre operativos se realiza a un 100 por ciento. En Argentina incluso se hace deducibilidad hasta en un 200 por ciento. Y en otros países, como Brasil, hay otras variantes. Así como en Estados Unidos, que tiene tres alternativas de deducibilidad.

Derivado de la caída en el precio internacional de los metales, sobre todo por las limitaciones, la deducción de las erogaciones realizadas en periodos pre operativos con base en la información publicada por la Secretaría de Economía, estamos ante un riesgo de perder inversiones por alrededor de 9 mil 700 millones de dólares, así como también están en riesgo más de 25 mil nuevos empleos.

Por lo anterior expuesto someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente reserva en los siguientes términos: Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, estos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos pre operativos en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos pre operativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

Por lo anterior solicito que consideren la alternativa de darle a este país una mejor economía, cual ha sido siempre una de las 24 acciones que ha presentado el grupo parlamentario del PAN para que realmente mejore la economía en este país. Primero seamos productivos y luego seamos tributarios. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Luis Agustín Rodríguez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada para el artículo 33.

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex:En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Ariadna Montiel Reyes, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar reservas a los artículos 110, 111 Octavus, 111 Sextus, 111 Quintus, 111 Septimus, 111 Quater, 111 Ter, 111 Bis, 111, como artículo no considerado en el dictamen, 112 y 113. Presentación en una sola exhibición hasta por cinco minutos. Adelante, diputada.

La diputada Ariadna Montiel Reyes:Muchas gracias, presidente. Con su venia. Buenas tardes, compañeras y compañeros diputaos. A los ciudadanos que nos siguen esta tarde que tal vez pongan más atención que nosotros, a través del Canal del Congreso.

Con base y con fundamento en la Constitución Política y el Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

El 1 de enero de 2014, como consecuencia de la reforma hacendaria propuesta por el Ejecutivo entró en vigor el Régimen de Incorporación Fiscal en sustitución del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, y el Régimen de Pequeños Contribuyentes, Repecos.

Entre los objetivos centrales de la reforma hacendaria, según se desprende de la presentación que hace el gobierno federal en ese momento, se encuentra el fortalecimiento de la responsabilidad hacendaria, el aumento de la capacidad financiera del Estado, la mejora de la equidad tributaria, la promoción de la formalidad y el otorgamiento de las facilidades para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el mismo documento el gobierno federal reconoció la baja capacidad que ha tenido el Estado mexicano en los últimos años para conformar un sistema tributario eficiente, progresivo y equitativo, con consecuencias diversas que se expresan tanto en la reducida cantidad de los ingresos como proporción del producto interno bruto, la desigualdad de la distribución del ingreso y la información económica.

A más de dos años de haberse implementado la reforma hacendaria ésta no ha tenido los beneficios que suponía, por el contrario, ha resultado perjudicial para las finanzas públicas de nuestro país.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Hacienda, la proporción de los ingresos tributarios del impuesto sobre la renta en 2011 fue de 5.2, en 2012 igual, en 2013, 5.9, en 2014, 5.6 y en 2015, 6.7, cifras muy por debajo del promedio registrado en los países pertenecientes a la OCDE, que están por encima del 32 por ciento.

Después de la reforma este indicador no ha presentado una mejora sustantiva, ya que en 2014 presentó una proporción del 10 por ciento, cifra menor de más del 30 por ciento de los demás países.

En relación a la distribución del ingreso, en México ha prevalecido la desigualdad. De acuerdo con datos proporcionados por la encuesta nacional de ingreso y gasto de los hogares, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se desprende que en los últimos años existe una mayor concentración del ingreso y mayor pobreza.

Si bien uno de los objetivos de la reforma hacendaria es promover la formalidad, se crea un régimen especial para facilitar que las personas ingresen a la formalidad y, con ello, cada vez más mexicanos cumplan con sus obligaciones fiscales. Pero esto no ha sucedido, o no como se había proyectado.

En conclusión, podemos afirmar que la reforma hacendaria no ha cumplido con los objetivos planteados en ella, como se expresa con el aumento de la informalidad derivada de las medidas administrativas impuestas, así como el cierre paulatino de pequeños comercios, afectando la economía de los más necesitados.

Por lo anterior, desde el Grupo Parlamentario de Morena, consideramos que es necesario regresar al esquema tributario del régimen de pequeños contribuyentes, así como el régimen intermedio, con el fin de que de manera directa se pueda beneficiar a los contribuyentes que no cuentan con las condiciones administrativas suficientes para tributar en el régimen general. Es cuanto, diputado presidente, pidiendo el voto a favor de esta propuesta hecha por los diputados de Morena. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Ariadna Montiel. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada para modificar el artículo 110.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría, en votación económica a la asamblea, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 111 Octavus.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 111 Sextus.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 111 Quintus presentado.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 111 Septimus presentada.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 111 Quáter.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 111 Ter.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las

diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 111 Bis.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 111.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 112.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 113 presentado.

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para presentar propuesta de artículo 140 para la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar: Buenas tardes, compañeros, compañeras diputadas, un saludo a las personas que nos siguen por el Canal del Congreso, todos los medios de comunicación.

Vamos a hablar sobre el 10 por ciento de deducción a dividendos que se retiró. Si la economía de nuestro país no crece, no incentiva a las inversiones como en administraciones pasadas y no dinamiza el consumo interno. En gran medida es producto de las decisiones de la política fiscal que el gobierno federal ha tomado erróneamente en estos años.

Durante los debates de la reforma hacendaria de 2013 Acción Nacional insistió en que se cometía un grave error al modificar las leyes fiscales, porque privilegiar la recaudación a costa del sometimiento del sector productivo y de los ingresos reales de los trabajadores generaría complicaciones económicas, que ya hoy estamos viendo y las estamos pagando en el corto y el mediano plazo.

Insistimos en su momento en temas que hoy en día lesionan en forma grave el desempeño y la competitividad de nuestro sector productivo aquí en México. Fuimos enfáticos en ese entonces en señalar que no se debía aumentar la tasa del ISR a personas morales.

Insistimos en que no se eliminara el régimen de pequeños contribuyentes, el de Repecos, porque iba a afectar directamente a los negocios más pequeños, con toda una complejidad de contabilidad que no están preparados para eso. Y también decíamos que no se eliminara la deducción inmediata de activos fijos.

Este régimen fiscal inflexible lo único que ha logrado es desincentivar la inversión y, con correspondencia, la generación de más y mejores empleos y empleos bien pagados.

Uno de los puntos fundamentales en el desempeño del sector productivo que se arrastra desde la reforma fiscal de 14 tiene que ver con la aplicación de nuevos gravámenes, sobre todo en actividades anteriormente exentas, como en el caso de la deducibilidad de dividendos, que ya se ha mencionado aquí en esta tribuna por otros compañeros diputados.

La reforma hacendaria propuesta por el Ejecutivo federal prácticamente planteó una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, que dentro de sus modificaciones incluyó en el apartado de ingresos por dividendos un párrafo en el que se establece un impuesto cedular del 10 por ciento sobre los dividendos.

Este cambio complica el panorama, porque las personas morales ya pagan 30 por ciento sobre su resultado fiscal. Si sumamos ese gravamen de los ingresos provenientes de la Cufin, de la cuenta de utilidad fiscal neta, al reparto de las utilidades, el PTU y el incremento del 28 al 30 por ciento del ISR como establece el artículo 9o. a las personas morales, la carga efectiva alcanza una tasa real de hasta un 50 por ciento en este momento, de impuestos en nuestro país. La carga fiscal excesiva que desde el 2014 aplica el gobierno federal, en ningún contexto económico puede ser factor para impulsar el desarrollo y el crecimiento de un país como el que México necesita.

Hoy podemos constatar que tenemos una economía cuyas empresas se han visto sometidas a presiones de fiscalización, así como también a un régimen fiscal que lejos está de ser flexible. Necesitamos un régimen que incentive la inversión y la reinversión de utilidades. Mientras tanto estas presiones ponen en aprietos a las empresas que optan por despedir personal o reducir las prestaciones.

Por esta razón, propongo modificar el artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el objeto de eliminar la carga adicional de 10 por ciento sobre las utilidades y disminuir en la medida de lo posible lo excesivo que resulta...

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Concluya, diputado.

El diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar: ... el actual régimen. Ya termino, diputado presidente. Con esta medida estaríamos apoyando directamente a las empresas de nuestro país, luego entonces, incentivaríamos la inversión, el ahorro y el consumo interno, variables altamente importantes para las estimaciones de crecimiento de cada año.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Concluya, diputado.

El diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar: Pido su voto a favor, porque de aprobarse la presente reserva estaríamos corrigiendo una reforma que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que ha resultado ser un freno para la dinámica de nuestro sector productivo. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Blanco Zaldívar.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 140.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna, la diputada Jacqueline Nava Mouett, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar propuesta de reservas al artículo 5, 1-C, 2-A, 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La diputada Jacqueline Nava Mouett: Con el permiso de la Presidencia. A casi cuatro años de que el actual gobierno presentó su reforma fiscal con el objetivo de generar mayores recursos para la federación y simplificar las reglas fiscales, el tiempo ha dado la razón al Grupo Parlamentario del PAN cuando argumentamos que la propuesta afectaría gravemente el sector productivo del país y a las familias de muchos trabajadores. Las variables económicas de mayor relevancia así lo confirman.

Este gobierno prometió en el Plan Nacional de Desarrollo crecer 3.9 por ciento del PIB, pero hoy con dificultades crecemos poco menos del dos por ciento. Por otro lado, aun cuando la inversión extranjera directa ha crecido no lo hace en la misma proporción de crecimiento de los gobiernos del PAN.

Qué decir de indicadores tan mencionados en esta tribuna del incremento a la deuda de los cuatro años de gestión del presidente Peña y que hoy alcanza los 50 puntos del PIB. Es decir, poco más de nueve millones de pesos.

Entre las propuestas de la tóxica reforma fiscal se encuentra la reforma de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que homologó la tasa impositiva del 11 en la región fronteriza al 16 por ciento vigente en todo el país. En razón de lo anterior, a partir de 2014 se incrementó en 40 por ciento la tasa del IVA aplicable a la franja fronteriza subiendo del 11 al 16 por ciento.

La razón expuesta por el gobierno federal es que un diseño ideal del IVA es aquel donde no haya excepciones ni tratamientos preferenciales. Al respecto lo hemos dicho, y hoy lo ratificamos, los fronterizos no queremos privilegios ni dádivas; queremos competitividad, condiciones para ser competitivos frente a un país más poderoso del mundo, con quien los habitantes dejan la frontera, compiten diariamente en condiciones muy desiguales.

Queremos ser claros al señalar que el incremento en la tasa del IVA al 16 por ciento, ha puesto a la zona fronteriza de México en graves desventajas para competir. Los diputados del PAN hemos advertido de forma reiterada que el incremento en la tasa del IVA en la frontera afecta la economía de las familias de las entidades federativas que forman dicha región y complican la productividad de miles de pequeñas empresas.

Por esta razón, la presente reserva que someto a consideración forma parte de las 24 acciones para reactivar la economía del país que nuestro grupo parlamentario presentó durante este año, pero sobre todo el compromiso que los ciudadanos de nuestro estado nos tienen aquí en este momento.

Debido a que en este paquete económico y en los anteriores no hemos observado interés por parte del gobierno federal para corregir el error, nuestro grupo parlamentario mantiene su compromiso de seguir trabajando en el tema con el propósito de atender la demanda de los diferentes sectores que no se nos olvidan.

No se nos olvida ni se nos olvidará el compromiso que cada diputado de la región fronteriza de Acción Nacional tenemos con nuestros municipios.

Compañeras y compañeros diputados, más allá de los efectos negativos que pueda generar la reducción de la tasa del IVA, el tema tiene un alto grado de compromiso y justicia de nuestra región, y nuestra palabra vale.

Si queremos que nuestro país crezca, tenemos que legislar para contar con un régimen fiscal mucho más flexible que incentive al sector productivo y que impulse la generación de empleos bien pagados, así como una mayor inversión y competitividad de nuestra industria.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración del pleno de esta honorable Cámara, la presente reserva. Es cuanto.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Jacqueline Nava Mouett. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 1-C.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 2-A.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha, y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación al artículo 2 y al artículo 9. La diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario del PES, pasa al final de la lista de oradores. En una sola exposición, hasta por cinco minutos.

El diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza: Muchas gracias, presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, esta reserva de Morena tiene en cuenta un dato relevante, los mexicanos leemos solamente menos de cuatro libros al año, según datos del Instituto Nacional de Investigaciones, el Inegi, es decir, casi no leemos.

Una forma de fomentar la lectura, es estableciendo incentivos fiscales a la cadena productiva del libro. La comunidad cultural y los lectores de este país han demandado que los libros no sean gravados por el Impuesto al Valor Agregado, lo cual ha sido cumplido por el gobierno federal beneficiando así a la ciudadanía y a casi toda la cadena productiva del libro. Digo casi, porque los libreros que son el contacto con el lector en el último eslabón de la cadena, una importante industria cultural no reciben el mismo trato que los editores.

Cuando se adiciona un artículo 2-A a la Ley del IVA, el 30 de diciembre de 1980 se establece la aplicación de una tasa de cero por ciento a la realización de algunos actos o actividades que permitirían a los contribuyentes a trasladar el impuesto, lo cual no sucedería si el producto o la actividad fuese exenta del IVA.

En el caso del libro, todo el proceso de producción tiene tasa cero hasta que termina la edición; pero en el momento llega a las librerías, es decir, a manos de los lectores, el producto queda exento, lo que trae en consecuencia que haya condiciones de inequidad en la cadena. Esto debido a que el librero no puede hacer el traslado del IVA de otros gastos, lo cual implica que absorbe un impuesto que en el proceso anterior sí se traslada.

Esta situación, existente desde hace más de 10 años, ha provocado el cierre de librerías derivado de la asfixia financiera de los libreros y la disminución aún más de quienes leemos libros en el país. Establecer tasa cero al libro en librerías no solo crearía condiciones de equidad en la cadena productiva, sino estimularía la venta de servicios y productos adicionales que darían otros impuestos e ingresos al erario, generando de manera inmediata nuevas fuentes de empleo.

Ese era el espíritu del legislador cuando se aprobó a tasa cero a libros, pero el dictamen limitó este beneficio solo hasta finalizar la edición. Si queremos estimular a los libreros y promover la lectura los invito a votar esta reserva de Morena. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada al artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la adición del artículo 9 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

La reserva presentada al artículo 29, fracción IV, por la diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, del Grupo Parlamentario de Morena, se retira.

Tiene el uso de la tribuna la diputada María García Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar propuesta de adición de un artículo 2A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La diputada María García Pérez: Con el permiso de la Mesa, señor presidente. El pasado septiembre del año 2013 el gobierno federal envió al Congreso de la Unión la llamada reforma hacendaria, que propuso reformar entre otras leyes, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y para el caso que da origen a la presente reserva propuso la imposición del pago del 16 por ciento del IVA en el alimento para mascotas.

La justificación que externó en su momento el gobierno federal fue que las personas que poseen animales en casa, a diferencia del resto de las familias mexicanas que no los poseen, refleja en una mayor capacidad contributiva derivado del ingreso más alto que las personas de clase baja.

No obstante la justificación del gobierno, diversos organismos especializados han llegado a la conclusión de que no existe relación entre poder adquisitivo y la posesión de mascotas. En suma, la lógica y argumento no son sostenibles bajo ningún contexto. Las mascotas son parte de la cultura de las familias mexicanas, hay muchas familias que tienen sus perros, por lo que debemos tener la sensibilidad para que reduzcamos el costo del sustento.

Incluso algunas mascotas son vitales para la vida diaria de las personas con discapacidad, quienes recienten el costo de pagar IVA por las croquetas u otros alimentos procesados, que elevan su manutención les generan afectaciones a su ingreso familiar. Además, cabe mencionar que las mascotas como los perros y los gatos se han convertido en parte importante en la armonía de las familias mexicanas y también, por estudios científicos realizados, las mascotas desestresan a la mayoría de la gente.

Según una encuesta realizada por Consulta Mitofsky, 6 de cada 10 viviendas en México, el 58 por ciento tienen una mascota, el 83.6 por ciento tienen al menos un perro. La imposición del IVA a alimentos para mascotas ha generado, además, que muchos dueños opten por mandar a la calle a muchos perros por el costo adicional que le genera en sus gastos mensuales.

Se tiene registro de que al menos en la Ciudad de México existen 1.8 millones de perros callejeros que requieren ser adoptados o atendidos, por lo que resulta inaceptable que se tengan cargas fiscales. Además, es posible que bajo esta condición, en el mediano plazo se genere un problema de salud pública, ya que las perreras de las diferentes ciudades no tienen la capacidad de instalaciones para hacer frente a un problema creciente.

Es una realidad que el incremento de la carga fiscal a los alimentos procesados para animales ha provocado el abandono de perros y gatos y en los refugios donde se les rescata no pueden sostener su ayuda, por el alto costo que esto representa.

Es por eso que en la propuesta que hoy se presenta en este pleno, se pretende incorporar al cuerpo del dictamen la derogación del IVA a alimentos procesados para mascotas, que trata el numeral 6 del inciso b) de la fracción I del primer párrafo del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A todos ustedes, diputadas y diputados, sí les pedimos que sean analíticos en este tema. Pero, lo más importante, que veamos que todos necesitamos una mascota, pero que no solamente la gente lo tiene y que si queremos velar también porque tengan una mejor calidad de vida nuestras mascotas, que son parte de la familia, apoyemos y aprobemos para que se quite este IVA, que tanto ha afectado a miles y miles de mexicanos, pero, sobre todo, que tanto ha afectado a esos pobres animales que encontramos en cada esquina de la calle. Es cuanto, señor presidente, gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada María García Pérez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de adición de un artículo 2-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse

manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sirvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar adición de artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez: Muy buenas tardes, México. Con su venia, señor presidente, compañeras diputadas y diputados. El 8 de septiembre de 2013, el presidente Enrique Peña Nieto presentó, ante esta soberanía, un paquete de reformas fiscales, entre las cuales proponía modificar diversas disposiciones de la ley en comento, la del IVA.

Dentro de los cambios planteados por el Ejecutivo federal, se planteó modificar el artículo 2o. de la misma ley en mención, dicho artículo permitía que en los estados y las zonas que la propia ley en comento consideraba parte de la región fronteriza tuvieran un IVA diferenciado, siendo este del 11 por ciento a diferencia del resto del país, que era del 16 por ciento, ello producto de un pacto por México, supuestamente, que realmente vulneró la economía de la zona fronteriza de este país.

Cabe señalar y recordar, y soy enfático, que desde que se planteó la medida recaudatoria, investigadores y científicos del Colegio de la Frontera Norte, por siglas el Colef, habían advertido que dichas medidas serían dañinas para la economía del país. Que conllevaría a la fuga de divisas, la pérdida de empleo, entre otros problemas económicos, que hasta la fecha están doliendo a los bolsillos de los ciudadanos de la frontera norte. Sin embargo, el Ejecutivo y esta Cámara, en la pasada legislatura, fueron omisos, no quisieron escuchar al pueblo, no quisieron ser democráticos, como muchos se dicen ser.

La intención de la presente reserva es el de llamar a la reflexión a los legisladores federales, ya que como se preveía, la homologación del IVA en la frontera ha deteriorado en gran medida la calidad de vida de los fronterizos.

Históricamente está comprobado que en un momento del IVA en la frontera tiene efectos más severos para la economía de los hogares, que el que se registra en los hogares fuera de dicha zona.

Por ejemplo, en el 2010 se dio un incremento generalizado del 1 por ciento del IVA en todo el país, esto en el gobierno del señor Felipe Calderón, que no repercutió económicamente de la misma manera en todas las regiones mexicanas. Es decir, el incremento real de la tasa impositiva del 15 al 16 por ciento significó un aumento real de 6.6 por ciento en la tasa aplicable al resto del país, mientras que el incremento real de la tasa aplicable en la región fronteriza del 10 al 11 por ciento representó en realidad un 10 por ciento del total de la tasa impositiva.

Cabe señalar, que en la actualidad la reforma del señor Enrique Peña Nieto tiene un efecto reflejado en un impacto del 45 por ciento en los productos de la canasta básica, en su precio.

Y concluyo. El problema que está generando el incremento en la tasa del IVA es de una magnitud que se podrá medir con la salida de divisas, la fuga de consumidores que se podrá medir con la salida de divisas. La pérdida de actividades económicas y sus efectos multiplicadores también se desvirtúa, la distribución del ingreso y la infraestructura de abasto de bienes nacionales que en conjunto afectarán de manera significativa la competitividad.

Todo ello junto con la pérdida potencial de recaudación tributaria atribuible a la distribución de la dinámica económica.

Tan solo en Tijuana, compañeros, cinco mil empresas perdieron sus negocios. Baja California y el resto del país, me refiero a la zona fronteriza, no compite con el centro ni con el sur, compite con un estado poderoso que es Estados Unidos.

Por tal razón les pido a ustedes, legisladores, que consideren a su pueblo. Que no sean omisos, que laven la cara, que no traicionen la voluntad del pueblo, porque Morena no lo hará.

Por tal razón les solicito que voten a favor de esta reserva. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de adición de un artículo 2 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen. Diputadas y diputados, evidente mayoría por la negativa.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Norma Xochitl Hernández Colín, para presentar reservas al artículo 17 F y 32 I del Código Fiscal de la Federación. En una sola intervención hasta por cinco minutos.

La diputada Norma Xochitl Hernández Colín: Con su venia, diputado presidente. Respecto al artículo 17 F, dentro del dictamen que presenta la comisión se establece que los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmando de documentos digitales podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que presta el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la presentación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

La propuesta realizada por el Ejecutivo federal y apoyada por la Comisión Dictaminadora no obliga a los particulares a la verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, situación que puede provocar invalidez de los actos jurídicos entre los particulares que la utilicen, debido a que las firmas pueden tener modificaciones por las que se pierda su validez.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena propone modificar la redacción del artículo a fin de que sea obligatorio solicitar al Servicio de Administración Tributaria la verificación y autenticación de los certificados de la firma electrónica avanzada. Lo anterior con el objeto de evitar fraudes, falsificaciones o cualquier acto doloso entre los particulares que la utilicen. En consecuencia, el Grupo Parlamentario de Morena votará a favor esta propuesta.

Por otro lado, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, en el cuerpo también del dictamen, encontramos que se propone agregar el artículo 32 I, en el que se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones para tal efecto.

Es necesario señalar que el artículo en comento no especifica sobre qué función certificadora actuarán las personas morales que autorice el SAT, por lo que resulta ambigua su función; además de delegar una de las funciones que debe ser atribuible a un órgano de gobierno.

De ahí que se considera que el artículo debe suprimirse en su totalidad, considerando que el mismo beneficia a instituciones privadas para otorgarles el proceso de certificación sobre obligaciones que deben prevalecer para el Estado. Por lo cual, dichas instituciones recibirán a favor ingresos por una función que debe desempeñar el Estado. Por lo anterior, estamos solicitando su voto a favor de esta propuesta. Muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Norma Xochitl Hernández Colín. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación del artículo 17-F, propuesta por el Código Fiscal de la Federación.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión la propuesta de modificación del artículo 32-I del Código Fiscal de la Federación.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna, la diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, para presentar propuesta de reserva al artículo 5o. fracción I, de la Ley al Impuesto al Valor Agregado.

La diputada Melissa Torres Sandoval: Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros diputados, Encuentro Social es un partido de ciudadanos que pretende ser la voz de los que no la tienen, buscamos hacer de la prevención en salud un pilar para el desarrollo del país, así como generar leyes que fomenten la actividad empresarial, ya que esto fortalece la economía nacional.

Es por ello, que el Partido Encuentro Social se reservará el artículo sexto transitorio, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, así como la adición de la fracción VI y la derogación del segundo párrafo de la fracción I del artículo 5o. de la Ley del IVA.

El citado artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos, establece que los recursos que se obtengan por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, aplicable a las bebidas saborizadas, previo descuento de las participaciones que correspondan a las entidades federativas se destinarán, entre otros rubros, a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición sobre peso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios del agua potable en zonas rurales y la instalación de bebederos en escuelas públicas.

Sin embargo, pensamos que también debe incluirse la recaudación que derive del citado impuesto aplicable a los alimentos con alto contenido calórico para los mismos fines. Esta adición no solo generaría mayores recursos para atender tales problemas de salud, sino que la existencia del impuesto estará justificada.

Por otro lado, técnicamente en la determinación del IVA acreditable por las inversiones o gastos que se efectúen en periodos preoperativos, se contempla incorporar un procedimiento de cálculo a través del cual el IVA correspondiente a los gastos e inversiones en dicho periodo sea acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar IVA, o las que se les aplique la tasa cero por ciento siempre que se cumplan diversos requisitos.

Sin embargo, pensamos que esto resulta delicado porque con dicha restricción podría perjudicarse la actividad emprendedora o la creación de nuevas empresas al no permitir, como sucede actualmente, que los contribuyentes acrediten ese IVA pagado sino hasta que lleguen a tener que cobrar el IVA por las actividades que realicen.

Por tanto, proponemos que no se adicione la citada fracción VI ni se derogue el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley del IVA y con ello se siga permitiendo que los contribuyentes acrediten el IVA por los gastos preoperativos sin esperar a que se obtenga un ingreso por el que cobren el IVA respectivo y con ello apoyar a los emprendedores.

Los diputados de mi grupo parlamentario somos los primeros interesados en impulsar iniciativas que contribuyan a acabar con los problemas de salud pública de nuestro país y que contribuyan a fomentar el desarrollo económico del país. Es cuanto.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Melissa Torres Sandoval. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si admite a discusión la propuesta de modificación del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Norma Xochitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar reserva al artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta por tres minutos.

La diputada Norma Xochitl Hernández Colín: Con su venia, diputado presidente, pues sí, otra vez. La fracción V del artículo 82 determina la obligación a cargo de las organizaciones de deshacerse de su patrimonio en tres supuestos.

Uno, al momento de cambiar de residencia para efectos fiscales.

Dos, por revocación de la autorización para recibir donativos, y

Tres, cuando la vigencia de dicha autorización haya fenecido y no se hayan renovado antes de transcurridos los tres meses.

Sin duda los tres supuestos constituyen una liquidación implícita para las organizaciones, y se entiende como una medida extrema que va en detrimento del principio de proporcionalidad de las sanciones y que en la práctica inhibirá la creación de nuevas organizaciones con fines no lucrativos que realicen actividades en favor de la comunidad y que las que existan corran un serio peligro y para terminar en la ruina. En este caso se trata de una reforma a la fracción preexistente que ya causaba de por sí perjuicio, y que en lugar de enmendarlo en beneficio de las organizaciones, amplía sus perjuicios sin que exista una base lógica o jurídica para su imposición.

Por otro lado la fracción IX del mismo artículo afecta a las organizaciones con más de 100 millones de pesos en ingresos anuales o con un patrimonio de 500 millones de pesos al imponerles la obligación de generar un gobierno corporativo que no atienda a una necesidad real del sector, y que no propicia un beneficio tangible para el Estado; por el contrario, tal disposición se contraponen con lo dispuesto en la fracción XII de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, donde con claridad se estipula que el Estado deberá respetar la toma de decisiones relacionadas con los asuntos internos de las organizaciones civiles.

Aunado a lo anterior la disposición violenta los principios internacionales provistos por la Organización de las Naciones Unidas relativos a la libertad de asociación y asambleas pacíficas donde se estipula que una organización es un acuerdo entre personas para la consecución de un objetivo común y que su creación implica la libertad de organizarse como mejor les convenga.

Por lo anterior se estima que en materia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el dictamen que presenta la comisión y particularmente esta fracción, insta una sobreregulación que va en detrimento de la función social que desempeñan las organizaciones de la sociedad civil. Es cuanto.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias diputada Norma Xochitl Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 82 presentada para la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica se pregunta a la asamblea, si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, la diputada Alicia Barrientos Pantoja, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 17-L del Código Fiscal de la Federación.

La diputada Alicia Barrientos Pantoja: Con su permiso, presidente. Someto a consideración del pleno la reserva al artículo 17-L del Código Fiscal de la Federación contenida en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación, por las razones que a continuación expongo.

Como parte de la reforma fiscal de 2014, el Ejecutivo federal presentó la creación de una nueva figura denominada buzón tributario, regulado por el propio Código Fiscal. El argumento del titular del Ejecutivo federal fue que mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se otorgan facilidades para que los contribuyentes se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes a través de internet, y se establece la figura el buzón tributario, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar en tiempo real con la autoridad fiscal.

Esta iniciativa fue desarrollada para que los contribuyentes que se encontraban en el régimen de pequeños contribuyentes se incorporaran al régimen general, ya que el uso del buzón tributario pretende avanzar en la simplificación administrativa obligando a las personas físicas y morales inscritas en el Régimen Federal de Contribuyentes a cumplir con sus obligaciones tributarias. Por lo tanto, los usuarios que se encontraban en el régimen de pequeños contribuyentes se vieron afectados.

Los tiempos establecidos del Ejecutivo federal para que los contribuyentes adoptaran el uso del buzón tributario, tuvo como plazo para personas morales el 30 de junio de 2014 y el 1 de enero de 2015 para las personas físicas. Sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria el 4 de febrero de este año informó que apenas alrededor de un millón de contribuyentes utiliza esta herramienta electrónica.

La propuesta del Ejecutivo federal dictaminada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de adicionar el artículo 17-L, autorizando el uso del buzón tributario al contribuyente para ser notificado por autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal, estatal o municipal. Sin embargo, el buzón tributario fue creado para ser solo un contacto ante el contribuyente y la autoridad fiscal.

Por lo que en Morena estamos a favor del uso de las herramientas electrónicas, sin embargo consideramos que esta reserva debe votarse en positivo, pues su implementación aún es limitada y existe un elevado porcentaje de contribuyentes que se verían afectados.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración del pleno la propuesta de reserva para suprimir el artículo 17-L del Código Fiscal de la Federación, ya que la obligatoriedad del uso del buzón tributario afecta principalmente a los pequeños contribuyentes. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Barrientos Pantoja. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación del artículo 17-L del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

La propuesta de modificación del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, presentada por la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, se retira.

Tiene el uso de la tribuna el diputado José Everardo López Córdova, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar propuesta de reserva al artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

El diputado José Everardo López Córdova: Muy buenas tardes. Con el permiso de la Presidencia. La era de la digitalización de la información ha cambiado no solo la forma en que se llevan a cabo las relaciones comerciales hoy en día, sino también a la par la forma en que las autoridades y los ciudadanos se vinculan e interactúan.

Atendiendo a los avances de la tecnología, en 2014 el SAT propuso una reforma al artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal, en el que se estableció una forma adicional para revisar a los contribuyentes.

Las autoridades fiscales quedaron facultadas para practicar no solamente visitas domiciliarias, sino también revisiones electrónicas a los contribuyentes basándose en la información y documentación que obra en manos de dichas autoridades.

Esta revisión consiste a grosso modo en analizar la información vinculada a las facturas electrónicas, las declaraciones informativas en operaciones de terceros y las declaraciones mensuales y provisionales, por citar algunas. Esto permite que las autoridades fiscales hagan de conocimiento de los contribuyentes de las posibles irregularidades y omisiones detectadas en la revisión, informando sobre el tema a través de la denominación Buzón Tributario.

El contribuyente cuenta con 15 días de plazo para realizar las aclaraciones correspondientes y demostrar el pago efectivo y conforme a la ley de sus impuestos, o en su caso pagar los montos que suponen las omisiones e irregularidades como una multa equivalente al 20 por ciento de las contribuciones omitidas.

En 2016, de acuerdo con información del SAT, se realizarán 15 mil revisiones electrónicas, lo cual significa que estos 15 mil contribuyentes tienen al menos una condición que permita que su declaración no suponga irregularidades. Cabe señalar que el gobierno federal ha podido obtener recursos adicionales en la recaudación por este método de fiscalización que hoy se aplica.

El artículo 53 B del Código Fiscal de la Federación que se contempla en el dictamen que hoy se somete a nuestra consideración, establece que las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónico dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. Es decir, para algunos se aplicará el plazo de seis meses y para otros el de dos años.

En Acción Nacional estamos convencidos que para dar certeza jurídica a los contribuyentes y que a éstos se les aplique una fiscalización conforme a derecho y paguen sus impuestos en igualdad de condiciones, no resulta conveniente hacer las excepciones de la revisión de ésta si es electrónica. Por lo tanto, someto a consideración de su voto la presente reserva, con el objeto de eliminar del Código Fiscal la excepción de plazos que se hace con la conclusión del procedimiento de revisión electrónica en materia de comercio exterior. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado José Everardo López Córdova. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 53-B presentada para el Código Fiscal de la Federación.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, el diputado Renato Josafat Molina Arias, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de reserva al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación.

El diputado Renato Josafat Molina Arias: Gracias, señor presidente. Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno la reserva al artículo 81, fracción XXXIX del Código Fiscal de la Federación, contenida en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación, por las razones que a continuación expongo.

Las infracciones son acciones y omisiones dolosas o culposas, tipificadas por las leyes que tendrán una sanción por los actos donde se incumpla con las disposiciones que nos rigen.

Bajo esa lógica, el Estado debe establecer cuáles serán las infracciones que los contribuyentes estarán sujetos a la norma.

Considerando que las personas morales sin fines de lucro tienen como finalidad cubrir las necesidades sociales que el Estado no puede brindar a sus ciudadanos, en su gran mayoría se constituyen como beneficiarias con autorización de recibir donativos. Es por ello que al recibir presupuesto público también son sujetos de revisión fiscal.

El dictamen realizado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público del artículo 81, fracción XXXIX, considera como infracción no destinar la totalidad del patrimonio o los donativos, cuando las personas morales sin fines de lucro, mejor conocidas como asociaciones civiles estén en proceso de liquidación.

La propuesta realizada por el Ejecutivo federal y con el respaldo de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del PAN y del Partido Encuentro Social, considera un incumplimiento a las disposiciones fiscales cuando las donatarias autorizadas se encuentren en proceso de liquidación y no destinen la totalidad de su patrimonio a otras donatarias autorizadas.

Sin embargo, las organizaciones sociales, que en su gran mayoría son donatarias autorizadas para iniciar operaciones y satisfacer las necesidades que el propio Estado no cubre con su población, ocupan bienes inmuebles y bienes muebles propios de sus socios fundadores, para conseguir la autorización de donataria.

El dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público busca infraccionar a las personas morales que no reporten la totalidad de su patrimonio como donataria, en perjuicio de las personas que se encuentren en la disposición de fortalecer el tejido social, con los servicios prestados.

En Morena celebramos que haya empresas sin fines de lucro, que aporten sus servicios a la población. Sin embargo, consideramos que esta reserva debe votarse a favor, pues tipificar como infracción el no destinar la totalidad de su patrimonio cuando estén en proceso de liquidación, es decir, si para obtener el registro de donatarias autorizadas realizaron la aportación de bienes muebles o bienes inmuebles, estarán obligados a destinarlos a otras personas morales sin fines de lucro.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la propuesta de reserva para modificar la fracción XXXIX, del artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, para que en el texto se establezca la infracción, sin considerar los bienes aportados por sus socios, previo a recibir la autorización de donataria. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Renato Josafat Molina Arias.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a votación la propuesta de modificación del artículo 81, del Código Fiscal de la Federación. Si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar la propuesta de adición de un artículo transitorio al Código Fiscal de la Federación.

La diputada Minerva Hernández Ramos: Con su permiso, diputado presidente. Apreciados diputadas y diputados, el reciclaje es considerado una opción a incentivar debido a los beneficios ambientales que representa, mitiga la escasez de recursos naturales vírgenes, disminuye los riesgos de enfermedades y de alteración de ecosistemas, reduce la demanda de espacio en criaderos e involucra ahorros en el consumo de energía.

En el primer eslabón de la cadena de reciclaje participan miles de personas que encuentran sustento en esta actividad, quienes por cierto viven en situación de pobreza y también de informalidad. Y son en consecuencia, incapaces de emitir facturación.

Los intermediarios, por su parte, adquieren los desperdicios que recolectan estas personas, absorbiendo parte de la utilidad derivada de la recolección, acentuando su precaria condición económica.

En la práctica, algunas entidades que participan en el esquema de reciclaje como intermediarios han llegado a incurrir en diversos esquemas de franca evasión fiscal, que se va desde la simulación de maquila e indebido acreditamiento del IVA hasta la creación de empresas fantasma.

Además de que la adecuada regulación en esta cadena de reciclaje tendría un potencial recaudatorio de más de 20 mil millones de pesos.

En este sentido y atendiendo a los planteamientos del sector del reciclaje, se considera pertinente impulsar un esquema tributario que permita una sana competencia que incluya el diseño de una política moderna e incluyente que a su vez permita abatir los rezagos económicos de este importante segmento de la población.

Por lo tanto, se propone una disposición transitoria en el Código Fiscal de la Federación con un evidente doble propósito: por un lado, avanzar en el proceso de mejora del sector, y a la vez, fortalecer las finanzas públicas de este país dado el potencial recaudatorio de esta propuesta e impulsando desde luego, una acción tan importante como lo es la formalidad del sector del reciclaje.

Es en esta virtud que respetuosamente les pido su voto a favor. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Minerva Hernández Ramos. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la adición de un artículo transitorio del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el diputado Sergio López Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar modificación del artículo 6o. fracción III de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, hasta por tres minutos.

El diputado Sergio López Sánchez: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, México es un país de grandes desigualdades sociales. De acuerdo con un estudio de Oxfam México, el campo no solo debe ser visto desde la óptica de los productores agropecuarios, los propietarios de la tierra o quienes habitan en localidades menores a 5 mil habitantes.

Cuando nos referimos al campo mexicano estamos comprendiendo a 32.4 millones de personas que viven en localidades con menos de 5 mil habitantes y que representan el 28.9 por ciento de la población total del país. Diez millones 897 mil personas ocupadas en actividades primarias, secundarias y terciarias, en municipios donde la población rural es mayor que la urbana. Cinco millones 705 mil personas ocupadas en el sector agropecuario, forestal y pesca; 15.7 millones de indígenas de los cuales 2 terceras partes viven en localidades rurales.

Por ello, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, comprometido con el estudio e implementación de cambios legislativos dirigidos a dar un impulso consistente a la economía y al bienestar social de los mexicanos, propongo reserva al artículo 6o. que pretende que el Servicio de Administración Tributaria simplifique los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 12 veces el valor anual de la unidad de medida y actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos 20 por ciento de sus ingresos totales.

De manera que el cambio en el número de veces en la unidad de medida y actualización obedece a que se apoyaría efectivamente a los mexicanos que menos recursos reciben en el país.

Es importante dejar en claro que en el Partido de la Revolución Democrática hemos planteado la progresividad de la recaudación fiscal, haciendo efectiva la aspiración de que pague más el que más gana. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado López Sánchez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación de la fracción III del artículo sexto de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del

Artículo Primero. Los artículos 16, 27, 28, 34, 35, 36, 79, 82, 82 Ter, 90, 111, 151, 190, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204.

Artículo Segundo. De las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: las fracciones III, IV, IX, V, VI, VII, VIII, X.

Artículo Tercero. De la Ley del Impuesto al Valor Agregado: artículos 5o., el 29.

Artículo Quinto. Del Código Fiscal de la Federación: artículos 17-F, 17-L, 32 y 53-B, 8.

Artículo Sexto. Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación: fracción III.

En términos del dictamen.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados...

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Sonido en la curul del diputado Federico Döring. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Sí, señor presidente. Quisiera, si me permite, razonar el voto del Grupo Parlamentario del PAN, antes de que se emita la votación y dejar claro que votaremos en contra de aquellos artículos que reservamos y que la mayoría de la asamblea no concedió como modificación.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Diputado, procesalmente no cabe esa intervención. Continúe la Secretaría.

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Gracias.

La Secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados por el presidente en términos del dictamen.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto? El sistema sigue abierto.

¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto? Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 250 votos en pro y 198 en contra.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen por 250 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

CÁMARA DE DIPUTADOS

Compañeros Senadores, les informo que el pasado jueves 20 de octubre, se recibió de la Cámara de Diputados, una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-4-1303
EXPEDIENTE NÚMERO: 3592

Secretarios de la
Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, con número CD-LXIII-II-1P-092, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2016.



Dip. Raúl Domínguez Rex
Secretario

100 F 1 7 1 7

700560



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 28, fracción XIII, tercer párrafo; 35, fracciones III y VI; 36, fracción II, primer párrafo; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracciones I, primer párrafo y V, segundo párrafo; 190, y se **adicionan** los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 27, fracción V con un tercer párrafo; 34, con una fracción XIV; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; 111, con un último párrafo; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales", comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado "Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología", comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado "Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento", comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado "De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos", comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:



Artículo 16.

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

.....
Artículo 27.

V.



Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....
Artículo 28.

XIII.



Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 34.

- XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Artículo 35.

- III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

- VI. 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

Artículo 36.

- II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.



Artículo 76.

- IX.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

.....
Artículo 79.

XXV.

- j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....
Artículo 80.

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.



Artículo 82.

- V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

VI.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.



IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

.....

Artículo 82-Bis. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente ordenamiento, deberán informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.



El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 86.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

Artículo 90.

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 111.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 151.

- I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.



V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.



Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.
- III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.



TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.



- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.



Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.



Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.



El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IX DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO X

DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.



Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.



El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO XI

DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

- III.** Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.
- IV.** Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.
- V.** Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.
- VI.** Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
- VII.** Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

- VIII.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- IX.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- X.** Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.
- XI.** El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reformen** los artículos 5o., fracción II; 5o.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV; 27, tercer párrafo, y 32, fracción VIII; se **adicionan** los artículos 5o., con una fracción VI; 5o.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **derogan** los artículos 5o., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 5o.

I.

Segundo párrafo derogado.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;



VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.

- b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:
1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.
 2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.
 3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.
 4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.
2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.



En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5o.-B.



Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.

- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.



La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....
Artículo 20.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Derogada.

Artículo 24.

IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

Artículo 26.

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 27.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.



Artículo 29.

IV.

- i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:
 1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.
2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

.....
Artículo 32.



VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
AGREGADO**

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 32-A, quinto párrafo; 32-H, primer párrafo; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se **adicionan** los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 67, primer párrafo con una fracción V; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se **deroga** el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:



Artículo 17-F.

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

Artículo 27.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.



Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Artículo 29-A.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 31.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 32-A.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.



.....

Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

-
- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:
 - a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
 - b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
 - c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
 - d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
 - e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

.....
Artículo 53-B.

I.

Segundo párrafo derogado.
.....



III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

- IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

- a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
- b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
- c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.



Segundo párrafo derogado.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67.-

- V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 81.

- XXXIX.** No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



- XLII.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

- XLIII.** No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.

- XLIV.** No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 82.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXXVI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

XXXIX. De \$140,540.00 a \$200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.

XL. De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I.** La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.
- II.** La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.
- III.** El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo.- Se **adiciona** el artículo 8o., con una fracción IV de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 8o.

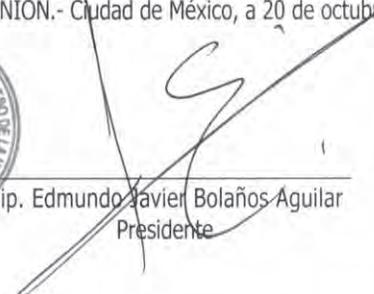
- IV.** En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

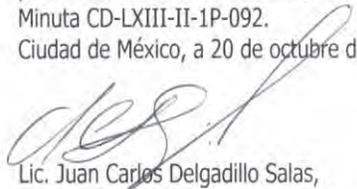
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 20 de octubre de 2016.




Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente


Dip. Raúl Domínguez Rex
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Minuta CD-LXIII-II-1P-092.
Ciudad de México, a 20 de octubre de 2016.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios



**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

Octubre 25, de 2016

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 20 de octubre de 2016, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 20 de octubre de 2016, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 411 votos en pro, 1 abstención y 42 en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 20 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P2A.-2566 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
- 3.- En reunión de trabajo del 25 de octubre de 2016, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente para el análisis de las Minutas en materia fiscal, remitidas por la Colegisladora.
4. El 25 de octubre de 2016 los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

A continuación, se describen las principales propuestas que conforman la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, remitida por la H. Cámara de Diputados.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Equipos de alimentación para vehículos eléctricos.

Establecer un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el impuesto sobre la renta (ISR) que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Establecer que en los casos de que el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores. Dicho crédito fiscal no será acumulable para efectos del ISR.

Establecer que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de un monto diario por los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles eléctricos o híbridos de hasta doscientos



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

ochenta y cinco pesos diarios por automóvil y se permite la deducción de las inversiones realizadas en automóviles eléctricos e híbridos hasta por un monto de doscientos cincuenta mil pesos.

Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales.

Establecer un esquema alternativo para personas morales constituidas únicamente por personas físicas, cuyos ingresos no sean superiores a 5 millones de pesos anuales, que les facilite el cálculo de sus obligaciones.

Establecer como opción de acumulación de los ingresos y de la determinación de la base gravable del ISR mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del ISR en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general.

Permitir la simplificación del cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

Establecer que no están obligados a determinar, al cierre del ejercicio, el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR y determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

Permitir la posibilidad de que el contribuyente pueda optar por determinar sus pagos provisionales aplicando un coeficiente de utilidad, calculado en términos de la propia Ley del ISR.

Establecer que no podrán optar por esa facilidad, las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

No acumulación de apoyos económicos.

Establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes, a través de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

Establecer que en el caso de que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen a la realización de actividades empresariales se deberán cumplir algunas obligaciones de transparencia, entre ellas destaca, la obligación de las dependencias federales o estatales que otorguen apoyos económicos, el tener que poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de los beneficiarios de los diversos programas que otorgan apoyos económicos.

Planes Personales de Retiro.

Establecer que los planes personales de retiro administrados por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión, pueden ser deducibles al ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, identificando a las personas físicas que integran la colectividad, y precisa que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física.

Donatarias.

Establecer que tratándose de donatarias autorizadas el límite del 10% por el que no se causa el ISR, no es aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Prever que, tratándose de sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente a la realización de proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Establecer la obligación de las donatarias autorizadas de destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cuando cambien de residencia fiscal.

Establecer la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización.

Especificar que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la Ley del ISR.

Establecer que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la autorización para que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar el destino de los donativos recibidos, ya sea que éstos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, y respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, éstos se destinen a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Establecer que las personas morales que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, conservarán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán como no donatarias.

Establecer que, tratándose de los casos de revocación o de renovación de la autorización para ser donataria autorizada, cuenten con un plazo de doce meses para obtener una nueva autorización en los casos en que no se haya obtenido una nueva autorización o renovado su vigencia, se deberá transmitir en un plazo de seis meses, los recursos que no fueron destinados para los fines propios del objeto social de la sociedad a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Establecer que las donatarias autorizadas con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos, tendrán la obligación de contar con estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la propia persona moral. Respecto de la obligación de contar con un gobierno corporativo, se establece que esta obligación deberá de ser cumplida a partir del 1 de enero de 2018.

Establecer un esquema de certificación voluntaria que permita al Servicio de Administración Tributaria (SAT) implementar mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información.

Obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales.

Establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, emitan comprobantes digitales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, adicional a que se les otorgue un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

Establecer un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de este impuesto.

El monto del estímulo a distribuir no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente. Se prevé la creación de un Comité Interinstitucional que será el encargado de emitir las reglas de operación del estímulo, el cual estará integrado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que éste elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

Establecer un estímulo consistente en un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio por las aportaciones que realicen los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, y para los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas, mismo que no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

El monto total del estímulo a distribuir no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa. Se establece que se podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Estímulo fiscal a la producción teatral y otras actividades culturales.

Se incrementa el monto a distribuir del estímulo fiscal para proyectos de inversión en la producción teatral nacional para quedar en 150 millones de pesos y se incorporan al estímulo otros proyectos que serán apoyados con este estímulo como son artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

Tratamiento fiscal de las contraprestaciones en especie reguladas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Establecer un tratamiento de no acumulación a las contraprestaciones en especie que reciban los contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, precisando que si bien, la contraprestación es un ingreso no acumulable, el acto posterior de enajenación del bien que se recibió como contraprestación sí debe ser, en cualquier caso, un ingreso acumulable para efectos de la Ley del ISR.

Deducción de infraestructura de hidrocarburos.

Establecer los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

Comprobantes de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y de nutrición.

Establecer que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y de nutrición.

Subcontratación laboral.

Establecer como un requisito de las deducciones, tratándose de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, que el contratante debe obtener del contratista y éste estará obligado a entregarle, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Deducción bicicletas y motocicletas eléctricas.

Establecer la deducción del 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Régimen de Incorporación Fiscal.

Establecer la opción para contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de poder determinar sus pagos bimestrales con base en un coeficiente de utilidad, calculado en términos de la propia Ley del ISR, en cuyo caso deberán de considerar dichos pagos como pagos provisionales y presentar la declaración del ejercicio para darle operatividad a la opción, sin que esta opción pueda variarse en el ejercicio fiscal de que se trate.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Acreditamiento en periodo preoperativo.

Permitir el acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) trasladado en gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, en la primera declaración de actividades u obtener su devolución durante dicho periodo sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

Establecer mediante una disposición transitoria que, respecto de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada se cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA.

Acreditamiento en los dos primeros años de actividades.

Establecer un ajuste al acreditamiento del IVA trasladado en las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA, en forma similar al ajuste que debe realizarse en periodo preoperativo.

Establecer mediante una disposición transitoria que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

Importación por el uso o goce de bienes tangibles cuya entrega material se efectúa en el extranjero.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Precisar que la base para el cálculo del impuesto de importación, tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, será el monto de las contraprestaciones.

Establecer que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes entregados en el extranjero por no residentes en el país, cuando por dichos bienes se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país .

Momento de causación del IVA en la importación de servicios prestados por no residentes en el país, cuando se aprovechan en territorio nacional.

Precisar que el IVA en la importación en el caso del aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero por no residentes en el país se causa cuando se paguen efectivamente las contraprestaciones.

Exportación de servicios de tecnologías de la información.

Prever que tendrán el tratamiento de exportación, sujetos a la tasa del 0% del IVA, la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero sujeto al cumplimiento de diversos requisitos:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Servicios de outsourcing.

Establecer como requisito para la procedencia del acreditamiento del IVA trasladado por servicios de subcontratación laboral, la obligación del contratante de obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto que éste le trasladó y de la información reportada al SAT, así como que el contratista presente mensualmente información al SAT en la que desglose el IVA que trasladó a sus clientes y el que pagó en la declaración mensual respectiva.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Generalizar el uso de la firma electrónica.

Establecer que la firma electrónica podrá ser utilizada por los particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Establecer que el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autenticación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

Uso Generalizado del Buzón Tributario.

Permitir que tanto el sector gobierno, de cualquier nivel, como el privado, puedan utilizar el Buzón Tributario para depositar cualquier información o documentación de interés para los



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, sin que dicha información pueda considerarse para uso fiscal.

Inscripción de Representantes Legales en el Registro Federal de Contribuyentes.

Establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes.

Asimismo, establecer la obligación de los fedatarios públicos de asentar la clave correspondiente de dichos representantes legales, en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas, o verificar que dicha clave aparezca en los referidos documentos.

Fortalecimiento de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Prever que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT, mediante reglas de carácter general.

Proveedores de Certificación de Documentos.

Establecer expresamente en el Código Fiscal de la Federación (CFF), la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales.

Declaración Informativa de Situación Fiscal.

Establecer que los contribuyentes que deban presentar la declaración informativa de situación fiscal, puedan presentarla como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Establecer que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A del CFF, tendrán por cumplida su obligación de presentar la información sobre su situación fiscal.

Órganos Certificadores.

Establecer que las personas morales que actualmente cuentan con una autorización para fungir como prestadores de servicios del SAT, así como aquellas que deseen incorporarse como dichos proveedores, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Prever que las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia aduanera.

Asimismo, dividir en incisos la fracción V del artículo 42 del CFF, para dejar claro los supuestos en que la autoridad podrá iniciar una visita domiciliaria rápida.

Revisiones electrónicas y acuerdos conclusivos.

Eliminar el supuesto en que las cantidades determinadas en la preliquidación pueden hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga.

Establecer la forma en que se computará el plazo de 40 días que tiene la autoridad fiscal, para emitir y notificar la resolución definitiva en este tipo de revisiones electrónicas. Asimismo, establecer que la notificación de la resolución definitiva no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Prever la suspensión de los plazos de la revisión electrónica, cuando se inicie un procedimiento conclusivo. Asimismo, establecer que la tramitación de un acuerdo conclusivo, suspende los plazos de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Caducidad de facultades de comprobación en relación con el acreditamiento del IVA en periodo preoperativo.

Establecer que el plazo de cinco años para la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, empiece a correr a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el mes en el cual el contribuyente debe realizar el ajuste del acreditamiento efectuado en el periodo preoperativo.

Envío de información de la transmisión del patrimonio de donatarias autorizadas.

Establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio o los donativos correspondientes cuando, respectivamente: se liquiden, cambien de residencia fiscal, su autorización sea revocada o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado, y además no envíen la información respectiva a la autoridad con motivo de la transmisión de su patrimonio, o bien, la presenten de forma incompleta o con errores.

Establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no cumplan con su obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información con la que demuestren que su actividad primordial está encaminada a cumplir con su objeto social, sin que pueda intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Establecer las sanciones para los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos se destinaron para los fines propios de su objeto social.

Envío de información al SAT por parte de los Proveedores Autorizados de Certificación, que no cumplen con las especificaciones tecnológicas.

Establecer como causa de sanción, cuando los Proveedores Autorizados de Certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet no envíen al SAT dichos comprobantes con las especificaciones tecnológicas requeridas.

Facilidad para llevar contabilidad al sector primario.

Establecer que el SAT emitirá, mediante reglas de carácter general, un sistema simplificado de contabilidad para personas físicas del sector primario con ingresos no mayores a 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio.

D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Exención en vehículos eléctricos e híbridos.

Establecer en la Ley la exención del impuesto en la enajenación e importación definitiva de automóviles eléctricos e híbridos, que actualmente está prevista en el artículo 16, Apartado B, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que las modificaciones que se proponen están orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

TERCERA. Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Las Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo en que se otorgue un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

En relación con lo anterior, consideramos adecuado que se establezca que cuando el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores, no siendo acumulable ese crédito fiscal para efectos de dicho impuesto. Se concuerda



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

en que este beneficio sólo será aplicable para los equipos que no se encuentren fijos, así como para las instalaciones de uso doméstico, en virtud que se considera que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

Las que Dictaminan estamos de acuerdo en que con el fin de que se logre un efecto integral con esta medida y así incentivar el uso de vehículos verdes, se establezca la deducción de las inversiones realizadas en automóviles eléctricos e híbridos hasta por un monto de doscientos cincuenta mil pesos.

En este sentido, también coincidimos en que se establezca que el monto diario deducible por los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles eléctricos o híbridos sea de hasta doscientos ochenta y cinco pesos diarios por automóvil.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que sean apoyadas las micro empresas, tanto las ya existentes como las de nueva creación, mediante la posibilidad de poder optar por acumular sus ingresos y determinar la base gravable del ISR mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, que establece la Ley del ISR en su Título II. De igual forma, con el fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de ese tipo de contribuyentes, se considera adecuado simplificar el cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

Asimismo, consideramos oportuno que se les facilite el cálculo del impuesto para que dichos contribuyentes no estén obligados a determinar, al cierre del ejercicio, el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR, así como determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad. Sin embargo, se está de acuerdo en la importancia de permitir que los contribuyentes que así les convenga cuenten con la opción de poder determinar sus pagos provisionales con base en un coeficiente de utilidad, determinado en términos de la referida Ley.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Estas Comisiones Unidas coincidimos en que se establezca que los contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales dejen de aplicar la facilidad antes señalada debiendo utilizar nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones.

Estas Comisión Unidas consideramos acertado que el esquema aprobado por la Colegisladora sea aplicable a personas morales constituidas únicamente por personas físicas, con lo que se evitan las planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del ISR, además de que la acumulación y deducción en base de efectivo generaría distorsiones cuando existan socios de las personas morales que apliquen la opción que sean personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, caso contrario si los socios son personas físicas. En estos casos no habría distorsión debido a que dichas personas físicas también tributan en el sistema de base de efectivo.

Resulta acertado que no se permita optar por esta facilidad, a las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomisos o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.

Asimismo coincidimos con la Colegisladora en el sentido de que se permita a los contribuyentes que apliquen esta opción el cambio del régimen de costo de ventas al de compras, generando con ello beneficios para contribuyentes de baja escala toda vez que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

De igual forma estamos de acuerdo con la Colegisladora, en que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta facilidad, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios contenidos en esta facilidad deberán pagar el ISR sobre los dividendos pagados a personas físicas.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas compartimos con la Colegisladora en que sean modificados los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, a fin de establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes por medio de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

Coincidimos con esa Colegisladora en que es procedente que se establezca que en el caso de personas morales, los beneficios económicos o monetarios que reciban por la vía de apoyos gubernamentales no deban ser dirigidos a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son otorgados por el Estado a fin de que determinada actividad económica o productiva se desarrolle en el país, por lo que el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables deben estar condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos.

Estas Comisiones Unidas que dictaminamos estamos de acuerdo que en los casos de personas físicas que reciban beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de cualquier actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, tampoco se consideren ingresos acumulables. Al respecto, estas Comisiones concuerdan con que las personas físicas también puedan recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, debiendo cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, con el objeto de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del ISR.

De igual forma, estimamos importante que se establezca como una medida de control, el que se requiera que el programa de apoyo cuente con un padrón de beneficiarios, entre otros requisitos, debiendo ser dado a conocer por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las Entidades Federativas encargadas de los programas presupuestarios gubernamentales, en congruencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se prevé dicha obligación como parte de las medidas para desarrollar las bases que permitirán implementar a nivel nacional una política pública en materia de transparencia gubernamental, mediante un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

útil que todos los entes obligados del país deben publicar, por lo tanto, será obligación de las dependencias federales o estatales que otorguen apoyos económicos, publicar el padrón de los beneficiarios de los diversos programas que otorgan apoyos económicos, cuya existencia, junto con otros elementos son requisitos para no considerar como ingreso acumulable en el impuesto sobre la renta tales apoyos económicos.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas consideramos acertado permitir que los planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, y que en caso de que la contratación de los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, que se identifique a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que se aclara que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física, lo cual permitiría a las instituciones financieras autorizadas a reducir los costos administrativos e impulsar el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en que como medida de apoyo y reconocimiento a la operación del sector de donatarias autorizadas, se señale que el límite del 10% por el que no se causa el ISR, no sea aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación, en virtud que dicho concepto representa una fuente importante de ingresos, que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos.

Coincidimos en que se establezca que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente para que se lleven a cabo proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos acertado que se regule en la Ley del ISR, la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el SAT mediante reglas de carácter general, por lo que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la Ley del ISR, y que como consecuencia de esa conducta se establezca en el CFF, como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Estas Comisiones estamos de acuerdo en que sea establecido que, tratándose de los casos de revocación o de renovación de la autorización para ser donataria autorizada, cuenten con un plazo de doce meses para obtener una nueva autorización o, en su caso, la renovación, y que en los supuestos en que no se haya obtenido una nueva autorización o renovado su vigencia, se establezca la obligación de transmitir en un plazo de seis meses, los recursos que no fueron destinados para los fines propios de su objeto social a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

También estas Comisiones coincidimos en que se precise que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal y, que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, y respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, se deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, por lo que, en los casos señalados, la consecuencia deberá ser la restitución del monto de los ingresos obtenidos por concepto de donativos que no fueron utilizados para dicho fin, reconociendo que quienes continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro mantendrán los activos que integran su patrimonio para seguir operando como personas morales que tributan en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Las Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se adicione un esquema de certificación voluntaria que permita al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de que sean acortados los tiempos de respuesta relacionadas a las solicitudes de autorización para ser donataria autorizada y, de esa forma, mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias, así como, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

Que para efectos de lo anterior, es acertado establecer que esa certificación deberá estar a cargo de instituciones especializadas en ese tipo de mediciones, señalando que será un elemento central para poder obtenerla, la evaluación del impacto social del trabajo de la donataria, lo que permitirá medir la incidencia que tiene el trabajo de ésta en los grupos que atiende. Con ese esquema, el aludido órgano certificador contará con la facultad de poder verificar que las personas morales cumplen con los requisitos para poder ser donatarias autorizadas, sin perder de vista que es el SAT la autoridad encargada no solamente de autorizar a las donatarias autorizadas, sino también a las instituciones especializadas en las mediciones mencionadas.

De igual forma coincidimos con la Colegisladora en que se establezca como un requisito para obtener la autorización como donataria, que las personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos, cuenten con estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la propia persona moral, precisándose que las facultades que en materia de gobierno corporativo tendrá el SAT mediante reglas de carácter general, tienen el propósito de establecer la forma en la que se acreditará el cumplimiento del requisito de contar con un gobierno corporativo, lo que no significa que se trate de una norma que permita regular aspectos sustantivos del gobierno corporativo.

Estas Comisiones Unidas concordamos, que a fin de hacer congruentes las sanciones aprobadas por la Colegisladora resulta acertado que sea reformado el artículo 81, fracción XXXIX del CFF, para establecer que también se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas consideramos correcto establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, emitan comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, y que se les otorgue un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.

SÉPTIMA. Como parte de las medidas que promueven la inversión en investigación y desarrollo de tecnología del país, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con el establecimiento de un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de este impuesto. De igual forma se estima correcto que el crédito fiscal se determine sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de investigación y desarrollo de tecnología contra los gastos e inversiones efectuadas por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de crear un Comité Interinstitucional conformado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a efecto de que éste elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Finalmente, estas Comisiones Unidas estimamos conveniente que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente, para lo cual se deberán cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del ISR, así como presentar en febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el SAT.

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en aprobar un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio por las aportaciones que realicen los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, que no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Estas Comisiones Unidas también estamos de acuerdo en que se establezca que el monto del estímulo a distribuir sea de 400 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa. Asimismo, como una medida que incentiva el apoyo al deporte de nuestro país, se está de acuerdo en que dependiendo del proyecto o del programa de que se trate, pueda autorizarse inversiones superiores al límite de 20 millones de pesos, y que la inversión considere el mantenimiento y gastos de operación.

Además, se está de acuerdo con la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del SAT y de la SHCP, con el objeto de que elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento, y que como un elemento de control, se establezca que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora que dentro del desarrollo integral de la sociedad la cultura juega un papel muy importante y que, a pesar de que se han obtenido resultados satisfactorios con los estímulos fiscales que apoyan el Cine y Teatro nacionales previstos en el artículo 189 y 190 de la Ley del ISR, existen otras disciplinas que merecen apoyo ya que constituyen una parte importante del ambiente cultural en México, como lo son: las artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de la Colegisladora, de reformar el artículo 203 de la Ley del ISR, con la finalidad de incrementar el monto previsto en el artículo 190 de dicha Ley a 150 millones de pesos como estímulo fiscal a los proyectos de inversión en la producción teatral nacional, así como de incluir en dicho beneficio a las referidas disciplinas.

NOVENA. Estas Comisiones Unidas estimamos acertada la propuesta consistente en establecer en el artículo 16 de la Ley del ISR, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Asimismo, estas Comisiones Unidas comparten la propuesta de establecer expresamente que si bien, la contraprestación es un ingreso no acumulable, el acto posterior de enajenación del bien que se recibió como contraprestación sí debe ser, en cualquier caso, un ingreso acumulable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DÉCIMA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora con las reformas a las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del ISR, con la finalidad de que se precisen los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que, como lo señala la Colegisladora, la Ley del ISR no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ductos.

DÉCIMA PRIMERA. Las Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que con la finalidad de que las autoridades fiscales se alleguen de información que les permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales tratándose de precios de transferencia, se reforme el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del ISR, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en esta materia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en que el tratamiento de la depresión y la ansiedad desde el punto de vista de la salud y bienestar, y conociendo que existe un efecto económico para toda la sociedad, el Estado debe encontrar formas de garantizar que el acceso a los servicios de salud mental se convierta en una realidad para todos los hombres, mujeres, niños y niñas.

Que los trastornos antes señalados requieren generalmente de supervisión médica especializada y/o psicológica, por lo que resulta necesario permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción por honorarios derivados de servicios de psicología prestados por profesionales titulados.

De igual forma, resulta necesario reconocer que en México el sobrepeso y la obesidad es un problema que está muy latente en la población, en donde 7 de cada 10 personas presenta uno de estos padecimientos que, aunado a dichos problemas, se presentan enfermedades crónico-degenerativas, relacionadas con estas patologías de base, como son cardiovasculares y diabetes, principalmente, por lo que para poder combatir estos problemas resulta necesario que la población acuda a los servicios de un nutriólogo, quienes son los profesionales responsables en esta área de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

la salud y quienes pueden lograr hacer consciencia en modificar los hábitos de alimentación.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Unidas consideramos acertado que se permita la deducción de los honorarios derivados de servicios de psicología y de nutrición, siempre que sean prestados por un profesional titulado para incentivar a la población para acudir al nutriólogo y, como consecuencia directa, mejorar su salud y disminuir la incidencia de enfermedades crónicas como la diabetes y padecimientos cardiovasculares.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en que se establezca como un requisito de las deducciones que cuando se trate de actividades de subcontratación laboral, el contratante deberá obtener del contratista y éste estará obligado a entregarle, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Estas Comisiones Unidas consideramos que esa medida evitará prácticas de evasión fiscal y fortalecerá el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del impuesto sobre la renta y de las que corresponden a las cuotas obreros patronales.

DÉCIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas concordamos con la Colegisladora en incentivar el uso de medios alternativos de transporte como son las bicicletas convencionales y eléctricas, así como las motocicletas eléctricas, a través de permitir la deducibilidad del gasto por su adquisición en la Ley del ISR a un 25% en el ejercicio, lo que resulta congruente con los porcentajes de deducción que



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

actualmente prevé dicho ordenamiento tratándose de otros vehículos, ya que para este tipo de activos actualmente la citada Ley permite la depreciación a una tasa del 10% anual, por lo que se aumenta el porcentaje de depreciación a 25% anual.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideramos correcto que con la finalidad de otorgar facilidades administrativas, se permita a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal que puedan optar por determinar sus pagos bimestrales con base en un coeficiente de utilidad, calculado en términos de la propia Ley del ISR, debiendo considerar dichos pagos como pagos provisionales y presentar la declaración del ejercicio para darle operatividad a la opción.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la necesidad de modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos, puesto que el esquema vigente fue diseñado para aplicarse cuando dicho impuesto se debía calcular mediante pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto definitivo anual, por lo que se considera atinado que dicho tratamiento se actualice a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente que se calcula y entera mediante pagos mensuales definitivos, para evitar los diversos inconvenientes que actualmente se generan manifestados por la Colegisladora.

Asimismo, se coincide con la propuesta de la Colegisladora de que el acreditamiento del impuesto trasladado en el periodo preoperativo se pueda aplicar en la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0% o que, dadas las condiciones económicas actuales del país y a fin de fomentar que las empresas cuenten con flujos que les permitan continuar con sus proyectos de inversión y desarrollo, sea acreditable durante el mencionado periodo, permitiendo su recuperación antes del inicio de actividades.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Por las anteriores consideraciones, estas Comisiones Unidas concordamos en establecer un marco regulatorio aplicable al acreditamiento del IVA trasladado o pagado en la importación durante el periodo preoperativo, que corrija los inconvenientes que en la actualidad se presentan y, a su vez, permita recuperar dicho impuesto durante el periodo mencionado, bajo el esquema propuesto por la Colegisladora que consiste en lo siguiente:

1. El IVA de gastos e inversiones en periodo preoperativo se podrá acreditar en la primera declaración de actividades u obtener su devolución durante dicho periodo.
2. Cuando se opte por obtener la devolución en el periodo preoperativo, el interesado deberá presentar información al SAT sobre los gastos e inversiones estimados y las actividades gravadas que realizará, así como los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos, licitaciones y demás información que, en su caso, sea necesaria para acreditar que se realizarán dichas actividades.
3. Dado que la devolución procederá sobre una estimación que hará el contribuyente sobre las futuras actividades gravadas y exentas, se establece un mecanismo de ajuste para que después de un año de actividades regulares en donde se conocerá una proporción real, el IVA devuelto en el periodo preoperativo se ajuste conforme a la regularidad de un año, lo que dará lugar a incrementar el IVA acreditable o a reintegrar el IVA que se haya devuelto en exceso, actualizado y con recargos. Se admite una variación hasta del 3%.

Dicho ajuste también deberá realizarse cuando el contribuyente opte por acreditar el IVA del periodo preoperativo en la primera declaración de actividades, a fin de que el acreditamiento final corresponda a la regularidad de las actividades del contribuyente en un año.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

4. Se define el periodo preoperativo para efectos del IVA como aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades objeto de la Ley del IVA y se establece que dicho periodo será de 1 año, salvo que el contribuyente demuestre que conforme a su proyecto de inversión el plazo será mayor.
5. Cuando no se realicen las actividades gravadas al concluir el periodo preoperativo, que podrá ser de un año o el que el contribuyente demuestre, se deberá reintegrar el IVA actualizado más el pago de recargos. Lo anterior, implica que aquellas personas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales, evitando con ello que obtengan un beneficio en forma indebida en perjuicio del fisco federal.

En atención a las características especiales de la industria extractiva, no se aplicará lo anterior cuando las actividades gravadas no se realicen por causas ajenas a la empresa, esto es, cuando no sea factible la extracción o cuando circunstancias económicas no imputables a la empresa hagan incosteable la extracción. Sí se exigirá la devolución cuando por causas diversas a las mencionadas la empresa abandone el proyecto.

Toda vez que conforme a lo anteriormente analizado, se propone un cambio en el tratamiento impositivo aplicable al periodo preoperativo, respecto del tratamiento vigente, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos acertado que a través de una disposición transitoria se establezca que, respecto de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA, ya que dicha disposición otorgará seguridad jurídica a los contribuyentes.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estamos de acuerdo con la propuesta contenida en la Minuta enviada por la Colegisladora, relativa a la obligación de los contribuyentes de efectuar un ajuste al acreditamiento del IVA



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

trasladado en las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando opten por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA, a fin de que el acreditamiento final corresponda a la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Asimismo, a fin de ser consistentes con la propuesta anteriormente analizada en la que también se prevé un ajuste para el acreditamiento del IVA correspondiente al periodo preoperativo, consideramos adecuado que en ambos casos sea aplicable un procedimiento de ajuste similar.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas consideramos adecuada la propuesta contenida en la Minuta que se analiza para establecer expresamente en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA que la base para el cálculo del impuesto de importación, tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, será el monto de las contraprestaciones, ya que con dicha medida se otorgará seguridad jurídica al respecto.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta de precisar que no se pagará el IVA en el supuesto antes mencionado, cuando éste se haya pagado efectivamente por la introducción al país de los bienes entregados en el extranjero que son objeto del uso o goce temporal en territorio nacional.

De igual forma, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta de derogar la fracción IV del artículo 20 de la Ley del IVA, con el fin de evitar interpretaciones incorrectas, ya que para que el impuesto se cause conforme al Capítulo IV de la Ley del IVA, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en territorio nacional para su uso o goce temporal, condición que no sucede cuando se paga el IVA de importación por la introducción al país del bien entregado en el extranjero.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de establecer expresamente que el IVA de importación en el caso del aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero por no residentes en el país, a que se refiere el artículo 24, fracción V de la Ley del IVA, se causa en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, criterio que es congruente con el principio de base flujo que aplica en el IVA, ya que consideramos que otorgará seguridad jurídica tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes y evitará diversas interpretaciones a que ha dado lugar la redacción actual del artículo 26, fracción IV de la citada Ley, que hace el reenvío al artículo 17 de la misma, para determinar el momento de causación del IVA en el caso mencionado.

QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Coleisladora en que las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen servicios de tecnologías de la información, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

Asimismo, estamos de acuerdo en que dado que la Ley del IVA vigente grava con la tasa del 16% la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en éste como a residentes en el extranjero, ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México, debido a que esas empresas no aplican la tasa del 0% en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de que cuando los servicios de tecnologías de la información que a continuación se mencionan, sean aprovechados en el extranjero, tengan el tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0%, a efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

A fin de que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, estas Comisiones Dictaminadoras también consideramos correcta la propuesta de que dicho tratamiento aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones de control.

Estas Comisiones Unidas también coincidimos con la Colegisladora en establecer que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerarán exportados cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales, debido a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México, ya que a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa del 0%.

De igual manera, las que Dictaminan consideramos acertado que tampoco se consideren exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Coleisladora en que, con la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal y acreditamientos improcedentes en materia del IVA por la falta de entero del impuesto trasladado por el contratista al contratante en las operaciones de subcontratación laboral, se establezca, como requisito adicional para la procedencia del acreditamiento del IVA trasladado por el servicio mencionado, que el contratante deberá obtener del contratista la documentación comprobatoria del pago del impuesto que éste le trasladó al contratante, así como de la información específica del impuesto trasladado que deberá proporcionar al SAT. En forma correlativa, el contratista estará obligado a proporcionar la mencionada documentación al contratante. Se considera que dicha medida es adecuada, toda vez que se impondría una obligación legal que reduciría en forma importante prácticas de evasión fiscal.

Lo anterior, en virtud de que se considera que evitará que se ocasione un perjuicio al fisco federal, en los casos en los que el contratista no cumple con la obligación de enterar a la autoridad fiscal el IVA que trasladó en la citada operación y el contratante sí efectúa el acreditamiento.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas manifestamos nuestra conformidad con la propuesta de adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para permitir el uso de la firma electrónica por los particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, también coincidimos con la propuesta de establecer que el SAT pueda prestar el servicio de verificación y autenticación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

SEGUNDA. Asimismo, los integrantes de estas Comisiones consideramos acertado que la Coleisladora haya aprobado la adición del artículo 17-L al CFF, para establecer que tanto el sector



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

gobierno, de cualquier nivel, como el privado, podrán depositar dentro del Buzón Tributario información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para un uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF.

TERCERA. Las que Dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta consistente en modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

En ese sentido, también se coincide con la propuesta de modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los fedatarios públicos de asentar la clave correspondiente de dichos representantes legales, en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas, o verificar que dicha clave aparezca en los referidos documentos, tal como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Colegisladora en la aprobación de la adición de un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF, para establecer expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

QUINTA. Estas Comisiones Unidas consideramos correcta la propuesta de adicionar un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, a fin de reconocer en la Ley la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

SEXTA. Las que dictaminamos estamos de acuerdo con la Colegisladora, en que se simplifique la obligación de presentar la declaración informativa de situación fiscal, por lo que se coincide en reformar el primer párrafo del artículo 32-H del CFF, a fin de establecer que los contribuyentes que deban presentar dicha declaración, la presenten como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.

En congruencia con lo anterior, también se está de acuerdo con la propuesta de reformar el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF, para establecer que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en términos de dicho precepto legal, tendrán por cumplida su obligación de presentar la información sobre su situación fiscal a que hace referencia el artículo 32-H del CFF.

SÉPTIMA. Estas Dictaminadoras consideramos conveniente la adición del artículo 32-I al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización para fungir como prestador de servicios autorizado por el SAT, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Se coincide que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues su propósito es simplificar la mayoría de los requisitos formales que se establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, con el propósito de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera. De igual manera, se coincide con la propuesta de reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos a fin de que los



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

NOVENA. Los integrantes de estas Comisiones consideramos adecuada la propuesta consistente en derogar tanto el segundo párrafo de la fracción I del artículo 53-B del CFF, como el segundo párrafo del citado artículo, con el fin de reconocer la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXXIX/2016, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho precepto legal que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, se transgrede el derecho de audiencia.

Las que Dictaminan también coincidimos con la propuesta de reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos, a fin de dar seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia.

De igual manera, se está de acuerdo con la propuesta consistente en adicionar un último párrafo al artículo 53-B del CFF, para establecer que el procedimiento de revisión electrónica no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, y que dichos plazos se podrán suspender en los supuestos que actualmente contempla la legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias.

En cuanto a las medidas relacionadas con los efectos de la tramitación de los acuerdos conclusivos en los plazos de los procedimientos de fiscalización de las autoridades fiscales, las que Dictaminan estimamos conveniente la propuesta de la Colegisladora mediante la cual se reforma el artículo 69-



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

F del CFF, a efecto de establecer que los plazos otorgados durante la práctica de la revisión electrónica se suspenderán con motivo del inicio del procedimiento de un acuerdo conclusivo.

En congruencia con la medida anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la propuesta de establecer que la tramitación de los acuerdos conclusivos también suspende los plazos de caducidad que prevé el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del CFF, pues aunque dicha disposición establece que el plazo de 5 años de caducidad se suspende con el ejercicio de las facultades de comprobación, lo cierto es que con la tramitación de los acuerdos conclusivos la autoridad fiscal podría exceder los plazos máximos de caducidad al practicar facultades de revisión.

DÉCIMA. Por otra parte, derivado de los ajustes realizados en la Ley del IVA, en relación con el acreditamiento del IVA trasladado o pagado en la importación durante el periodo preoperativo, y a fin de que las autoridades fiscales puedan revisar la correcta aplicación del acreditamiento y de las devoluciones que se efectúen conforme a la propuesta realizada, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estimamos conveniente la propuesta de la Colegisladora de establecer que el plazo de cinco años para la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, empiece a correr a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste del acreditamiento correspondiente al periodo preoperativo.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas estiman correctas las propuestas realizadas por nuestra Colegisladora, consistentes en reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para establecer diversas sanciones dirigidas a las donatarias autorizadas cuando incumplan la obligación de no entregar su patrimonio o los donativos correspondientes cuando, respectivamente: se liquiden, cambien de residencia fiscal, su autorización sea revocada o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado, y además no envíen la información respectiva a la autoridad con motivo de la transmisión de su patrimonio, o bien, la presenten de forma incompleta o con errores.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

No se omite mencionar, que las modificaciones señaladas anteriormente únicamente tienen como finalidad hacer congruentes las propuestas aprobadas por la Colegisladora para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, las que Dictaminan también estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no cumplan con su obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información con la que demuestren que su actividad primordial está encaminada a cumplir con su objeto social, sin que pueda intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente la propuesta de establecer que se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, y no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la adición de una fracción XLIII al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, el supuesto de que los Proveedores Autorizados de Certificación no envíen al SAT los comprobantes fiscales digitales por Internet con las especificaciones tecnológicas conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 29 del citado Código a fin de inhibir dicha conducta.

En congruencia con la medida anterior, también estamos de acuerdo con la propuesta de adicionar una fracción XL al artículo 82 del CFF, en la que se determine como sanción una multa mínima por



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

cada comprobante fiscal digital por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

DÉCIMA TERCERA. Las que Dictaminan estamos de acuerdo con la propuesta de la Colegisladora consistente en adicionar una disposición transitoria, a efecto de facultar al SAT para que mediante reglas de carácter general establezca un sistema simplificado de contabilidad para personas físicas del sector primario con ingresos no mayores a 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio.

D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

ÚNICA. Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta efectuada por la Colegisladora en la Minuta que se dictamina de establecer en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos la exención actualmente prevista en el artículo 16, Apartado B, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, aplicable a la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, ya que dará permanencia a dicho tratamiento en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 28, fracción XIII, tercer párrafo; 35, fracciones III y VI; 36, fracción II, primer párrafo; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracciones I, primer párrafo y V, segundo párrafo; 190, y se **adicionan** los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 27, fracción V con un tercer párrafo; 34, con una fracción XIV; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; 111, con un último párrafo; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales”, comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado “Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología”, comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado “Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento”, comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado “De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos”, comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 16.

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

.....
Artículo 27.

V.

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

.....
VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....
Artículo 28.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

XIII.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

.....

Artículo 34.

- XIV.** 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Artículo 35.

- III.** 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

.....

- VI.** 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

.....

Artículo 36.

- II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

.....



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Artículo 76.

IX.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

.....

Artículo 79.

XXV.

- j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
-

Artículo 80.

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 82.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

- V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

- VI.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

.....

- IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

.....

Artículo 82-Bis. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

ordenamiento, deberán informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Artículo 86.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

.....

Artículo 90.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

.....

Artículo 111.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 151.

- I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre



del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

.....

V.

.....

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

.....

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.
- III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.
- IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejen de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO IX DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO X DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.

- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO XI DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

- III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.
- IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.
- V. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.
- VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
- VII. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

- VIII. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- IX. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.
- XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 5o., fracción II; 5o.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV; 27, tercer párrafo, y 32, fracción VIII; se **adicionan** los artículos 5o., con una fracción VI; 5o.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **derogan** los artículos 5o., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 5o.

I.

Segundo párrafo derogado.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación



laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;

.....

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

- a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.
- b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:
 - 1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.
3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.
4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5o.-B.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 20.

- IV. Derogada.

.....

Artículo 24.

- IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

.....

Artículo 26.

- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Artículo 27.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

.....

Artículo 29.

IV.

i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:

1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.
2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.
2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

.....
Artículo 32.

- VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 32-A, quinto párrafo; 32-H, primer párrafo; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se **adicionan** los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 67, primer párrafo con una fracción V; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se **deroga** el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F.

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

Artículo 27.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

.....

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

.....

Artículo 29-A.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 31.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 32-A.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

.....

- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

- a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
- b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
- c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
- d) La relativa a que las cajetillas de cigarrillos para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliar que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

.....
Artículo 53-B.

I.

Segundo párrafo derogado.

.....



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.
- b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

- a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
- b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
- c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Segundo párrafo derogado.

.....

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67.-

- V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

.....

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 81.

- XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

- XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.

- XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 82.

- XXXVI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

XXXIX. De \$140,540.00 a \$200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.

XL. De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.
- II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.
- III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo.- Se **adiciona** el artículo 8o., con una fracción IV de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 8o.

- IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. José Francisco Yunes Zorrilla
Presidente

Sen. Jorge Luis Lavalley Maury
Secretario

Sen. Armando Ríos Piter
Secretario

Sen. Luis Armando Melgar Bravo
Secretario

Sen. Manuel Cavazos Lerma
Integrante

Sen. Esteban Albarrán Mendoza
Integrante

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza
Integrante

Sen. José Marco A. Olvera Acevedo
Integrante

Sen. Gerardo Sánchez García
Integrante

Sen. Ernesto Cordero Arroyo
Integrante

Sen. Héctor Larios Córdova
Integrante

Sen. Juan Fernández Sánchez Navarro
Integrante

Sen. Mario Delgado Carrillo
Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna
Integrante

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Integrante



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Miguel Barbosa Huerta
Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi
Secretaria

Sen. Lisbeth Hernández Lecona
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante

26-10-2016

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 85 votos en pro, 9 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 26 de octubre de 2016.

Discusión y votación 26 de octubre de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos.

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, señor Secretario.

Las comisiones ya han presentado, de manera conjunta, los dictámenes anteriores y el presente.

Por lo tanto, abrimos la discusión en lo general.

Informo a la Asamblea que hemos recibido el texto de la intervención de la Senadora Lilia Merodio Reza, sobre este dictamen, mismo que se integra al Diario de los Debates.

La Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Se le concede el uso de la palabra, desde su escaño y para hablar a favor, al Senador Luis Armando Melgar Bravo.

El Senador Luis Armando Melgar Bravo: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

El dictamen que nos ocupa en materia fiscal, implica modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley de Impuesto al Valor Agregado, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que permitirán incentivar la actividad económica del país desde el rubro tributario sin afectar la solidez de las finanzas nacionales.

El dictamen a discusión es el producto de un trabajo realizado en comisiones, con la participación de todos los grupos parlamentarios.

Derivado de ello, podemos concluir con certeza que los ajustes realizados por la Cámara de Diputados al paquete económico del ejercicio fiscal del próximo año, y revisados por las comisiones correspondientes del Senado en esta materia de ingresos, son por completo razonables, se ajustan a la realidad y al pronóstico económico de los analistas y de la realidad económica, no sólo de nuestro país, sino del mundo.

No se trata entonces de cambios arbitrarios a las estimaciones del tipo de cambio, ni a la producción de Pemex, ni a los ingresos tributarios, ni no tributarios, sino decisiones producto de opiniones relevantes, de un análisis sesudo, de un análisis a detalle por parte del Banco de México, en un contexto, que si bien ha cambiado, está respaldado y coordinado con la Secretaría de Hacienda.

De esta forma, el Senado de la República cumplirá con su obligación en materia fiscal y estará mandando las señales correctas y adecuadas a los inversionistas nacionales y extranjeros, así como a las calificadoras de riesgo crediticio, de que en México existe un compromiso por un Estado mexicano que esté comprometido con la estabilidad económica.

Gracias a que se ha presentado este dictamen y gracias al marco de los estímulos fiscales para los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, para que éstos inviertan en infraestructura, en instalaciones deportivas y programas para atletas mexicanos de alto rendimiento.

De igual modo, la miscelánea fiscal plantea otorgar un incentivo fiscal para vehículos eléctricos y sus estaciones de recarga, reformas que para la micro y pequeñas empresas puede representar no solamente por la sustentabilidad del medio ambiente, por la modernidad de este tipo de reformas, sino además por lo que significaría consumir a hacer el mismo uso a un menor costo.

En suma, compañeras y compañeros Senadores, el Paquete Económico de 2017, en lo que corresponde la miscelánea fiscal, refrenda el compromiso con la responsabilidad hacendaria ante el entorno internacional adverso, y con el compromiso, la solidaridad y la responsabilidad de un gobierno que está consciente de todos los riesgos y que con una actitud responsable y ejecución responsable, garantizará el pleno ajuste y garantías del mismo paquete.

Lo que nos toca lo estamos haciendo, lo demás tendremos que irlo evaluando sobre la marcha, para ir contribuyendo a proteger por la vía de las finanzas públicas a una mejor economía de las familias mexicanas y, en especial, de aquella gente que necesita la garantía de todo lo más importante que es su economía familiar.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, Senador Melgar Bravo.

En consecuencia, se abre el registro para reservas. Tengo registrada una reserva al artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Senador Zoé Robledo Aburto; y tengo también registrada en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, una adición al artículo 2o. del mismo Senador.

Sonido en el escaño de la Senadora Martínez Elizondo.

La Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo: (Desde su escaño) Yo quiero hacer una reserva al artículo 82 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Artículo 82 del Impuesto sobre la Renta. Entonces tenemos dos reservas y una adición.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y los artículos no reservados.

Estamos por terminar la votación, pero denle volumen en su escaño a la Senadora Silvia Garza, por favor. ¿Con qué objeto?

La Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Solamente para hacer un comentario de que aplaudo la inclusión de incentivos fiscales para la compra de automóviles eléctricos. Su servidora, por el Partido Acción Nacional, presentamos una iniciativa, precisamente, para hacer ciertas modificaciones y ampliar estos incentivos.

Si bien no se logró todo lo que queríamos, como quiera aplaudo esta decisión en el que se autoriza un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30 por ciento del monto de las inversiones, que en el ejercicio fiscal se trate, en equipos de alimentación para vehículos eléctricos siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos.

Asimismo, se estipula la deducción de las inversiones realizadas en automóviles eléctricos e híbridos hasta por un monto de 250 mil pesos, de 120 mil pesos al límite deducible en materia de autos convencionales y el monto diario deducible por los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles eléctricos o híbridos.

Se trata de un estímulo necesario para enfrentar la contaminación de grandes zonas urbanas, ya que nunca podríamos sustituir la flota vehicular si los vehículos eléctricos resultan inalcanzables. Este incentivo fiscal se complementa bien con los incentivos para el uso de medios alternativos de transporte como bicicletas convencionales y eléctricas, así como las motocicletas eléctricas al permitir la deducibilidad del gasto por su adquisición, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de un 25 por ciento en el ejercicio, de esta manera estos son incentivos importantes en la dirección correcta en cuanto a las acciones requeridas hacia una efectiva mitigación del cambio climático.

Aplaudo esta acción por parte del Partido Acción Nacional, que nos hemos preocupado siempre en esta materia.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Gracias, Senadora Silvia Garza.

Senador Casillas Romero, todos entendemos el proceso legislativo en el que estamos, ¿verdad, Senador? Pero esta Mesa siempre ha sido muy tolerante.

Senador Casillas Romero.

El Senador Jesús Casillas Romero: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Bueno, en razón nada más para coincidir con el planteamiento que hace mi compañera Silvia Garza, creo que es un avance importante el que en esta ocasión estemos aprobando este paquete fiscal en el que se incluyen temas que tienen que ver con el medio ambiente, autos eléctricos, motos eléctricas, pero sobre todo, esto del 25 por ciento del deducible del ISR en la compra de bicicletas.

Con esto, sin duda, se da un paso importante en un nuevo esquema de movilidad, sobre todo en las zonas urbanas, por eso felicito a mis compañeros y me felicito por haber votado a favor de este paquete fiscal.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Gracias, Senador Jesús Casillas. Solicito a la Secretaría dé cuenta con el resultado de la votación.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Señor Presidente, conforme al registro electrónico, se emitieron 85 votos a favor, 9 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

En la discusión en lo particular, recibimos del Senador Zoé Robledo Aburto su propuesta de modificación al artículo 34 de las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del Senador Robledo Aburto.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Doy lectura, señor Presidente.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Gracias. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión el punto en comento. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Gracias.

El artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se reserva para su votación nominal, una vez concluida la discusión en lo particular.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo, para presentar su propuesta de modificación al artículo 82 Ter.

La Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo: Con su venia, señor Presidente.

El proyecto de dictamen que se discute el día de hoy, procura fomentar loablemente la transparencia y proteger los recursos públicos. Sin embargo, estos fines sólo se lograrán mediante un nuevo enfoque hacendario, estimulando a las organizaciones y disminuyendo las cargas administrativas para generar de manera conjunta una cultura de confianza y cooperación entre organizaciones de la sociedad civil y autoridades. Lamentablemente el dictamen por lo que respecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, atenta contra los derechos, la equidad, la autonomía, e inclusive, contraviene leyes que han sido fruto del trabajo conjunto entre sociedad civil y gobierno, representan un grave retroceso del marco hacendario y una amenaza para el fomento al asociacionismo, sin que garantice los fines para las cuales las nuevas normas han sido concebidas.

Como Senado de la República, debemos tomar en cuenta que todas las organizaciones reconocidas por la ley son sujetas de los mismos derechos y, por lo tanto, merecen especial protección y apoyo de parte del Estado, ya que éste se beneficia directamente de una sociedad civil, activa, fuerte y en permanente crecimiento y desarrollo, siendo una de las mejores garantías de fortalecimiento de la vida democrática y la participación ciudadana en nuestro país.

Es por ello que en el caso del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al disponer la obligación para que las donatarias tengan que deshacerse de su patrimonio, al momento de cambiar de residencia para efectos fiscales, constituye una liquidación de la organización que ya no podría operar sin patrimonio y constituye una medida extrema que vulnera el principio de proporcionalidad y constituirá un obstáculo al ejercicio constitucional de libertad de asociación. De acuerdo a datos de la propia Secretaría de Hacienda para el periodo entre el 2014-2015, disminuyó en poco menos del 5 por ciento el número de donatarios autorizados, con las modificaciones a la normatividad propuestas anualmente, más de 400 organizaciones tendrían que cerrar sus puertas al perder su patrimonio, la gran mayoría por una omisión administrativa.

En este sentido, la exigencia no se adecúa al fin, la sanción no resulta adecuada para alcanzar el fin que la justifica, puesto que lejos de proteger el patrimonio para el interés público, inhibiría a muchas organizaciones de la sociedad civil, de procurar la autorización como donataria, puesto que existirá temor al riesgo que implica la pérdida de un patrimonio construido, en algunos casos, inclusive, antes de dicha autorización.

Por otra parte, el artículo 82, fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lamentablemente dispone la obligatoriedad a asumir un tipo de organización en forma de gobierno corporativo, medida que afectaría a donatarios con más de 100 millones de pesos en ingresos anuales o con su patrimonio de 500 millones a través de reglas de carácter general que emite el SAT.

Además de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no puede establecer obligaciones en materia civil, esta disposición es una medida ilegal violatoria de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, que a la letra dice:

"Artículo 6. Para los efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil tienen los siguientes derechos: XII ser respetadas en la toma de las decisiones relacionados con sus asuntos internos".

Adicionalmente la nueva medida también resulta violatoria de principios internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas ha definido principios para la promoción y protección del derecho de libertad de asociación, mismos que han sido complementados por parte del Relator Especial de las Naciones Unidas para el Derecho de la Libertad de Asociación y Asamblea Pacífica. Uno de los principios enfatiza que una organización es un acuerdo entre personas para la consecución de un objetivo común de interés público, como tal, implica la libertad no únicamente de asociarse, sino de organizarse como mejor convenga a sus objetivos sin ningún tipo de intromisión estatal en la organización interna de las organizaciones.

De acuerdo a la información disponible públicamente sobre ingresos de donatarios autorizados, aquellas que superan los límites propuestos son un porcentaje muy poco significativos, lo que significa que se estaría legislando en lo general con base a supuestos particulares que pudieran ser abordados de manera directa.

Finalmente al artículo 82 Ter de la ley en cuestión, está relacionado con la certificación para obtener facilidades administrativas. Esta propuesta omite mencionar que una de las mayores razones del incumplimiento de las donatarias, es la excesiva carga administrativa en sus obligaciones fiscales. La medida permite vislumbrar que la autoridad considere pertinente generar menos cargos, lo cual tendría un efecto directo en incrementar el cumplimiento de las organizaciones, la protección de su patrimonio y la supervisión de parte de la autoridad al respeto de las obligaciones fiscales de éstas.

Por otro lado, dichos avances no se lograrán a través de una certificación, proceso que ha sido ampliamente debatido y rechazado en diferentes foros entre organizaciones de la sociedad civil con la conclusión general que este tipo de evaluaciones, dirigidos a organizaciones con causas, modelos, experimentos, experiencias y entornos distintos, genera asimetrías, puesto que pueden no ser comparables y propiciarán una inquietud en cuanto a las probabilidades de recibir donativos de lo que de nuevo pondrá en riesgo a numerosas organizaciones.

Para las potenciales certificadoras puede generar intereses en la selección de las mismas, abre la posibilidad a la arbitrariedad de los criterios y para las organizaciones significará sobre regularización y costos adicionales en condiciones ya difíciles para acceder a recursos. La creación de una certificación significa un desperdicio de los mecanismos de transparencia, así como el andamiaje jurídico y administrativo creado.

Por lo anterior, es necesario realizar las siguientes modificaciones:

Artículo 82 ... fracción V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia fuera del territorio nacional para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Artículo 82 fracción IX. Se elimina.

Artículo 82-Ter. Se elimina.

Es cuanto, señor Presidente.

Propuesta de modificación.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, Senadora Sylvia Martínez.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación de la Senadora Martínez Elizondo. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

La Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván: (Desde su escaño) Solicitamos que sea por votación nominal.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: No la podemos pedir nominalmente, porque ya se recogió la votación, Senadora.

Si me lo hubieran hecho llegar anteriormente, ya se levantó la mano, ya la bajaron, Senadora; si me lo piden con anterioridad, con mucho gusto.

Esta Mesa les ha dado todas las facilidades a los Senadores y a las Senadoras, nada más les pido, ayúdenme con oportunidad con los trámites para guardar un orden en la Asamblea, por favor.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: No se admite a discusión.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias. Los artículos 34, 82 y 82 Ter de las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se reservan para su votación nominal, una vez concluida la discusión en lo particular.

Recibimos del Senador Zoé Robledo su propuesta de adición al artículo 2 de la Ley del IVA.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: La solicitud del Senador Zoé Robledo, pide que el artículo 2o. que fue derogado el 11 de diciembre de 2013, regrese en los términos en los que estaba en ese momento.

Por lo tanto, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de adición del Senador Robledo Aburto. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: No se admite a discusión y se tiene por desechada la adición.

Agotada la discusión en lo particular, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por cuatro minutos para recoger la votación nominal de los artículos 34, 82 y 82 Ter de las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El votar por el sí, es votar por los términos en los que se presentó el dictamen.

La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza: Señor Presidente, se emitieron 76 votos a favor, 12 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 34, 82 y 82 Ter de las reformas a la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 28, fracción XIII, tercer párrafo; 35, fracciones III y VI; 36, fracción II, primer párrafo; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracciones I, primer párrafo y V, segundo párrafo; 190, y se **adicionan** los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 27, fracción V con un tercer párrafo; 34, con una fracción XIV; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; 111, con un último párrafo; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales", comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado "Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología", comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado "Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento", comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado "De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos", comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 16......

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 27......
V.

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

-
- VIII.** Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
-

Artículo 28.

XIII.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

.....

Artículo 34.

- XIV.** 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Artículo 35.

- III.** 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.
-

- VI.** 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.
-

Artículo 36.

- II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.
-

Artículo 76.**IX.**

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Artículo 79.**XXV.**

- j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 80.

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 82.

- V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

VI.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información

relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

-
- IX.** Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

.....

Artículo 82-Bis. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente ordenamiento, deberán informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Artículo 86.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

.....

Artículo 90.

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla

en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

.....
Artículo 111.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 151.

- I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

.....
V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

.....
Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.
- III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

TÍTULO VII

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO VIII

DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.

- IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.
- V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Título II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO IX**DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA**

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO X**DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el

impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.
El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO XI

DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

- III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.
- IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.
- V. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.
- VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
- VII. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.
Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.
Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.
- VIII. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

- IX. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.
- XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 5o., fracción II; 5o.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV; 27, tercer párrafo, y 32, fracción VIII; se **adicionan** los artículos 5o., con una fracción VI; 5o.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **derogan** los artículos 5o., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 5o.

- I.
Segundo párrafo derogado.
 - II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;
-
- VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:
 - a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.
 - b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:

1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.
2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.
3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.
4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.
2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5o.-B.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

- I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.

- II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

.....
Artículo 20......

- IV. Derogada.

.....
Artículo 24......

- IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

.....
Artículo 26......

- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

.....
Artículo 27.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

.....
Artículo 29......

- IV.

- i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:
 1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
 2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
 3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.
 4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
 5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.

2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.
4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.
2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

Artículo 32.

- VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 32-A, quinto párrafo; 32-H, primer párrafo; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se **adicionan** los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 67, primer párrafo con una fracción V; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se **deroga** el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F.

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

Artículo 27.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Artículo 29-A.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 31.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 32-A.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

-
- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:
- a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
 - b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
 - c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
 - d) La relativa a que las cajetillas de cigarrillos para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;
 - e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
 - f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

.....

Artículo 53-B.**I.**

Segundo párrafo derogado.

.....

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o

c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Segundo párrafo derogado.

.....

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67.

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

.....

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 81.

XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.

XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 82.

XXXVI. De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

XXXIX. De \$140,540.00 a \$200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.

XL. De \$1.00 a \$5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.
- II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.
- III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo.- Se **adiciona** el artículo 8o., con una fracción IV de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 8o.

IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Raúl Domínguez Rex**, Secretario.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.